

PROCESO

JOSÉ G. CUEVAS

HERZ DE BONNIE

ETC.

F1233

C849

105941

M I X R



105911

PROCESO INSTRUIDO

á los ex-Ministros de Estado, Señores

D. LUIS G. CUEVAS, D. MANUEL DIEZ DE BONILLA,

D. MANUEL PIÑA Y CUEVAS

—y—

D. TEOFILO MARIN,

y ex-Gobernador del Distrito

D. MIGUEL MARIA AZCÁRATE,

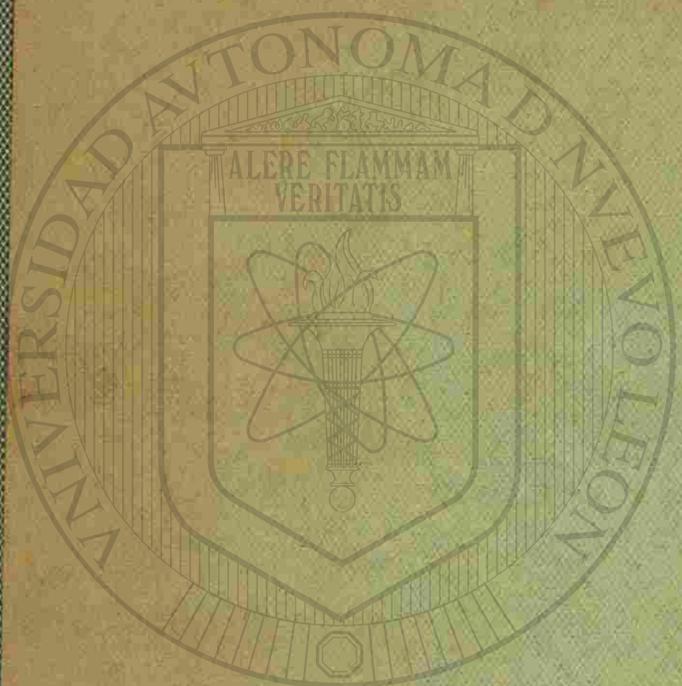
ACUSADOS DE
USURPACION DEL PODER PUBLICO POR LAS FUNCIONES
QUE BESEPEÑARON EN LA REPUBLICA ENTRE
LOS AÑOS DE 1858 Y 1860.

Artículo de incompetencia.

MEXICO.

IMPRENTA DE JOSE MARIANO LARA,
Calle de la Palma número 4.

1861.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F1233

C849



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

INTRODUCCION.

NOTICIA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.—PIEZAS DE QUE SE
COMPONE LA COLECCION.

Si la causa, cuyas principales piezas nos proponemos publicar, tuviera por objeto investigar la responsabilidad de las personas que desempeñaron los Ministerios de las administraciones de los generales Zuloaga y Miramon, poca importancia pudiera tener para la nacion. Los actos reprochables á los ministros, serian mas ó menos semejantes á los de tantos otros, que en todos los gobiernos del país han tenido que abrirse paso por la escabrosa senda de la revolucion, que lo conmueve desde 1821. Pero esta causa es notable por una circunstancia especial. Levantada sobre el supuesto de la usurpacion de la autoridad; enderezada á castigar como un acto de rebelion el simple desempeño del ministerio público de una Secretaría de Estado, é instruida bajo la grave confusion de dos opuestos conceptos, cuales son el servicio pacífico y regular á un gobierno establecido, (aun suponiéndolo destituido de títulos legítimos) y la cooperacion á una asonada ó á un motin, merece la atenta consideracion de los hombres previsores, á quienes no puede ser indiferente la suerte de la

República, presa todavía de oscilaciones que quizá la han de mantener mas ó menos sometida al imperio de la fuerza armada, sin que en lo sucesivo la contenga el único freno que hasta hoy ha podido moderarla: la intervencion y consejo de hombres prudentes, amantes del orden y la paz, que han hecho menos acerbas sus desgracias.

Para fijar la atencion de nuestros conciudadanos sobre estas y otras consideraciones, en que su propio interés no es diferente del de los acusados, y para que los hombres justos é imparciales puedan juzgarlos con pleno conocimiento de causa, damos á luz y daremos sucesivamente las principales piezas del proceso. Las que ahora se publican versan particularmente sobre una cuestion *prejudicial*; mas como en ella tiene una parte muy principal la sustanciacion, parece conveniente dar una breve idea de ella, para que mejor se comprendan las alusiones y referencias que hacen los defensores, y se califique la justicia con que se quejan del procedimiento.

El día 3 del último Febrero fueron aprehendidos por orden del supremo gobierno los Sres. D. Manuel Piña y Cuevas, D. Luis G. Cuevas, D. Teófilo Marín y D. Miguel María Azcárate, poniéndoseles á disposicion del juez de Distrito para que los juzgara, segun espresan la causa y los edictos, como usurpadores del poder público.—El fundamento de esta imputacion consiste en haber desempeñado los tres primeros las secretarias de Estado, y el cuarto, el gobierno del Distrito, entre los años de 1858 y 1860, despues del cambio político operado por el suceso que se denominó *Golpe de Estado*.

El juez de Distrito procedió á la instruccion, arreglándose á la ley especial de 6 de Diciembre de 1856, espedida por el gobierno dictatorial *para castigar los delitos contra la nacion, contra el orden y la paz pública*.—Los procesados se prestaron á dar sus primeras declaraciones por deferencia y respeto á la autoridad, mas desde luego en sus escritos hicieron la salva de no concederle mas jurisdiccion que la que por de-

recho le compitiera, pues no reconocian la legitimidad de la precitada ley.

El 15 del mismo Febrero fué reducido á prision el Sr. D. Manuel Díez de Bonilla, quien interrogado el 1.º de Marzo, rehusó declarar, oponiendo en el acto la declinatoria. A la vez la habian opuesto los otros acusados, con diverso motivo.—El juez suspendió sus procedimientos, dando traslado de la escepcion al promotor fiscal. Este funcionario pidió el día 5 que se desechara, y prévia citacion proveyó el juez el día 6 un auto de toda conformidad con su pedimento.—Todos los acusados apelaron, y por auto del día 14 se les admitió el recurso en ambos efectos, remitiéndose la causa á la 1.ª Sala del tribunal superior, que ejerce las funciones del de Circuito.

El superior la mandó pasar el 18 al señor Fiscal, quien la devolvió el 22, haciendo suyo el pedimento del Promotor. El 23 señaló la Sala el 25 para la *vista*. Los procesados contestaron que se entendiera la notificacion con sus defensores, advirtiendo que deseaban concurrir á la vista. *No se hizo á estos la notificacion pedida*, ni tampoco pudieron promover cosa alguna, porque el 24 fué Domingo. El Lunes Santo 25 ocurrieron al Tribunal pidiendo que, puesto se habia oído la voz fiscal, se les entregaran los autos para preparar la defensa, espresando algunos que *sobre ello formaban artículo de prévio y especial pronunciamiento*.—Advirtieron tambien que no reconocian la fuerza obligatoria de la ley de 6 de Diciembre, ni la competencia del Tribunal.

La Sala proveyó en el mismo dia, negando la entrega de autos á los defensores, por no permitir la ley la defensa *sino en la causa principal*, y difiriendo la vista para el día 27, con la calidad de que en él *“se verificaria irremisiblemente, concurrieran ó no á ella los defensores de los acusados.”*—Acordó tambien, que entre tanto se permitiera á estos imponerse del pedimento fiscal y tomar los apuntes que les conviniera de los autos.—Notificados los acusados en el mismo

día, interpusieron el recurso de súplica. A los defensores no se hizo notificación alguna, y en consecuencia tampoco pudieron concurrir á la secretaría para imponerse de la causa. En el mismo día 27, Miércoles Santo, se oyó al señor fiscal sobre la súplica, se proveyó un auto desechándola, como improcedente, y sin notificarlo á los acusados ni á sus defensores, se procedió *incontinenti* á la vista.

Los defensores habian concurrido al Tribunal oficiosamente, dirigiéndose por las noticias estrajudiciales que adquirian, y no contando con otro medio de instruirse, que el que pudiera ministrarle la rápida lectura que la secretaría hiciera de la causa. Esta, y la esposicion del Sr. Piña y Cuevas, se absorbieron la primera audiencia, por lo que se difirió la vista para el 30, Sábado de Gloria, vacando el Tribunal Juéves y Viérnes Santo. Así fué como los defensores pudieron aprovechar estos dos días, mediante el favor de los señores Magistrados, que les permitieron instruirse de los autos y preparar sus defensas. La vista terminó el 2 de Abril, Mártes de pascua.—El Tribunal pronunció su Auto el día 4, confirmando la del juez de Distrito. Notificada solamente á los acusados, interpusieron el recurso de súplica.—Se ignora absolutamente la suerte que corriera, pues sin ulterior notificación se devolvió la causa al juez para que la continuara, con el apremio que aquella manifiesta. Hay de notable que ese fallo se pronunció y mandó ejecutar dejando pendientes dos recursos de súplica y un artículo, sin que con los defensores se entendiera ni una sola providencia.—Es de presumir que tan insólitos y festinados procedimientos, como los que caracterizan esta causa, sean efecto de la presión que impone la ruda ley de 6 de Diciembre, cuya dureza juzgaban, quizá, los señores Magistrados que no podian templar.—Esto la da ya á conocer lo bastante.—Las defensas de los patronos dicen lo demas.

Pasados algunos días, y renovado en su totalidad el personal de la 1.ª Sala, por cambios hechos en el tribunal, se notificó á los acusados y defensores el día 24 del corriente que al

siguiente se veria la causa para calificar la *última* súplica que habian interpuesto. Los Patronos concurrieron é informaron á la vista, defendiendo la procedencia del recurso; sin embargo, la Sala lo desechó, ordenando la continuacion del proceso.—Este auto se encuentra á continuacion de las observaciones puestas al anterior. Ahora está pendiente ante el Tribunal la apelacion del en que se declaró bien presos á los acusados; y con este motivo el Sr. D. Luis G. Cuevas ha estendido una esposicion para que se tenga á la vista al resolverse este punto, la cual tambien se incluye al fin (*).

Las piezas que forman esta coleccion son las siguientes. Pedimentos de la voz fiscal. La esposicion del Sr. Piña y Cuevas, que concurrió personalmente á la vista. Los informes de los defensores. El auto de la 1.ª Sala que puso por entonces fin á la controversia, acompañado de algunas observaciones para rectificar ciertas especies perjudiciales al derecho de los acusados. El auto denegatorio de la súplica y la citada esposicion del Sr. Cuevas.

Los defensores y el orden con que informaron son como siguen.

ACUSADOS.	DEFENSORES.
SRES. D. MANUEL PIÑA Y CUEVAS (Ex-Ministro de Hacienda.)	SRES. <i>El mismo.</i>
—D. LUIS GONZAGA CUEVAS, (Ex-Ministro de Relaciones.)	—Lic. D. José María Cuevas.
—D. MANUEL DIEZ DE BONILLA (Ex-Ministro de Relaciones.)	—Lic. D. José Fernando Ramírez.
—D. MIGUEL M. AZCARATE, (Ex-Gobernador del Distrito)	—Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera.
—D. TEÓFILO MARÍN, (Ex-Ministro de Gobernacion y de Fomento).	—Lic. D. Eulalio M. Ortega.
—D. MANUEL PIÑA Y CUEVAS.	

(*) Habiéndose impreso por separado las piezas de que se ha formado este volumen, fué necesario sacrificar al orden que en él deben llevar, el de la numeracion del foliage, lo que el impresor ya no pudo evitar. Hácese esta advertencia para que no se estrañe la repeticion de las páginas 167 á 220.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN GENERAL DE

...de la república...
...de la república...
...de la república...
...de la república...
...de la república...

Pedimento del Promotor fiscal del Juzgado

de Distrito.

Señor juez de Distrito.—El promotor fiscal segundo dice, que el Sr. Lic. D. Manuel Diez de Bonilla alega en el escrito anterior varias razones, para no reputarse reo del delito que se le atribuye, y declina además la jurisdicción de V., pidiendo por término final el sobreseimiento en su causa y que V. se inhíba de conocer en ella, mandándolo poner en libertad.—Antes de entrar al exámen de los fundamentos en que el señor acusado apoya sus peticiones, parece conveniente al promotor indicar que ellas son incompatibles entre sí. Efectivamente, el juez cuya competencia se disputa debe resolver sobre la competencia únicamente, sin meterse á examinar el fondo de la cuestion principal, mientras no haya desechado la declinatoria que se le opone. No seria, pues, posible, que V. resolviera no corresponderle el conocimiento de la presente causa, y mandase al mismo tiempo poner en libertad al Sr. Bonilla, declarando que no es reo del crimen que se le imputa. Pero como tal vez la intencion de dicho señor fué proponer ambas defensas subsidiariamente, las examinará el que suscribe, combatiendo los fundamentos en que se apoyan.—Dice el Sr. Bonilla que la ley de 6 de Diciembre de 1856 fué derogada por la Constitución de 1857. Este código en su artículo 128 que trata de su inviolabilidad, terminantemente previene, que tan luego como el pueblo recobre su libertad, privado de ella por un trastorno público, se restablecerá su observancia, y con arreglo á esa Constitución y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán

juzgados los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que á ella hubiesen cooperado. Es, pues, evidente, concluye el Sr. Bonilla, que solo por las leyes constitucionales pueden juzgarse los que hubiesen incurrido en estos delitos políticos. Añade, que ha sido tambien derogada por contener disposiciones contrarias á la Carta fundamental.

Los jurisconsultos no admiten mas que dos maneras de abrogar ó derogar las leyes: la expresa ó la tácita; y así probando que ninguna de ellas ha tenido lugar respecto de la ley de 6 de Diciembre, se habrá dicho lo que basta para destruir las reflexiones anteriores.—Está fuera de duda que no hay en el artículo 128 una sola palabra que declare sin vigor la ley citada; esto supuesto, no ha sido derogada espresamente; y ahora veremos como los ratiocinios que se aducen para inferir la derogacion tácita, se oponen á los principios de jurisprudencia y filosofia. La Constitucion al decir que se juzgará á los trastornadores de los principios que ella sanciona, ha manifestado la conveniencia de dar una ley nueva sobre esos delitos, que fuera sin duda mejor que la vigente; pero no ha podido ser de ninguna manera su intencion que mientras esta nueva ley no se espida, la antigua no tenga fuerza alguna. El Sr. Bonilla dice, que si la Constitucion hubiera querido dejar vigente la ley en cuestion, lo habria espresado así, y el promotor contesta: que si la hubiera querido derogar, lo habria espresado tambien, siendo de notar que era menester esa circunstancia para abrogarla, y no se necesitaba para conservarla en vigor. Ha sucedido respecto de esta ley lo que se observa en las otras que promete la Constitucion, como sobre jurados, armas prohibidas, etc., que mientras se espiden las nuevas se guardan las antiguas, para que no quede ese vacío en la legislacion. Y contrayéndonos á la ley de 6 de Diciembre, no podria ser de otra manera. La Constitucion de 57, como todos sabemos, ha sido formada en medio de las agitaciones de la guerra civil, y una gran parte

de sus artículos se discutieron á la vez que se recibian las noticias de las batallas libradas entre las tropas del gobierno y las fuerzas rebeldes en Puebla y otros puntos del territorio nacional. Concluida en momentos de intranquilidad y efervescencia, no pudieron ni por un momento suponer sus autores que fuese la enseña salvadora á cuya aparicion renaceria la paz. Debian temer por el contrario, que ese código sufriera los ataques de las clases privilegiadas. ¿Y en estas circunstancias se puede imaginar que derogaran la ley que castigaba á sus contraventores y descuidaran expedir otra nueva? ¿No equivaldria esto á declarar la impunidad de sus enemigos, una vez que no habia pena establecida para ellos? ¿No seria esto entregar sin defensa al partido reaccionario la primera de las leyes, la ley fundamental de la República? Pues estos absurdos se seguirian de que la ley de 6 de Diciembre hubiera sido derogada por la Constitucion. Y por lo mismo, las palabras del artículo 128 de ese código no deben entenderse como pretende el Sr. Bonilla.

Respecto de la contrariedad que dicho señor nota entre ambas disposiciones, es mas bien aparente que real, pues la pena de muerte que la Constitucion abolió para los delitos políticos, se impone solamente por la ley de 6 de Diciembre á los delitos militares, en cuyo caso la deja establecida el código fundamental. Y aun cuando estuvieran contrarias en este punto, la ley de 6 de Diciembre, segun los trillados principios de jurisprudencia, deberia observarse en lo demas.

Pero, añade el Sr. Bonilla, que los jueces, conforme á la Constitucion, deben ser los naturales de los reos, y el juez de Distrito es un juez especial, espresamente desechado por el artículo 22 del código citado. Esta observacion carece de exactitud, y se convencerá de ello cualquiera á la simple lectura de los artículos que hablan de los tribunales federales. Los jueces de Distrito no son tenidos como tribunales especiales en la Constitucion, y esta es la causa de que abo-

hidos estos en dicho código, quedan subsistentes por él mismo los primeros. Concluyamos, pues, que no existe contradicción entre las disposiciones que se van examinando.

Tan cierto es esto, que el supremo gobierno no ha dudado mandar se aplique la de 6 de Diciembre en todos los delitos políticos que se han sometido al conocimiento de los tribunales, desde que se promulgó la Constitución hasta la fecha; y ha hecho sobre este particular declaraciones espresas. Tal es la circular espedita en Veracruz el 18 de Junio de 1859 por el ministerio de justicia, en cuyo párrafo final se dice á la letra. "Igualmente dispone S. E., que para evitar en lo sucesivo siniestras interpretaciones y como medio legítimo de uniformar en este punto (el que nos ocupa) los procedimientos conciliando la justicia con la humanidad, tanto los tribunales y jueces de la República, como los señores generales y gefes de las fuerzas constitucionales á su vez y en su caso, se arreglen á lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1859, etc."

Y no cabe aquí la objecion de que esta circular sea una ley posterior al hecho que motiva esta causa, porque no es cierto, y aunque lo fuera, si esta circular tiene carácter de ley, solo puede ser el de interpretativa ó declaratoria; y vista bajo ese aspecto se retrotrae al tiempo en que se promulgó la ley que interpreta ó declara. Ambos efectivamente se unen y no forman mas que un cuerpo de disposiciones, por la razon que da la ley 21, § 1, ff. quod is qui declarat, nihil novi dat.

El que suscribe, antes de concluir este punto, apuntará otras reflexiones no menos fuertes que las anteriores en prueba de que la ley de 6 de Diciembre debe ser la norma del juzgado en la presente causa y en todas las de su clase. Suponiendo sin conceder que la Constitución de 57 derogó la ley citada, y confesando por ser verdad que no se ha espedito otra represiva de los delitos políticos, nos hallamos en el caso de un delito reconocido por la legislacion que no tiene

pena establecida y será preciso aplicar las doctrinas de los criminalistas que tienen su apoyo en las leyes patrias. Estas (ley 5, título 2, Partida 1.^a; 11, título 22, Partida 3.^a; la regla 36, título 33, Partida 7.^a; la nota 2.^a, título 2, libro 3, y la ley 7.^a, título 40, libro 12 Nov. Recop.) mandan, dice Escriche, artículo interpretacion auténtica, que en defecto de espresion de la ley, ó en casos de oscuridad ó de duda, se atengan los jueces á la costumbre, á la analogia. . . . y aun á las leyes y pragmáticas suspendidas ó revocadas que pueden decidir ó aclarar las dudas. . . .

El Sr. Bonilla quiso prevenir este argumento, asentando como una regla inviolable de enjuiciamiento en los códigos modernos, que si acaece algun hecho que aparezca culpable y no tiene señalada pena por la ley, se absuelva al acusado; pero el mismo Escriche se encarga de responder esta objecion en el lugar arriba citado.

Fuera de que el delito de que se trata no viene de un estatuto, no es un hecho que puede parecer culpable y que antes no ha tenido pena alguna, en cuyo caso cabria el principio de los códigos modernos, sino un delito marcado en todas las legislaciones, espreso en la Constitución y que no puede suprimirse ni abrogarse en un código criminal. Porque, como dice Mailher de Chassat (retroactividad de las leyes), á falta de disposiciones precisas de la ley civil, no se puede, sin faltar á la moralidad, concebir que nadie adquiera derecho para conculcar los principios de la ley natural, ó los elementos incontestables del orden y de la felicidad pública. Y esto sucederia admitiendo la teoria del Sr. Bonilla. Tan odiosos son los delitos de esta especie, que el escritor últimamente citado admite para su represion la retroactividad de las leyes y la defiende con muy buenas razones.

Para concluir este punto, dice el señor acusado que la ley de 6 de Diciembre es supletoria y no se admiten leyes tales en materia penal. El promotor no es de esa opinion, antes bien, cree que no puede ser mas directa la de que se trata,

como que se dió ex-profeso para reprimir entre otros delitos, el que motiva la causa instruida contra el Sr. Bonilla.

La opinion que el promotor ha procurado fundar en el curso de este pedimento, es ademas favorable al señor acusado. Para convencerse de ello basta considerar la falsa posicion en que se colocaria, si se declarara que no hay ley alguna vigente para castigar los delitos contra la Constitucion. A falta de una ley represiva para los que atacan la sociedad ó el gobierno establecido, revive el estado de guerra y en su virtud el gobierno castigaria á su discrecion á los enemigos públicos. Este derecho es sagrado para el depositario del poder, como que emana de la primera de sus obligaciones, la de conservar el depósito que se le ha confiado. Solo que el acusado que implora la Constitucion y las formas tutelares de los juicios, no tendria garantia de ninguna especie y sufriría la pena que por razones de alta política se decidiera á imponerle el supremo gobierno. La benignidad de este no haria mejor su condicion, porque desde el momento en que faltasen leyes para reprimir á los enemigos del pueblo, este querria reasumir el derecho soberano de hacerse justicia. ¿Confiaría el Sr. Bonilla en el juicio del pueblo, que se deja llevar muchas veces del ímpetu de sus pasiones? El que suscribe seguirá siempre la opinion del célebre Dupin: la arbitrariedad, dice este escritor, es mas peligrosa en materia criminal que en cualquiera otra: ningun proceso puede ser válidamente instruido, si no es observando las formas prescritas por las leyes: lo demas no seria justicia, sino violencia y tiranía.

Acerca de las razones con que pretende el Sr. Bonilla excusar su culpabilidad, el promotor dirá únicamente dos palabras, por no ser esta la oportunidad de ventilar prolijamente esas defensas. No cabe duda que el delito que se le imputa está considerado como tal por la Constitucion y por la ley de 6 de Diciembre: que las excusas alegadas no son de aquellas que prima facie demuestran la inocencia del acusa-

do, y por lo mismo no puede sobreseerse en el sumario, como en el precedente escrito se solicita.

Respecto de la declinatoria entablada por los señores D. Luis G. Cuevas, Lic. D. Manuel Piña y Cuevas, D. Miguel María Azcárate y D. Teófilo Marin, en su escrito de 1.º del presente, nada tiene que añadir el que suscribe á lo que ha manifestado en el curso de este pedimento, combatiendo la misma escepcion alegada por el Sr. Bonilla y apoyada en idénticos fundamentos. Solo sí hará observar, que el aseguramiento de los bienes decretado por V. en auto de 22 de Febrero próximo pasado, en nada se opone al artículo constitucional, como parecen darlo á entender los señores que firman el escrito citado. El aseguramiento, siendo una providencia precautoria y teniendo por único objeto garantizar la responsabilidad pecuniaria en que puedan haber incurrido los presuntos reos, es muy diversa de la confiscacion, justamente prohibida por el código fundamental, y que consistia en adjudicar al fisco los bienes de los culpables, como una agravacion de la pena impuesta á su delito.

En virtud de los fundamentos alegados, el promotor pide al juzgado se declare competente para conocer de las causas que se instruyen á los señores que han opuesto la declinatoria, y que en la sustanciacion de ellas proceda con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1856.

México, Marzo 5 de 1861.—*Lic. Manuel Castilla Portugal.*

Pedimento del Sr. fiscal del Tribunal Superior.

Exmo. Sr.—El fiscal 1º que hasta el día de ayer ha recibido para su despacho el presente y antecedentes relativos, dice: que por parte de D. Luis G. Cuevas y sus compañeros, á quienes se enjuicia por el delito de usurpacion del poder público, se ha opuesto al juez de Distrito la declinatoria de jurisdiccion, y el Lic. D. Manuel Diez de Bonilla ademas inicia la falta de materia del enjuiciamiento á que se le sujeta por no ser usurpacion la que se le imputa y no haber ley punitoria en el caso. Fúndase la primera escepcion en que por el artículo 13 de la Constitucion se otorga la garantía de que nadie sea juzgado por tribunales especiales ni por leyes privativas, y que el 128 deja insubsistente la ley de 6 de Diciembre de 1857, puesto que á los que delinquen en su caso quiere se les juzgue por la ley que ha de expedirse. El juez, desentendiéndose con razon por inoportuna de la segunda escepcion del Lic. Bonilla, sustanciado el artículo de declinatoria con audiencia de su promotor, se declaró competente, de cuyo auto apelaron los enjuiciados y por lo mismo ha venido el incidente á V. E.

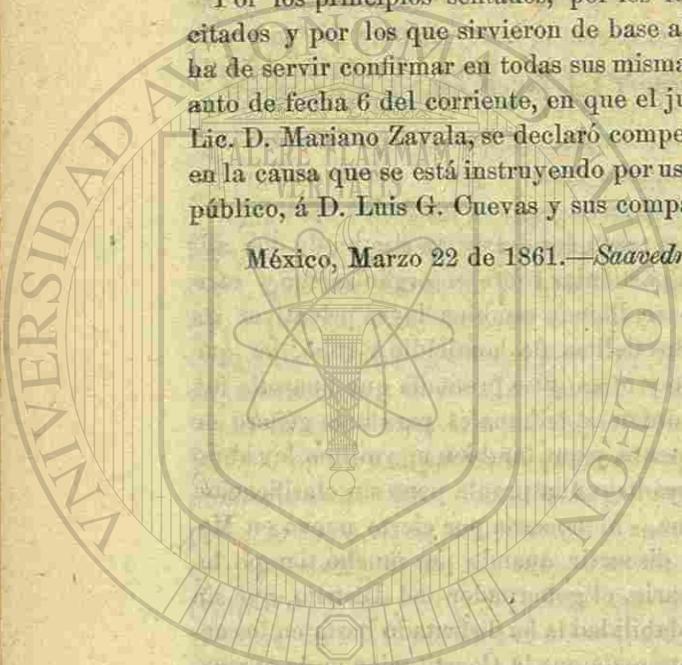
Al luminoso y razonado pedimento del promotor en primera instancia, nada tiene que agregar este ministerio, que desde luego lo hace suyo y lo reproduce en un todo. V. E. no puede encontrar un argumento fuerte que apoye la pretension de los acusados, pues que ni los tribunales de la federacion son especiales en el tenor literal ó en el espíritu del

artículo 13 de la Constitucion, pues que son los que ella misma establece, como nacionales, comunes y generales en todo lo que afecta al orden y organizacion pública que de ella emana y á los intereses federales, segun se halla muy espreso en su artículo 96 y especial al caso en la tercera de las atribuciones que en él les da, ni la ley de 6 de Diciembre de 1857 es privativa en el sentido y testo del referido artículo 13, sino al contrario conforme, concordante y consecuente del artículo 128, á no ser que se llamen especiales todos y cada uno de los tribunales creados por el mismo código, ya para los delitos de imprenta, ya para los de los altos funcionarios, y con mayor razon los del orden comun de que allí no se hace mencion particular sobre su organizacion y atribuciones; como no se llaman tambien leyes privativas las que abrazan los solos delitos de homicidio y robo, las que castigan el adulterio y otras, y se pretenda que una sola ley establezca un solo orden de tribunales para todo género de negocios indistintamente, y que tambien una misma ley abraze todos los crímenes bajo una propia pena sin clasificacion ni distincion ninguna. Y no seria por cierto nuevo en México este modo de discurrir, cuando por mucho tiempo ha existido un funcionario, el gobernador del Distrito, que sin la garantía de inviolabilidad la ha disfrutado hasta en los negocios civiles, á pretesto de que la Constitucion no le otorgaba fuero especial, debiendo ser esta precisamente la razon para que se sujetara al fuero comun, fuente de que nacen todos los especiales y al que siempre se reconoce cuando no lo hay particular: se declara con lugar á formacion de causa á un funcionario y sufre el perjuicio de la declaracion y la sociedad el de la impunidad, porque no se procede ulteriormente á pretesto de falta de ley especial de procedimientos, como si no pudieran observarse las comunes. Sea enhorabuena que el que quebranta la Constitucion ó abiertamente la ataca y echa por tierra sea juzgado por ley que aun no se espide, en este caso hay entre tanto que juzgar al sedicioso, al conspi-

rador, al rebelde, por las leyes vigentes hasta que venga esa ley y por los tribunales que la misma Constitucion establece, como comunes para los que conspiran contra el orden establecido en ella.

Por los principios sentados, por los fundamentos legales citados y por los que sirvieron de base al inferior, V. E. se ha de servir confirmar en todas sus mismas partes ese proprio auto de fecha 6 del corriente, en que el juez de este Distrito Lic. D. Mariano Zavala, se declaró competente para conocer en la causa que se está instruyendo por usurpacion del poder público, á D. Luis G. Cuevas y sus compañeros.

México, Marzo 22 de 1861.—*Saavedra.*



ESPOSICION

AL

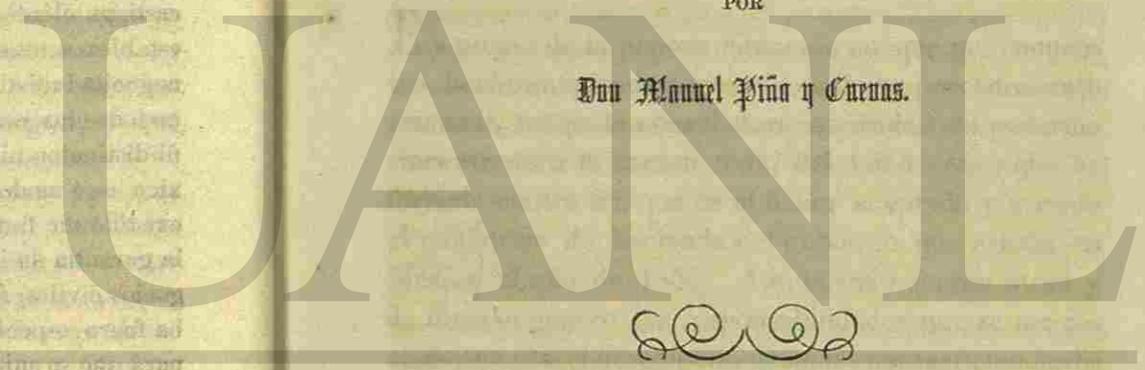
TRIBUNAL SUPERIOR

DEL

DISTRITO FEDERAL,

POR

Don Manuel Piña y Cuevas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

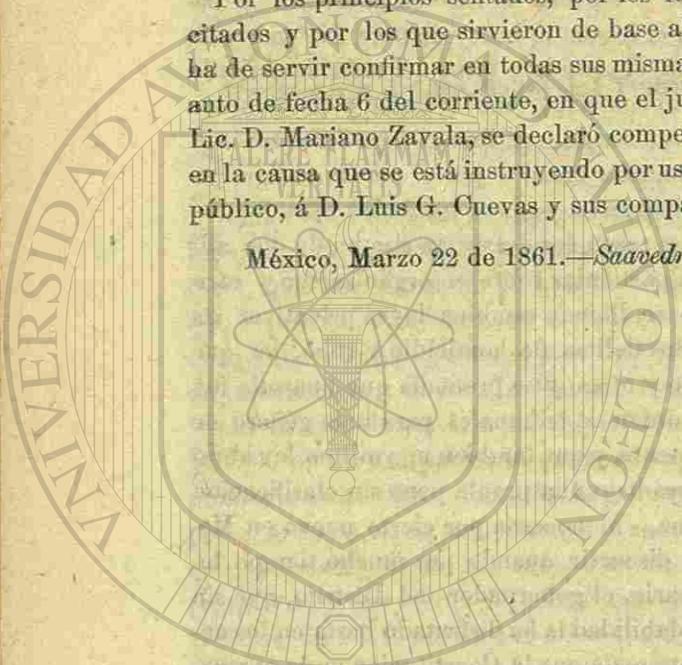
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS MEXICO.
IMPRESA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA NUM. 4.

1861.

rador, al rebelde, por las leyes vigentes hasta que venga esa ley y por los tribunales que la misma Constitucion establece, como comunes para los que conspiran contra el orden establecido en ella.

Por los principios sentados, por los fundamentos legales citados y por los que sirvieron de base al inferior, V. E. se ha de servir confirmar en todas sus mismas partes ese propio auto de fecha 6 del corriente, en que el juez de este Distrito Lic. D. Mariano Zavala, se declaró competente para conocer en la causa que se está instruyendo por usurpacion del poder público, á D. Luis G. Cuevas y sus compañeros.

México, Marzo 22 de 1861.—*Saavedra.*



ESPOSICION

AL

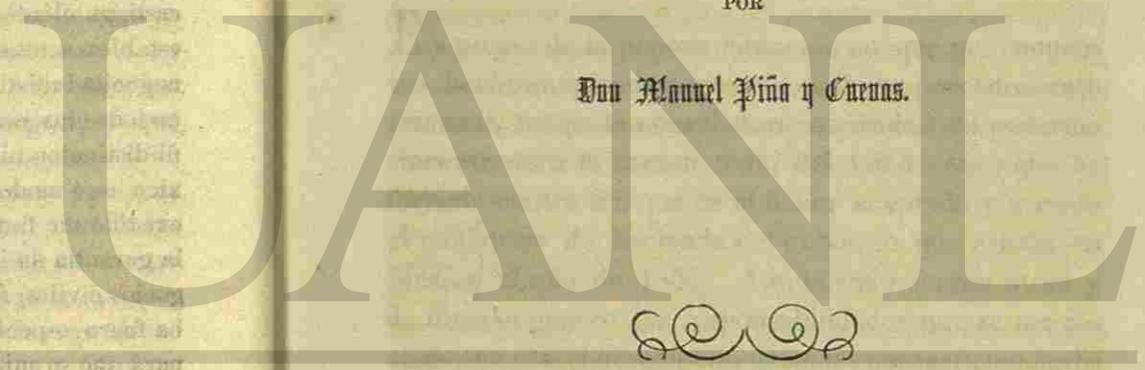
TRIBUNAL SUPERIOR

DEL

DISTRITO FEDERAL,

POR

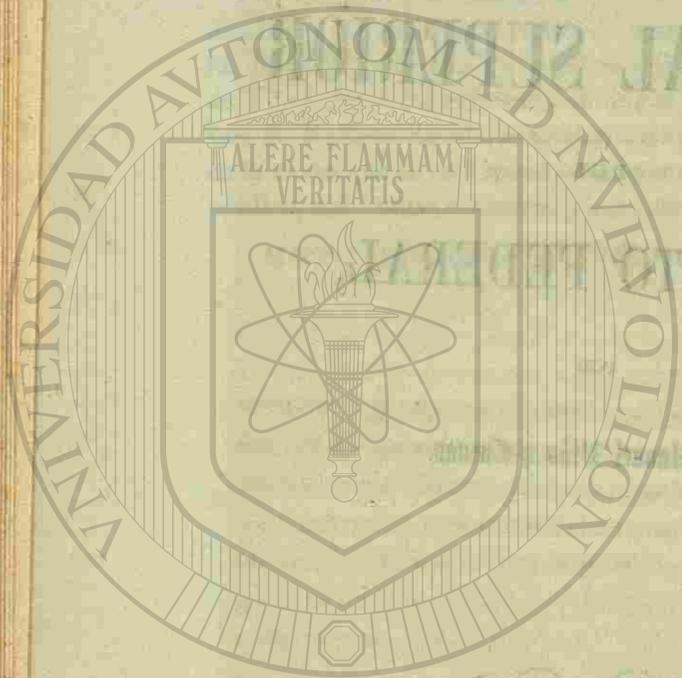
Don Manuel Piña y Cuevas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS MEXICO.
IMPRESA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA NUM. 4.

1861.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENTONICACION

En medio de la penosa situación en que me encuentro, hecho inopinadamente objeto de un procedimiento criminal, tengo la consoladora seguridad de poderme sincerar ante la nación toda, del único cargo que se formula contra mí, que es el haber aceptado y servido el ministerio de hacienda del gobierno que existió en México el año de 1858. Aun cuando fueran otras y de diverso género las responsabilidades que se me reclamasen por el desempeño de aquel encargo, me apresuraría á satisfacerlas, reconociendo, como sinceramente reconozco, el estrecho deber de todo funcionario de dar puntual cuenta de su manejo á la nación misma, de la que es servidor, y á los tribunales que son la representación de la justicia pública.

En compromiso tan grave como indeclinable, dejo para mi ilustrado patrono la defensa jurídica de mi causa; permitiéndome yo la libertad de esponer á este su-

perior tribunal algunas observaciones, mas bien de hecho que de derecho, que acaso serán conducentes para la acertada resolucion de la cuestion que está hoy sujeta á su justificado fallo, á saber: si el juzgado de distrito de la capital tiene jurisdiccion para conocer de esta causa.

La supuesta jurisdiccion se toma del artículo 128 de la Constitucion de 1857 y de la seccion 10^a del 3^o de la ley de 6 de Diciembre de 1856, mediante comprenderse en sus disposiciones, por el hecho de haber desempeñado el ministerio, y porque la ley de 856 comete á los juzgados de distrito el conocimiento en primera instancia de las causas que se formen por los delitos de este género. Mis observaciones se dirigirán, pues, á demostrar, que no estoy comprendido en aquel artículo constitucional; y que si lo estuviera, no se podria aplicar á mi caso la ley de 856.

I.

El artículo 1^o de la Constitucion sujeta á juicio á los que se hallaren en estos dos únicos casos: ó haber figurado en el gobierno emanado de una rebelion contra el orden constitucional, ó haber cooperado á la rebelion misma. El texto de dicho artículo está dividido en tres partes: en la primera se refiere á la interrupcion de la observancia de la Constitucion por un acto de rebelion: en la segunda supone el establecimiento por causa de un trastorno público, de un gobierno contrario á los principios que ella establece; y en la tercera previene que una vez restablecido el orden consti-

tucional, sean juzgados (en la forma de que despues se hablará) *así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubicren cooperado á esta.*

Ante todo debo declarar: que no tuve el menor participio en el acontecimiento conocido por golpe de Estado de Comonfort, que fué el acto de rebelion que destruyó el orden constitucional. Ni cuando se verificó, ni durante el gobierno que se estableció en su consecuencia, desempeñé empleo ni cargo alguno público, y como particular, ni aun noticia tenia de los sucesos, viviendo entonces casi permanentemente fuera de la capital. No hay necesidad de insistir mas en este punto que sobre ser notorio, no se incluye en el cargo que se formula contra mí.

Pero se me acusa de haber figurado en un gobierno emanado de la rebelion contra el orden constitucional; y para desvanecer este cargo, bastará recordar los hechos que pasaron entonces. Publicada la Constitucion, el Sr. Comonfort la derrocó completamente, quedando reemplazado por un dictador el presidente, que segun la carta fuudamental se debia limitar á ejercer el supremo poder ejecutivo: así la representacion nacional constituida en un congreso legislador como la corte de justicia que representaba el supremo poder judicial, fueron disueltas; y estendida la subversion del orden legal por una considerable parte de la República, y suscitada despues una formal guerra civil, no se pudo volver á su observancia en el transcurso de tres años enteros. El gobierno dictatorial del Sr. Comonfort fué derrocado á su vez por el Sr. Zuloaga, cuyas tropas ocuparon la capital, estableciéndose en ella un gobierno que pro-

perior tribunal algunas observaciones, mas bien de hecho que de derecho, que acaso serán conducentes para la acertada resolucion de la cuestion que está hoy sujeta á su justificado fallo, á saber: si el juzgado de distrito de la capital tiene jurisdiccion para conocer de esta causa.

La supuesta jurisdiccion se toma del artículo 128 de la Constitucion de 1857 y de la seccion 10^a del 3^o de la ley de 6 de Diciembre de 1856, mediante comprendérseme en sus disposiciones, por el hecho de haber desempeñado el ministerio, y porque la ley de 856 comete á los juzgados de distrito el conocimiento en primera instancia de las causas que se formen por los delitos de este género. Mis observaciones se dirigirán, pues, á demostrar, que no estoy comprendido en aquel artículo constitucional; y que si lo estuviera, no se podria aplicar á mi caso la ley de 856.

I.

El artículo 1^o de la Constitucion sujeta á juicio á los que se hallaren en estos dos únicos casos: ó haber figurado en el gobierno emanado de una rebelion contra el orden constitucional, ó haber cooperado á la rebelion misma. El texto de dicho artículo está dividido en tres partes: en la primera se refiere á la interrupcion de la observancia de la Constitucion por un acto de rebelion: en la segunda supone el establecimiento por causa de un trastorno público, de un gobierno contrario á los principios que ella establece; y en la tercera previene que una vez restablecido el orden consti-

tucional, sean juzgados (en la forma de que despues se hablará) *así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubicren cooperado á esta.*

Ante todo debo declarar: que no tuve el menor participio en el acontecimiento conocido por golpe de Estado de Comonfort, que fué el acto de rebelion que destruyó el orden constitucional. Ni cuando se verificó, ni durante el gobierno que se estableció en su consecuencia, desempeñé empleo ni cargo alguno público, y como particular, ni aun noticia tenia de los sucesos, viviendo entonces casi permanentemente fuera de la capital. No hay necesidad de insistir mas en este punto que sobre ser notorio, no se incluye en el cargo que se formula contra mí.

Pero se me acusa de haber figurado en un gobierno emanado de la rebelion contra el orden constitucional; y para desvanecer este cargo, bastará recordar los hechos que pasaron entonces. Publicada la Constitucion, el Sr. Comonfort la derrocó completamente, quedando reemplazado por un dictador el presidente, que segun la carta fuudamental se debia limitar á ejercer el supremo poder ejecutivo: así la representacion nacional constituida en un congreso legislador como la corte de justicia que representaba el supremo poder judicial, fueron disueltas; y estendida la subversion del orden legal por una considerable parte de la República, y suscitada despues una formal guerra civil, no se pudo volver á su observancia en el transcurso de tres años enteros. El gobierno dictatorial del Sr. Comonfort fué derrocado á su vez por el Sr. Zuloaga, cuyas tropas ocuparon la capital, estableciéndose en ella un gobierno que pro-

clamaba las garantías significadas en el pabellon tricolor, hermoso emblema de nuestra independencia, y anunciaba la próxima convocacion de un congreso nacional, autorizado para resolver las deplorables diferencias que dividian á los mexicanos. Entre tanto las fuerzas organizadas por el presidente de la suprema corte de justicia, que habia asumido el ejercicio del poder ejecutivo, instalándose en Guanajuato, eran por todas partes vencidas, perdiendo sucesivamente los Estados de Puebla, México, Querétaro, el mismo Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, San Luis y Guadalajara, en donde por fin fueron aprehendidas las personas del presidente sustituto y sus ministros, quienes recobrada su libertad, se dirigieron hácia el puerto del Manzanillo, saliendo fuera de la República. Pasaba esto en principios de Abril de 1858, viviendo yo á la sazón con mi familia en una hacienda de los Llanos de Apan, á cuya labranza habíame dedicado desde 853, en que fuí arbitrariamente despojado de mi empleo por la administracion de aquella época.

En estas circunstancias y al cuarto mes de establecido el gobierno de México, fuí llamado al ministerio de hacienda, que acepté bajo la calidad espresa de que se habia de llenar la promesa de convocar la representacion nacional: en el concepto, que me afirmaron los demas miembros del gabinete, de que se habia de seguir observando una política de moderacion y templanza; y finalmente, en el de que yo me consagraria esclusivamente al arreglo de la hacienda y crédito público, sobre estas bases, que indiqué como condiciones de mi aceptacion: la mas estricta economía en los gastos por

la disminucion de oficinas, empleados y sueldos, por la adopcion para la contabilidad del sistema de partida doble, y por la aprobacion y publicacion de un presupuesto general de gastos: la mayor amplitud posible en los giros mercantiles, mediante la abolicion del sistema prohibitivo y de las alcabalas interiores, y el establecimiento de un banco nacional, que fuese al mismo tiempo caja de amortizacion de la deuda.

Confesaré, con toda ingenuidad, que un plan que descansaba sobre los robustos cimientos de nuestra emancipacion política, y unas miras tan saludables y benéficas excitaron vivamente mis constantes deseos de paz sólida y de prosperidad verdadera para mi patria. Mis esperanzas se apoyaban tambien en el íntimo conocimiento que tenia de las distinguidas cualidades de las personas que servian los ministerios de relaciones, gobernacion y fomento, pues á los Sres. Zuloaga y Parra conocí el dia que presté juramento. Preocupado quizá con estas gratas ilusiones, nacidas solo del natural amor á mi país, no pude penetrar en el fondo de las inmensas dificultades que era necesario superar para dar cima á tan árdua y espinosa empresa. Lo que sí recuerdo ahora con entera seguridad, es que por entonces, ni siquiera me ocurrió el pensamiento, ni de contrariar la voluntad de la nacion, que creí estar conforme con las bases proclamadas por el nuevo gobierno: *la Religion, la Independencia, la Union*; ni tampoco de ponerme frente á frente de un gobierno legal, puesto que el del Sr. Comonfort evidentemente no lo era, y habia sido destruido; y el creado por la Constitucion de 57 habia tambien desaparecido del todo, hallándose

ya fuera del territorio de la República la persona que lo representaba.

Hubieron de disiparse muy pronto, es verdad, mis esperanzas y el noble objeto de mis deseos. El presidente sustituto regresó por Veracruz á la República, dándose allí cierta organizacion al gobierno constitucional: la ocupacion de Zacatecas y San Luis ampliaron algun tanto la esfera de su jurisdiccion y mando; á la sazón que se anunciaba al ministerio de que yo era parte, la resolucíon de cambiar la política mesurada y conciliadora que habia seguido, bajo la deplorable persuasíon de que la situacíon reclamaba otra, templada de energía y de severidad. Los diarios de la época se pusieron de parte de los que sugerian este cambio, presentando como una exigencia la represíon absoluta de la libertad de imprenta, una ley marcial para conspiradores, el aseguramiento de las personas sospechosas, la consecucíon de recursos por medios coercitivos y violentos, y otras medidas semejantes, que el ministerio combatió vigorosamente, recordando siempre el terrible fallo que la administracíon pronunció sobre sí misma, al tiempo de su inauguracíon. “El día, habia dicho, que los ciudadanos puedan afirmar con verdad: esta administracíon es arbitraria, es inícuá, no se dirige sino por el maligno espíritu de partido, caiga sobre ella el anatema nacional, y tenga la suerte de la última que la ha precedido.”

Yo habia hecho dimisíon del puesto antes de cumplirse el segundo mes de haberlo ocupado; pero los señores mis compañeros me persuadieron de la conveniencia de diferir su admisión, hasta que apurados los

esfuerzos que se hacían por apartar á la administracíon del propósito de adoptar las indicadas medidas, se separase todo el ministerio, en manifestacíon de sus sentimientos contrarios á la anunciada política, y como una solemne protesta contra ella. Formalizamos, al fin, nuestra renuncia pocos días despues, y nuestra separacíon, verificada el 10 de Julio de 858, fué, como era de esperar, aplaudida por la prensa periódica, y seguida luego de graves providencias gubernativas, que revelaban el nuevo espíritu del gobierno. La circular por la que se comunicó la ley de conspiradores, fecha 14 del mismo mes, se propuso marcar los rasgos distintivos de una y otra administracíon. Una política altamente conciliadora y tolerante, decia aquel documento, fué el medio que adoptó la administracíon instituida el 22 de Enero para realizar su programa: asegura luego que esta política habia sido ineficaz, y que la *opinion pública* le habia impreso *el sello de su reprobacíon*; natural y consiguiente ha sido, concluye, que el gobierno se haya decidido á cambiarla, etc.

La República continuó mas y mas profundamente dividida en dos grandes fracciones que se disputaron el triunfo en una prolongada lucha. Cada una tenia su gobierno, sus magistrados, sus leyes. Cada una entró en relaciones con los gabinetes extranjeros, celebrando convenciones y tratados. Cada una imponía contribuciones y levantaba tropas, que libraban batallas, establecían sitios, hacían capitulaciones y se trataban como de igual á igual, hasta que debido en mucha parte á la generosidad y clemencia de que usó, al declinar el último año de guerra, el gefe del ejército

liberal, por cuyo medio engrosó sus fuerzas con gente disciplinada y aguerrida, pudieron obtenerse los sucesivos triunfos que le abrieron las puertas de la capital.

Restablecido ya en ella el orden constitucional, se manifestaron desde luego por el supremo magistrado de la República los mismos sentimientos humanos y conciliadores, y como consecuencia de ellos la resolución de decretar una amplia y solemne amnistía. Después juzgóse conveniente diferirla; y á mí con otras personas se me redujo á prision, sometiéndoseme á un juicio tan riguroso por la forma rápida del procedimiento, que en la realidad obstruye los medios indispensables de defensa, como por las severas penas á que por esta causa conduce de una manera casi inevitable.

Pero la Constitución así lo manda. . . . ¡Ah! Yo, digo sin vacilar; obediente siempre á la ley; pacífico por carácter y por convencimiento; sin haber jamas mezcládome en las revueltas del país; un simple empleado de administracion, como lo habia sido constantemente desde mis mas tiernos años; llamado otras veces al ministerio de hacienda, precisamente por gobiernos liberales, apegados y sumisos á la Constitución y leyes, los de los generales Herrera y Arista, y llamado á ese encargo, no por mis principios políticos que por su extrema moderacion no me han podido dar á conocer, sino bajo el concepto de rentista, de empleado puramente práctico; yo, que no habia salido de esa esfera, reducido después á la de oscuro labrador, ageno y aun sin conocimiento de los sucesos públicos, nunca podré conformarme con ser considerado como reo de

Estado, infractor de la Constitución, usurpador de la suprema autoridad, cooperador y cómplice de una *rebelion*.

Este delito y todos los que le son anexos se hallan perfectamente caracterizados en la nota puesta al párrafo 23, tít. 25, lib. 2 de la edicion de Sala de 1852: está concebida así. “Por las definiciones que da el autor del Diccionario de Legislacion á estos delitos, y que coinciden con las significaciones que les señala el Diccionario de la lengua, se puede formar juicio de que casi son sinónimos. *Sedicion*, es el tumulto ó levantamiento popular contra el soberano ó las autoridades. *Rebelion*, el levantamiento ó conspiracion de muchos contra la patria ó el gobierno; ó el acto de impedir con violencia la ejecucion de las órdenes emanadas de la autoridad pública. *Tumulto*, el motin ó alboroto en que se conspira contra el superior, ó se atenta al orden público. *Levantamiento*, la sedicion ó rebelion con que se turba la quietud pública. *Pronunciamiento*, segun la única ley en que se habla de él, que es la de 28 de Febrero de 1832, es sustraerse á la obediencia del gobierno. Vattel explica algunas de estas especies en estos términos: Se llaman *rebeldes todos los súbditos que toman injustamente las armas contra el gefe de la sociedad, ya porque pretendan despojarle de la autoridad suprema, ó porque intenten oponerse á sus órdenes en algun asunto particular é imponerle condiciones*. La *asonada*, es una concurrencia del pueblo que se reune tumultuariamente y no escucha la voz de sus superiores, ya porque atente contra ellos mismos, ó solo contra algunos particulares. Si los descontentos se declaran particu-

larmente contra los magistrados ú otros depositarios de la autoridad pública, si llegan á desobedecerlos formalmente ó á valerse de la fuerza, se llama *sedición*. Y cuando el mal se estiende y apodera del mayor número en una ciudad ó provincia, y se sostiene de suerte que ya no se obedece al soberano, el uso aplica particularmente á este desórden el nombre de *sublevacion*. Cuando se forma en el Estado un partido que no obedece ya al soberano y tiene bastante fuerza para hacerle frente, ó cuando en una república se divide la nacion en dos facciones opuestas, y llegan á las manos por una y otra parte, es una *guerra civil*. Algunos reservan este término á las justas armas que los súbditos oponen al soberano, para distinguir esta resistencia legítima de la rebelion que es una resistencia injusta."

Pando, que escribió sus Elementos de Derecho internacional aleccionado no solo en la escuela práctica de Europa, sino en la del Perú, su patria, establece la misma distincion y da prudentes consejos para conducirse en los casos de rebelion y de guerra civil. "Llamamos bandidos, asienta, los delincuentes que hacen armas contra el gobierno establecido, para sustraerse á la pena de sus delitos y vivir del pillaje. Cuando una cuadrilla de facinerosos se engruesa en términos de ser necesario atacarla en forma y hacerle la guerra, no por eso se reconoce al enemigo como beligerante legítimo." "Hácese una gran diferencia entre esta clase de delincuentes y los que toman armas para sostener opiniones políticas." "Cuando una república se divide en dos bandos que se tratan mutuamente como enemigos, esta guerra se llama civil, que quiere decir guer-

ra entre ciudadanos." "Las guerras civiles comienzan á menudo por tumultos populares y asonadas que en nada conciernen á las naciones extranjeras; pero desde que una faccion ó parcialidad domina en un territorio algo estenso, le da leyes, establece un gobierno, administra justicia, y en una palabra, ejerce actos de soberanía, es una *persona* en el derecho de gentes." Y se traen á colacion ejemplos de esto, contemporáneos y aun de que hemos sido testigos, tales como la revolucion de Norte América, la de las provincias de este continente dependientes de España, las que han promovido estas para separarse unas de otras, la que existe ahora entre los Estados de Sur y Norte de la misma Union Americana, las continuas revoluciones y trastornos de nuestro propio país en las que se han sucedido con repeticion constituciones y gobiernos, nuestra última guerra de tres años, durante los cuales han sido reconocidas alternativamente las dos administraciones antípodas por los gobiernos mas entendidos y circunspectos de América y Europa.

Hay sin duda una distancia inmensa entre los actos de rebelion contra la autoridad legal ó de cooperacion á derrocarla, y los de servicio ó sujecion á la que despues de una revolucion prolongada reemplazó á la primera, que estando ausente se halla en imposibilidad física de ejercerla, quedando la nueva asentada y reconocida por una considerable parte del país y por los gobiernos extranjeros. Son principios reconocidos de derecho público, que pueden verse en el citado Vattel, en Grocio, Puffendorf, Barbeyrac y Cocceii, Heineccio y otros: que cuando un pueblo es abandonado por su

gobierno, de modo que ni goza de su proteccion ni puede recibir ni obedecer sus órdenes, están de hecho disueltos los lazos que los unian, y los habitantes vuelven á entrar en su primitiva natural libertad. Mientras que el soberano legítimo no recobra sus Estados, su derecho de mandar permanece suspenso, y los súbditos que están en poder del enemigo vencedor, cesan entre tanto de ser súbditos, no son por entonces miembros del antiguo cuerpo político y dejan de estar obligados á prestar oficios al soberano, que por la ocupacion del enemigo traslada á este su autoridad.

Y si por no establecer la distincion debida entre el estado de rebelion y de guerra civil, entre un gobierno fugaz emanado de la primera y una administracion, si no con todos, á lo menos con los principales caracteres de los gobiernos establecidos, que cuentan con la sancion de una parte considerable de la poblacion, porque son obedecidos en pueblos, ciudades y provincias enteras, pudieran considerarse y ser tratados como rebeldes todos los que hubiesen servido á esta clase de gobiernos y cooperado á su conservacion y mantenimiento, preciso seria estender la persecucion y el castigo á un inmenso número de personas, para lo que se necesitaria convertir en cárceles esos mismos pueblos, ciudades y provincias, y constituir en jueces de la mitad criminal de la poblacion del país, á los que compusieran la otra mitad; porque ¿quién pudiera suponerse competentemente autorizado para establecer la linea de separacion entre criminales que debieran ser juzgados y castigados, y criminales favorecidos con la impunidad? ¿Qué reglas pudieran seguirse para no incurrir en la

arbitrariedad é injusticia mas espantosas, al determinar aquella linea? Pensándose quizá huir del extremo de los inconvenientes, podria fijarse una primera linea, que comprendiese únicamente á los funcionarios de mas alta categoría, cuyo número seria sin duda el menor; mas tratándose de castigar el delito de rebelion, quiénes deberian colocarse en primer linea ¿los que con las armas en la mano sostuvieron y ensangrentaron la guerra civil, ó los que con sus prudentes reglas y sanos consejos procuraron restañar esa sangre, contener y moderar el ímpetu de las pasiones? ¿Los que por su exaltacion fomentaron y enardecieron la discordia, ó los que con su moderacion y templanza adoptaron como primera base de sus operaciones y promovieron constantemente la union? ¿Los que cometieron actos violentos, depredaciones y atentados, comprometiendo la responsabilidad y el honor de la nacion, ó los que observaron siempre una conducta moderada y justa, desempeñando con lealtad y patriotismo los deberes anexos á su puesto? ¿Los que han podido ser aprehendidos y encarcelados, porque con conocimiento seguro de que iban á ser objeto de las pesquisas de la policia, aguardáronla en su casa con firme y tranquila conciencia, y esto aun cuando no sean responsables por ninguna falta, ó lo sean por una falta de menor entidad, ó los que se han evadido con faltas y tal vez mayores? Hé aquí los absurdos é insuperables dificultades que encierra la inteligencia abusiva del art. 128 de la Constitucion, primera fuente de la competencia con que se pretende juzgarnos. Es regla inviolable de interpretacion de la ley, en materia penal, no darle una

inteligencia mas lata que la que permite la natural significacion de sus palabras, mucho menos cuando de ello se siguen complicaciones y graves abusos.

Por esta regla, por la que prescribe el atenerse al sentido genuino y natural de las palabras de la ley; por último, conformándonos con la que enseña á resolver las dudas que ocurrieren en su aplicacion, por los preceptos de razon y justicia natural, por los principios fundamentales de la política y de la jurisprudencia y por las sanas doctrinas de los reputados por maestros en estas ciencias, se puede asentar como una verdad inconcusa, que el art. 128 de la Constitucion se contrae únicamente á las rebeliones y trastornos pasajeros del órden público, y á los gobiernos transitorios que hayan podido establecerse á consecuencia de ellos; y no ciertamente al estado de una formal guerra civil, ni á los gobiernos de un carácter mas ó menos permanente y duradero que no han podido dejar de contar con la aquiescencia y consentimiento de una parte numerosa del pueblo, en quien radicalmente reside y de donde únicamente puede comunicarse la legitimidad á los que mandan.

Son, por otra parte, hechos constantes los siguientes: que yo no tuve ni la menor parte, ni en el suceso del golpe de Estado de Comonfort, que fué el acto de rebelion que destruyó el órden constitucional, ni en el gobierno establecido despues, que fué asimismo el emanado de la rebelion: que entré á servir el ministerio de hacienda el 24 de Abril de 1858, á los cuatro meses de instalado un gobierno que era una entidad tercera y diversa, precisamente cuando ya no existia en

la República el órden constitucional, por el embarque en el puerto del Manzanillo del presidente sustituto constitucional y sus ministros, que tuvo lugar el 10 del mismo mes, faltando por tanto el fundamento y aun el supuesto del cargo de usurpacion de la suprema autoridad, pues que mal se puede usurpar una autoridad que ha desaparecido, á no ser que se pudiera gobernar un país sobre la cubierta de un buque ó desde el extranjero: que al aceptar el ministerio, mis intenciones fueron sanas y patrióticas, y que en los dos meses que permanecí en él, la política y conducta del gobierno tuvieron por única base, el respeto á las garantías individuales, la equidad y la moderacion, habiéndome yo ceñido al desempeño de mi cargo, que procuré con todas mis fuerzas fuese cumplido y legal; finalmente, que no hallándome comprendido en el art. 128 de la Constitucion, no puede el juzgado de Distrito tomar de él la jurisdiccion necesaria para conocer de mi causa.

II.

Pasaré ya á demostrar mi segunda proposicion, á saber: si estuviera comprendido en el artículo 128 de la Constitucion, no se podria aplicar á mi caso la ley de 6 de Diciembre de 1856.

En efecto, el artículo constitucional establece que las personas á quienes se refiere, han de ser juzgadas con arreglo á la misma Constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido. Y una ley anterior á la Constitucion, como que esta se publicó en 12 de Febrero de 1857 y aquella es del año de 56, no fué por cierto expedida en virtud de la Constitucion. Se si-

inteligencia mas lata que la que permite la natural significacion de sus palabras, mucho menos cuando de ello se siguen complicaciones y graves abusos.

Por esta regla, por la que prescribe el atenerse al sentido genuino y natural de las palabras de la ley; por último, conformándonos con la que enseña á resolver las dudas que ocurrieren en su aplicacion, por los preceptos de razon y justicia natural, por los principios fundamentales de la política y de la jurisprudencia y por las sanas doctrinas de los reputados por maestros en estas ciencias, se puede asentar como una verdad inconcusa, que el art. 128 de la Constitucion se contrae únicamente á las rebeliones y trastornos pasajeros del órden público, y á los gobiernos transitorios que hayan podido establecerse á consecuencia de ellos; y no ciertamente al estado de una formal guerra civil, ni á los gobiernos de un carácter mas ó menos permanente y duradero que no han podido dejar de contar con la aquiescencia y consentimiento de una parte numerosa del pueblo, en quien radicalmente reside y de donde únicamente puede comunicarse la legitimidad á los que mandan.

Son, por otra parte, hechos constantes los siguientes: que yo no tuve ni la menor parte, ni en el suceso del golpe de Estado de Comonfort, que fué el acto de rebelion que destruyó el órden constitucional, ni en el gobierno establecido despues, que fué asimismo el emanado de la rebelion: que entré á servir el ministerio de hacienda el 24 de Abril de 1858, á los cuatro meses de instalado un gobierno que era una entidad tercera y diversa, precisamente cuando ya no existia en

la República el órden constitucional, por el embarque en el puerto del Manzanillo del presidente sustituto constitucional y sus ministros, que tuvo lugar el 10 del mismo mes, faltando por tanto el fundamento y aun el supuesto del cargo de usurpacion de la suprema autoridad, pues que mal se puede usurpar una autoridad que ha desaparecido, á no ser que se pudiera gobernar un país sobre la cubierta de un buque ó desde el extranjero: que al aceptar el ministerio, mis intenciones fueron sanas y patrióticas, y que en los dos meses que permanecí en él, la política y conducta del gobierno tuvieron por única base, el respeto á las garantías individuales, la equidad y la moderacion, habiéndome yo ceñido al desempeño de mi cargo, que procuré con todas mis fuerzas fuese cumplido y legal; finalmente, que no hallándome comprendido en el art. 128 de la Constitucion, no puede el juzgado de Distrito tomar de él la jurisdiccion necesaria para conocer de mi causa.

II.

Pasaré ya á demostrar mi segunda proposicion, á saber: si estuviera comprendido en el artículo 128 de la Constitucion, no se podria aplicar á mi caso la ley de 6 de Diciembre de 1856.

En efecto, el artículo constitucional establece que las personas á quienes se refiere, han de ser juzgadas con arreglo á la misma Constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido. Y una ley anterior á la Constitucion, como que esta se publicó en 12 de Febrero de 1857 y aquella es del año de 56, no fué por cierto expedida en virtud de la Constitucion. Se si-

que de esto, como una rigurosa consecuencia, que la expresada ley tampoco puede ser origen legítimo de la jurisdicción con que procede el juzgado de Distrito en el conocimiento de mi causa.

Mas el señor promotor fiscal de dicho juzgado ha hecho contra este natural raciocinio algunos argumentos, que procuraré contestar, contando con la benevolencia del tribunal. Ellos son tomados de dos fuentes: el derecho y la conveniencia de los presuntos reos. El primero de aquellos consiste en que la ley de 6 de Diciembre está vigente, porque así lo declaró una circular del gobierno supremo, librada en Veracruz, y porque no hay otra ley posterior á la Constitución, por la que se nos pudiera juzgar, y no se puede suponer un delito sin procedimiento para juzgarlo, y sin pena con que se le castigue.

Pero en cuanto á la circular de Veracruz, ¿qué objeto tuvo? se me permitirá preguntar. ¿Se supuso derogada la ley de 856, y se pretendió revivirla? ¿Se creyó dudoso su vigor, y se tuvo por necesario declararlo? De todos modos aquella circular no ha sido publicada en México. Aseguro por mi parte que al señor promotor es al primero que oigo hablar de ella. He conseguido tenerla en mis manos, habiendo encargado á un amigo del señor promotor que se la pidiese; y al servirse franquearla, recomendó que se le devolviera, porque no habia otro ejemplar en México. ¿Y por esta circular, absolutamente desconocida aquí, podrá el juzgado de Distrito considerarse revestido de la jurisdicción necesaria para conocer y fallar en una

causa de tanta gravedad y trascendencia, no solo por la entidad del cargo sobre el cual se versa, é importancia de los hechos que se van á calificar, sino tambien por el gran número de personas, que para poder obrar en justicia es necesario comprender en la misma causa? La ley de 6 de Diciembre toma el vigor que por sí no tiene, de la circular expresada, espedida en Veracruz el 18 de Junio de 1859 con mucha posterioridad al hecho de que se me acusa, ó lo que es lo mismo, se me va á juzgar y sentenciar por una disposición gubernativa, dándole efecto retroactivo, y de la cual no hemos tenido conocimiento alguno; disposición que además del vicio de retroacción y falta de publicación, los mas graves que puede tener una ley, adolece de los defectos capitales de competencia por parte del que la espidió, y aun de la forma necesaria para constituir una verdadera ley. De competencia; porque un gobierno constitucional, segun lo era el de Veracruz, carecia de facultad para espedir leyes, y sobre todo, leyes del orden constitucional, como son aquellas que se dirigen á desarrollar y poner en ejecución los preceptos y declaraciones de la ley fundamental; más todavía, en materia de delitos, y de los delitos mayores que se pueden cometer en la sociedad, como que tienden á atacarla en sus fundamentos. El defecto de forma consiste en que la disposición á que me contraigo, está contenida en una circular autorizada por un ministro; y las leyes despues de iniciadas, discutidas y aprobadas por el congreso, deben ser sancionadas y suscritas por el presidente mismo de la República: á esta propia forma han estado siempre sujetas las leyes, aun cuando

han sido espedidas por el gobierno, usando de facultades extraordinarias.

Sobre tan sustanciales vicios, oigámos lo que dice Eschbach en su introduccion general al estudio del Derecho. “Una ley positiva no existe como tal, es decir, no tiene fuerza obligatoria, sino cuando la existencia de esta ley ha llegado al conocimiento de los miembros del Estado. *Lex non obligat, nisi rite promulgata.* Este axioma no necesita demostracion. El acto por el cual el soberano hace conocer la existencia de una ley, puede variar en su forma accidental y segun las diversas constituciones de los Estados; pero es necesario siempre que este acto tenga por resultado el poner á los súbditos del Estado en la posibilidad de saber que la ley existe, á fin de arreglar á ella sus acciones.” “De este principio de la razon, que una ley no es obligatoria sino desde el momento en que ha sido publicada, se desprende esta consecuencia: que la ley nada debe establecer para lo pasado, sino solo para el porvenir, ó en otros términos: que no debe producir efecto retroactivo. *Non placet Janus in legibus*, segun la expresion pintoresca de Bacon. ¿Qué quedaria de la libertad civil de los ciudadanos, si pudiesen ser inquietados por actos hechos cuando estos mismos actos eran permitidos, ó perturbados en los derechos que habian adquirido legalmente? La ley romana estableció por lo mismo este principio. *Leges ad præteritum non sunt trahendae.*” En cuanto á las formas, ha dicho d’Aguesseau; que “son la vida de la ley. ¿Cómo, sin ellas, se les pondria en ejecucion? Las formas son la salvaguardia de la fortuna, del honor y de la vida de los ciu-

dadanos; son el fanal que ilumina la senda por donde debe dirigirse el magistrado. Un juez sin formas, es un piloto sin brújula.”

Aun cuando la circular de Veracruz no importe una disposicion nueva, sino aclaratoria ó interpretativa, faltaríanle siempre los requisitos enunciados de competencia ó autoridad, de forma y de publicacion, necesarios en toda ley; y entonces pecaria siempre como retroactiva, defecto que no sufren en materia penal ni aun las leyes aclaratorias, segun los sanos principios de jurisprudencia universal espuestos sobre la materia por el insigne Suares. En este punto la Constitucion de 57 no admite distincion alguna. Ha habido constitucion entre nosotros que estableciendo la diferencia que hay entre las leyes preceptivas y aclaratorias, ha prohibido la retroaccion en las primeras y permitidola en las segundas; pero la ley fundamental que hoy nos rige, sujeta sobre este punto á un principio universalísimo las leyes todas, haciendo en su artículo 14 esta doble declaracion. “No se podrá espedir ninguna ley retroactiva”; precepto que comprende al legislador mismo, y por supuesto al gobierno, aun permitiéndole la facultad, que conforme á la Constitucion no tiene, de dar leyes. “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Mailher de Chassat, á quien el señor promotor se refiere, desentendiéndose del texto constitucional, está muy distante de apoyar el funesto error de que una ley

penal aclaratoria pueda tener efecto retroactivo. He aquí las doctrinas del autor francés en esta materia: Primero. Los hechos consumados bajo una ley que no los califica de delitos, no pueden ser castigados conforme á otra ley posterior que los calificase de tales; estos hechos no habian sido considerados hasta entonces como reprobables, y seria contrario á la razon y á la justicia sujetarlos, por efecto de la retroaccion, á una ley que todavia no existiese. Segundo. Los hechos que manda castigar la ley, bajo cuyo imperio tuvieron lugar, dejan de ser punibles si una ley posterior los declara permitidos. Tercero. El individuo culpable de un delito castigado por la ley vigente al tiempo de su perpetracion, pero juzgado por otra ley que le impone pena diferente, estará sometido á la aplicacion de aquella de las dos leyes que le inflija pena menor. Tales y tan racionales y equitativas son las doctrinas del autor con que se nos arguye: yo no pretenderia ser juzgado por otras.

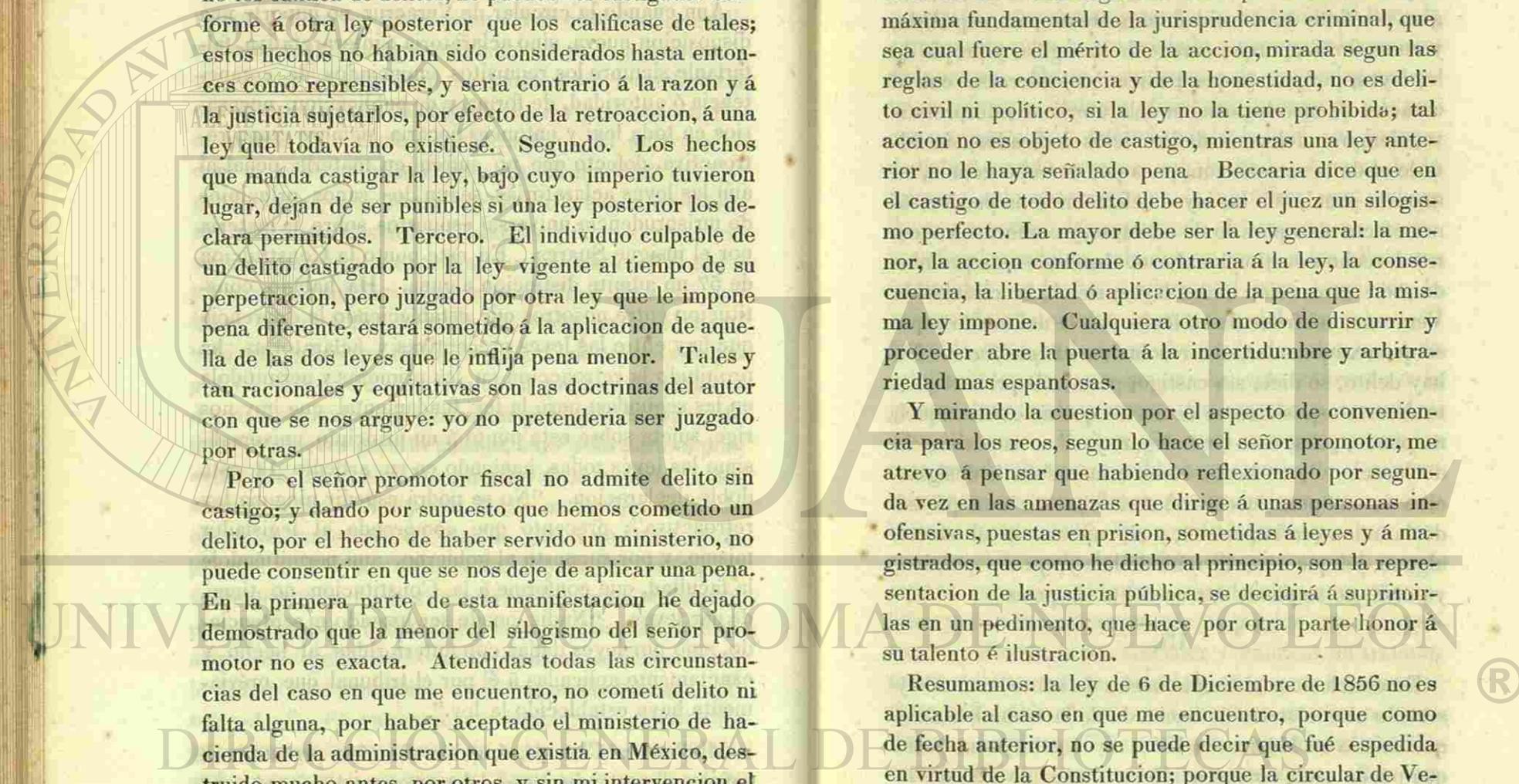
Peró el señor promotor fiscal no admite delito sin castigo; y dando por supuesto que hemos cometido un delito, por el hecho de haber servido un ministerio, no puede consentir en que se nos deje de aplicar una pena. En la primera parte de esta manifestacion he dejado demostrado que la menor del silogismo del señor promotor no es exacta. Atendidas todas las circunstancias del caso en que me encuentro, no cometí delito ni falta alguna, por haber aceptado el ministerio de hacienda de la administracion que existia en México, destruido mucho antes, por otros, y sin mi intervencion el régimen legal, y estando ya fuera de la República el

presidente de ella, única representacion que habia quedado de aquel régimen.

Mas volviendo á la teoria del delito, ¿qué cosa es en el órden civil? interrogaré al señor promotor. Es una máxima fundamental de la jurisprudencia criminal, que sea cual fuere el mérito de la accion, mirada segun las reglas de la conciencia y de la honestidad, no es delito civil ni político, si la ley no la tiene prohibida; tal accion no es objeto de castigo, mientras una ley anterior no le haya señalado pena. Beccaria dice que en el castigo de todo delito debe hacer el juez un silogismo perfecto. La mayor debe ser la ley general: la menor, la accion conforme ó contraria á la ley, la consecuencia, la libertad ó aplicacion de la pena que la misma ley impone. Cualquiera otro modo de discurrir y proceder abre la puerta á la incertidumbre y arbitrariedad mas espantosas.

Y mirando la cuestion por el aspecto de conveniencia para los reos, segun lo hace el señor promotor, me atrevo á pensar que habiendo reflexionado por segunda vez en las amenazas que dirige á unas personas inofensivas, puestas en prision, sometidas á leyes y á magistrados, que como he dicho al principio, son la representacion de la justicia pública, se decidirá á suprimirlas en un pedimento, que hace por otra parte honor á su talento é ilustracion.

Resumamos: la ley de 6 de Diciembre de 1856 no es aplicable al caso en que me encuentro, porque como de fecha anterior, no se puede decir que fué espedita en virtud de la Constitucion; porque la circular de Veracruz que declaró vigente aquella ley, no ha sido pu-



blicada en México; porque para que tuviera la aplicación que se pretende, sería necesario darle efecto retroactivo; porque como ley, que es el carácter que indispensablemente debiera tener, es viciosa en su origen, por falta de autoridad competente para expedirla, y en su forma, porque carece de la regular y propia de las leyes; porque aunque pudiera considerarse con el carácter de una disposición aclaratoria ó interpretativa, siempre adolecería de los vicios indicados, sin faltarle el de la retroacción, pues por derecho común, en materia penal, aun las leyes aclaratorias no pueden tener efecto sino para lo de adelante, y conforme á nuestro derecho constitucional está absolutamente prohibida toda retroacción en las leyes; siendo la circular de Veracruz, confrontada su fecha con la del hecho á que se quiere acomodar, una resolución *ex postfacto*. No hay delito, se dice, sin castigo; pero en la primera parte de esta esposición se demostró que no existía aquel; no puede, pues, este tener lugar; y si se supusiera la declaración de un hecho como criminal sin la designación de una pena, necesario sería concluir con que tal declaración era imperfecta y sin aplicación ni efecto alguno, porque en el terreno de la ley, ya sea política, ya civil, no se puede dar un delito sin pena.

III.

En conclusion: el simple hecho de haber aceptado y servido el ministerio de hacienda de la administración que existió en México en 1858, no constituye un caso, que pueda estar comprendido en el artículo 128 de la Constitución: si tal caso estuviera comprendido en

aquel artículo, no se me podría aplicar la ley de 6 de Diciembre de 1856; y tomándose de esta ley la jurisdicción con que el juzgado de Distrito me instruye causa por aquel hecho, se deduce que tal jurisdicción no existe y que dicho juzgado no ha tenido ni tiene la competente para haber iniciado y proseguir la mencionada causa. Estoy muy distante de pretender por esto sustraer mi conducta oficial del exámen de mis jueces propios y de la nación toda, á la cual me lisonjeo de haber servido siempre con lealtad. Acerca de lo primero, solo observaré que de las faltas que pudiere haber cometido, desempeñando deberes de un carácter oficial y público, solo deben conocer los tribunales instituidos por la ley fundamental para juzgar de la responsabilidad de los secretarios del despacho. El fuero de éstos no lo es en el sentido de exención ó de privilegio; es un fuero que no ha sido otorgado á la *persona*, sino esclusivamente por respeto y consideración á la *cosa*. Podían, sin duda, comprometerse los mas grandes intereses públicos, sometiendo al conocimiento de un juez inferior, por probo que fuese, como lo es seguramente el distinguido letrado que hoy desempeña el Juzgado de Distrito de esta capital, negocios en cuya ejecución han entrado altas miras de política y de administración, que no pueden estar á su alcance. ¿Podrá, si no, entender y calificar un tratado, un empréstito, una negociación, en que se comprometiese la fé pública? pues este conocimiento es necesario para calificar y fallar sobre la culpabilidad del Ministro que haya intervenido en estos actos. Por otra parte, estando, como están estos graves negocios, con-

blicada en México; porque para que tuviera la aplicación que se pretende, sería necesario darle efecto retroactivo; porque como ley, que es el carácter que indispensablemente debiera tener, es viciosa en su origen, por falta de autoridad competente para expedirla, y en su forma, porque carece de la regular y propia de las leyes; porque aunque pudiera considerarse con el carácter de una disposición aclaratoria ó interpretativa, siempre adolecería de los vicios indicados, sin faltarle el de la retroacción, pues por derecho común, en materia penal, aun las leyes aclaratorias no pueden tener efecto sino para lo de adelante, y conforme á nuestro derecho constitucional está absolutamente prohibida toda retroacción en las leyes; siendo la circular de Veracruz, confrontada su fecha con la del hecho á que se quiere acomodar, una resolución *ex postfacto*. No hay delito, se dice, sin castigo; pero en la primera parte de esta esposición se demostró que no existía aquel; no puede, pues, este tener lugar; y si se supusiera la declaración de un hecho como criminal sin la designación de una pena, necesario sería concluir con que tal declaración era imperfecta y sin aplicación ni efecto alguno, porque en el terreno de la ley, ya sea política, ya civil, no se puede dar un delito sin pena.

III.

En conclusion: el simple hecho de haber aceptado y servido el ministerio de hacienda de la administración que existió en México en 1858, no constituye un caso, que pueda estar comprendido en el artículo 128 de la Constitución: si tal caso estuviera comprendido en

aquel artículo, no se me podría aplicar la ley de 6 de Diciembre de 1856; y tomándose de esta ley la jurisdicción con que el juzgado de Distrito me instruye causa por aquel hecho, se deduce que tal jurisdicción no existe y que dicho juzgado no ha tenido ni tiene la competente para haber iniciado y proseguir la mencionada causa. Estoy muy distante de pretender por esto sustraer mi conducta oficial del exámen de mis jueces propios y de la nación toda, á la cual me lisonjeo de haber servido siempre con lealtad. Acerca de lo primero, solo observaré que de las faltas que pudiere haber cometido, desempeñando deberes de un carácter oficial y público, solo deben conocer los tribunales instituidos por la ley fundamental para juzgar de la responsabilidad de los secretarios del despacho. El fuero de éstos no lo es en el sentido de exención ó de privilegio; es un fuero que no ha sido otorgado á la *persona*, sino exclusivamente por respeto y consideración á la *cosa*. Podían, sin duda, comprometerse los mas grandes intereses públicos, sometiendo al conocimiento de un juez inferior, por probo que fuese, como lo es seguramente el distinguido letrado que hoy desempeña el Juzgado de Distrito de esta capital, negocios en cuya ejecución han entrado altas miras de política y de administración, que no pueden estar á su alcance. ¿Podrá, si no, entender y calificar un tratado, un empréstito, una negociación, en que se comprometiese la fé pública? pues este conocimiento es necesario para calificar y fallar sobre la culpabilidad del Ministro que haya intervenido en estos actos. Por otra parte, estando, como están estos graves negocios, con-

forme á la Constitucion, bajo la competencia del Supremo Tribunal de la Nacion, una vez hechos contenciosos, ningun otro Tribunal ni Juez pudiera entender en el incidente de una responsabilidad personal, sin vulnerar el principio jurídico, que consagra la continenencia de la causa, sujetándose á todos los inconvenientes que de su division resultan, especialmente en materias de tanta importancia, los menores de los cuales serian, el conflicto entre las autoridades judiciales, y la contradiccion de sus fallos. Pero suponiendo destituidas de fundamento estas indicaciones, todavía no se podría argüir con el inconveniente de la impunidad; porque quedaria para conocer de mi causa la jurisdiccion ordinaria, fundamento y la mas noble de todas las demas jurisdicciones, á la que no puede dejar de sujetarse gustoso el que conozca todas las garantías que ofrece á la inocencia el procedimiento comun y ordinario, que es el que proporciona una amplia y cumplida defensa, incompatible con los trámites festinados y violentos, que adoptan siempre esas leyes, abortadas en épocas de exaltacion y turbulencia, para satisfacer, mas que á la vindicta pública, á las exigencias caprichosas é injustas de los partidos.

De todos modos, resultará evidenciado que habiendo entrado á desempeñar el ministerio, cuando no existia en toda la estension del territorio nacional otro gobierno establecido que el de México, el cargo de usurpacion que se ha pretendido hacerme, como falto absolutamente de base, cae por su propia debilidad. El presidente constitucional habia derrocado el orden legal. El presidente sustituto con sus ministros salieron

por un puerto para fuera de la República. Entonces me hice cargo del ministerio de hacienda. ¿A quién, pues, usurpé la autoridad, si los secretarios de Estado ejercieran autoridad, y no fueran solo ministros de fé pública, especialmente en los gobiernos extra-constitucionales?

Lisonjéome ademas de poder demostrar en una memoria justificativa, que me ocupó de arreglar para su pronta publicacion, que si las estrechas circunstancias de la época no me permitieron plantear en el sistema hacendario las útiles reformas que habia proyectado, procuré con todas mis fuerzas introducir el orden y una severa economia en la colectacion y distribucion de los caudales públicos, restableciendo la obligacion de la Tesorería general de hacer observaciones al ministerio contra sus disposiciones ilegales, y de suspender su cumplimiento hasta la resolucion de aquellas: no se proveyeron sino los empleos absolutamente necesarios para la marcha de los negocios, y esto en personas de la mas acendrada probidad; sobre todo no se hallará en los archivos de la secretaria constancia de negocio alguno de ágio, de emision de papel, ni de otro género cualquiera, que pueda hacer sospechosa mi conducta; ni tampoco orden mia ó autorizacion intervenida por mi para préstamos forzosos ú otras exacciones violentas. En cuanto á la política del gabinete á que pertenezco, dos hechos bastaban para justificar el espíritu que la dirigia; y no puedo menos de abusar un momento mas de la bondadosa atencion de V. E., deteniéndome en recordarlos.

El 29 de Mayo supo el gobierno el asesinato come-

tido en la hacienda de la Providencia, á inmediaciones de Guadalajara, por disposicion de un gefe del ejército, y en el momento se libró al comandante general respectivo una órden, que aunque firmada por el ministro de guerra á quien correspondia, fué acordada por todo el gabinete, y encomendada su redaccion al secretario de relaciones. En ella se dice: que el gobierno habia recibido con el mayor sentimiento y desagrado la tal noticia: que no podia aprobar y antes bien lamentaba profundamente una conducta tan cruel é inhumana: que aun en el caso de que hubiera habido indicios de criminalidad, debieron robustecerse con informes mas seguros, procederse con toda justificacion, darse cuenta á la autoridad superior, y nunca aplicarse castigo alguno, sino por el juez competente y precediendo formacion de causa con arreglo á las leyes: que el gobierno no queria ni podia permitir que el ejército se manchase con una sola gota de sangre derramada fuera del órden de la justicia. Los sucesos de Zacatecas, añade, lejos de autorizar una política sangrienta, deben escitar á todos los que defienden los principios que se han proclamado, á no buscar otro apoyo que el de una justicia, que no teme el exámen ni de los nacionales ni de los extranjeros; justicia que puede conciliarse muy bien con la energia y con la humanidad, y que es la única que puede consolidar la paz, el respeto al gobierno y la union que este desea establecer entre los mexicanos. Mandóse, en consecuencia, que inmediatamente se separase al gefe de la seccion de tropas que tenia á sus órdenes: que se le instruyese el correspondiente proceso; y que el fiscal diera cuenta de su

estado cada cuarenta y ocho horas, para que el responsable sufriese el castigo que merecia por unos actos tan deshonorosos para la milicia y el buen nombre de la Nacion. Este hecho prueba evidentemente que aquella administracion no se habia desviado hasta entonces de la senda de la moderacion y justicia, que fueron las esenciales condiciones de su programa.

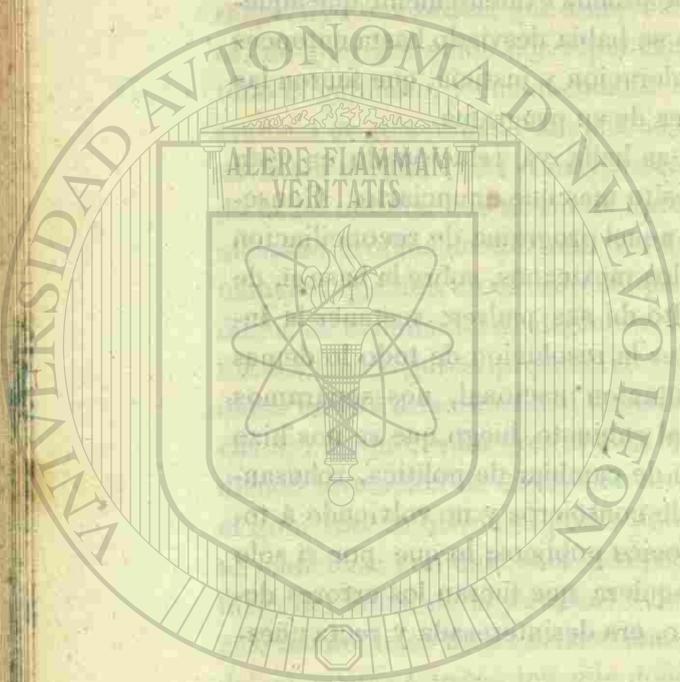
El segundo hecho se halla ya relacionado en esta exposicion y no necesito mas que anunciarlo. Consecuentes siempre con aquel programa de reconciliacion y de union de todos los mexicanos, sobre la base sí, de conservar ileso el culto de sus padres, sostener la Independencia y someter la resolucion de todo lo demas al fallo de la representacion nacional, nos separamos los que formábamos el gabinete, luego que se nos hizo la primera indicacion de cambiar de política, rehusando aceptar el cargo de consejeros y no volviendo á tomar parte en los negocios públicos; lo que por sí solo demuestra que cualesquiera que fueran los errores de nuestro entendimiento, era desinteresada y recta nuestra intencion.

Tales son las observaciones que me proponia hacer á V. E. Suplícole que las acoja con su indulgencia; y espero, confiado, en que las calificará con su justicia.

México, Marzo 27 de 1861.

Manuel Pina y Cuevas





INFORME

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor del ministerio de hacienda: Certifico: que en las constancias que obran en esta secretaría del tiempo que funcionó como ministro de hacienda del llamado gobierno de Zuloaga, D. Manuel Piña y Cuevas, comprensivo del 24 de Abril al 30 de Junio de 1858, no aparece que autorizara negocio alguno de agio, ni de emision de papel, ni tampoco orden alguna de préstamo forzoso ni otra exaccion violenta.

Y á pedimento del interesado, espido el presente en México, á 15 de Abril de 1861.—Francisco de P. Gochicoa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y
crédito público. — Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla,
mayor del ministerio de hacienda y crédito público,
las constancias que obran en esta Secretaría de Hacienda y
que funcionan como ministro de Hacienda y Crédito Público
de gobierno de N. L. en virtud de la Ley de 24 de Julio de 1861
comprativo del 24 de Julio de 1861.
no aparece que haya sido autorizado para que en su nombre
de ministro de hacienda y crédito público se realice en N. L.
tampoco en otro punto de la República.
Y a pedimento del interesado se le responde en
México a 10 de Abril de 1861. — Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla,
ministro.

INFORME

QUE HIZO

ANTE LA EXMA. PRIMERA SALA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR

DEL

DISTRITO FEDERAL,

EL LIC.

D. José Fernando Ramirez,

EN DEFENSA DEL

SEÑOR D. MANUEL DIEZ DE BONILLA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

IMPRENTA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA NUM. 4.

1861.

INFORME



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El carácter singular del incidente que se ventila en esta causa me había infundido esperanzas de que se tramitara con los auxilios y favor que dispensa el derecho común; pues que disputándose si ha de regir ó no la ley en cuya virtud se procede, parece que debía correr la suerte de las cuestiones *sub judice*. Pero se ha considerado que el rigor y el apremio que impone la ley proscibía aquellas formas tutelares, y en consecuencia se ha ido siempre adelante, no dejando á los acusados ni á sus patronos siquiera el triste consuelo de la defensa, con las esperas y con los datos que reclaman sus privilegios. Empujado por la sustanciación, sojuzgado por la magnitud del asunto, constantemente ocupado por la profesión y débil en los recursos intelectuales que distinguen á los patronos que me ha asociado la suerte, el Tribunal nece

Exmo. Señor:

El carácter singular del incidente que se ventila en esta causa me había infundido esperanzas de que se tramitara con los auxilios y favor que dispensa el derecho común; pues que disputándose si ha de regir ó no la ley en cuya virtud se procede, parece que debía correr la suerte de las cuestiones *sub judice*. Pero se ha considerado que el rigor y el apremio que impone la ley proscibía aquellas formas tutelares, y en consecuencia se ha ido siempre adelante, no dejando á los acusados ni á sus patronos siquiera el triste consuelo de la defensa, con las esperas y con los datos que reclaman sus privilegios. Empujado por la sustanciación, sojuzgado por la magnitud del asunto, constantemente ocupado por la profesión y débil en los recursos intelectuales que distinguen á los patronos que me ha asociado la suerte, el Tribunal nece

sitará emplear toda su benevolencia, que desde luego imploro, para perdonar los innumerables descuidos de jurisprudencia, de órden y de dición, que inevitablemente se han de haber escurrido en un discurso forjado precipitadamente y surcido de apuntes que se retocaban y mudaban, que se suprimían ó agregaban en proporción de los respiros que daba la vista de la causa, único medio y oportunidad de instrucción que hemos tenido para imponernos de sus constancias. El Sr. secretario se equivocó al decir que se nos había notificado el auto en que V. E. mandó citar para la vista, y acordó que se nos permitiera ver y sacar en la secretaría los apuntes que quisiéramos de los autos. No se nos hizo ni la notificación ni la citación. El interés y el sobresalto nos condujeron espontáneamente á la audiencia.

2. Vastísimo y de inmensa gravedad y trascendencia es el incidente que se ventila, aunque ostensiblemente se presente bajo las humildes formas de una ordinaria cuestión de competencia. Si yo la hubiera podido tratar en todas sus relaciones, presumo que, no obstante mi débil suficiencia, habría convencido al Tribunal de que esa disputa, al parecer meramente forense y de interés meramente individual, no era más que la grosera corteza de otra que entraña la de paz ó guerra, la de libertad ó servidumbre, la de órden ó anarquía, y en suma, la de vida ó muerte de la República. Inconcebible parecerá que tantos y tan prominentes intereses pudieran siquiera relacionarse con la decisión que se pronuncie en una disputa del foro, ni menos versando sobre uno de sus

mas comunes incidentes.—Con todo, tal es el hecho, y si por la falta de tiempo y de medios no me es posible dar á la idea el desarrollo que necesita para que fuera claramente comprendida, creo que diré lo bastante para que personas tan competentes, como los señores magistrados que me escuchan, no solo la presientan, sino que la comprendan quizá con mayor lucidez que la que yo pudiera darle, no obstante que la presento embutida en el único punto jurídico bajo el cual me propongo tratar la cuestión; conviene á saber, en el de la incompetencia del juez de distrito para conocer de esta causa, enunciada y propuesta por el Sr. D. Manuel Díez de Bonilla bajo la forma de una declinatoria.—Entró en materia.

3. La legitimidad de la escepcion opuesta surge de la demostración del siguiente sencillo raciocinio:—*La ley es el fundamento y norma de toda jurisdicción, tanto civil como penal;—es así que no hay ley penal que funde ni norme la que pretende ejercer el juez de distrito en esta causa;—luego no tiene ninguna especie de jurisdicción, y por consiguiente su incompetencia es notoria.* Voy á probar las dos proposiciones fundamentales de este raciocinio.

PROPOSICION PRIMERA.

4. Que la ley sea el fundamento y norma de toda jurisdicción, es una verdad tan patente que no necesita más que enunciarse para ser comprendida. Todas nuestras leyes laboran bajo ese principio establecido hace muchos siglos en la ley del Fuero, donde

sitará emplear toda su benevolencia, que desde luego imploro, para perdonar los innumerables descuidos de jurisprudencia, de órden y de dición, que inevitablemente se han de haber escurrido en un discurso forjado precipitadamente y surcido de apuntes que se retocaban y mudaban, que se suprimían ó agregaban en proporción de los respiros que daba la vista de la causa, único medio y oportunidad de instrucción que hemos tenido para imponernos de sus constancias. El Sr. secretario se equivocó al decir que se nos había notificado el auto en que V. E. mandó citar para la vista, y acordó que se nos permitiera ver y sacar en la secretaría los apuntes que quisiéramos de los autos. No se nos hizo ni la notificación ni la citación. El interés y el sobresalto nos condujeron espontáneamente á la audiencia.

2. Vastísimo y de inmensa gravedad y trascendencia es el incidente que se ventila, aunque ostensiblemente se presente bajo las humildes formas de una ordinaria cuestión de competencia. Si yo la hubiera podido tratar en todas sus relaciones, presumo que, no obstante mi débil suficiencia, habría convencido al Tribunal de que esa disputa, al parecer meramente forense y de interés meramente individual, no era más que la grosera corteza de otra que entraña la de paz ó guerra, la de libertad ó servidumbre, la de órden ó anarquía, y en suma, la de vida ó muerte de la República. Inconcebible parecerá que tantos y tan prominentes intereses pudieran siquiera relacionarse con la decisión que se pronuncie en una disputa del foro, ni menos versando sobre uno de sus

mas comunes incidentes.—Con todo, tal es el hecho, y si por la falta de tiempo y de medios no me es posible dar á la idea el desarrollo que necesita para que fuera claramente comprendida, creo que diré lo bastante para que personas tan competentes, como los señores magistrados que me escuchan, no solo la presientan, sino que la comprendan quizá con mayor lucidez que la que yo pudiera darle, no obstante que la presento embutida en el único punto jurídico bajo el cual me propongo tratar la cuestión; conviene á saber, en el de la incompetencia del juez de distrito para conocer de esta causa, enunciada y propuesta por el Sr. D. Manuel Díez de Bonilla bajo la forma de una declinatoria.—Entró en materia.

3. La legitimidad de la escepcion opuesta surge de la demostración del siguiente sencillo raciocinio:—*La ley es el fundamento y norma de toda jurisdicción, tanto civil como penal;—es así que no hay ley penal que funde ni norme la que pretende ejercer el juez de distrito en esta causa;—luego no tiene ninguna especie de jurisdicción, y por consiguiente su incompetencia es notoria.* Voy á probar las dos proposiciones fundamentales de este raciocinio.

PROPOSICION PRIMERA.

4. Que la ley sea el fundamento y norma de toda jurisdicción, es una verdad tan patente que no necesita más que enunciarse para ser comprendida. Todas nuestras leyes laboran bajo ese principio establecido hace muchos siglos en la ley del Fuero, donde

decia un monarca godo:—"Ningun iuez non oya pley-
"tos, sino los que son contenidos en las leyes." (1)

5. La restriccion fué siempre mas estrecha, tra-
tándose de la aplicacion de una ley penal. En ma-
teria civil se permite fallar conforme á la analogía
que presenta un caso con otro, cuando su principio
es el mismo, por la imposibilidad de prever las infi-
nitas modificaciones de las transacciones de los hom-
bres; mas no asi en materia penal. Las leyes de es-
ta calidad tienen un cierto carácter de especialidad,
repugnando por él la interpretacion estensiva. Por
ellas y para ellas se hizo el axioma *odia restringenda*,
derivado de las definiciones que nos da el derecho de
las palabras *Ley*, y *Pena*.—"Ley tanto quiere decir
"como leyenda en que yace enseñamiento e castigo
"escrito que liga e apremia la vida del home que no
"faga mal." (2)—"Pena es enmienda de pecho, ó es-
"carmiento que es dado, *segun ley*, á algunos por los
"yerros que fizieren." (3)—Dedúcese de lo expuesto,
que para el procedimiento judicial se requiere copu-
lativamente el concurso de las circunstancias siguien-
tes: 1.º, que haya una infraccion que la ley casti-
gue, dando jurisdiccion al juez para perseguirla:
2.º, que le señale pena: 3.º, que la que se impon-
ga sea la designada por la ley.

6. Esto se prevenia en la época que la orgullosa
civilizacion moderna llama de despotismo y de bar-
barie, sin darnos en la práctica cosa que la mejore; y

(1) Ley 11, tit. 1.º, lib. 2, F. J.

(2) Ley 4.ª, tit. 1.º, Part. 1.ª

(3) Ley 1.ª, tit. 31, Part. 7.ª

los jurisconsultos y magistrados de entonces, llama-
dos hoy tambien *Buitres togados*, conformándose con
los principios y preceptos de la legislacion, enseña-
ban (1) que la ley penal debia interpretarse estricta-
mente, sin que fuera licito estenderla á los casos y
personas no expresos en ella. Purificada la ciencia
de los errores que tantas veces hicieran estremecer la
humanidad con sus atroces asesinatos juridicos, el
buen principio se abrió paso hasta un sólio que toda-
vía hoy se cita como la personificacion del despotis-
mo. Entre las instrucciones que la célebre Catarina
II de Rusia daba en 1767 á la comision encargada de
formar el nuevo Código, se encuentran algunas que
formando un brillante paréntesis en su época, debe-
rian esculpirse indeleblemente en todos los santua-
rios de la justicia. Como *primera* consecuencia de
los principios que asentaba, deducia: "que á las le-
"yes, y solamente á ellas, corresponde decretar la pe-
"na de los crímenes, y que el derecho de espedir las
"leyes solo puede residir en el legislador, en su cali-
"dad de representante de toda la sociedad y deposi-
"tario de todo su poder; concluyendo de aquí, que no
"siendo los jueces y los tribunales mas que una par-
"te de la sociedad, tampoco pueden con justicia, ni
"aun bajo pretesto del bien público, infligir á otro
"miembro de la sociedad una pena que no estuviere
"decretada por la ley."—"La *cuarta* consecuencia,
"decia, es que los jueces de lo criminal, por la sola
"razon de que no son legisladores, tampoco pueden

(1) SALGADO de Retentione Bullar, part. 2.ª, cap. 20, núm. 80, con los au-
tores que cita.

“tener el derecho de interpretar las leyes penales. ¿Quién será entonces el intérprete legítimo?... Respondo que el soberano y no el juez, porque el deber del juez es únicamente examinar si tal hombre ha cometido ó no la acción contraria á las leyes.”—Pasando en seguida á dar la norma para la formación del criterio judicial, legítimó como su cánón, la doctrina que el sensible Beccaria habia emitido pocos años antes y que fué acogida con entusiasmo por los mas distinguidos jurisconsultos y filósofos de la Europa. “En toda sentencia, decía la emperatriz, formará el juez un silogismo, poniendo como *mayor*, ó *proposición primera* el texto de la ley general; como *menor*, ó *proposición segunda*, la acción conforme ó contraria á la misma ley; deduciendo luego, como *consecuencia*, la absolución ó la pena del acusado. Si el juez, de su propio motivo, ó forzado por defecto de la ley, forma un silogismo mas en una causa criminal, todo será incertidumbre y confusión.” (1)

7. Este brillante ensayo, preparado en Rusia, quedó gloriosamente consumado en Francia con el código que sirvió de modelo para la reforma de la legislación penal. “Ninguna contravencion (dice su artículo 4), ningun delito, ningun crimen pueden ser castigados con penas que no haya pronunciado la ley antes de su perpetracion.” Todos los códigos modernos, variando solamente las palabras, han

(1) *Instruction de S. M. I., Catherine II pour la commission chargée de dresser le projet d'un nouveau code de Loix.* Artículos 148, 151 y 152. St. Peterburgo, 1769.

reproducido el precepto, formando hoy un dogma en la legislación y en la jurisprudencia criminal. La Constitución que actualmente nos rige lo ha adoptado bien esplicitamente, elevándola al rango de ley fundamental en la seccion consagrada á la protección de los derechos del hombre, donde se registra el siguiente precepto. “Nadie puede ser juzgado ni *sentenciado* sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él* por el Tribunal que *préviamente* haya establecido la ley.”

8. Este bien concebido precepto constitucional, que nos da el último eslabon de la cadena comenzada hace doce siglos por un rey godó, nos presenta tambien la quinta esencia de la tradicion legal intermedia, y nos da la prueba de la proposicion que analizo, así como sus principales corolarios. Puesto que los jueces solo pueden oír los pleitos contenidos en las leyes [segun dice la ley del Fuero] y que *nadie* puede ser *juzgado* ni *sentenciado* sino por leyes dadas con anterioridad al delito, *exactamente aplicadas á él* y por el Tribunal que *préviamente* haya establecido la ley [segun prescribe la Constitución]; de aquí se deduce, por una recta é irrefragable consecuencia, la verdad de la proposicion que me propuse demostrar, conviene á saber: que *la ley es el fundamento y norma de toda jurisdiccion*. De ella y de los principios especiales que regulan el derecho penal, son tambien forzosos conseqüentarios: 1.º, que solamente la ley tiene el poder de fijar reglas para la persecucion de los delitos é imposicion de las penas, pues esto quieren decir las palabras *juzgado* v *sentenciado*

del artículo constitucional: 2.º, que esas reglas y penas deben ser anteriores al delito, lo cual exige necesariamente su previa promulgación: 3.º, que también deben ser *exactamente aplicables* á él, con lo que se proscribiera el abusivo sistema de juzgar por analogías, que abre un inmensurable campo á la arbitrariedad, poniendo á la voluntad y capricho de los jueces la vida y fortuna de los ciudadanos.—Contra este abuso, que convierte la ley y la República en un rey de burlas, se ha levantado hace muy pocos días un nuevo baluarte, con la ley de 28 de Febrero último, que impone á los jueces, so pena de responsabilidad, el precepto de “fundar precisamente *en ley expresa* sus “sentencias definitivas.” Una vez demostrado este punto, pasemos al segundo, que forma la menor del silogismo.

PROPOSICION SEGUNDA.

9. *No hay ley penal que funde ni norme la jurisdicción que pretende ejercer en esta causa el juez de Distrito.*—Ella tiene en su favor la evidencia que dan los preceptos y reglas del *derecho*, de acuerdo con la ausencia del hecho. Véámoslo.

10. En toda ley penal hay que distinguir la *sustancia* y la *forma*. Procede la primera de la ley eterna, pues la ley penal positiva no es más que un fragmento de la ley moral. Algo de ella se manifiesta en el artículo 128 de la Constitución, que presuponiendo el caso de que su observancia fuera interrumpida por un trastorno público y que este creara un gobierno contrario á los principios que aquella sancione, de-

clara culpables, “asi á los que hubieren figurado en “el gobierno emanado de la rebelion como á los que “hubieren cooperado á ella.”—Repito que en esta enunciación, considerada genéricamente y en abstracto, se manifiesta la *sustancia* de la ley penal, con la *prohibición* de promover y de cooperar á la destrucción de la Constitución con motines ó sediciones.—¿Mas basta, por ventura, que la ley enuncie una *prohibición* para que adquiera la calidad de *penal*; ó lo que es igual, para que quebrantada aquella se pueda proceder criminalmente hasta imponer una pena?... Inconcusamente no; y para asentar lo contrario, es indispensable remover el estorbo que oponen los principios reguladores del derecho penal y los preceptos de la Constitución, que quieren que *la ley* sea la que determine la pena y que nadie pueda ser *juzgado* ni *sentenciado* sino por las anteriores al hecho. Innumerables son las que contienen nuestros códigos y colecciones que prohíben simplemente ciertos actos, sin que por esto se llamen ni sean *penales*. La jurisprudencia las denomina simplemente *prohibitivas*, enseñando también cuáles sean las consecuencias ó efectos emergentes de su transgresión.

11. Imposible sería regir la sociedad con leyes puramente *prohibitivas*, *preceptivas* ó *permissivas* si los hombres no debieran temer de su violación mas que el disgusto de ver nulificados sus actos, ó la mortificación de atraerse el descontento ó desprecio de sus conciudadanos. Muy débiles son estos resortes, aun en congregaciones escogidas, y enteramente nulos por sí solos, para el gobierno de las sociedades po-

del artículo constitucional: 2.º, que esas reglas y penas deben ser anteriores al delito, lo cual exige necesariamente su previa promulgación: 3.º, que también deben ser *exactamente aplicables* á él, con lo que se proscribiera el abusivo sistema de juzgar por analogías, que abre un inmensurable campo á la arbitrariedad, poniendo á la voluntad y capricho de los jueces la vida y fortuna de los ciudadanos.—Contra este abuso, que convierte la ley y la República en un rey de burlas, se ha levantado hace muy pocos días un nuevo baluarte, con la ley de 28 de Febrero último, que impone á los jueces, so pena de responsabilidad, el precepto de “fundar precisamente *en ley expresa* sus “sentencias definitivas.” Una vez demostrado este punto, pasemos al segundo, que forma la menor del silogismo.

PROPOSICION SEGUNDA.

9. *No hay ley penal que funde ni norme la jurisdicción que pretende ejercer en esta causa el juez de Distrito.*—Ella tiene en su favor la evidencia que dan los preceptos y reglas del *derecho*, de acuerdo con la ausencia del hecho. Véámoslo.

10. En toda ley penal hay que distinguir la *sustancia* y la *forma*. Procede la primera de la ley eterna, pues la ley penal positiva no es mas que un fragmento de la ley moral. Algo de ella se manifiesta en el artículo 128 de la Constitución, que presuponiendo el caso de que su observancia fuera interrumpida por un trastorno público y que este creara un gobierno contrario á los principios que aquella sancione, de-

clara culpables, “asi á los que hubieren figurado en “el gobierno emanado de la rebelion como á los que “hubieren cooperado á ella.”—Repito que en esta enunciación, considerada genéricamente y en abstracto, se manifiesta la *sustancia* de la ley penal, con la *prohibición* de promover y de cooperar á la destrucción de la Constitución con motines ó sediciones.—¿Mas basta, por ventura, que la ley enuncie una *prohibición* para que adquiera la calidad de *penal*; ó lo que es igual, para que quebrantada aquella se pueda proceder criminalmente hasta imponer una pena?... Inconcusamente no; y para asentar lo contrario, es indispensable remover el estorbo que oponen los principios reguladores del derecho penal y los preceptos de la Constitución, que quieren que *la ley* sea la que determine la pena y que nadie pueda ser *juzgado* ni *sentenciado* sino por las anteriores al hecho. Innumerables son las que contienen nuestros códigos y colecciones que prohíben simplemente ciertos actos, sin que por esto se llamen ni sean *penales*. La jurisprudencia las denomina simplemente *prohibitivas*, enseñando también cuáles sean las consecuencias ó efectos emergentes de su transgresión.

11. Imposible sería regir la sociedad con leyes puramente *prohibitivas*, *preceptivas* ó *permissivas* si los hombres no debieran temer de su violación mas que el disgusto de ver nulificados sus actos, ó la mortificación de atraerse el descontento ó desprecio de sus conciudadanos. Muy débiles son estos resortes, aun en congregaciones escogidas, y enteramente nulos por sí solos, para el gobierno de las sociedades po-

líticas. Fué, pues, necesario emplear el resorte del dolor y del mal, (la pena) para procurarse la fruicion del bienestar, declarando cuáles son los hechos que perturban “el orden político de la sociedad, y cuya “perturbacion paralizan, tanto la libertad del ser co-“lectivo como la de los individuos que la componen.”

—Esta declaracion del legislador es lo que constituye la *forma* de la ley penal positiva y da su indispensable complemento á la ley moral.—Cuál sea y en qué consista, nos lo enseña uno de los mas renombrados criminalistas contemporáneos en las siguientes palabras: “Considerada la ley penal positiva en “su *forma* exterior, es una declaracion del poder soberano, en que hace conocer cuáles son los actos que “prohibe ó manda, con apercibimiento á los contraventores de un mal que se llama *pena*. La primera parte de la ley es la dispositiva: la segunda es la *sancion*.—Así (agrega), la ley revela al mismo tiempo la *regla moral*, la *prohibicion política* y la *pena legal*.” (1)—Sigámosla en esta division, examinando separadamente cada una de sus particiones para mejor discernir la importancia de las reglas que constituyen su respectivo cánon. Al efecto y para dar á mis conceptos la autoridad de que carecen, continuaré apropiándome la doctrina de aquel célebre jurisconsulto.

12. PARTE DISPOSITIVA. Esta, lo mismo que la *sancion*, reconoce ciertas restricciones que forman otras tantas reglas prescritas al legislador y al juez, se-

(1) M. P. Roess. *Traité de droit penal*. Lib. 4.º, cap. 1.º

ñalando al uno el limite que no puede traspasar con la ley penal, y marcando al otro el punto de donde comienza el poder que le confiere para apreciar los casos individuales que somete á su juicio y conciencia. Entre esas reglas figuran las siguientes:—1.º “Al legislador corresponde decidir cuáles son, entre los actos inmorales, los que la justicia penal debe reprimir. El acto, *sea cual fuere en sí mismo*, no constituye un delito *legal* si la ley positiva no lo ha colocado esplicitamente en el catálogo de los delitos.”—2.º —“El juez de lo criminal no puede ejercer ningun poder *discrecional* en esta materia; y se hará culpable de prevaricacion (*forfaiture*) si procede á pronunciar sentencia sobre un acto, al cual *no puede aplicar el testo de una ley penal debidamente promulgada* con anterioridad al hecho de que conozca.”—3.º —“Poco importa que el hecho parezca criminal por su propia naturaleza y por los motivos mas apremiantes de utilidad pública. Poco importa que la persecucion de este hecho parezca justificada *por razones semejantes* á las que determinarán al legislador á herir con sancion penal otros actos, *aun cuando sean análogos al de que se trata*. El juez de lo criminal *puede y debe* abstenerse, porque la cuestion no versa sobre una accion civil.”—4.º —“El legislador debe apurar su ingenio para obtener que su ley sea clara y precisa. El juez no debe olvidar jamás que en caso de duda es necesario repeler la aplicacion de la ley penal; porque la impunidad de un delito es un débil inconveniente que el legislador puede remediar esplicando su mente para los casos venideros.”—5.º —“Si un

acto inmoral solo debe ser perseguido cuando lo acompañan ciertas circunstancias, ó cuando éstas deben hacer variar esencialmente la pena, *al legislador toca designarlas* con toda claridad y precision. En el primer caso forman otros tantos caracteres constitutivos del crimen legal: en el segundo influyen de una manera demasiado grave sobre la accion de la justicia, para que el legislador pueda pasarlas en silencio.”

—6.ª— “Cuando muchas personas concurren á la perpetracion de un delito, *la ley* es la que debe resolver la cuestion de si habrá dos especies de *participacion* (codelincuencia) ó una sola. *La ley* es tambien la que debe indicar, de una manera general, los caracteres de la participacion y los que diferencian la *codelincuencia* de la *complicidad*. En fin, *la ley* es la que debe fijar la regla general que se ha de seguir para proporcionar la pena á los diversos géneros de participacion” (1). Hasta aquí los cánones relativos á la *parte dispositiva*, ó sea primer miembro de la ley penal. Veamos los de la segunda.

13. SANCION. Esta palabra tiene varias significaciones; mas aquí solamente la considero en la que le da la ciencia de la legislacion. Su nocion es muy antigua, pues la encontramos ya adoptada en la Instituta de Justiniano, donde este monarca legislador decia: “Llamamos *sanciones* aquellas partes de las leyes en las cuales *establecemos penas* contra sus infractores.” (2)—*Bentham*, que ha popularizado esta

(1) Rossi, *ubi sup.*

(2) Ideo et legum eas partes, quibus poenas constituimus adversus eos qui contra leges fecerint, *sanciones* vocamus. § 10. *Instit. de rerum divisione*, 2. 1.

palabra, ha generalizado tambien su idea, convirtiéndola en la basa de un sistema fecundo en consecuencias jurídicas y filosóficas.—“La *pena* ó el *placer* [dice] adheridos á la observancia de una ley, forman lo que llamamos *sancion*. Las leyes de un Estado no son leyes en otro porque careciendo allí de *sancion*, no tienen fuerza obligatoria.—Pudiéndose distribuir los bienes y los males en cuatro clases, *físicos, morales, políticos y religiosos*, resultan de ellos, por consiguiente, cuatro especies de *sanciones*, considerando aquellos bienes y males con el carácter de penas y de recompensas inherentes á ciertas reglas de la conducta individual.” (1). De esta teoria, que esplica detenidamente, deduce las *sanciones* que distingue con los nombres de *sancion física ó natural, sancion moral ó popular, sancion política ó legal, y sancion religiosa*, con las cuales abraza todas las acciones humanas para enderezarlas, por medio de la pena y de la recompensa, á la mejora y bienestar del ser individual y colectivo.—Por eso, añade con grande exactitud, que—“esa nomenclatura, fácil y uniforme, es “absolutamente necesaria para separar y caracterizar, “mediante una denominacion propia, las diversas especies de poderes morales y de palancas intelectuales “que constituyen la mecánica del corazón humano.”

14. En efecto; la *sancion* es la que da vida á la ley, y sin ella su texto no pasará jamas de un apotegma filosófico, de un consejo, ó si se quiere de una

con sus coment.—V. POMF. FESTUS y BRISSON *de Verbor. signif. Art. Sanctum y Sanctio.*

(1) BENTHAM, *Traité de législation etc. Principes de législation*, cap. 7.

amenaza, que cualquiera desobedecerá si solo pueden contenerlo las consecuencias de un peligro personal que no teme, ó el juicio de la opinion pública que desprecia, ó el freno de la religion que no conoce. Para un tal hombre solo puede ser eficaz el escozor fisico de la *sancion legal*; y como la generalidad declina por el abuso, si no hay temor que lo contenga, de aquí es que sin *sancion* no hay *ley penal*, como que aun su denominacion la adquiere de la *pena* que impone.

15. No son estas nociones esquisitas ni las debemos á la ciencia de nuestros dias. Los antiguos las conocieron, segun lo manifiestan varios fragmentos de la legislacion, y las depuraron de manera que no nos dejan mucho nuevo que aprender. Amplificando el gran *Cujas* la idea romana espresada por la palabra *sanctus*, idea apenas reconocible en la de *santo*, con que ha pasado al castellano, decia: "Las leyes tambien son santas, pero *no todas*, sino únicamente las *sancionadas* con alguna pena; y lo son no tanto por *santidad*, cuanto por *sancion*; esto es, por la coaccion que imponen con el vínculo de la pena." [1]

Amplificando este pensamiento, dice: "las leyes que permiten no son *santas* [*sanctæ*] porque dejan al individuo la libertad de accion: tampoco las que mandan ó vedan, si no castigan á los contraventores. Únicamente lo son las que imponen pena, de conformidad con la doctrina de la ley, que dice:—

(1) *Leges quoque ipsae sanctae sunt, non quidem omnes, sed quae poena aliqua sancitae sunt; et non tam á sanctitate, quam á sanctione; id est illatione vínculo poene.* *CUJAS.—Recit. solemn. ad tit. 1, lib. 1, ff. 1, 1 et 11, col. 7 litt.*

"*Legis virtus est imperare, vetare, permittere, punire; —id est [agrega Cujas] Sancire.*" Bastando estas nociones para mi intento, concluiré con una observacion suya que las resume y conduce al punto de mi intento:—*Haec vero leges [dice] quae NON SANCTAE sunt, infirme et imperfectae sunt.*—Idéntica era la calificacion de otro jurisconsulto contemporáneo (1) tan distinguido por su ciencia, como por el encumbrado puesto que ocupó en la magistratura.

16. Nadie desconocerá que aquella conclusion es perfectamente lógica, aun discuriendo bajo el erróneo principio de la vengativa legislacion criminal, que hacia consistir principalmente su eficacia en el castigo del delincuente. Mas filosófico todavía es el pensamiento de nuestro D. Alonso el Sabio, que enseña que las penas se han establecido por dos razones: "la una es porque los omnes resciban escarmiento de los yerros que fizieron: la otra, porque todos los que lo oyeren, é vieren, tomen exemplo é apercibimiento, para guardarse que non yerren, por miedo de las penas." (2)—Estas breves palabras resumen todo el sistema que los progresos de la filosofia y de la ciencia han amplificado y perfeccionado en los últimos tiempos.—El fin y objeto de las penas no es la venganza, manifestada por el castigo del delincuente, sino la conservacion ó restauracion moral, menos todavía del delincuente, que del gran número que pueda

(1) *ANT. FABER. Rational. in Pandectas; ad l. 7 de Legibus; ibi.—Imperfecta enim lex est si quid fieri prohibeat, nec tamen punit quod contra factum erit.*

(2) *L. 1, tit. 31 Part. 7.*

descarriar con su mal ejemplo. La *sancion* es tambien una de las principales garantías, porque ella da al individuo una invariable y segura guia de conducta para todos sus actos, pues sabiendo á ciencia cierta cual es el riesgo á que puede conducirle una transgresion, se abstendrá en muchos casos, sin fiarse en las eventualidades de la impunidad. Ultimamente, la *sancion* corta el vuelo á la arbitrariedad política y judicial, que creando una tiranía invisible, comienza por envilecer el carácter del individuo y acaba corrompiendo al pueblo. Por eso y muy justamente observa *Rossi*, que—“la necesidad de una ley penal positiva y *promulgada* es una de las *máximas fundamentales* del derecho social y una de las *bases de la libertad civil y política.*”

17. Hubo una época luctuosa para la humanidad y oprobiosa para la ciencia jurídica, en que profesándose como principio, el mas cruel de los absurdos, se proclamó que el legislador era árbitro absoluto de la *sancion*, y que podia disponer de ella segun su intereses, pasión ó capricho. De aquí esas llamadas leyes que prodigaban los suplicios para castigar actos inofensivos y aun legítimos; de aquí el refinamiento de los tormentos, la festinacion de los juicios, la indefension de los acusados, las leyes *ex-post-facto*, y de aquí, en fin, la arbitrariedad judicial, torpemente creada como un regulador para suplir la indolencia ó ignorancia del legislador, que no sabia ó no queria establecer la correspondiente escala proporcional entre los delitos y las penas. Los adelantos de la ciencia han rectificado aquellos erróneos sistemas, y hoy re-

conocemos como dogmas, que ningun legislador es omnipotente, “que su poder degeneraria en tiranía si no se sometiera á ciertas restricciones;” y que traspasándolas, trocará la espada de la justicia por el alfanje turco. ¿Cuáles son esos limites que debe respetar? . . . Los que le traza la legislacion de la barbarie con sus aberraciones, y uno que es capital en materia de *sancion*.—“El legislador debe fijar para cada delito la pena en que *podrá* incurrir el delincuente.—El legislador que abandonare al juez la una ó la otra de estas atribuciones, transmitirá al poder judicial una parte del poder legislativo, despojará á los ciudadanos de las garantías á que tienen derecho; hará de la justicia un poder terrífico para unos y nada temible para otros; en fin, quitará á la ley penal una gran parte de la eficacia que debe tener como medio de instruccion y como instrumento de temor (1).”

18. No deja de ser algun tanto consolatorio pensar que estas máximas de la jurisprudencia criminal, que hoy sirven como un termómetro para graduar el adelanto intelectual y político de las naciones, no se escuchan en México con el entusiasmo que todavía producen en algunas partes, ni sean, por consiguiente, una novedad. Se admira lo raro y solo escandaliza lo que hiere la creencia.—Escandaloso seria para nosotros oír propalar las máximas contrarias, porque aun á los tiranuelos mas atrevidos que han oprimido al país y vilipendiado nuestro carácter, les ha faltado

(1) *Rossi, ubi sup. §§ 18 y 19.*

audacia para negarlo, prefiriendo pasar por la humillacion de desmentir con sus obras lo que proclamaban sus palabras.—El crimen mismo procura disfranzarse con la máscara de la virtud.

19. En efecto; ¿cuáles de las máximas jurídicas que dejo asentadas no se encuentran implícita ó explícitamente contenidas en textos espesos de nuestra constitucion y leyes? Ninguna.—Un breve epilogo de ellas nos dará la conviccion y á mí el medio de hacerme mejor entender en las observaciones que me restan.

20. Comenzando por el *dispositivo* de la ley, he fijado como cánones suyos (núm. 12) las siguientes: 1.º que solo el legislador tiene potestad para declarar cuáles actos constituyen un *delito legal*, sin que aquel, sea cual fuere, pueda reputarse tal, no encontrándose colocado en el catálogo de los delitos: 2.º que el juez no tiene, en esta parte, ningun poder *discrecional*, porque el suyo se limita á aplicar el texto de la ley debidamente promulgada: 3.º que tampoco lo tiene, no siendo espesos el delito ni la sancion, aun cuando el hecho que se persigue parezca comprendido en otra categoria por analogias ó semejanzas: 4.º que la ley penal debe ser clara y precisa y el juez debe apegarse á ella, repeliendo su aplicacion en todo caso de duda: 5.º y 6.º que solo al legislador toca fijar las circunstancias agravantes, así como el determinar la graduacion de la culpabilidad, la no delincuencia, la regla de procedimiento y la proporcion entre la pena y el delito.—Hasta aquí los cánones del *dispositivo*, y el menos versado en el derecho

reconoce que no son mas que el eco de las leyes constitucionales y comunes que declaran, que solo en el legislador reside la potestad de dictar leyes, de decretar penas, de dar la escala gradual de la culpabilidad y de regular el curso del juicio: que esas mismas constitucion y leyes, normando el ejercicio de su potestad, le prescriben que la ley sea clara y precisa; que la promulgue debidamente, defiriendo únicamente á los jueces la facultad de aplicarla, con entera sujecion á su testo y de conformidad con el antiguo axioma filosófico y legal: *Lex futura respicit*.

21. Los cánones de la *sancion* se encierran en uno. *Sin sancion, no hay ley penal positiva* (núms. 13—15); luego tampoco puede haber delincuente, procedimiento judicial, pena ni castigo. Si esta consecuencia es recta, y no me he equivocado en mis apreciaciones jurídicas, con ellas quedará establecida la proposicion que me propuse demostrar; conviene á saber, que—*no hay ley penal que funde ni norme la jurisdiccion que pretende ejercer en esta causa el juez de Distrito*.—Para patentizarla basta hacer la aplicacion de aquellas reglas y principios á las disposiciones contenidas en el art. 128 de la constitucion y en la ley de 6 de Diciembre de 1856, que se invocan para legitimar el procedimiento y para fundar la competencia. La demostracion no es difícil porque finca en verdades de *hecho* y de *derecho*, autenticadas con pruebas sin tacha. Examinémoslas.

22. Es un *hecho* patente é irrefragable que el artículo constitucional que ha aumentado el catálogo de los delitos, creando uno nuevo, presupone para su

perpetracion el concurso de muchas personas, pues que sin ellas no se concibe la *rebelion*, ni menos la existencia de *autores* y de *cómplices*, que el artículo mismo tambien presupone en su último período. Pues bien, un delito de tal calidad requiere, indispensablemente, para su justificacion y castigo, *una ley* que con toda claridad y precision, haya determinado los puntos siguientes: 1.º quiénes sean autores, cómplices y auxiliadores: 2.º cuáles las circunstancias agravantes y atenuantes: 3.º cuáles las escepciones esculptorias: 4.º cuáles las penas y su escala gradual y proporcional: 5.º cuál el tribunal que ha de conocer del delito: 6.º cuáles la forma del procedimiento, medios de defensa y recursos en grado hasta la ejecutoria: 7.º el legítimo conocimiento de la ley que contuviera estas prevenciones, mediante su legal y previa promulgacion.

23. Ahora bien, ¿existe la ley penal dotada de esas calidades? Indudablemente no. —No lo es el art. 128 de la constitucion, porque *carece de todas las que constituyen su forma*, sin la cual es filosófica y legalmente imposible concebir la existencia de una ley penal. Allí no hay calificacion de delitos y delinquentes, graduacion de culpabilidad, determinacion de jurisdiccion y competencia, norma de procedimientos, ni las otras reglas que, segun hemos visto, (números 11 y 12) constituyen esencialmente la parte *dispositiva* de la ley penal. Allí tambien falta la *sancion*, ó sea la *determinacion de la pena* que le da no solo el carácter y esencia, sino aun la denominacion de *penal* (números 13—16). Luego el artículo cons-

titucional que nos ocupa no es la ley que pueda fundar la competencia del juez de Distrito.

24. Que tampoco exista ni pueda existir fuera de ella, lo prueba, respecto del *presente*, su falta en las colecciones legales; y nos lo dice, respecto del *pasado*, la propia constitucion, en términos tan esplicitos y paladinos, que resisten á toda interpretacion. He aquí á la letra el testo del mencionado artículo:—“En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que la constitucion sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y *con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido*, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.” La letra de la ley es tan paladina y precisa, que su aplicacion al caso y sus circunstancias, no presenta dificultad alguna jurídica ni racional.

25. La primera y natural reflexion que sugiere es, que *no quiso* que el delito en ella previsto se juzgara conforme á las leyes que existian *antes* de la constitucion, sino conforme á las que *despues* se expedieran y *con arreglo á ella*. Esta deducion es irrefragable, pues si hubiera querido otra cosa habria dicho que los culpables fueran juzgados *con arreglo á las leyes antiguas vigentes*, y no á las que *despues se expedieran*. Por consiguiente, habiendo establecido y marcado esa diferencia de tiempos tan notable, basta la sola lógica natural para concluir que *no quiso que se juzgara conforme á las leyes anteriores á la constitu-*

cion.—La regla de interpretacion, *Si voluisset expresisset*, se hizo precisamente para este caso; aun aceptando la interpretacion forzada que le dá el señor promotor fiscal; pues por lo mismo que la constitucion *no quiso* que se juzgara por las leyes *antiguas*, *expresó* que debia hacerse por las *posteriores* que dictara el congreso.—La jurisprudencia, de acuerdo con la gramática, enseña que las leyes deben entenderse en el tiempo del verbo que rige sus preceptos. (1) Absurdo seria suponer que al *futuro* debia darse la significacion de *pretérito*, y que lo proyectado para lo *venidero* habia de resolverse con las reglas de lo *pasado*. Esto sí que seria repetir el prodigio de Babel, con la significacion biblica de la palabra, y seria tambien el medio infalible de aniquilar toda esperanza de orden, de libertad y de seguridad.

26. Hay en aquel artículo constitucional cláusulas y frases de que ningun jurista puede desentenderse por las graves trascendencias que tendria su desprecio y por los vitales principios que entrañan. Ordena que los culpables sean juzgados “*con arreglo á la constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido.*”—Esa frase—“*con arreglo,*”—modificada por la siguiente—*en su virtud*—es de inmensa importancia, atendidas las singulares calidades que le atribuye el derecho. Equivalente la primera á las preposiciones latinas—*secundum* y *juxta*, es, como estas, *relativa, limitativa y modal*. (2) Por las dos pri-

[1] SALGADO, de *Regia protectione*, pár. 2, cap. 1, núm. 241, pár. 3, cap. 9, núm. 87.

[2] BARBOSA, *Dictiones usufreq.* D. 358.

meras calidades se enlaza íntimamente, y por decir así, se resume en su antecedente *referido*, formando parte de él con todas sus propiedades, y *restringiéndose* por estas (1); de manera que la ley penal y de procedimientos que debe normar la conducta del juez en estas causas, ha de ser espedida *con arreglo* á la constitucion, es decir, por el congreso general, único poder que tiene la facultad de dictar leyes, y en la forma y con los requisitos que aquella prescribe para su formacion.

27. Por su calidad de *modal* asume el carácter de *forma sustancial*, y todos saben que esta se adhiere de tal manera al acto, que no guardándose, lo nulifica. Dedúcese de lo expuesto, que no existiendo una decision legislativa con los requisitos que prescribe la constitucion, para que sea *ley*, tampoco hay *canon legal para el procedimiento*, ni menos *para la pena*.

28. Esta calidad *modal* envuelve, ademas, otra idea de no menos importancia y consecuencias; y es que la ley de que se trata no solo debe ser espedida *con arreglo* á las formas estrínsecas, ó *trámites*, que prescribe la constitucion para la formacion de las leyes, sino tambien *con arreglo* á los principios políticos que le sirven de fundamento. Uno de estos, bien patente en el art. 105 de aquel Código, es la introduccion del que en la República vecina se denomina *Juicio político*, para la decision de las causas de su género. ¿Quién, sin una manifiesta temeridad, se atreveria á sostener que el Constituyente no hubiera tenido la

[1] BARBOSA cit. y *Axioma* 201.

intencion de establecer un procedimiento análogo para las causas previstas en el art. 128?..... Nadie; y si lo hiciera seria despreciando las claras prescripciones de la propia constitucion; y lo que es aun mas grave, invadiendo las atribuciones del poder legislativo.

29. En efecto, ella, segun se ha demostrado [núm. 25] espresó en los términos mas explicitos, que no queria que tales causas se juzgaran por las leyes anteriores sino conforme á las posteriores que se espidieran con arreglo á su testo; es decir, congruentes con su sistema y principios, y por el congreso, única autoridad, que segun ella, puede dictar leyes. La invasion de sus atribuciones seria patente, porque para proceder judicialmente habria necesidad de suplir el sistema entero de enjuiciamiento que he reseñado en uno de los párrafos anteriores (núm. 22), y que el juez, convirtiéndose en legislador, decretara é hiciera *ex post facto* la calificación de los delitos y delinquentes, con la graduacion de las penas y delitos, ejecutando ademas sus propios decretos. En suma, era necesario que acumulara las funciones de los poderes legislativo y judicial, exonerándose, todavia, de las restricciones que no puede quebrantar el primero.

30. En el caso que nos ocupa hay una consideracion muy especial que patentiza la imposibilidad legal de realizar aquel presupuesto, á menos que se hagan á un lado la constitucion, las leyes de enjuiciamiento y los principios todos de la ciencia. Es inconcuso que la responsabilidad del que ha creado una situacion dista infinito de la que pueda contraer el

que entra en ella despues de establecida, siendo, por decir así, el tercero ó cuarto sucesor. Tal es el caso en que se encuentra el Sr. Bonilla, respecto de la sucesion ministerial. ¿Y quién, pregunto, poniendo la mano sobre su corazon, se atreveria á asegurar bajo su honor y conciencia, que ni el artículo constitucional, ni la ley que con arreglo á él se espidiera, *querian hacer, ni harian distincion alguna en aquel grado de delincuencia* y que medirian á todos los culpables con un mismo rasero? ¿quién, aunque tal dijera, tendria derecho de ser creído, ni de obrar por su juicio privado? ¿quién le habria dado la facultad de interpretar, ó mejor dicho, de *completar* la obra que dejó pendiente la constitucion, cuando ella misma designa la autoridad única que podia y debia hacerlo?.....

31. Todas estas dificultades y contradicciones nos están mostrando palpablemente que ni de hecho ni de derecho, existe la ley de sustanciacion penal que legitime el procedimiento del juez de Distrito. La prueba de hecho nos la ministra la negacion del hecho mismo, pues todos sabemos que no se ha espedido la ley prevista por la constitucion. La prueba de derecho la tenemos en la propia constitucion, y enunciada bajo dos formas ó medios diferentes que le dan toda la fuerza de una *geminacion*. Hemos visto ya la una en las consideraciones con que se demostró (números 28 y 29) que la constitucion habia rechazado implícitamente las leyes antiguas, con el mero hecho de prevenir la espedicion de otra nueva para juzgar el delito que habia creado. Preséntasenos clara y explicita la segunda en el art. 13 que dice:—“En la

“República mexicana nadie puede ser juzgado por *leyes privativas*, ni por tribunales especiales.”—Luego no puede juzgarse á mi cliente con arreglo á la ley de 6 de Diciembre, puesto que evidentemente es una *ley privativa*; luego quedó abolida, *ipso facto*, con la publicacion de la constitucion. Luego de *derecho no hay ley penal ni de sustanciacion*.

32. Supongo que nada se objetará á la calificacion que hago de la mencionada ley, llamándola *privativa*, puesto que esa calidad se manifiesta en todas sus partes, y la palabra y la significacion las aprendemos con los primeros rudimentos de la ciencia. Llámanse *leyes privativas* las que, separándose en sus disposiciones de las ordinarias del derecho comun, establecen reglas singulares para el conocimiento y decision de las causas que en ellas se espresan y forman su objeto. Así, y como sus derivados, tenemos las denominaciones bien conocidas de *jurisdiccion privativa*, en oposicion á la *acumulativa*, distinguiéndose en que aquella es especial y propia para el conocimiento de los negocios de su atribucion, con exclusion de la ordinaria. Así tambien, y personificándose en el juez que la ejerce, se creó la denominacion de *Tribunal privativo* con la cual se espresa que es el solo competente para las causas de su resorte. Así, en fin, y por las propias nociones, diremos que la ley de 6 de Diciembre es *privativa*, puesto que versa sobre una determinada especie de delitos y establece procedimientos *singulares que privan* á los acusados de los medios de proteccion y defensa que les otorgan los ordinarios del derecho comun.—Y á la verdad que no se concibe,

si no es con la dura obligacion que impone el oficio fiscal, como una persona de la instruccion y talento que se revelan bajo la pluma del señor promotor, niegue que la mayor posible unidad en la ley de procedimientos, es una exigencia del régimen constitucional y de un perfecto orden social. El bien concebido pensamiento de nuestros constituyentes no es un fruto exótico en la legislacion para que cause sorpresa. El Código de una nacion regida por el gobierno que se reputaba mas despótico y apegado á las leyes de la barbarie, el de Nápoles, ha adoptado el principio con todas sus consecuencias. He aquí la traduccion literal del art. 136 de su Código de procedimientos, segun lo ha publicado Mr. Victor Foucher, en su coleccion de leyes civiles y criminales de los Estados modernos.—“Todas las sentencias en materia criminal, *aun las que impongan penas de simple multa ó de confiscacion* señaladas en los reglamentos ú Ordenanzas de cualquiera autoridad, se pronunciarán por la autoridad judicial *segun las presentes leyes y con las formas que ellas especifican, sea cual fuere la especie de crimen que haya de juzgarse.*”—¿Es siquiera imaginable que nuestros constituyentes entendieran menos de liberalismo, que el rey de Nápoles? ¿Deberian recibir lecciones de él?.....

33. El señor fiscal impugna mi doctrina y defiende la contraria hasta asentar que la espresada ley no es *privativa* en el sentido del art. 13 de la constitucion, sino al contrario, *conforme, concordante y consecuente* con el art. 128; á no ser, dice, que se llamen especiales todos y cada uno de los tribunales creados

por el mismo Código para los delitos de imprenta, de los altos funcionarios y con mayor razon los del órden comun; así como no se llaman *privativas* las que abrazan los delitos de homicidio, robo, etc.—Esforzando S. S. este argumento *ab absurdum*, agrega que el que combate conduce á la pretension de que una sola ley establezca un solo órden de tribunales para todo género de negocios indistintamente, y que tambien una misma ley abrace todos los crímenes bajo una propia pena sin clasificacion ni distincion alguna.

34. El señor fiscal exagera demasiado su medio de argumentacion, pues el que combate se encuentra infinitamente distante de conducir al sistema de la legislacion Draconiana; y S. S. ha asentado con mucho acierto que ni los tribunales, ni las leyes á que se refiere pueden ser calificados de *privativos*, sin incurrir en un manifiesto absurdo; S. S. por tanto, ha dado la solucion, dejándome únicamente la fácil tarea de esponer sus razones. En efecto, solo se llama *absurdo* lo que choca á la razon ó á los principios del derecho, y que no tiene fundamento alguno en ellos ni en la utilidad pública (1). Esto no se puede decir de las leyes de imprenta, responsabilidad etc., ni menos de las que han erigido los tribunales militares, federales etc., ya porque no forman propiamente excepcion en el derecho comun, ya principalmente porque se derivan y deben su ser á la *constitucion*, que

(1) BRISSON, *de Verborum significatione*. Verb. Absurda.—EVERARD, *Loc. argumentorum legales*. Lec. 23, (mibi) pág. 83, núm. 40.

es la ley de las leyes y la fuente y norma de toda la legislacion. Lo que ella autoriza es *civilmente* constitucional y legal, aunque en su esencia sea absurdo y aun inicuo.

35. Pero la teoría de las leyes *privativas* es absolutamente diversa de la que se trasluce en la doctrina del señor fiscal, cayendo por esto su argumento en el defecto que combate. Aceptándolo, no habria ni podria haber leyes *privativas*, lo cual es un absurdo mayor, que por sí solo contesta el argumento, segun la regla con que Nicolás Everardo concluye la esposicion de su doctrina.—“*Tollitur autem istud argumentum ab absurdum si absurdius sequatur*.”—Las leyes *propriamente privativas* y á que se refiere la constitucion, son segun antes decia, las especiales espedidas en materia criminal, que alteran las penas, que subvierten sustancialmente las reglas generales y protectoras del procedimiento judicial; y que formando una excepcion ó paréntesis en el derecho comun, perturban el órden y concierto uniforme de la legislacion, de la competencia, del procedimiento y de las penas.—Estas son las leyes que, por su carácter inequívoco, se han llamado tambien *de excepcion*, y que por su pésimo influjo y trascendencias en el órden social, se han atraído el anatema y descrédito universal. Ellas son tambien las que necesariamente determinaron la creacion de tribunales de su especie y denominacion, ya transitorios ó permanentes, ya anómalos é innominados, cuando sus atribuciones se refunden en las de los ordinarios. A todos ellos los ha calificado muy exactamente un jurisconsulto moder-

no (1), comparando á los primeros con el huracan que destroza y arrasa el lugar donde revienta; diciendo de los segundos, que comenzando á minar sorda y lentamente las garantías, en obsequio de los gobiernos á quienes sirven, acaban por destruir todo lo que hay de liberal en el Estado; y observando respecto de los terceros, que cuando la ejecucion de tales leyes se comete á los tribunales ordinarios, se les envilece y degrada, convirtiéndolos en instrumentos de los odios ó intereses mezquinos que en esos momentos agitan la sociedad.—“La magistratura, dice, es como una vírgen. Si se le profana encomendándole un misterio extraño á su sacerdocio, y que tenga alguna conexión con las pasiones, el prestigio que la circunda se disipa.”

36. Ya que la hilacion del discurso nos ha conducido á tratar de este engendro de una legislacion y política bastardas, no estará por demas recordar algunos de los rasgos con que lo bosquejan escritores de saber, de conciencia y de prevision, esperando que el recuerdo pueda ser un antídoto á las tendencias que parece se manifiestan por restaurar su ominoso imperio.—Nada pondré de mi propio caudal en estas reminiscencias, ni haré otra cosa que traducir á la letra doctrinas harto conocidas, ya para conservarles la autoridad que no pueden tener las mias, ya para que no se estimen como una efusion de sentimientos apasionados.

37. Cuando Francisco I de Francia, colocado al

(1) BERENGER, *de la justice criminelle en France etc.* Tit. 1, cap. 2, part. 1.—part. 2, sect. 4, § 3.

frente del sepulcro de Montagu, decapitado bajo el reinado de Carlos IV, se esclamó:—“¡qué lastima que tal hombre haya muerto *por una ejecucion de justicia!*”—uno de los frailes que lo acompañaban le replicó luego—“Señor; no fué condenado *por la justicia*, sino por *comisarios*,”—y Francisco juró que jamas haria morir á nadie por comision. El profundo pensamiento que encierra aquella respuesta del monge de Marcoussi ministró al jurisconsulto, próximamente citado, el material de uno de sus mas interesantes capítulos, observando con tal motivo que—“el príncipe que sustituye los órganos ordinarios de la ley con jueces forzados, anuncia desde luego el designio de satisfacer venganzas; pues la única diferencia que se puede distinguir entre los comisarios que nombre y los asesinos, es que los primeros se encargan de infligir la muerte, haciéndola preceder de la ceremonia de una sentencia, y que los últimos la dan en el acto y por sí mismos.—Sea cual fuere el color con que se les presente (dice mas adelante) ó el nombre que se les diere y cualquiera que sea el pretesto con que se les instituya, debe siempre considerárseles como tribunales de sangre, que deshonran al príncipe que se sirve de ellos, echando de paso una mancha indeleble en la revolucion emprendida, aunque su causa sea la mas justa.” (1)

38. El intrépido y elocuente campeón de las garantías individuales ha dado á aquellas leyes la denominacion que les conviene, apellidándolas—*fraus*

(1) BERENGER, *ubi sup.* part. 2, sect. 1 y § 1

des políticos—y ha resumido en breves palabras la noticia de los efimeros y envenenados frutos que de ellas se cosechan. “¿Dónde están [pregunta] los hechos que manifiestan la utilidad ó la necesidad de “las leyes de escepcion y de las medidas arbitrarias? “¿Qué otros resultados han jamas producido, que no “sean injusticias, infortunios particulares, turbaciones públicas, disensiones, revoluciones, destronamientos y calamidades? “¿Cuál corona han afianzado? “¿Qué pueblo han hecho cuerdo, feliz y tranquilo?... A lo menos el despotismo absoluto puede “lisonjearse de algunos prósperos sucesos; lo hemos “visto en algunos países y, en ciertas épocas, mantenerse bastante tiempo pacífico y consolidado; pero “esa estravagante y caprichosa amalgama de leyes “fundamentales y de caprichos revolucionarios, ¿qué “éxito ha tenido jamas? ¿cuál es la página histórica “que testifique en su honor? ¿cuál triunfo ha obtenido, que no fuera inseguro y que muy pronto no se “expiara con infortunios? ¿cuántas veces no ha perdido lo que intentaba salvar? ¿á qué nacion no ha “conducido á la servidumbre ó á la anarquía?... “¿Y “así quereis [esclama] que admiremos vuestra profunda sabiduría, porque, mas temerarios que vuestros predecesores, recogeis sus tradiciones sin escantaros de su naufragio; porque desdenando todas “las lecciones y despreciando todos los ejemplos, os “elevais á las regiones tempestuosas, donde todos los “azares son contra vos.” (1)

(1) DAUNOU, *Essai sur les garanties individuelles que reclama l'état actuel de la société*. Cap. 7.

39. ¿Y no es una verdad patente que esa llamada ley de 6 de Diciembre, se encuentra retratada al vivo en las palabras del anatema con que la fulminan la humanidad, la sana política, la filosofía y la ciencia de hombres enseñados y doctrinados con el espectáculo de los horrores y de los crímenes que las de su especie desparramaron por todo el ámbito de la Francia?... Si hay quien siquiera piense dudarle no tiene mas que ver su objeto: ¿cuál es? la persecucion de un *único y nuevo delito*, que á ser cierto, se encontraría previsto en numerosos textos del derecho comun. ¿Cuáles sus reglas de procedimiento?... las mas atropelladas y violentas; las que mas pronto pueden procurar victimas. ¿Cuáles los medios de proteccion y de defensa para los perseguidos?... los mas escasos y precarios; y esto tratándose de delitos políticos, en los cuales, segun observa el juriconsulto citado [1], los principios jurídicos de todas las épocas, exigen que el juicio se sustancie y proteja con las mayores precauciones.—¿Y lo permite esa ley?... responde esta causa en la cual los defensores no hemos conseguido un traslado de los autos; tampoco un término para preparar la defensa y ni siquiera se nos citó para la vista, concurriendo á ella solamente por las noticias que adquirió nuestra officiosa solicitud.

40. Ahora bien, esa festinacion, ese atropellamiento, esa indefension en que se deja á los acusados, ¿han procedido, por ventura, de mala voluntad, ó abuso de los señores magistrados que componen el tribunal

[1] BERENGER, *ubi prox.* sect. 4, § 2.

¿querian dejar á aquellos sin defensa para preannunciar una mas fácil condenacion?..... Ciertamente no, sino que han sucumbido á la estrechez y crudeza de esa ley, que erigió una inquisicion política mas ruda y opresora que la religiosa. Aunque la sustanciacion de las causas inquisitoriales estuviera regulada en su origen bajo la tremenda cláusula que mandaba proceder *simpliciter et de plano, et absque advocatorum ac judiciorum strepitu et figura* (1); sin embargo, esa cláusula misma todavía dejaba á los inquisidores la suficiente libertad para templar su rigor, y la templaron reconociendo en los acusados el derecho de disfrutar los términos y dilaciones competentes para preparar sus defensas (2). No así la ley de 6 de Diciembre, pues V. E. mismo, estrechado por sus preceptos, ha declarado esplicitamente en su auto del 25, que ella no otorgaba á los acusados el derecho de defenderse en este incidente, y el señor fiscal, refiriéndose á esta declaracion en su último pedimento, ha dicho que tratándose un punto de jurisdiccion y de una clase de delitos en que la ley prescribe la tramitacion y la pena que debe imponerse á los culpables, y que ordena se proceda con toda brevedad,—“V. E. no ha debido permitir, como en efecto no ha permitido, la defensa y alegatos que han pretendido los acusados, porque en la ley de 6 de Diciembre está bien marcado que solo se concede para la defensa principal. ¡Y son estas por ventura, las reglas tutelares y salva-

(1) Cap. fin. de *Hæreticis* in 6.

(2) EYMERICUS, *Directorium Inquisitorum, cum comment.* Franc. Pegnæ. Part. 3, Com. 28, §. 6. Com. 104 al fin.

doras que el derecho comun, y los derechos todos prescriben para los juicios criminales? ¡Así es como se amparan y protegen los derechos del hombre que la Constitucion declara inviolables, y que dice forman la base y el objeto de las instituciones sociales? Oyendo solamente la voz del acusador es como se falla de la suerte de los ciudadanos? ¡No se ven aquí patentes y en toda su horrible desnudez, los odiosos caracteres de una ley *privativa*, ó de *excepcion*? ¡Qué habria sido de los acusados sin la casual interrupcion de la vista de la causa, y sin la equidad de que ha usado V. E. permitiéndonos tomar algunos ligeros apuntes de los autos y prestándonos benevolente oído?..... que se les hubiera condenado aun sin audiencia.

41. No obstante, el señor fiscal sostiene que aquella ley, muy lejos de ser una ley *privativa*, se encuentra *conforme, concordante y consecuente* con la Constitucion que destroza. Como S. S. mantiene esta opinion apoyándose en el pedimento del señor promotor, que dice adopta en todas sus partes, examinaré someramente sus fundamentos.

42. Prodúcelos de dos clases; los unos de razon y los otros de autoridad.—El primero de aquellos se forma con la doctrina comun relativa á la abrogacion y derogacion de las leyes, asentando que no favorece, porque ni expresa ni tácitamente ha sido derogada la ley de 6 de Diciembre. No *expresa*, porque—“no hay en el art. 123 de la Constitucion *una sola palabra* que declare sin vigor dicha ley.” No *tácita*, porque los racionios que se aducen para inferirla, se

oponen á los principios de jurisprudencia y filosofía. —Véamos si tiene razon el señor promotor en estas aseeriones.

43. No la tiene, indudablemente, en la primera, porque en el art. 128 se lee, no *una sola palabra*, sino *un periodo entero*, que implícita, pero muy claramente declara sin vigor dicha ley. Así creo haberlo demostrado antes [números 25 y 29] y lo patentiza el siguiente sencillo racionio. El delito de que se trata solo podia ser castigado ó por la ley *antigua*, que, sin conceder, supongo vigente, ó por una *nueva*. No se da medio. Es así que la Constitucion manda que se juzgue por la *nueva* que espida el congreso; luego por la Constitucion quedó *eschuida*, ó lo que es igual, *derogada* la *antigua*. —Retorciendo el señor promotor el argumento congruente que se habia hecho, con la regla de interpretacion, *si voluisset expressisset* [V. n. 25], intenta establecer que para la derogacion era menester que fuera *espresa* en el mismo articulo constitucional, á la vez que no se necesitaba para conservarla en vigor; mas si S. S. reflexiona bien el caso y hace un ensayo para redactar el articulo en este sentido, verá que no puede practicarse sin forzar el testo y el lenguaje.

44. Pero suponiendo, sin conceder, dice el señor promotor, que la Constitucion la hubiera derogado, no podemos suponer que quisiera dejar impune ese delito, y lejos de ello, su testo enuncia claramente la intencion de castigarlo; por consiguiente, encontrándonos en el caso "de un delito reconocido por la legislacion, que *no tiene pena establecida*, será preciso

aplicar las doctrinas de los criminalistas, que tienen su apoyo en las leyes patrias y que mandan que en defecto de expresion de ley, ó en caso de obscuridad ó de duda, se atengan los jueces á la *costumbre*, á la *analogía* y aun á las leyes y pragmáticas suspendidas ó revocadas que pueden decidir ó aclarar la duda."

45. El señor promotor cita un buen número de testos legales para fundar su doctrina, y aunque sin ellos la adopto en todas sus partes, no puedo decir lo mismo de su aplicacion, ni menos de la consecuencia que deduce. Las leyes y los criminalistas que he podido consultar en el angustiado tiempo de que dispongo, enseñan absolutamente lo contrario, segun se ha visto en las disposiciones y doctrinas que he aducido; conviene á saber, que solamente la *ley* tiene el derecho de decretar penas; que si calla, ninguno está facultado para suplir su silencio, y que si es obscura tampoco puede ser interpretada contra el acusado (números 4-8). —El art. 8.º del código penal de la Luisiana (1), que se ha adquirido tan grande reputacion y que no puede ser una autoridad recusable, viene felizmente en mi auxilio para dar una respuesta directa y satisfactoria á aquel argumento. —He aquí su traduccion literal:— "*Se prohíbe espresamente á los tribunales castigar ningún acto ú omision, no conde-*
"*nado por el esplicito sentido de las palabras de la ley*
"*(by the plain import of the Words of the law)* so pre-
"*testo de que lo están por su espíritu. Es preferible*

(1) *A Code of crimes and punishments*. En la edic de LIVINGSTON, inút.
—*A system of Penal Law for the State of Louisiana*. Philad. 1833.

“que los actos de una culpable tendencia queden im-
“punes por el momento, que no el que los tribunales
“se arroguen el poder legislativo; pues tal usurpacion
“es en sí misma un acto mucho mas criminal que
“cualquier otro que se intente reprimir por este me-
“dio. *No hay, por tanto, infracciones, ó delitos inter-
“pretativos (no constructive offences).* Cuando la necesi-
“dad se manifieste, el poder legislativo espedirá las
“leyes que convengan para castigarlos *dentro de la le-
“tra de la ley.*—La doctrina no podia ser mas expli-
cita y la autoridad de la República modelo, tampoco
puede ser para nosotros recusable.—El Código espa-
ñol, formado el último con la luz de los otros y con
la ciencia de las lumbreras de su foro, discurre bajo
el mismo principio.—“No serán castigados (dice el
“art. 2) otros actos ú omisiones que los que *la ley* con-
“anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.—En
“el caso de que un tribunal tenga conocimiento de
“algun hecho que estime digno de represion y no se
“halle *penado por la ley, se abstendrá de todo procedi-
“miento sobre él &c.*” El luminoso comentario con que
el sábio criminalista D. Joaquin Francisco Pacheco
ha ilustrado este y el anterior testo, me dispensan de
amplificarlos, autorizándome ellos y las doctrinas que
las esplanan, para concluir contra las del pedimento
fiscal; que *no habiendo ley penal, tampoco hay precision*
para suplirla, ni facultad para crearla, ó interpretar
sus obscuridades ó dudas contra el acusado, mucho
menos para imponerle penas por analogias, ó por le-
yes derogadas, ó por costumbres, pues ningunas de
estas son fuentes legítimas del derecho criminal, ni

en él se admite la interpretacion estensiva, segun se
ha demostrado [números 6, 7 y 12] y lo dice el mis-
mo Escribano en el lugar que cita el señor promotor.
Aunque las dotes intelectuales de S. S. se manifies-
tan muy claramente en el pedimento que me ocupa,
imposible le seria reducir su conclusion al *único silo-
gismo* con que, segun las reglas de la ciencia, debe
formularse una condenacion, so pena de caer en lo
incierto y arbitrario [núm. 6.] Ni dos ni tres le bas-
tarian para hacerlo, legitimando á la vez la observan-
cia de la ley de 6 de Diciembre.

46. El señor promotor ha creído encontrar un ar-
gumento, ó mejor dicho, un testo legal y esplicito que
prueba, sin dejar duda alguna, que aquella está vi-
gente.—“Tan no hay contradiccion, dice, entre ella y
la Constitucion, que el Supremo Gobierno *no dudó*
mandar se aplicara en todos los delitos politicos co-
metidos al conocimiento de los tribunales, desde que
se promulgó la Constitucion hasta la fecha, y ha he-
cho sobre este particular declaraciones espresas en la
circular de 18 de Junio de 1859, espedida por el Mi-
nisterio de Justicia, cuyo párrafo final dice á la letra:
—“Igualmente dispone S. E. que para evitar en lo
“sucesivo siniestras interpretaciones y como medio
“legítimo de uniformar en este punto (*el que nos ocu-
“pa*, agrega el señor promotor entre paréntesis) los
“procedimientos, conciliando la justicia con la huma-
“nidad, tanto los tribunales y jueces de la República,
“como los señores generales y gefes de las fuerzas
“constitucionales, á su vez y en su caso, se arreglen
“á lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Di-

“diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1857, menos “en los Estados donde no se haya establecido del todo el orden constitucional etc.” De este texto concluye el señor promotor que aun cuando la ley de 6 de Diciembre estuviera derogada, recobró todo su valor por la enunciada circular; sin que pueda hacerse la objecion de que sea *ex post facto*;—“porque *si tiene fuerza de ley*, solo puede ser el de *interpretativa* ó *declaratoria*, y vista bajo este aspecto, se retrotrahe “al tiempo en que se promulgó la ley que interpreta “ó declara. Ambas (agrega) se unen efectivamente “y no forman mas que un cuerpo de disposiciones “por la razon que dá la ley 21, § 1. *ff quod is qui declarat nihil novi dat.*”

47. Hasta aquí literalmente el racionio de S. S., que enunciando la simple y dogmática aplicacion de una ley clara y precisa, real y verdaderamente no es mas que una cadena de conjeturas y de supuestos.— El primero de ellos y fundamental del racionio, es la *infalibilidad* que se atribuye al supremo gobierno, pues la prueba toral de que no hay contradiccion entre la ley de 6 de Diciembre y la constitucion, es que aquel *no dudó* en mandarla aplicar en todos los delitos políticos, despues de promulgada la constitucion. Los gobiernos son ciertamente muy respetables y yo los acato y obedezco sumisamente conforme al precepto del Apóstol—*non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam*; mas no por esto los reputo infalibles, sino al contrario, los mas espuestos á engañarse de todos los hombres. Por tanto, la piedra angular del argumento se reduciria á una mera presuncion *hominis*.

48. Pero ni aun este débil valor se le puede conceder, así como tampoco se puede inculpar al supremo gobierno de haberse engañado, cuando se toman en cuenta los motivos, intentos, tiempo y circunstancias en que se espidió aquella circular, elementos todos constitutivos de ella, y que, segun las reglas de la ciencia, deben tomarse en cuenta para hacer una acertada y legitima interpretacion. El señor promotor enuncia en el paréntesis que le intercaló, para fijar su objeto, que el punto de procedimientos que dicha circular quiso uniformar es *el que nos ocupa* en esta causa; pero S. S. padeció una palpable distraccion, porque aquí disputamos el *cómo se ha de juzgar y sentenciar* á los que—“hubieren figurado en el gobierno emanado de una rebelion”—*despues de apaciguada* y de restablecido el gobierno legal; y en aquella circular se determinaba el *cómo se habia de juzgar y sentenciar* á los que *de presente causaban la rebelion y eran aprehendidos*.—Las diferencias de tiempo y de circunstancias no podian ser mas notables y patentes, ni mayores los procedentes de sus intentos y motivos. ¿Cuáles inspiraban al gobierno al espedir esa circular?..... Ella lo dice paladinamente en su parte espositiva; poner un coto á las crueles y repetidas matanzas que hacian los gefes militares, á son de justicia; economizar la sangre y los crímenes que se perpetraban á su nombre; reprimir los innumerables atentados que se cometian con abusivas interpretaciones. ¿Cómo conseguirlo? Fijando una regla cualquiera—“que (dice la circular) legitimara los “medios y uniformara los procedimientos, conciliando “la justicia con la humanidad.”

49. Esto fué lo que quiso hacer é hizo el gobierno en aquella órden, que declaró vigente la ley de 6 de Diciembre, la cual por atroz que parezca, bajo un órden legal, en sus circunstancias era infinitamente preferible á los asesinatos militares y jurídicos que se repetían.—Ella, por tanto, aparecía en el teatro sangriento de la revolucion, como una garantía, como un consuelo y como una tabla, aunque débil, de salvación para las infelices víctimas arrebatadas por la borrasca civil. Ley humanitaria y prudente en sus aciagos días, y que hace honor al corazón que la dictó.—¿Y los días que nos alumbran y los hombres á quienes se pretende aplicar, y el delito que se persigue, y el estado político son idénticamente los mismos?..... El señor promotor recordará que una regla de derecho y de interpretación dice—*que lo que se ha introducido contra razon de derecho no debe estenderse á otros casos.* (1) Ella es exactamente aplicable á la circular, que en el suyo formó una escepcion á la regla constitucional, y por lo mismo no habria hoy título ni fundamento alguno para mantenerla, ni menos para retrotraerla contra su fin y objeto, despues de restablecido el órden constitucional. Esto seria matar la revolucion triunfante, mancillando y aniquilando el honroso timbre que con aquel acto se habia labrado el gobierno.

50. Todo lo que tienda á sacar la circular de sus propios quicios, solo conduce á tres resultados: *á falsear la revolucion consumada: á desacreditar su causa y sus instituciones y á crear una tiranía mas cruda y odiosa*

(1) L. 141, § de R. J.

que cuantas nos han agobiado. Estoy seguro de que no pensaron en ello las personas que ahora apuran su ingenio para encontrar apoyos á la ley de 6 de Diciembre: creo que ceden á un sentimiento de patriotismo y de conciencia, por el noble deseo de mantener incólume la Constitucion y ponerla á cubierto de los motines militares que tantas veces la han ultrajado; creo, en fin, que juzgan no se trata en esta causa mas que de una disputa de derecho, ó como dice el señor fiscal, de un mero punto de jurisdiccion. Pero no es así. Lo que aquí se disputa bajo esa corteza grosera, es el núcleo que encierra, y ese núcleo será un germen inestirpable de que brotarán sediciones sin cuento ni medida, oponiendo obstáculos invencibles á la paz y prosperidad de la República.

51. De poca importancia parece á primera vista la controversia relativa al carácter jurídico de la circular de 18 de Junio de 1859, esto es, si debe considerarse *interpretativa ó declarativa*; si por la una ó la otra calidad tiene ó no efecto retroactivo; si se resume ó no en la ley interpretada. Todas estas, repito, parecen meras disputas de letrados, que ninguna trascendencia tienen con el órden político y social; mas cuando, descendiendo de las ramas al tronco, uno reflexiona que quien ha hecho esa tremenda interpretación ó declaración *es el gobierno*, naturalmente se interroga sobresaltado: ¿pero el gobierno tiene la potestad de *interpretar y aclarar las leyes, inclusa la Constitucion?* ¿lo puede hacer, cómo, cuando y en la forma que quiera? ¿la circular de un ministro es ley? ¿puede con ella reformar ó alterar la Constitucion y aun nulificar los derechos del hom-

bre, que ella declara ser *la base y el objeto de las instituciones sociales?* ¿su poder es tan omnipotente que no lo acotan ni las restricciones puestas al legislativo, de manera que le es lícito espedir leyes retroactivas, privativas y aun dispensarles la promulgacion?..... Si á estas terribles preguntas se responde *afirmativamente*, queda ya resuelto el problema fatal, y sembrado el gérmen de los tres acerbos frutos que antes he enunciado; *se ha falseado la revolucion, se han desacreditado su causa é instituciones y se ha empollado una tiranía* que no perdonará ni aun á sus progenitores. He aquí las calamidades que encierra en gérmen esa fatídica doctrina que atribuye al gobierno la facultad no solo de *interpretar y declarar* las leyes, sino aun la de violar la Constitucion. La consideracion es tanto mas poderosa en el caso, quanto que todavía concediendo, contra lo antes demostrado (núm. 48 y 49), que la circular fuera aplicable á la causa y á los inculpados, nada tendria absolutamente de *interpretativa* ni de *declaratoria*, como supone el señor promotor. Ella, salva la forma, se presenta, en su esencia, con todos los caracteres de una *verdadera ley* y de ley nueva que *revive otra abolida*, ó mejor dicho, *reprobada* por la Constitucion, como incompatible con sus preceptos y principios.

52. Protesto sinceramente, Exmo. Sr., que al ver tir estas especies me inspira menos el interes de la defensa que el de la República, que me parece ver precipitarse en el abismo donde todavía conserva un pié. Víctima yo, mas ó menos maltratada, de casi todas las tiranías que la han oprimido, aunque sin ofender ni ayudar á ninguna; exento del delirio febril de las pasio-

nes de partido que no dejan discernir ni las virtudes de los agenos, ni los vicios de los propios; retirado voluntariamente de la vida pública y de sus altos puestos á la oscuridad en que vivo; sin ambicion ni amigos políticos, creo haber podido percibir con alguna mas claridad las causas que han producido y mantienen nuestras turbaciones. Subiendo á su origen se hallará que fué, y ha continuado siendo, la falta de un religioso y sincero respeto á la Constitucion y á las leyes, constantemente violadas, ó por el favoritismo, ó por el odio, ó por la debilidad, y siempre por la injusticia, compañera inseparable de estos vicios. Cualquiera constitucion, por mala que sea, si se observa honradamente, da mejores frutos que la voluble bondad de un solo hombre; así como la mejor no guardada, engendra la mas desbaratada y detestable tiranía.

53. El estado político y social que determina esa estravagante mescolanza de leyes permanentes y de disposiciones escepcionales, nos lo ha bosquejado con sus propios y vivos colores, el escritor antes citado, en el capitulo que consagró á la descripcion de las instituciones bajo las cuales, aunque las garantías existan declaradas, son ficticias, por las restricciones y obstáculos que oponen á su goce las leyes de *escepcion* ó de *circunstancias*.—“Esta hipótesis, dice, es la de un “pueblo á quien las leyes, calificadas de fundamentales “ó constitucionales, han prometido garantías, pero que “no las disfruta, porque las leyes provisionales que sin “interrupcion se suceden lo retienen eternamente bajo “el yugo de un poder arbitrario.”

54. “Si se tratara (dice) de algunos abusos acci-

“dentales, se podrian juzgar inevitables en medio de
“los movimientos complicados de un vasto sistema de
“administracion; pero lo que sorprende, lo que toca en
“prodigio es que actos, que desmiente testualmente
“la ley fundamental, puedan llevar en sí el nombre de
“leyes y revestirse de la autoridad que le usurpan
“Una constitucion es evidentemente nada si no es la
“ley de todas las otras leyes. Desde el momento en
“que estas pueden sustraerse á su imperio, restringir-
“la, quebrantarla ó suspenderla, no es mas que una fic-
“cion, una mentira. Ella sola, entre todas las leyes,
“es la única ineficaz, pues que nada puede contra las
“otras, que lo pueden todo contra ella. Diríase que no
“existe mas que para recibir ultrajes y para hacer mas
“sensibles al ciudadano los atentados individuales que
“ella le ordenaba no temer: ¿Qué significa entonces
“esa inmutabilidad que todavía hay atrevimiento de
“atribuirle? Llámase ley inmutable la que se ob-
“serva; mas una constitucion comienza á desaparecer
“desde el momento en que se desobedece cualquiera
“de sus disposiciones literales. Lo que contradice la
“letra de una ley constitucional no es jamas conforme
“á su espíritu, y se derroca su autoridad, si en las cues-
“tiones que ella ha resuelto positivamente, se consulta
“otra cosa que su testo.”

55. “En la hipótesis bajo que discurrimos hay si-
“multáneamente dos regímenes contradictorios; uno
“constitucional y otro revolucionario, porque este nom-
“bre bárbaro es el único que conviene á los caprichos
“sugeridos por circunstancias móviles. El primero es
“de simple aparato y solo sirve para dar títulos á al-

“gunas autoridades, denominaciones á algunos actos y
“formas, ó fórmulas á sus determinaciones. El segun-
“do determina realmente los movimientos, y aunque se
“oculta todo lo que puede, siempre se hace sentir. Si
“el ceremonial constitucional se manifiesta de vez en
“cuando para satisfacer la curiosidad popular, las vo-
“luntades arbitrarias son las que rigen las acciones y
“las que penetran todo el interior de los hombres y de
“las cosas.” (1)

56. Hé aquí, señores magistrados, algunos de los rasgos con que aquel elocuente y profundo escritor ha reseñado la dislocacion social que engendra ese absurdo diptongo de constitucion y de despotismo, y los peligros con que amenaza. Y estas no son *historias de ahora cien años*, como decia un antiguo y cándido historiador de nuestras cosas, sino la historia palpitante de nuestros dias, escrita con los destrozos, incendios, degüellos, crímenes ó infortunios de mas de treinta años de guerra civil, brotados ¿de dónde?... *de un atentado contra la Constitucion*.—Su repeticion ha mantenido y mantendrá inestinguible el impuro fuego que nos devora.

57. Las contradicciones que estravian la razon humana, ofuscada por las pasiones de partido, inclina frecuentemente á buscar el remedio en el fomes del mal. Inhábiles médicos y carniceros cirujanos, viendo siempre un cáncer en la mas pasajera inflamacion, desenvainan el implacable bisturi para amputar lo que quizá bastara á curar un poco de reposo. Pero los peligros de la situacion, dicen, exigen medidas estrordi-

(1) DAUNOU, cit. cap. 7. °

narias y extremas; no es posible conjurarlos por los medios ordinarios; salvemos la Constitucion contra ella misma, ó como decia un espíritu revolucionario, *cubramosla con un velo* para que no vea sus ultrajes: las *circunstancias* y la necesidad legitiman todos los medios. Este es el lenguaje seductor de las pasiones irritadas con que se han justificado todos los excesos y con que se ha hecho imposible el restablecimiento del orden y de la paz: este el irresistible argumento que en el fondo no presenta mas que un atroz y cruel sofisma. “¿Mas es posible, pregunta el citado escritor, que esta rancia cantinela, de las *circunstancias*, tenga todavía algun crédito?... Cuando en nombre del pueblo y de la libertad, insensatos demagogos reinan por el terror y cubren un país entero de ruinas y de sangre, dicen que esos espantables salteamientos han sido una exigencia de las *circunstancias*. Cuando un atrevido usurpador reduce todas las instituciones á vanos simulacros, todos los derechos á los favores que dispensa y todas las leyes á sus caprichos, tambien pretende que no hay otros medios de proveer á las *circunstancias*. Cuando las facciones se han hecho prepotentes y señalan sus victorias con las represalias de todas las injusticias que han sufrido; cuando para vengarse imitan punto por punto, los artificios, infidelidades y violencias de que se quejaban, fingien obedecer tambien á la necesidad de las *circunstancias*. “Así; siempre *circunstancias*, para que jamás haya constitucion, jamás garantías para persona alguna!... En efecto; las *circunstancias* permanecen inmutables, ó se hacen mas y mas críticas, siempre que una Constitu-

cion lucha á brazo partido con un régimen anti-constitucional; y mientras que las garantías prometidas por las leyes constitucionales son desmentidas ó nulificadas por leyes revolucionarias, la obstinacion en no salir de este sistema irregular, es realmente la sola *circunstancia* peligrosa. Todos los otros riesgos emanan de él. Empléase como remedio el gérmen del mal mismo. La medicina es la que ha creado y mantiene la enfermedad.”

58. No se necesita haber concurrido á las deliberaciones del congreso constituyente, y ni aun de la lectura de los extractos de sus sesiones, para reconocer que, penetrados los autores de la Constitucion de las ideas enunciadas, no podian en manera alguna haber siquiera imaginado dejar viva la ley de 6 de Diciembre como supone el señor promotor, ni menos deferir al gobierno la tremenda facultad de destruir la propia Constitucion. Las pruebas las tenemos en ella, segun antes he notado (número 25, 29 y 43); las tenemos tambien en las mezquinas facultades que marca al ejecutivo, en fin, las tenemos palpitantes en la propia ley del 3 de Noviembre de 1857, y en su reglamento del 5 que cita el señor promotor; así como en la circular de 5 de Junio de 1859.—En aquella ley se *suspendieron* únicamente ciertas garantías, entre ellas la relativa á leyes privativas, y se *suspendieron tan solo por seis meses, que concluyeron en 30 de Abril de 1858*.—Es tambien muy digno de notar (y sobre esto suplico al Tribunal que fije su atencion), que al ejercer el gobierno la facultad que le concedia esa ley, *no suspendió la garantía correspondiente á las leyes privativas*. Así lo de-

claró esplicitamente en la circular con que comunicó la ley y reglamento, firmada por el actual Exmo. Sr. presidente de la República, (1) entonces encargado del ministerio de gobernacion.—Es, pues, un hecho patente que el congreso, cuyo liberalismo es sobradamente conocido, no quiso, ni podia querer conservar la incompatible y anti-constitucional observancia de la ley de 6 de Diciembre, ni mucho menos crear un poder despótico; así como es también patente que al espedir el gobierno la circular de 18 de Junio, que la restablecía, fué realmente como un mal menor, para castigar *delitos actuales y conocidos*, y para templar los horrores revolucionarios; en fin, como una medida de humanidad. Para plantarla ahora al frente de la Consti-

(1) Hé aquí el texto literal de estas disposiciones.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Acompaño á V. E. el decreto en que se concede al Exmo. Sr. presidente de la República la amplia autorizacion para proveer á la defensa de la independencianacional, para restablecer la paz pública y para sostener las instituciones que nos rigen. Al calce de ese decreto verá V. E. las preven- ciones y declaraciones que en junta de ministros ha acorda- do S. E. por ahora, respecto del ejercicio de *algunas* de las garantías mandadas suspender, reservándose la facultad de dar los reglamentos y órdenes que las circunstancias deman- den, *en cuanto á la suspension de las demas garantías de que trata el citado decreto*; pues aunque pudiera, en uso de la amplia facultad que se le concede, dictar desde luego esas medidas, no es su ánimo que este mal, que la presente situa- cion hace inevitable, se sufra en toda la República, sino úni- camente en aquellos Estados en que se subvierta el orden

tucion, erigiendo altar contra altar, es necesario que la revolucion triunfante rompa sus titulos, que borre de su bandera el lema con que ha vencido y que renuncie al escudo que ha portado. Su causa no podria ya ape- llidarse *constitucional* sino *arbitraria*, como la que der- rocó. El poder mismo á quien se quisiera agraciar, deponiendo á sus piés la Constitucion, no aceptaria, ciertamente, como ofrenda lo que antes veneró como una deidad.

59. Innecesario me parece contestar dos observa- ciones con que el señor promotor intenta persuadir que la adopcion de la ley de 6 de Diciembre es un *beneficio* para los acusados, diciendo que sin ella *se colocarian* público, ó se desobedezca á la autoridad suprema, y sea ne- cesario emplear la accion pronta y enérgica de la autoridad, para restablecer la paz y el imperio de las leyes.

Aquí terminaria esta nota que no debiera tener otro ca- rácter que el de una simple comunicacion del decreto adjun- to; pero como al revestirse al poder ejecutivo de la nacion de las amplias facultades de que se trata, los enemigos del orden han difundido la alarma en la sociedad, juzgando des- favorablemente del uso que pudiera hacer el gobierno de aquella autorizacion, creo de mi deber consignar aquí de una manera franca y esplicita, para rectificar la opinion, que el gobierno usará de las amplias facultades que se le han con- cedido para restablecer la paz, para sostener las instituciones, y para proveer á la defensa de la independencianacional, y procurará hacerlo en los casos *en que sea absolutamente in- dispensable obrar con rapidez y energia*. Por lo demas, cui- dará de que *se conserven ilesas las garantías* que la consti- tucion y las leyes otorgan al hombre y al ciudadano, usando de los medios que la ley concede á la autoridad para este fin.

Como que el gobierno tiene la mision muy importante de

en una falsa posición, porque el gobierno, tratándolos como á enemigos públicos, tendría derecho para castigarlos á su discrecion, ó bien serian entregados al furor del pueblo para que los despedazara. Como en esta induccion se abandona enteramente la senda jurídica, debó suponer que el señor promotor ha discurrido bajo la influencia de una exaltacion política y quizá filantrópica, que no le permitia ver el abismo adonde nos condujera su teoría. Erigida en principio legal, podriamos decir del régimen político que la adoptara, con el escritor varias veces citado, que “el puro despotismo que rehusa espresamente todas las garantías individuales, es en el fondo menos irracional, menos temerario y algunas veces menos duro y menos desasvigilar por la conservacion de la paz y de las garantías individuales, las medidas que dictare, ya en uso de las facultades amplias que tiene, ó bien en el de las ordinarias que le dan las leyes, tenderán esclusivamente á este objeto, y para que ellas no sean ilusorias, será inflexible y enérgico en su ejecucion, haciendo que el criminal sufra irremisiblemente la pena que merezca. Guiado de este sano propósito, está seguro de que los pueblos le prestarán su apoyo, y V. E. su eficaz cooperacion, cuidando á la par del exacto cumplimiento de las medidas estraordinarias, cuya ejecucion se le encomienda.

El gobierno, que se afana por la consolidacion del sistema constitucional, y por el bienestar y prosperidad de los Estados, no teme los esfuerzos de los reaccionarios. Fiado en la justicia de la causa que defiende, se lisonjea con la esperanza de que pronto logrará el restablecimiento de la paz, para deponer ante la representacion nacional el poder estraordinario que se le ha confiado, pues su mayor gloria la hace consistir en gobernar constitucionalmente y con arreglo á las

“toso que el régimen infiel que las promete y arrebatada, que las proclama y desconoce, y que las declara inmutables para violarlas todos los dias.”—Pero no será así. El gobierno que ha arrostrado durante tres años con todos los horrores de una cruenta guerra civil, llevando escrito en sus pendones los nombres de *Constitucion, Libertad y Progreso*, no habrá, ciertamente, disparado su último cañonazo, para afianzar con él la bandera de la arbitrariedad, de la servidumbre y del retroceso.

60. Paréceme que las especies hasta aquí espuestas convencen superabundantemente la verdad de la 2.^a proposicion que intento probar y demostrar; conviene á saber, que—*no hay ley penal que funde ni norme la jurisdiccion que pretende ejercer en esta causa el*

leyes, sin perjuicio de iniciar las reformas que estime convenientes sobre algunos artículos de la constitucion.

Lo comunico á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente de la República para su inteligencia, y á fin de que dando á esta nota la publicidad debida, coopere por su parte á restablecer la paz y la confianza pública en la nacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1857.—Juarez.

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comanfort, Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El congreso constitucional de los Estados Unidos mexicanos, de conformidad con lo que previene el artículo 29 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el acuerdo presentado por el ejecutivo de la Union, que dice á la letra: “Para proveer al

en una falsa posición, porque el gobierno, tratándolos como á enemigos públicos, tendría derecho para castigarlos á su discrecion, ó bien serian entregados al furor del pueblo para que los despedazara. Como en esta induccion se abandona enteramente la senda jurídica, debó suponer que el señor promotor ha discurrido bajo la influencia de una exaltacion política y quizá filantrópica, que no le permitia ver el abismo adonde nos condujera su teoría. Erigida en principio legal, podriamos decir del régimen político que la adoptara, con el escritor varias veces citado, que “el puro despotismo que rehusa espresamente todas las garantías individuales, es en el fondo menos irracional, menos temerario y algunas veces menos duro y menos desasvigilar por la conservacion de la paz y de las garantías individuales, las medidas que dictare, ya en uso de las facultades amplias que tiene, ó bien en el de las ordinarias que le dan las leyes, tenderán esclusivamente á este objeto, y para que ellas no sean ilusorias, será inflexible y enérgico en su ejecucion, haciendo que el criminal sufra irremisiblemente la pena que merezca. Guiado de este sano propósito, está seguro de que los pueblos le prestarán su apoyo, y V. E. su eficaz cooperacion, cuidando á la par del exacto cumplimiento de las medidas estraordinarias, cuya ejecucion se le encomienda.

El gobierno, que se afana por la consolidacion del sistema constitucional, y por el bienestar y prosperidad de los Estados, no teme los esfuerzos de los reaccionarios. Fiado en la justicia de la causa que defiende, se lisonjea con la esperanza de que pronto logrará el restablecimiento de la paz, para deponer ante la representacion nacional el poder estraordinario que se le ha confiado, pues su mayor gloria la hace consistir en gobernar constitucionalmente y con arreglo á las

“toso que el régimen infiel que las promete y arrebatada, que las proclama y desconoce, y que las declara inmutables para violarlas todos los dias.”—Pero no será así. El gobierno que ha arrostrado durante tres años con todos los horrores de una cruenta guerra civil, llevando escrito en sus pendones los nombres de *Constitucion, Libertad y Progreso*, no habrá, ciertamente, disparado su último cañonazo, para afianzar con él la bandera de la arbitrariedad, de la servidumbre y del retroceso.

60. Paréceme que las especies hasta aquí espuestas convencen superabundantemente la verdad de la 2.^a proposicion que intento probar y demostrar; conviene á saber, que—*no hay ley penal que funde ni norme la jurisdiccion que pretende ejercer en esta causa el*

leyes, sin perjuicio de iniciar las reformas que estime convenientes sobre algunos artículos de la constitucion.

Lo comunico á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente de la República para su inteligencia, y á fin de que dando á esta nota la publicidad debida, coopere por su parte á restablecer la paz y la confianza pública en la nacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1857.—Juarez.

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El congreso constitucional de los Estados Unidos mexicanos, de conformidad con lo que previene el artículo 29 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el acuerdo presentado por el ejecutivo de la Union, que dice á la letra: “Para proveer al

juez de Distrito: 1.º porque no tiene aquel carácter el art. 128 de la Constitución, en cuya virtud se procede, faltándole, como le faltan, todas las calidades y condiciones requeridas para constituir una *ley penal* (núm. 23): 2.º porque no se ha espedido la que la propia Constitución previno se espidiera, para juzgar el nuevo delito que ella creó: 3.º porque no se suple con las anteriores, una vez que la Constitución las escluyó, queriendo fuera juzgado por las posteriores, espedidas con arreglo á su espíritu y prevenciones, y consiguientemente por el congreso, única autoridad competente para dictar leyes (números 25—30): 4.º porque la ley de 6 de Diciembre de 1856, en cuya virtud

restablecimiento del orden público, á la defensa de la independencia y de las instituciones, se *suspenden*, desde la publicacion de la presente ley HASTA EL 30 DE ABRIL PROXIMO VENIDERO, las garantías consignadas en los artículos 7, 9, 10, 11,—1.ª parte del 13,—* 16, 1.ª y 2.ª parte del 19, 21 y 26 de la Constitución. El ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativas á dicha suspension en todos los casos en que deba tener efecto.

Lo tendrá entendido el ejecutivo, y cuidará tenga su mas exacto cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario."

* Este es el artículo que prohibe la espedicion de *leyes privativas*, cuyo testo se copió en el número 31.—El gobierno no suspendió su respectiva garantía, segun puede verse adelante en el reglamento, donde se enumeran *especificamente* las suspendidas.—Esta *autorizacion* especial es, además, una prueba inequívoca y confirmatoria de la *abolición* de la ley de 6 de Diciembre, por su calidad de *privativa*; y el silencio del gobierno en esa vez convence que tampoco quiso revivirla.

se procede, es *privativa*, y la Constitución manda que nadie sea juzgado ni sentenciado por leyes de su especie (núms. 31—35): 5.º porque no se vigoriza ni se le da autoridad alguna, diciendo que una circular ministerial rehabilitó su observancia, puesto que las *órdenes* de los ministros no son *leyes*; que el gobierno tampoco tiene facultad para espedirlas, llámense como se llamaren, *interpretativas* ó *declaratorias*, ni menos para subvertir con ellas la Constitución: 6.º porque la doctrina contraria tiende al restablecimiento de una tiranía y despotismo mas odiosos y desoladores que los vencidos por la revolución; 7.º porque la facultad en cuya virtud pudo espedir aquella circular, habia espirado, y el gobierno

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno general en México, á 3 de Noviembre de 1857.—*Ignacio Comenfort*.—Al C. Manuel Ruiz, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que el Exmo. Sr. presidente de la República ha acordado en consejo de ministros las prevenciones y declaraciones siguientes:

1.ª La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855; mas respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones ó el orden público, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores ó impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva, se impondrá la pena de prision solitaria ó confinamiento hasta por seis meses. Los gobesnadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en el caso de confinamiento darán cuen-

mismo manifestó en su tiempo que no tenía intención de usarla: 8.º porque cuando mandó observar la ley de 6 de Diciembre, *no fué para seguir el delito que ahora se indaga*, ni obró en virtud de aquella autorización, *que ya habia espirado*, ni fué tampoco para castigar, sino para *templar* los excesos de la revolución;—no en fin para sacrificar á los hombres, sino pa-

ta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

2.º La ampliacion de la autoridad que se concede al gobierno por la suspension de la garantía establecida en el artículo 21 de la Constitución, se ejercerá solamente con los reos de algun delito político cuando no se hubieren consignado á los tribunales. El gobierno, en virtud de esta autorización, podrá imponer las penas de reclusion, confinamiento ó destierro hasta por un año.

3.º Los tribunales federales que conozcan de los delitos políticos, se avocarán el conocimiento de los delitos comunes que hayan cometido, ó cometieren durante el juicio, los reos á quienes juzguen. Los jueces al sentenciar estas causas, aplicarán la pena mayor que corresponda, inclusive la de muerte, siempre que la establezcan las leyes y la autorice el artículo 23 de la Constitución.

4.º En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, segun lo dispuesto en la prevención anterior, no es admisible el recurso de indulto. En consecuencia, las autoridades judiciales y políticas á quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que la pena se ejecute irremisiblemente.

5.º Solamente el gobierno general podrá dictar providencias sobre los puntos relativos á las garantías individuales no comprendidos en las prevenciones anteriores.

México, Noviembre 5 de 1857.—Ruiz.

ra redimirlos, y en consecuencia, por consideraciones y motivos *contrarios* á los que ahora se quieren hacer valer para ponerla en accion (1). Ultimamente; no se podia infundir vida á esa ley, so pretesto de *suplir* su falta, porque esto es legislar, y porque las leyes todas y los rectos principios de la ciencia repugnan tales interpretaciones en materia penal, y proscriben esa legislación *ab argumento* (números 44—46). Solamente la *ley legítimamente expedida y promulgada*, tiene el poder de decretar penas y regular los procedimientos; y solo en el poder legislativo reside la facultad de dictarla. Luego, *si no hay LEY, tampoco hay jurisdiccion ni competencia*, como que estas son inseparables y tienen un fundamento y norma en la LEY (números 1—8).

(1) *Nulla juris ratio, aut aequitatis benignitas patitur, ut quae salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem. L. 25 ff. de Legibus.—Quod favores quorundam constitutum est, quibusdam casibus ad lesionem eorum volumus inventum videri. L. 6 Cod. eod.*

México, Abril 2 de 1861.

INFORME

DEL

LICENCIADO J. M. CUEVAS

ANTE LA PRIMERA SALA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR

EN EL PUNTO

sobre competencia del Juzgado de Distrito, para conocer
de la causa que se instruye al

Dr. D. Luis C. Cuevas,

POR HABER SIDO

MINISTRO DE RELACIONES EN LA ADMINISTRACION ESTABLECIDA
EN ENERO DE 1858.



®

MEXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1861.

in redimtos, y en consecuencia, por consideraciones
y otras causas, se los que ahora en dichos casos
esta para ponerla en acción (1). Finalmente, no se
pueden admitir sino esas leyes, so pretexto de que
faltan, porque esto es lo contrario de lo que se
los textos principiales de la ley, y por consiguiente
procedimientos en materia penal.
Algunos de los señores Ministros y señores
letrados, en un momento de entusiasmo, y por el
deber de deceler, pensar y regular los procedimientos,
solo en el punto de vista de la ley, se han limitado
tales. Luego, si no han sido los señores
en competencia, tanto que estas son las reglas y lo
han un fundamento y norma en la ley, como en (8).

México, Abril 2 de 1861.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MORELIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

1981

Exmo. Señor:

POR parte de mi hermano el Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, se suplica á este superior tribunal que se sirva: 1.º, declarar que el señor juez de Distrito no puede conocer de la causa que se instruye á mi espresado hermano, por la ley de 6 de Diciembre de 56, ni por otra alguna anterior á la Constitucion de 57, ni por las que se anunciaron en el art. 128 de ésta, supuesto que no se han espedido: 2.º, revocar en consecuencia, el auto en que el mismo señor juez de Distrito se declaró competente; y 3.º, mandarle que sobreseca en la causa, no por la jurisdiccion que este superior tribunal ejerza sobre ella, sino por la que incontestablemente tiene para obligar al inferior á que contenga sus procedimientos, ó deshaga lo que ha hecho sin competencia alguna. Esta solicitud descansa en los fundamentos siguientes, que someto con gusto al exámen de este su-

perior tribunal, suplicándole que con su sabiduría llene los vacíos que necesariamente se han de notar en este escrito, porque para estenderlo con presencia de la causa solo he tenido tres días muy escasos.

2. En el curso de esta defensa indicaré las graves consideraciones que me han movido á oponer la declinatoria de jurisdicción: por ahora debo contentarme con anunciar, que no la opuse por el temor de que se continuara la causa que se instruye á mi hermano, porque estoy persuadido de que instruida, producirá una impresión muy favorable respecto de su conducta pública, en el ánimo de sus jueces. En sus actos no se descubrirá otro interés que el bien de nuestra sociedad, distinguiéndose todos por una templanza, de que podrán presentarse pocos ejemplos.

3. Aceptó la cartera de relaciones en Enero de 858 despues que el golpe llamado de Estado habia destruido los poderes públicos que estableció la Constitución de 57, porque ya entonces estaba disuelta la representación nacional por el mismo presidente que habia cambiado los títulos que le daba la Constitución, por los que le dió la revolución de Tacubaya. Como es de suponerse, mi hermano no tomó parte en ésta, porque todos saben que nunca la ha tomado en los movimientos que tan frecuentemente han conmovido á nuestra desgraciada patria; y el Sr. Payno en la memoria que publicó sobre esa revolución declara mas de una vez, que no influyeron en ella las personas que se consideraban entonces de principios conservadores, sino que todo fué obra de las que espresa, indicando la cooperación que cada una prestó.

4. Por el testimonio irrecusable de este señor, sabemos, que aun se comprometieron á sostener el golpe de Estado, los Sres. D. Manuel Doblado, que era entonces gobernador del Estado de Guanajuato, D. Manuel Gutierrez Zamora, gobernador del Estado de Veracruz, D. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, D. Ignacio de la Llave, que ha merecido en estos últimos años toda la confianza del gobierno de Veracruz, ya como ministro de estado, ya como gefe de algunas fuerzas expedicionarias, que en diversas ocasiones se pusieron bajo sus órdenes, D. Manuel Siliceo, y algunas otras personas de la clase civil. Entre los militares se comprometieron tambien á sostener el golpe de Estado, el Sr. Zuloaga, gefe de la division en que mas confiaba el Sr. Comonfort, el Sr. Parrodi, comandante general en el Estado de Jalisco, el Sr. Echeagaray, comandante general en el Estado de Puebla, el Sr. Lamberg, comandante general en el Estado de México, el Sr. Moret, comandante general, segun recuerdo, en el Estado de S. Luis, el Sr. Iglesias, comandante de las fuerzas de Veracruz, los generales Quijano, Alcérrica y Moreno, y casi todos los oficiales superiores é inferiores que mas de una vez habian espuesto su vida en los campos de batalla, por sostener la Constitución de 57. La opinion en contra de este código era entonces general, porque sobre este punto opinaban de la misma manera aunque por diversos principios, los liberales puros, los liberales moderados y los conservadores, de modo que con toda verdad decia el Sr. Comonfort en la conferencia que tuvo con los Sres. Zuloaga y Baz para combinar el movimiento de Tacubaya, "mis ami-

gos me hablan contra la Constitucion de 1857, y veo en esto conformes á los hombres de todos los partidos." Así lo refiere el mismo Sr. Payno.

5. No solo tenian ideas liberales los que contribuyeron al golpe de Estado, sino que casi todos estaban por las reformas iniciadas ya en puntos religiosos; pero temian que no aceptadas por la mayoría de la nacion, provocaran una guerra civil de consecuencias mas funestas para la República que todas las anteriores; y desgraciadamente los sucesos han demostrado cuán fundados eran estos temores. Considerada la Constitucion bajo su aspecto político, se creia generalmente que no era posible gobernar con ella, porque al mismo tiempo que limitaba las facultades del gobierno hasta el punto de no dejarle defensa, establecia una dictadura popular en el congreso, concediéndole atribuciones aun del orden gubernativo ó administrativo, sin que por otra parte, se le pudiera contener en el ejercicio de ellas por un senado, que no debia existir, ó por el gobierno, á quien no se otorgaba el *veto*. Alguno de los que intervinieron en el golpe de Estado, llegó á decir, que con la Constitucion de 57 ni el pueblo de mas civilizacion, ni el de mas moralidad, ni aquel en quien estuvieran mas arraigados los hábitos de obediencia, podia conservar por largo tiempo la paz. Seria exagerado este juicio; pero era entonces el de muchas personas.

6. Testigo presencial de todo esto mi hermano, no pudo pensar en restablecer la Constitucion de 57 cuando entró al ministerio de relaciones: mientras existiera, no la habría atacado, porque con su conducta ha demostrado siempre, que considera uno de los prime-

ros deberes de un buen ciudadano, respetar las instituciones existentes; pero una vez destruida por el golpe de Estado, no tenia obligacion de restablecerla, porque ya entonces los encargados de la administracion pública pudieron dirigirse por los dictámenes de su propia conciencia. Con arreglo á ellos cuidó mi hermano de que se dictaran algunas disposiciones conducentes á conservar incólume el principio religioso, porque juzgaba que este era el único lazo de union que quedaba entre los mexicanos, y que por esta causa, seria inevitable la disolucion de nuestra sociedad si lo rompíamos. En los otros ramos de la administracion que estaban á su cargo, obraria con mas ó menos acierto, con mas ó menos prevision, pero no podrá señalarse un solo acto suyo que descubra espíritu de partido: siempre se manifestó superior á los intereses no legítimos de todos los partidos, porque cualesquiera que hayan sido sus ideas, nunca ha pertenecido á parcialidad alguna política, ni menos ha contraido con ella compromisos algunos; y el tribunal me permitirá indicar algunos hechos que dan testimonio de esta verdad.

7. Apenas habia entrado al ministerio, cuando el ministro americano se dirigió á él con el objeto de que se celebrara un nuevo tratado de límites entre nuestra República y la de los Estados-Unidos, insinuando que de esta manera la administracion del Sr. Zuloaga tendria los recursos necesarios para hacer frente á las dificultades todas que se presentaban entonces. En lo particular desenvolvió esta indicacion, manifestando que con el tratado se obtendrian de pronto algunos millones de pesos con la proteccion de los Estados-Uni-

dos, que necesariamente habian de dispensarla á la administracion que lo celebrara. Sin necesidad de estas esplicaciones, mi hermano, lo mismo que los otros señores ministros sus compañeros, comprendieron toda la importancia del tratado que se les proponia para el objeto de afirmar la administracion naciente; pero sin vacilar desecharon la propuesta, porque no era conveniente á los intereses, ni al decoro de la República, porque no estaba reunida la representacion nacional, que debia aprobar el tratado, y porque este contribuiria á fomentar la discordia, cuando el gobierno deseaba sobre todo la union entre los mexicanos. Las notas acerca de este negocio están publicadas en diversos periódicos de esta capital, y ellas, señor, en circunstancias menos desgraciadas bastarian para terminar la presente causa.

8. Debo tambien indicar otro hecho. Aunque mi hermano no comenzó, ni concluyó los tratados que se celebraron con España, sí dió al Sr. Almonte las primeras instrucciones que se le remitieron para que los celebrara, y entre ellas se encuentran sustancialmente estas dos. 1.^o Que no se menoscabaran los derechos, ni el decoro de la nacion, teniéndose presentes siempre estos dos nombres, *honor y justicia*. 2.^o Que la negociacion se encaminara al noble fin de que en los asesinatos cometidos en las personas de algunos españoles, tanto en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, como en otros lugares de la República, no aparecieran responsables, porque no lo eran, las autoridades ó funcionarios de la administracion anterior. Esto exigia la justicia; pero no siempre la perciben los

partidos, ni la respetan, porque muy frecuentemente los preocupan sus propios intereses hasta el punto de que todo lo sacrifican á ellos; y los buenos mexicanos desearian que nuestra historia no presentara tantos ejemplos de esta verdad.

9. Por último, fué muy notable el empeño con que la administracion del Sr. Zuloaga procuró una transaccion con el partido constitucionalista, dirigiéndose con este objeto á las personas mas influentes de él, en cumplimiento de lo que habia ofrecido desde el principio en su manifiesto. Y ya que no pudo conseguir arreglo ninguno, hizo cuantos esfuerzos estaban de su parte para disminuir los horrores de la guerra civil, marcando todos sus actos con el sello de una grande templanza, evitando ó corrigiendo los excesos á que se entregaban algunos gefes militares, é inculcando á cada paso la necesidad de observar en la guerra las reglas de humanidad que observan los pueblos civilizados. Una sola persona no ha padecido por mi hermano, y ningun documento se podrá presentar para desmentirme en este punto.

10. Habria desenvuelto estas muy ligeras indicaciones, si el supremo gobierno hubiera remitido los antecedentes que le pidió el juzgado de Distrito. Sin embargo, por ellas se comprenderá sin dificultad, que no opuse la declinatoria de jurisdiccion por temor de que se continuara la causa, sino porque conviniendo en que mi hermano está sometido á la ley de 6 de Diciembre de 56, debilitaria sus defensas. Así lo demuestran las observaciones que haré en seguida, para convencer,

que no puede juzgarse á mi hermano por la citada ley de 6 de Diciembre de 56, ni por otra alguna anterior á la Constitucion de 57.

PRIMERA OBSERVACION.

11. La ley de 6 de Diciembre no es combinable con la Constitucion de 57 en algunos puntos capitales, de los que notaré uno que otro. Por la ley se comete á los tribunales de la federacion el conocimiento de todos los delitos contra la paz ú órden público, aunque solo se hayan perturbado en lo interior de un Estado, como ha sucedido muchas veces, porque no seria fácil enumerar los movimientos revolucionarios que se han dirigido esclusivamente contra las autoridades de tal ó cual Estado. Que aun estos delitos se cometan al conocimiento de los tribunales de la federacion, se ve en el art. 3.º, fraccion 10.ª, que comprende entre los delitos de que deben conocer los juzgados de Distrito, el de "arrogarse el poder supremo de la nacion, *el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legitimamente.*"

12. Ahora: si esto es constitucional, resulta que los Estados no pueden ejercer su soberanía en cuanto á su administracion interior, en uno de los puntos mas importantes de ella, que es el de reprimir ó castigar por medio de sus propios jueces los delitos en que directa é inmediatamente se comprometa la paz de los mismos Estados. Aunque por el artículo 97, fraccion 1.ª de la Constitucion, se comete á los tribunales de la federacion el conocimiento de las controversias que se

susciten sobre cumplimiento ó aplicacion de las leyes federales, ni en el caso se trata de controversia alguna, ni entre las facultades que se conceden al congreso general, se encuentra la de dictar leyes sobre los delitos que directamente perturban la paz de los Estados, al paso que en el artículo 117 vemos la declaracion de que las facultades que no estén espresamente concedidas á los poderes generales, se entiendan reservadas á los Estados.

13. Menos es combinable con la Constitucion el procedimiento que establece la ley de 6 de Diciembre para algunos casos. Si algun gefe militar se rebela á mano armada contra las autoridades constituidas: si se pasa al enemigo algun oficial de capitan para arriba: si cualquier militar ó paisano despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidiere en el mismo delito, no se hace mas que identificarse su persona por el mismo gefe que lo aprehenda, para imponerle la pena capital, segun los artículos 5.º 6.º y 54 de la ley. Pudo ó no convenir que se llevara la severidad hasta este extremo; pero hoy se consideraria como uno de los golpes mas rudos que pudieran darse á la Constitucion, el que á un hombre se le privara de la vida sin que precediese un juicio en el que se pudiera defender. En el artículo 21 de la misma Constitucion se declara: que la aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial, despues de haberse cuidado de espresar en el 20 las garantías que debe tener cualquier hombre en un juicio criminal. Puede decirse que la base principal de la ley de 6 de Diciembre, es la de estrechar los térmi-

que no puede juzgarse á mi hermano por la citada ley de 6 de Diciembre de 56, ni por otra alguna anterior á la Constitucion de 57.

PRIMERA OBSERVACION.

11. La ley de 6 de Diciembre no es combinable con la Constitucion de 57 en algunos puntos capitales, de los que notaré uno que otro. Por la ley se comete á los tribunales de la federacion el conocimiento de todos los delitos contra la paz ú orden público, aunque solo se hayan perturbado en lo interior de un Estado, como ha sucedido muchas veces, porque no seria fácil enumerar los movimientos revolucionarios que se han dirigido esclusivamente contra las autoridades de tal ó cual Estado. Que aun estos delitos se cometan al conocimiento de los tribunales de la federacion, se ve en el art. 3.º, fraccion 10.ª, que comprende entre los delitos de que deben conocer los juzgados de Distrito, el de "arrogarse el poder supremo de la nacion, *el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legitimamente.*"

12. Ahora: si esto es constitucional, resulta que los Estados no pueden ejercer su soberanía en cuanto á su administracion interior, en uno de los puntos mas importantes de ella, que es el de reprimir ó castigar por medio de sus propios jueces los delitos en que directa é inmediatamente se comprometa la paz de los mismos Estados. Aunque por el artículo 97, fraccion 1.ª de la Constitucion, se comete á los tribunales de la federacion el conocimiento de las controversias que se

susciten sobre cumplimiento ó aplicacion de las leyes federales, ni en el caso se trata de controversia alguna, ni entre las facultades que se conceden al congreso general, se encuentra la de dictar leyes sobre los delitos que directamente perturban la paz de los Estados, al paso que en el artículo 117 vemos la declaracion de que las facultades que no estén espresamente concedidas á los poderes generales, se entiendan reservadas á los Estados.

13. Menos es combinable con la Constitucion el procedimiento que establece la ley de 6 de Diciembre para algunos casos. Si algun gefe militar se rebela á mano armada contra las autoridades constituidas: si se pasa al enemigo algun oficial de capitan para arriba: si cualquier militar ó paisano despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidiere en el mismo delito, no se hace mas que identificarse su persona por el mismo gefe que lo aprehenda, para imponerle la pena capital, segun los artículos 5.º 6.º y 54 de la ley. Pudo ó no convenir que se llevara la severidad hasta este extremo; pero hoy se consideraria como uno de los golpes mas rudos que pudieran darse á la Constitucion, el que á un hombre se le privara de la vida sin que precediese un juicio en el que se pudiera defender. En el artículo 21 de la misma Constitucion se declara: que la aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial, despues de haberse cuidado de espresar en el 20 las garantías que debe tener cualquier hombre en un juicio criminal. Puede decirse que la base principal de la ley de 6 de Diciembre, es la de estrechar los térmi-

nos hasta el punto de no poderse presentar otra ley en que se hayan estrechado tanto.

14. Respecto de las penas, la ley prodiga la de muerte á los militares, imponiéndola tambien á los paisanos en el caso que espresé antes, es decir, cuando un paisano despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno reincidiere en el mismo delito. Abolida la pena capital en los delitos politicos, por el artículo 23 de la Constitucion, es necesario variar toda la parte penal de la ley, porque aunque los militares que se rebelan contra las autoridades constituidas, cometen tambien un delito militar, que pudiera castigarse con pena de muerte, segun dicho artículo 23, ya hemos visto que igualmente se impone por la ley á los paisanos reincidentes, respecto de los que la rebelion no puede tener el carácter de delito militar.

15. Si la oposicion fuera en puntos de menos importancia, sería fácil convenir en que la ley quedó vigente en los demas; pero siendo la oposicion en las bases de la ley, debe ésta quedar enteramente derogada, porque todo el edificio debe caer cuando se destruye su base. Se ha dicho ya, que es base de la ley la competencia esclusiva de los tribunales de la federacion para conocer de los delitos contra la paz ú el órden público, aun cuando solo se perturben en un Estado sin relacion á los demas: alterada la base por la Constitucion en esta parte, necesario es: 1.º que de los delitos que comprometen solo la tranquilidad particular de un estado, conozcan los jueces establecidos por éste: 2.º que en los casos, que son los mas comunes, los mas frecuentes, de que el delito comprometa la

tranquilidad general de la República al mismo tiempo que la particular de algun Estado, los jueces de este conozcan á prevencion con los de la federacion, ó interviniendo de alguna otra manera en las causas que se instruyan, porque no sería conforme al pacto federal que habiendo comenzado por ejemplo, un movimiento revolucionario por destruir los poderes públicos de algun Estado, no pudiera éste castigarlo por medio de sus propios jueces. La Constitucion hace absolutamente necesarias algunas alteraciones sustanciales en la parte de la ley relativa á los jueces que deban conocer; pero como no se han hecho, ni puede asegurarse cuales se harian, la circunspeccion judicial no permite que se aplique la ley ni aun en este punto.

16. Se ha dicho tambien, que es base de la ley, que se estrechen los términos hasta el extremo de que en algun caso, como el que espresa el artículo 28, no se permita al defensor imponerse del pedimento fiscal para hacer la defensa del acusado, porque en dicho artículo se dispone, que si el fiscal en el pedimento que haga, no promoviere diligencias que deban practicarse, se cite la vista para la audiencia siguiente. Mas adelante espresaré los términos que se conceden para los pasos mas importantes del juicio, bastando por ahora repetir, que en los casos del artículo 5.º y 6.º no hay necesidad de otro trámite para imponer la pena capital, que una simple informacion sobre identidad de la persona. Por el contrario: en los artículos constitucionales, especialmente desde el 17 hasta el 21 domina el espíritu de que el acusado tenga la mayor amplitud posible en los medios de defensa, disponiéndose en el

20 que con tal objeto se le faciliten todos los datos que constan en la causa. Si con este espíritu se hubiera estendido la ley de 6 de Diciembre, seguramente se habria adoptado en ella otro sistema de procedimientos muy diverso del que se adoptó, porque con estas garantías que ofrece la Constitución, serian una mentira para los mexicanos.

17. Por último, abolida la pena capital en algunos de los casos en que se impone por la ley, debe cambiarse toda la parte penal, para que haya una justa proporción en la escala de penas. Si al paisano reincidente en el delito de rebelión, no se le puede imponer la pena capital después de publicada la Constitución, sino sólo la de seis años de presidio por ejemplo, es necesario que el reo á quien se le imponía esta pena, porque ocupaba el segundo lugar en la escala penal, se le imponga otra menor, y que proporcionalmente se modere la que estaba impuesta á los que ocupaban el tercer lugar, el cuarto ó el último, porque sin esta graduación no pueden ser justas las penas que se impongan.

18. A pesar de estas ó semejantes consideraciones, se ha dicho por el señor promotor, la ley de 6 de Diciembre de 56 está vigente, porque así lo declaró el gobierno de Veracruz en la circular de 18 de Junio de 859 espedita por el Ministerio de Justicia; pero esta circular, señor, es el testimonio mas claro que pudiera presentarse de que no es combinable la ley de 6 de Diciembre con la Constitución. Después de haberse lamentado en dicha circular el señor ministro de que por algunos se hubiera entendido, que la espedita en 11 de Abril del mismo año de 859 por el Sr. Degollado,

autorizaba á los gefes del ejército constitucional para imponer la pena de muerte sin las formalidades debidas, á todos los gefes y oficiales del ejército reaccionario que fueran aprehendidos en algun hecho de armas, añade: que semejante conducta sería contraria á los sentimientos del gobierno constitucional, no menos que á los principios que sostenía, colocando á sus funcionarios en el mismo terreno de crueldad y barbarie en que sus contrarios habian dado á los pueblos una prueba auténtica de su ferocidad salvaje: que si bien por un deber aunque amargo, queria que alguna vez los criminales espieran sus crímenes en el patíbulo, en ningun caso podia permitir que se les castigara sin la *prévia formación de un juicio, en el que para graduar la pena, es necesario averiguar el delito, hacer el cargo, oír la defensa y pronunciar la sentencia con la citación debida;* y que por lo mismo el Exmo. Sr. presidente mandaba, que todos los tribunales y gefes se arreglaran á las leyes de 6 de Diciembre de 56 y 5 de Noviembre de 57 en los Estados donde estuviera restablecido del todo el orden constitucional, obrando en los demas y en las plazas declaradas en estado de sitio con arreglo á ordenanza. Casi he copiado testualmente la circular, y por ella habia visto V. E. que imponer la pena capital á los gefes ú oficiales que se aprehendieran en el campo de batalla, sin formación de causa, se califica por el gobierno constitucional de un procedimiento bárbaro, feroz y salvaje.

19. Pues este procedimiento, señor, es el que establecen los artículos 5.º, 6.º y 54 ya citados de la ley de 6 de Diciembre de 56. Permítame V. E. leerlos,

porque pudiera no descansarse en mi palabra. “5.º
“Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán
“puestos inmediatamente en absoluta incomunicación
“á disposicion del juez de Distrito respectivo, para que
“sin demora instruya el sumario correspondiente, es-
“cepto los casos en que por esta ley se previene que á la
“imposicion de la pena, preceda solamente la informacion
“sobre identidad de la persona. 6.º La escepcion de
“que habla el artículo anterior, se refiere únicamente
“al gefe militar de una sedicion á mano armada, á los
“militares que se pasen al enemigo de capitán para ar-
“riba, y á los paisanos ó militares que despues de ha-
“ber hecho armas contra el supremo gobierno, reinci-
“dan en el mismo delito.—54. A los comprendidos en
“el artículo 6.º de esta ley, se les impondrá por las
“autoridades civiles y militares la pena del último su-
“plicio, dando al efecto la orden correspondiente por
“escrito á los que manden fuerza armada, espresando
“en ella los nombres y señas indudables de aquellos cu-
“ya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los
“gefes militares referidos, corresponde practicar la in-
“formacion de que trata el artículo 5.º, la cual comen-
“zará transcribiendo la orden de que se habla en el pre-
“sente.” En efecto, señor, estos artículos pudieron
contribuir á dar un carácter salvaje á la guerra que nos
ha destrozado; y valiéndome de las mismas espresiones
del congreso constituyente en su manifiesto, pudiera
decir, que si la ley de 6 de Diciembre fuera combina-
ble con las garantías constitucionales, estas no serian
mas que una amarga irrision, un torpe engaño para los
pueblos.

20. Acaso se dirá, que probablemente el gobierno
hizo la declaracion consignada en su circular sin tener
á la vista la ley de 6 de Diciembre; pero que está ya he-
cha. Esta declaracion, señor, no es auténtica, porque
no se hizo por el legislador, ni tiene las formas de una
ley: es solo una manifestacion del juicio que habia for-
mado el gobierno acerca de este punto, para que pudie-
ran uniformarse los procedimientos en los Estados so-
metidos á él; y aunque este juicio sea muy respetable,
todas las autoridades á su vez deben representar contra
él si se halla en contradiccion con las garantías que
otorga la Constitucion. A esto las obliga el art. 1.º
redactado en estos términos: “El pueblo mexicano re-
“conoce que los derechos del hombre son la base y el
“objeto de las instituciones sociales. En consecuen-
“cia, declara, que todas las leyes y todas las autorida-
“des del país deben respetar y sostener las garantías
“que otorga la presente Constitucion.” La obligacion
que tiene toda autoridad de sostener las garantías, la
compromete á sostenerlas contra cualquiera que las
ataque aunque sea una autoridad superior, con tal de
que le guarde los respetos debidos, porque si debiera
limitarse á sostenerlas solo contra las autoridades in-
feriores, lo que se dice en el artículo de las garantías,
se habria dicho de todas las leyes, porque cualquiera
superior está obligado á contener al inferior que pre-
tenda atacarlas. Es alta la mision que se ha dado á las
autoridades en el artículo 1.º; y los jueces nunca po-
drian cumplirla mas noblemente, que en las grandes
crisis de los pueblos, porque en ellas están amenazados
todos los derechos, sin que por otra parte sea fácil en-

contrar proteccion mas que en las personas, que por las augustas funciones de la magistratura que desempeñan, deben ser superiores á todo interes que no sea el de la justicia.

21. A estas observaciones debo agregar la muy juiciosa que hizo el Sr. D. Manuel Piña el miércoles último. Dijo, que esa circular debia considerarse como si no existiera para los señores acusados, porque no se habia publicado. Para que obligue la declaracion que se hace en una ley declaratoria, necesario es que esta se publique con todas las formalidades que cualquiera otra ley, porque si no puede llegar á noticia de todos, no puede servir de regla de conducta. Este principio está uniformemente reconocido; y para no citar otros autores, me contentaré con la autoridad del Padre Francisco Suarez, de quien Bosuet en uno de sus escritos contra Fenelon, ha dicho con razon, que sus doctrinas encerraban todas las de la escuela moderna. (1) “Ut ergo, dice, authentica sit interpretatio, oportet, ut habeat omnes legis humanae conditiones, atque adeo ut sit justa, procedens á legitima potestate, *sufficienter promulgata.*”

22. La circular que se cita solo podria servir para manifestar, que por la ley de 6 de Diciembre de 56, á nadie pudiera condenarse aunque sus disposiciones fueran conformes á los principios constitucionales, porque esa circular demuestra, que fundadamente podia dudarse por los particulares si estaba ó no derogada la ley, supuesto que aun muchas de las autoridades obraron

(1) Trat. de leg. lib. 6.º, cap. 1.º núm. 3.

en el sentido de estar derogada; y á ninguno puede castigarse por leyes de cuya existencia se dude fundadamente. En una causa semejante á la que hoy ocupa la respetable atencion de V. E., se ha demostrado de la manera mas cumplida, que pasa hoy entre los criminalistas como un axioma, que la duda fundada escluye todo delito. Me detendria con gusto en desenvolver esta indicacion, si no tuviera que entrar en otras consideraciones de un orden mas elevado, que conducen al mismo objeto, porque demuestran, que aunque la ley de 6 de Diciembre mantuviera todo su vigor, no podria aplicarse á la causa de mi hermano.

SEGUNDA OBSERVACION.

23. Aun cuando estuviera vigente la ley de 6 de Diciembre de 56, repito, no seria aplicable á la presente causa. Fácil es fundar esta proposicion, distinguiendo con Vattel el estado de simple rebelion del estado de guerra civil. (1) “Se llaman rebeldes, dice, “todos los súbditos que toman injustamente las armas “contra el gefe de la sociedad, ya porque pretenden “despojarle de la autoridad suprema, ó porque intenten oponerse á sus órdenes en algun asunto particular é imponerle condiciones.” Pero cuando, añade el mismo autor un poco mas adelante, “se forma en el “Estado un partido que no obedece ya al soberano y “tiene bastante fuerza para hacerle frente, ó cuando en “una república se divide la nacion en dos facciones “opuestas y llegan á las manos por una y otra parte, es

(1) Derecho de gent., lib. 3.º cap. 18.

contrar proteccion mas que en las personas, que por las augustas funciones de la magistratura que desempeñan, deben ser superiores á todo interes que no sea el de la justicia.

21. A estas observaciones debo agregar la muy juiciosa que hizo el Sr. D. Manuel Piña el miércoles último. Dijo, que esa circular debia considerarse como si no existiera para los señores acusados, porque no se habia publicado. Para que obligue la declaracion que se hace en una ley declaratoria, necesario es que esta se publique con todas las formalidades que cualquiera otra ley, porque si no puede llegar á noticia de todos, no puede servir de regla de conducta. Este principio está uniformemente reconocido; y para no citar otros autores, me contentaré con la autoridad del Padre Francisco Suarez, de quien Bosuet en uno de sus escritos contra Fenelon, ha dicho con razon, que sus doctrinas encerraban todas las de la escuela moderna. (1) “Ut ergo, dice, authentica sit interpretatio, oportet, ut habeat omnes legis humanae condiciones, atque adeo ut sit justa, procedens á legitima potestate, *sufficienter promulgata.*”

22. La circular que se cita solo podria servir para manifestar, que por la ley de 6 de Diciembre de 56, á nadie pudiera condenarse aunque sus disposiciones fueran conformes á los principios constitucionales, porque esa circular demuestra, que fundadamente podia dudarse por los particulares si estaba ó no derogada la ley, supuesto que aun muchas de las autoridades obraron

(1) Trat. de leg. lib. 6.º, cap. 1.º núm. 3.

en el sentido de estar derogada; y á ninguno puede castigarse por leyes de cuya existencia se dude fundadamente. En una causa semejante á la que hoy ocupa la respetable atencion de V. E., se ha demostrado de la manera mas cumplida, que pasa hoy entre los criminalistas como un axioma, que la duda fundada escluye todo delito. Me detendria con gusto en desenvolver esta indicacion, si no tuviera que entrar en otras consideraciones de un orden mas elevado, que conducen al mismo objeto, porque demuestran, que aunque la ley de 6 de Diciembre mantuviera todo su vigor, no podria aplicarse á la causa de mi hermano.

SEGUNDA OBSERVACION.

23. Aun cuando estuviera vigente la ley de 6 de Diciembre de 56, repito, no seria aplicable á la presente causa. Fácil es fundar esta proposicion, distinguiendo con Vattel el estado de simple rebelion del estado de guerra civil. (1) “Se llaman rebeldes, dice, “todos los súbditos que toman injustamente las armas “contra el gefe de la sociedad, ya porque pretenden “despojarle de la autoridad suprema, ó porque intenten oponerse á sus órdenes en algun asunto particular é imponerle condiciones.” Pero cuando, añade el mismo autor un poco mas adelante, “se forma en el “Estado un partido que no obedece ya al soberano y “tiene bastante fuerza para hacerle frente, ó cuando en “una república se divide la nacion en dos facciones “opuestas y llegan á las manos por una y otra parte, es

(1) Derecho de gent., lib. 3.º cap. 18.

“una guerra civil. Algunos reservan este término á las justas armas que los súbditos oponen al soberano, para distinguir esta resistencia legítima de la *rebellion*, que es una resistencia abierta é injusta. Pero ¿cómo llamaremos á la guerra que se levanta en una república despedazada por dos facciones; ó en una monarquía entre dos pretendientes á la corona? El uso aplica el término de guerra civil á toda la que se hace entre dos miembros de una sociedad política.” La circunstancia principal que á juicio de este escritor, distingue la *rebellion* de la guerra civil, consiste en que en la primera los rebeldes no pueden hacer frente al jefe de la sociedad, sino solo sustraerse á su persecucion, al paso que en la segunda los partidos necesitan hacerse la guerra con la regularidad que se hace entre dos naciones, para que uno pueda obtener el triunfo sobre el otro.

24. La guerra que hemos tenido en estos tres últimos años, tiene todos los caracteres de una guerra civil, porque la nacion se dividió en dos bandos, de los que cada uno pudo hacer frente al otro, hasta el punto de que en todo ese tiempo fué muy dudoso quién de los dos obtendría el triunfo á que aspiraban. Se formaron ejércitos numerosos por una y otra parte con tropas regulares: se dieron acciones campales, en que corrió con abundancia la sangre mexicana: se asaltaron diversas ciudades despues de sitios prolongados; y la mayor parte del territorio de la República fué sometido alternativamente á los dos partidos, despues de haber conquistado cada uno de ellos el terreno palmo á palmo. El partido llamado conser-

vador, pudo desde luego establecer un gobierno en esta capital, conservándolo en ella por los tres años de la lucha, de manera que fué ya una necesidad indeclinable, la de administrar la República. Con tal objeto se dictaron leyes, se crearon magistrados y se hizo todo lo demás que convenia á los diversos ramos de la administracion pública, no solo en los negocios del interior, sino en los del exterior, porque reconocido aquel gobierno por todos los ministros de las potencias amigas, fué necesario tambien dirigir las relaciones exteriores. Desde el triunfo que obtuvo en esta capital el plan llamado de Tacubaya, pudo considerarse que existía la guerra civil, porque aunque solo lo obtuvieran dos ó tres mil hombres, muy de antemano estaba marcada la division por hechos que incontestablemente la demostraron, y de que me encargaré despues.

25. Bajo este supuesto, claro es que no es posible la aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 56 á la presente causa. Por la ley debe formarse á todas las personas comprendidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, para que á cada una de ellas se imponga la pena que espresan otros artículos; pero cuando se trata de una guerra civil, especialmente si se ha prolongado por algunos años, el cumplimiento de esa disposicion es absolutamente imposible, atendido el número de las personas que debieran juzgarse. Con trayéndonos á los usurpadores del poder público, se califican de tales en el artículo 3.º, fraccion 10.ª los que hayan desempeñado algunas funciones aunque sea del orden puramente municipal, declarándose en la

12.º cómplices, no solo los que hayan prestado auxilio con las armas en la mano, ó ministrando recursos, sino aun los que lo presten de una manera indirecta. ¿Y cuántos serán los que hayan servido algun empleo en esta capital y en los Estados durante los tres años de la guerra civil? ¿Y cuántos serán los que hayan auxiliado á las administraciones de los Sres. Zuloaga y Miramon con las armas en la mano, ó de otro modo? No seria fácil calcular el número de todas estas personas; pero sí puede asegurarse sin temor, que pasarian de veinte mil, porque las fuerzas con que contaba el gobierno de México en los tres años de la lucha, casi siempre escedieron de ese número. ¿Y pudiera formarse causa á mas de veinte mil personas?

26. Por el número de las que estarian comprendidas en la ley si se aplicara al caso de una guerra civil, los juzgados de Distrito no bastarian para todas las causas que se debieran formar, ni menos ajustándose á los procedimientos que establece la misma ley. Su artículo 8.º solo concede sesenta horas para practicar todas las diligencias conducentes á la averiguacion del delito. Por el 9.º se previene, que los jueces tomen su declaracion preparatoria á los reos dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas. Por el 10.º, que el exámen de los testigos, careos con el reo, etc, se practiquen dentro de sesenta horas, añadiendo que en el caso de un obstáculo invencible, este término únicamente se prorogará por veinticuatro horas mas. Por los artículos 21 y 30, solo se conceden á los jueces de primera y segunda instancia, tres dias

para que pronuncien sus sentencias. Y para no detenerme en este punto, bastará decir, que casi no hay un solo artículo relativo al procedimiento, que pueda exactamente cumplirse por los jueces encargados de formar á un mismo tiempo quinientas ó mil causas, que serian por lo menos, las que debieran formarse por cada juzgado de Distrito si la ley tuviera aplicacion á los casos de una guerra civil.

27. No solo por el número de las que se formaran, sino por su naturaleza, seria imposible aplicar á ellas la ley. Ahora, por ejemplo, se trata de examinar los actos de los que fueron ministros del Sr. Zuloaga ó del Sr. Miramon, habiéndose pedido ya con este objeto todos los antecedentes por el juzgado de Distrito, á los ministerios respectivos. Los que se están reuniendo en el de relaciones para la causa de mi hermano, tienen tal volúmen, que en muchos dias no podrá instruirse de ellos una persona exclusivamente dedicada á examinarlos; pero si á esos antecedentes se agregan los que mi hermano pueda presentar para su defensa, los términos que concede la ley no bastarán para la simple lectura de la causa. En el artículo 16 se dispone, que en ningun caso pase de tres dias el término que se conceda al defensor para preparar la defensa con preseneia de la causa: el mismo se le concede por el 25, para que la prepare en la segunda instancia, con la circunstancia de que deberá hacerla por eserito. Omito hablar de otros términos, porque ya están indicados antes, y concluyo con asegurar, que ningun legislador ha podido pensar que debiera procederse con la violencia que

exige la ley, cuando se tratara de examinar los actos de un gobierno, que pudieran comprometer los mas grandes intereses de la nacion.

28. Por último, seria tambien imposible aplicar las penas que impone la ley tratándose del caso de una guerra civil, porque ni la de muerte, ni la de destierro, ni la de confinamiento se pueden aplicar á diez, veinte ó cien mil personas. “Aunque los pueblos de los Países Bajos, dice Vattel, (1) se hubieran sublevado sin motivo contra España, se detestaria todavía la memoria del duque de Alva, que se alababa de haber derribado por mano de los verdugos veinte mil cabezas. No esperen sus sanguinarios imitadores justificar sus excesos por la necesidad.” Necesario es reconocer que la ley de 6 de Diciembre de 56, únicamente se dictó para los casos que entonces se estaban presentando, es decir, para los movimientos revolucionarios, en que los gefes de ellos casi se limitaban á las medidas que pudieran convenir para librar-se de la persecucion que les amenazaba, sin poder administrar regularmente el territorio que ocupaban, ni menos establecer un gobierno permanente.

29. ¿Y por qué leyes deberán juzgarse los que toman parte en una guerra civil? Por las que se observan en una guerra de nacion á nacion, porque su observancia es aun mas necesaria en las guerras civiles á juicio del autor que acabamos de citar (2). “En este supuesto, dice, es evidente que las leyes

(1) Lugar citado.

(2) Ídem.

“comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, de moderacion, de rectitud y honradez que hemos espuesto, deben observarse por ambas partes en las guerras civiles. Las mismas razones que establecen su obligacion de estado á estado, las hacen tanto ó mas necesarias, en el caso desgraciado en que dos partidos obstinados despedazan su patria comun.” No se tendria hoy por pueblo civilizado al que quisiera juzgar á los que tomaran parte en una guerra civil, con arreglo á las leyes comunes sobre rebeldes ó conspiradores, porque no bastarian para disculpar este error, ni las preocupaciones de los partidos. ¿Y quién podrá aplicar las leyes comunes de la guerra cuando se haya terminado la civil que afligia á un pueblo? Únicamente el que ejerza la soberanía, porque solo él puede tomar una medida que debe comprender una parte considerable de la sociedad; y en nuestra organizacion política, únicamente el poder legislativo.

TERCERA OBSERVACION.

30. La ley no puede aplicarse al caso en que se encontró la administracion del Sr. Zuloaga, no solo por las consideraciones indicadas en la observacion anterior, sino tambien, porque ofenderia principios reconocidos del derecho de gentes, que forman hoy parte del derecho público de las naciones civilizadas. Conforme á estos no son culpables los que presten sus servicios á una administracion usurpadora del poder público, cuando ha debido ó podido administrar

exige la ley, cuando se tratara de examinar los actos de un gobierno, que pudieran comprometer los mas grandes intereses de la nacion.

28. Por último, seria tambien imposible aplicar las penas que impone la ley tratándose del caso de una guerra civil, porque ni la de muerte, ni la de destierro, ni la de confinamiento se pueden aplicar á diez, veinte ó cien mil personas. “Aunque los pueblos de los Países Bajos, dice Vattel, (1) se hubieran sublevado sin motivo contra España, se detestaria todavía la memoria del duque de Alva, que se alababa de haber derribado por mano de los verdugos veinte mil cabezas. No esperen sus sanguinarios imitadores justificar sus excesos por la necesidad.” Necesario es reconocer que la ley de 6 de Diciembre de 56, únicamente se dictó para los casos que entonces se estaban presentando, es decir, para los movimientos revolucionarios, en que los gefes de ellos casi se limitaban á las medidas que pudieran convenir para librar-se de la persecucion que les amenazaba, sin poder administrar regularmente el territorio que ocupaban, ni menos establecer un gobierno permanente.

29. ¿Y por qué leyes deberán juzgarse los que toman parte en una guerra civil? Por las que se observan en una guerra de nacion á nacion, porque su observancia es aun mas necesaria en las guerras civiles á juicio del autor que acabamos de citar (2). “En este supuesto, dice, es evidente que las leyes

(1) Lugar citado.

(2) Ídem.

“comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, “de moderacion, de rectitud y honradez que hemos “espuesto, deben observarse por ambas partes en las “guerras civiles. Las mismas razones que establecen “su obligacion de estado á estado, las hacen tanto ó “mas necesarias, en el caso desgraciado en que dos “partidos obstinados despedazan su patria comun.” No se tendria hoy por pueblo civilizado al que quisiera juzgar á los que tomaran parte en una guerra civil, con arreglo á las leyes comunes sobre rebeldes ó conspiradores, porque no bastarian para disculpar este error, ni las preocupaciones de los partidos. ¿Y quién podrá aplicar las leyes comunes de la guerra cuando se haya terminado la civil que afligia á un pueblo? Únicamente el que ejerza la soberanía, porque solo él puede tomar una medida que debe comprender una parte considerable de la sociedad; y en nuestra organizacion política, únicamente el poder legislativo.

TERCERA OBSERVACION.

30. La ley no puede aplicarse al caso en que se encontró la administracion del Sr. Zuloaga, no solo por las consideraciones indicadas en la observacion anterior, sino tambien, porque ofenderia principios reconocidos del derecho de gentes, que forman hoy parte del derecho público de las naciones civilizadas. Conforme á estos no son culpables los que presten sus servicios á una administracion usurpadora del poder público, cuando ha debido ó podido administrar

la sociedad; y si aplicamos la ley á las causas á que se pretende aplicar, esos servidores debian ser castigados. Supone Grocio que el usurpador tiene facultad de administrar la sociedad, porque juzga que pueden ser obligatorios sus actos de administracion (1).

“Restat, dice, ut de invasore imperii videamus, non postquam longa possessione aut pacto jus nactus est, sed quamdiu durat injuste possidendi causa. Et quidem dum possidet, actus imperii, quos exercet, vim habere possunt obligandi, non ex ipsius jure quod nullum est, sed ex eo, quod omnino probabile sit eum qui jus imperandi habet, sive is est populus ipse, sive senatus, idmalle interim rata esse quæ imperat, quam legibus judiciisque sublatis summam induci confusionem.”

31. Samuel de Cocceii su anotador, enseña, que el usurpador del poder público, no solo tiene facultad de administrar la sociedad, sino que está obligado á administrarla aun con mas diligencia que el legitimo poseedor, porque no es acreedor á consideracion ninguna en las faltas que tenga (2). “Usurpator non tantum facultatem habet administrandi sed et teneatur administrare; neque enim mala fides efficit ut minus, sed ut magis quoque ad custodiam rei teneatur.” En efecto: por el bien de los pueblos sometidos al usurpador, hay necesidad de que se les gobierne: durante la usurpacion no es posible en ellos otro gobierno que el del usurpador mismo; luego este tiene obligacion de gobernarlos. Cometi6, es verdad,

(1) De bello sub. in sup. lib. 1.º, cap. 4, ff. 15.

(2) Dissert. de jur. reg. ejec. etc.

un crimen en usurpar el poder público; pero una vez usurpado, cometeria otro crimen mayor abandonando los pueblos á todos los males consiguientes á la falta de administracion.

32. Establecidos estos antecedentes, de ellos necesariamente dimanar estas tres consecuencias: 1.º el usurpador del poder público tiene facultad de nombrar empleados para todos los ramos de la administracion, porque él no puede administrarlos por sí solo: 2.º, los nombrados por él, pueden aceptar el nombramiento sin cometer crimen alguno, porque si lo cometieran, no existiria en el usurpador la facultad de nombrarlos: no es facultad aquella de la que no se puede hacer uso sin obligar ó inducir á otro, á cometer un crimen: 3.º, aceptado el nombramiento, los empleados deben ajustarse en el ejercicio de sus funciones, á las reglas que establezca el usurpador, porque no podia pretenderse que se ajustaran á las que tenia establecidas, ó pudiera establecer el que era legitimo poseedor. De los antecedentes indicados deduce las mismas consecuencias Cocceii en otro lugar (1). “Usurpator, dice, vi possessionis omnia ea agere teneatur qua ex natura possessionis, et ad administrationem pertinent. Hinc leges condere, jus dicere, magistratus constituere, bello civitatem, ejusque jura defendere, pacem contrahere, et omnia agere teneatur, quæ ad salutem reipublicæ pertinent.....” “Effectus hujus imperii violenti intuitu subditorum est, ut quamdiu sub potestate sunt invasoris, propi-

(1) Dissert. proæ lib. 6, cap. 3, sec. 1.º, núm. 1546 et 1547.

"tio jure sequi possessionem possint, quia dum factas eorum naturalis vi restricta est, libere non peccant singuli si magistratum officia ab invasore sibi conferri patiuntur, si legibus á tyrano latis parent, cum absque periculo non parere non liceat." No dedujo Cocceii la tercera de las consecuencias expresadas, porque necesariamente está envuelta en la idea de que los empleados lo son del usurpador.

33. Supuesto que ellos pueden sin culpa prestarle sus servicios, pregunto ahora: ¿Y podrán desempeñar sus funciones aun en la parte que sean encaminadas á sostener la usurpacion contra el que ejercia legitimamente el poder? Sin duda alguna, ya sea que resolvamos la cuestion por el principio indicado por Grocio en el lugar que copiamos antes, ó por el que indican sus comentadores. Grocio dice, que los actos administrativos del usurpador son obligatorios, no por el derecho que él tenga para ejercerlos, sino porque debiendo considerarse un mal menor que lo sean, respecto del que se pudiera causar á la sociedad si no hubiera administracion, debe presumirse que la sociedad misma quiere que produzcan obligacion, para que sean respetados. Aplicando al caso este principio, debemos examinar si será un mal menor para la sociedad, que esta quede sin administracion, ó el de que los empleados cooperen á sostener la usurpacion de la manera que á cada uno le permitan sus funciones respectivas. El que una sociedad se disuelva porque no se le administre, es quizá el peor de los males que pudieran afligirla; pero para calcular aunque sea de una ma-

nera aproximada, los que pueda temer en uno ú otro caso, convendrá distinguir la usurpacion hecha por un extranjero, de la que se hace por un nacional, porque con la primera pueden comprometerse los mas grandes intereses de la nacion, como su soberanía ó independencia, al paso que con la segunda solo se comprometen los de orden inferior. Si en el primer caso conviniera mas á la sociedad tener una administracion, ó porque no peligraran esos grandes intereses, ó porque la cooperacion de los empleados contribuyera poco á la pérdida de ellos, podrian servir los empleos sin crimen alguno, porque aunque siempre pareceria odiosa su cooperacion á favor de un extranjero, ellos servian con la voluntad presunta de los pueblos, prestándoles tal vez un importante servicio.

34. Pero si no se trata de un usurpador extranjero, entonces nadie podrá dudar que los empleados pueden desempeñar sus funciones aun cuando sean dirigidas á sostener la usurpacion del nacional, porque los bienes que esta compromete, deben sacrificarse sin vacilar al bien inestimable de que esté administrada la sociedad. ¿Qué bienes pueden sacrificarse cuando un nacional usurpa el poder público en una guerra civil? Los intereses que regularmente se sacrifican entonces, son los de partido: que rijan tales ó cuales instituciones: que se encarguen de la administracion las personas que tengan tales ó cuales ideas políticas, ú otros de esta naturaleza; y todos ellos desaparecen á la presencia de los males que ocasionaria á la sociedad la falta de administracion, porque sin esta aun puede disolverse. En este caso de-

be presumirse que el empleado desempeña sus funciones aun con el consentimiento presunto del que era poseedor legítimo, siempre que este conserve algunos sentimientos en favor de su patria, porque entonces deseará mas que le opongán tal ó cual resistencia, que no el que la sociedad se destruya. A este proposito decía el mismo Samuel de Cocceii, hablando del gefe de una sociedad que ha sido arrojado de ella por un usurpador (1). “Nan haetenus regi ejecto præjudicium non fit: imo potius ejus interest conservari rempublicam quod sine administratione fieri nequit.”

35. Los comentadores de Grocio juzgan, que la facultad, ó sea obligacion que tiene el usurpador de administrar, no proviene de la voluntad presunta del pueblo, como quiere el mismo Grocio, sino de la posesion de hecho en que se encuentra el usurpador, porque esta hace imposible cualquiera otra administracion, al mismo tiempo que la sociedad necesita de alguna para conservarse. Están bien indicadas estas ideas por el repetido Cocceii en estas palabras (2). “Certum igitur est, regnum non in regis, sed usurpatoris potestate naturali esse. Hoc posito, necessario sequitur quædam cura, et administratio intuitu usurpatoris; quia respublica per se, et suapte virtute subsistere nequit: omnia igitur usurpator agit; sine quibus imperium salvum, et tectum esse non potest.” Siguiendo estos principios, claro es, ó que la sociedad no ha de tener administracion ninguna, ó que esta se

(1) Lugar citado.

(2) Idem.

ha de encaminar tambien á sostener la usurpacion, porque sostenerla, necesariamente ha de ser el primero, ó uno de los principales objetos que se proponga el usurpador: si en este punto no pueden auxiliarlo los empleados, la consecuencia necesaria será, que no se admitan sus servicios, ni se pueda administrar la sociedad. Debe tambien tenerse presente, que por su naturaleza misma los servicios de un empleado contribuyen á sostener la administracion mas ó menos directamente, y que bajo este supuesto, que no podia escaparse á la penetracion de los publicistas, convienen estos en que el empleado puede sin responsabilidad servir su empleo. Atendidas las bases en que se quiso descansar el gobierno del Sr. Zuloaga, era imposible una administracion sin contrariar los principios establecidos por la de 57.

36. En lugar de oponerse á estas observaciones, las confirma lo que nos enseña Grocio casi en seguida de las palabras copiadas antes. Despues de indicar en ellas algunos actos de administracion sin los que no pudiera conservarse la sociedad, agrega en el número siguiente (1). “In his tamem, quæ ita necessaria non sunt, et pertinent ad raptorem in iniqua possessione firmandum, si sine gravi periculo potest non pareri, parendum non est.” En estas palabras se comprende el pensamiento que se ha procurado fundar, porque en ellas se supone, que deben obedecerse las disposiciones del usurpador que sean necesarias para que haya administracion, aunque se dirijan á soste-

(1) Núm. 2 del lugar citado.

ner la usurpacion; y establecido este principio, resulta de él la necesidad de que los empleados del usurpador se sometan en el ejercicio de sus funciones, á los mandatos del usurpador, aunque tengan por objeto afirmar la usurpacion, porque de otra suerte ni habria tales empleados, ni seria posible por lo mismo, administracion alguna. A Grocio, á este hombre profundo no le espantaba la idea de que se cooperase al sostenimiento de la usurpacion, con tal de que pudiera administrarse regularmente la sociedad. Anotando Samuel Cocceii el lugar copiado de Grocio, da mayor estension al principio en estas palabras (1). "Imo simpliciter parendum est jussis usurpatoris; possessio enim totius imperii penes eum est. Neque subditis imputari aliquid potest, cum rex ejus eos defendere non possit, prout ejus officii est. Vid Diff." Estas dos palabras *Imo simpliciter* demuestran con toda claridad el juicio de Cocceii, á saber, que deben obedecerse los mandatos del usurpador, sean ó no necesarios para que haya administracion, cooperen ó no á sostener la usurpacion, porque él está en posesion de la autoridad suprema á consecuencia de no haberla podido defender el legítimo poseedor, que es á quien tocaba defenderla. Estas ideas, sin embargo, deben tener las modificaciones indicadas ya cuando se trate de un usurpador extranjero.

37. Precisamente por esta causa sufrieron una fuerte contradiccion en España las observaciones que publicó Reinoso en defensa de los empleados que ha-

(1) Nota siguiente á la disertacion citada.

bian servido á José Bonaparte: si se hubiera tratado del caso en que un gefe español hubiera usurpado el poder público en una guerra civil, los hombres pensadores de aquella nacion hubieran admitido con aplauso esas observaciones. Muéveme á creerlo así que á pesar de que los sentimientos nacionales se sublevaran siempre contra la idea de que un nacional preste auxilios á un invasor extranjero, pasado algun tiempo se creyó por hombres muy distinguidos, que la oposicion que sufrió Reinoso, fué solo efecto de un lamentable fanatismo político. En el Censor de Madrid se encuentra este pasaje (1). "El gobierno mas calificado de legítimo cuando ha cesado de hecho y no existe, ya visiblemente en el territorio del Estado, no es mas que una pretension justa ó injusta, á la cual los ciudadanos pueden ser mas ó menos afectos. Pero ninguno es culpable, ni puede ser castigado por haber servido á un gobierno existente. La razon natural y la religion cristiana, la prudencia y la humanidad confirman unánimemente este principio. Los ingleses han prescrito por una ley positiva y formal la obediencia al gobierno existente de hecho. Esta doctrina, que una vez adoptada, destruiria el germen funesto de las venganzas y reacciones en tiempos de revolucion, ha sido no solo demostrada generalmente, sino aplicada á determinadas circunstancias por uno de nuestros mas hábiles publicistas, el único quizá que podremos oponer á los Lanjuinais, á los Constant y á los Burg d'Angla. Los que lean con imparciali-

(1) Tomo 1.º, pág. 117.

dad el célebre exámen de los delitos de infidencia, no podrán dejar de convencerse de la verdad é importancia del principio y de la exactitud de su aplicacion. La posteridad contará entre las glorias de nuestra España la de haber producido al escritor filantrópico que se atrevió el primero á luchar contra el fanatismo político, y á demostrar que no es delito la obediencia y sumision de los particulares á un gobierno reconocido y vigente." Alcalá Galiano reclamó para sí la gloria de haber sostenido el primero, los principios de Reinoso en una representacion publicada en 811. Su reclamacion consta de una carta dirigida al Censor, y que él mismo publicó en una de sus obras.

38. Entre nosotros seria una verdadera calamidad que se estableciera el sistema de someter á juicio á todos los empleados de una administracion que emana de algun movimiento revolucionario, porque desde entonces pudiera contarse con que todas las administraciones serian puramente militares: solo los hombres de armas, que se hubieran comprometido luchando en el campo de batalla cuanto podian comprometerse, serian los que prestaran sus servicios á la administracion que establecieran. ¿Y qué sucederia entonces? ¿Qué habria sucedido si en la administracion del Sr. Zuloaga no se hubieran prestado á servir los ministerios mas que los militares que con las armas en la mano hubieran contribuido á establecerla? Tal vez se habria aceptado entonces la invitacion del ministerio americano, y tal vez estaria hoy perdida otra parte considerable de nuestro territorio bajo condiciones que menoscabaran

hasta la soberanía nacional: tal vez se habrian aceptado los negocios con que ávidos especuladores brindan siempre á una nueva administracion; y tal vez dirigidas con poca prudencia nuestras relaciones exteriores, estarian ahora rotas enteramente las de amistad que nos ligaban con naciones amigas. No es posible determinar los males en que nos veriamos envueltos; pero sí es fácil prever que serian de inmensas consecuencias. El interes mismo de la sociedad exige, que en una guerra civil, los que sirven á una administracion establecida, no se castiguen mas que por aquellos actos que sean contrarios á los principios comunes de justicia ó de moral, ó á los que establece el derecho de gentes para disminuir los horrores de la guerra civil.

39. Cualesquiera que hayan sido las faltas de la administracion del Sr. Comenfort, no hay duda que fué una de las mas ilustradas que ha tenido la República: no podia desconocer los principios que se han indicado en esta observacion, y conociéndolos, no era posible que se propusiera contrariarlos en su ley de 6 de Diciembre. Yo le preguntaria sin temor. ¿Quisiste comprender en tu ley á los servidores de un gobierno establecido, reconocido por las potencias extranjeras y que tenia necesidad de administrar la sociedad para salvarla? ¿Quisiste castigar á los que contribuyeron á su salvacion con las penas severas que impone la misma ley?

CUARTA OBSERVACION.

40. Las observaciones hechas hasta ahora tienen lugar en el supuesto de que la administracion á la que se haya privado del poder público, tenia títulos reconocidos para ejercerlo, de modo que no pudiera dudarse de su legitimidad: si no los hubiera tenido, ó hubieran sido dudosos, ni el hombre mas preocupado pudiera sostener que fueran culpables los servidores de la siguiente administracion, porque en ese caso desaparecen hasta los pretextos en que se pudiera fundar su responsabilidad. La administracion constitucional del Sr. Comenfort tendria enantos títulos de legitimidad pudieran desearse; pero una vez destruida por el golpe de Estado, el único título que le quedaba para su restablecimiento, era la voluntad nacional, porque es el único que queda en los grandes trastornos de una sociedad liberalmente organizada.

41. En todos los países en que se reconoce el principio de la soberanía del pueblo, este es el único juez competente en todas las cuestiones que se promuevan entre las parcialidades, ó fracciones de la misma sociedad. Promovida entre nosotros la cuestion relativa á si debía ó no regirnos la Constitucion de 57, á ninguno le era permitido rebelarse contra este código aunque tuviera el mas profundo convencimiento de que no era conforme á la voluntad nacional, ya porque su sola existencia le daba ciertos títulos de respeto, ya tambien porque en él mismo se establecian los medios pacíficos para llegar al término que

pudiera desearse, sin necesidad de trastornos públicos que hundieran á la nacion en males de incalculable trascendencia. Sin embargo, si la voluntad nacional se hubiera manifestado por hechos incontestables, seria por lo menos, muy excusable el que se levantara contra la Constitucion, porque entre nosotros no se reconoce otro principio de legitimidad en las diversas administraciones que se han sucedido de muchos años atrás, mas que la aceptacion del pueblo. A un movimiento revolucionario debió su existencia la última administracion dietatorial del general Santa-Anna: á otro, la constitucional de 57: á otro, la del general Zuloaga en 858; y en todas estas revoluciones cada uno de los partidos calificaba la que promovia, de justa, de santa, solo porque la suponía apoyada en el voto nacional. Es notable en este punto el artículo constitucional 39 en la parte que declara, que *“El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”*

42. Pero cuando la Constitucion ha sido destruida, cuando solo se trata de su restablecimiento, entonces si este no está apoyado por la voluntad nacional, puede resistirlo cualquier ciudadano sin que comprometa su responsabilidad, porque en ese caso nada hay que le obligue á no oponer resistencia. Faltan á la Constitucion los títulos de legitimidad, porque suponemos que no tenia la aceptacion de los pueblos: le faltan los de respeto, que le daba su propia existencia; y faltan los medios establecidos en la misma Constitucion para llegar á las reformas que exigiera la conveniencia pública. Para conseguir las exi-

je la Constitución en su título 7.º el voto del congreso general reunido al de las legislaturas de los Estados, en los términos que explica el artículo 127; pero en Enero de 858 la adopción de estos medios era absolutamente impracticable, porque no existía ya el congreso general, ni se podía recabar el voto de las legislaturas. El hombre en sociedad no puede hacerse justicia por propia autoridad: tiene que ocurrir á la pública, que es la protectora de sus derechos; pero si esta no existe, ó no le puede dispensar la protección debida, el particular entra en el ejercicio de sus derechos naturales, y puede hacerse justicia por sí mismo. De la misma manera, mientras existiera la Constitución, ni la mayoría de la nación debía intentar las reformas que deseara, sino por los medios establecidos para este objeto; pero una vez que no fuera posible adoptarlos, estaria en su derecho resistiendo el restablecimiento de la Constitución; y cualquier ciudadano obraria con prudencia si sostuviera el voto de esa mayoría. En el mismo caso en que se cometeria un delito rebelándose contra la Constitución existente, en ese mismo se pudiera sin responsabilidad alguna resistirse el restablecimiento de la Constitución ya destruida.

43. A estos principios se conforma el artículo 128 de la Constitución, porque en él solo se dispone que sean juzgadas las personas que figuren en el gobierno emanado inmediatamente de la rebelión, y las que cooperen á ésta: de las demás que hayan podido figurar en gobiernos posteriores, nada dice, dejando este punto á las disposiciones que puedan aplicarse

á él, ó á los principios comunes de derecho público. Indicados ya estos, no nos resta otra cosa que examinar si el restablecimiento de la Constitución de 57 contaba ó no en principios de 58, con el voto nacional, porque de este exámen resultará, si por la acusación misma que se hace á mi hermano, que es la de haber sido ministro del Sr. Zuloaga, se le puede ó no colocar entre los perturbadores del orden ó de la paz pública á que se contrae la ley de 6 de Diciembre de 56. Mis deberes como defensor, me obligan á tocar este punto, que tocaré muy ligeramente.

44. Mi hermano juzgó que el voto de los pueblos no favorecia la Constitución de 57, por las mismas razones que tenían este convencimiento los que intervinieron en el golpe de Estado. Serán ó no fundadas; pero yo no comprendo cómo mi hermano pueda ser culpable por haber formado el mismo juicio que formaron, el Sr. Comonfort, el Sr. Gutierrez Zamora, el Sr. La Llave, el Sr. Echagaray, en una palabra, los hombres de todos los partidos, segun la expresión del mismo Sr. Comonfort. La diferencia única que se nota entre estos señores y mi hermano, es que los primeros destruyeron la Constitución, al paso que el segundo la respetó siempre.

45. No por esto se entienda que culpo á esas personas, no: las convicciones que tenían en esta materia se fundaban en hechos que todos presenciarnos: recorramos ligeramente algunos de ellos. Creyendo los Illmos. Sres. obispos de la República que en algunos puntos no era conforme la Constitución de 57

á la doctrina de la Iglesia, manifestaron á todo el pueblo católico que no podia jurarse, ni administrarse los Sacramentos á los que habiéndola jurado, no se retractaran de su juramento. Los demas eclesiásticos del clero secular y regular hablaron en el mismo sentido á los fieles, conformándose en el ejercicio de su ministerio, á las manifestaciones de los señores obispos; y por resultado de todo, poco tiempo despues se consideraba fuera del seno de la Iglesia católica al que juraba la Constitucion.

46. El clero se sometió á padecimientos mas ó menos graves con una resignacion digna de los primeros siglos de la Iglesia: casi todos los empleados en los diversos ramos de la administracion pública, se separaron de sus empleos por no jurar la Constitucion, condenando á todos los horrores de la miseria á sus familias; y en la sociedad toda se notaba un grande disgusto, precursor de grandes calamidades, porque la sociedad toda oia entonces la voz de sus pastores. Supuestos estos hechos de que hemos sido testigos presenciales, ¿podrá decirse que el restablecimiento de la Constitucion contaba con la voluntad nacional? Se podrá declamar mucho sobre este punto; pero á los propios ojos del declamador no seria digno ministro de la justicia el que no atendiera las inspiraciones de su conciencia para fallar esta causa.

47. Si los acontecimientos producidos por el golpe de Estado nos colocaron en situacion de poder auxiliar ó resistir el restablecimiento de la Constitucion, los posteriores privaron al gobierno aun del derecho que pudiera tener para castigar á los mismos

que cooperaron á ese golpe. El Tribunal me permitirá desenvolver un poco este pensamiento. Pareciendo al gobierno de Veracruz que no bastaban las reformas que se habian hecho en materias religiosas hasta 57, se resolvió á hacer las demas que completaban el programa del partido liberal. A pesar de que en el congreso constituyente no fué admitido el artículo sobre tolerancia religiosa, el gobierno de Veracruz la decretó, estableciendo además una tan absoluta independencia entre la Iglesia y el Estado, que se rompieron todos los vínculos que unian á la una con el otro: á pesar de que reducidos á capitales los bienes eclesiásticos por la ley Lerdo, aseguraba el dominio de ellos á la Iglesia el artículo 27 de la Constitucion, el gobierno de Veracruz declaró que pertenecian á la nacion: á pesar de que la Constitucion, no solo reconoció el juramento, sino que lo exigía para el valor ó solemnidad de algunos actos, fué abolido por el gobierno de Veracruz; y á pesar de que la ley sobre matrimonio civil altera todas las bases de nuestra legislacion en este punto, fué espedida por el mismo gobierno de Veracruz, en ejercicio del poder, que la Constitucion esclusivamente concede al congreso general. Cualquiera que sea el juicio que tenga acerca de esas leyes, estoy muy lejos de censurar la conducta del gobierno; pero sí debo observar, que desde que puso á un lado la Constitucion para llevar las reformas hasta el punto á donde las llevó, dejó el carácter de gobierno constitucional, tomando el de gefe de una parcialidad que se ponía al frente de la otra. Bajo este supuesto, claro es que el gobierno

perdió el derecho que pudiera tener para castigar á los que se rebelaran contra la Constitución, porque pasa como axioma entre los publicistas que "en el momento que el gefe de una sociedad ataca la Constitución del Estado, rompe el pacto que lo ligaba con el pueblo, y este recobra su libertad." El gefe de la sociedad se coloca entonces en el mismo caso en que está el que abdica ó abandona el poder público, porque desde ese momento entra en la clase de un particular, respecto del que la resistencia no puede ya calificarse de una rebelion. "Secundo, dice Grocio: (1) si rex, aut alius quis imperium abdicavit aut manifeste habet pro derelicto, in eum post id tempus omnia lucent quæ in privatum."

48. Graves, muy graves serian las consideraciones que determinarán al gobierno de Veracruz á dictar por sí mismo unas disposiciones tan fundamentales, que no alcanzaba para dictarlas el poder del congreso general sin la cooperacion de los particulares de los Estados; pero es cierto que ellas no se dirigian á sostener la Constitución que contrariaban, sino á que la reforma quedara consumada una vez que se obtuviera el triunfo que se estaba disputando. Obtenido ya, el vencedor podrá, señor, castigar á los vencidos con el poder que le haya dado su victoria; pero no con el que ponga en sus manos la justicia, porque esta no permite que pueda castigarse á uno por haber violado la Constitución, cuando la violó tambien el que pretende castigarlo. Estoy seguro de que esta sola con-

(1) De jur bell, etc., lib. 1.º, cap. 4.º, paragraf. 9.º

sideracion habria retraido al gobierno de mandar que se juzgara á los señores acusados, si por circunstancias transitorias no se hubiera visto obligado á dar este paso.

QUINTA OBSERVACION.

49. Aun suponiendo que mi hermano estuviera comprendido en el art. 128 de la Constitución, no podría juzgársele por la ley de 6 de Diciembre de 56, porque en el mismo artículo se dispone, que las personas de que habla, sean juzgadas por las leyes que se espidan en virtud de la Constitución, y esta se publicó mas de un año despues de la citada ley. "Esta Constitución, dice el artículo, no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta."

50. Conforme al texto mismo de este artículo, mi hermano no está comprendido en él, porque se limita á los que figuran en el gobierno emanado de la rebelion, que interrumpa la observancia de la Constitución, de modo que aplicándolo al caso que nos ocupa, se limita á los que figuraron en el gobierno que emanó del golpe de estado, porque este fué el que in-

perdió el derecho que pudiera tener para castigar á los que se rebelaran contra la Constitución, porque pasa como axioma entre los publicistas que "en el momento que el gefe de una sociedad ataca la Constitución del Estado, rompe el pacto que lo ligaba con el pueblo, y este recobra su libertad." El gefe de la sociedad se coloca entonces en el mismo caso en que está el que abdica ó abandona el poder público, porque desde ese momento entra en la clase de un particular, respecto del que la resistencia no puede ya calificarse de una rebelion. "Secundo, dice Grocio: (1) si rex, aut alius quis imperium abdicavit aut manifeste habet pro derelicto, in eum post id tempus omnia lucent quæ in privatum."

48. Graves, muy graves serian las consideraciones que determinarían al gobierno de Veracruz á dictar por sí mismo unas disposiciones tan fundamentales, que no alcanzaba para dictarlas el poder del congreso general sin la cooperacion de los particulares de los Estados; pero es cierto que ellas no se dirigian á sostener la Constitución que contrariaban, sino á que la reforma quedara consumada una vez que se obtuviera el triunfo que se estaba disputando. Obtenido ya, el vencedor podrá, señor, castigar á los vencidos con el poder que le haya dado su victoria; pero no con el que ponga en sus manos la justicia, porque esta no permite que pueda castigarse á uno por haber violado la Constitución, cuando la violó tambien el que pretende castigarlo. Estoy seguro de que esta sola con-

(1) De jur bell, etc., lib. 1.º, cap. 4.º, paragraf. 9.º

sideracion habria retraido al gobierno de mandar que se juzgara á los señores acusados, si por circunstancias transitorias no se hubiera visto obligado á dar este paso.

QUINTA OBSERVACION.

49. Aun suponiendo que mi hermano estuviera comprendido en el art. 128 de la Constitución, no podría juzgársele por la ley de 6 de Diciembre de 56, porque en el mismo artículo se dispone, que las personas de que habla, sean juzgadas por las leyes que se espidan en virtud de la Constitución, y esta se publicó mas de un año despues de la citada ley. "Esta Constitución, dice el artículo, no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta."

50. Conforme al texto mismo de este artículo, mi hermano no está comprendido en él, porque se limita á los que figuran en el gobierno emanado de la rebelion, que interrumpa la observancia de la Constitución, de modo que aplicándolo al caso que nos ocupa, se limita á los que figuraron en el gobierno que emanó del golpe de estado, porque este fué el que in-

terruptió la observancia de la Constitucion: mi hermano no figuró en ese gobierno, sino en otro establecido posteriormente; luego mi hermano no está comprendido en el artículo. Por otra parte, si lo entendiéramos á todos los gobiernos que se hubieran sucedido á consecuencia de diversos movimientos revolucionarios desde que se interrumpiera la observancia de la Constitucion hasta que se restableciera, pudiera entonces con ese artículo demandarse la responsabilidad á los que en el discurso de cuarenta ó cincuenta años hubieran figurado en esos gobiernos, porque todos estarian igualmente comprendidos en la disposicion; pero muy lejos el congreso de dar al artículo una tan absurda estension, lo limitó de la manera que hemos visto. Y debo añadir, que aunque su testo no fuera tan claro, deberiamos limitarlo cuanto fuera posible, porque esto es lo que debe hacerse por principios de jurisprudencia universal, con todas las disposiciones del orden penal.

51. Limitado el artículo á los que figuraron en el gobierno emanado inmediatamente de la rebelion, todavía debemos admitir otra limitacion en él, especialmente por las personas de que habla en su última parte, es decir, por las que cooperaron á la rebelion misma. Debemos limitarlo al caso en que la rebelion no tenga el carácter de una verdadera guerra civil, porque de otro modo no seria posible su cumplimiento. Supongamos por ejemplo: que una mayoría de la nacion, ó una parte considerable se hubiera rebelado contra la Constitucion de 57, estableciendo un gobierno despues de haber destruido el constitucional:

que el nuevo gobierno hubiera subsistido tres, diez ó veinte años, administrando las poblaciones mas importantes; y que despues de estos veinte años se restableciera la Constitucion. ¿Pudiera entonces pretenderse que se juzgara á los que se habian rebelado contra ella? ¿Seria posible castigarlos? ¿La conveniencia pública, la civilizacion permitirian que se castigara tambien á los que hubieran auxiliado al gobierno en su administracion tan necesaria para conservar la sociedad? ¿Y despues de tantos años pudiera el castigo tener los efectos saludables que lo justifican? Yo estoy persuadido de que el artículo debe limitarse á las rebeliones que no tomen el carácter de una guerra civil, sino que queden en la clase de unos movimientos transitorios ó pasajeros, en virtud de los que, aunque se destruya un gobierno substituyéndolo con otro, no pueda sostenerse el nuevamente establecido, ni administrarse con cierta regularidad el territorio que se ocupe, ni hacerse otra cosa que lo relativo á la guerra, porque si no entendemos de este modo el artículo, es absolutamente imposible su cumplimiento; y por reglas seguras de interpretacion, ninguna ley puede estenderse á los casos en que no se pueda cumplir.

52. Pero si en cualesquiera circunstancias debia distinguirse el estado de rebelion del estado de guerra civil, mucho mas necesaria era esta distincion en el año de 857, porque ya entonces se preveia, que la guerra civil habia de conmovier hasta en sus cimientos la República; y desgraciadamente se ha realizado esta prevision. Hemos visto: que se han ocupado los bie-

nes de la Iglesia, sin exceptuar los consagrados inmediatamente al servicio de nuestro Dios: que se han extinguido las comunidades religiosas, conservando únicamente las de las mujeres por el tiempo de su vida: que se han destruido los templos que levantara la piedad de nuestros padres; y que á la sombra de estas medidas, los ejecutores de ellas se han burlado de nuestra religion, insultando á su divino Autor. En todo esto se han consumado grandes designios de la Providencia; pero al consumarse, se ha conmovido nuestra sociedad en términos, que nadie ha podido continuar su marcha con la regularidad que le marcaran las leyes dictadas para otros casos. Ya hemos visto, que el mismo gobierno constitucional ha tenido que desviarse del camino que le trazaba la Constitucion, porque ha creído que ponía á cubierto su responsabilidad la terrible crisis que acabamos de pasar. Si se pretendiera el castigo del que en estos fuertes sacudimientos no hubiera podido obrar con la regularidad debida en otras circunstancias, seria lo mismo que pretender que se castigara al que en un fuerte terremoto se hubiera desviado del camino que llevaba: no es posible, señor, aplicar á las grandes catástrofes de una sociedad las leyes comunes de conspiradores.

53. Tal vez para insinuar estas ideas se usó en el artículo por dos ocasiones, de la palabra rebelion, que en los gobiernos ilustrados no debe confundirse con la de guerra civil; pero lo que está fuera de toda duda es, que el congreso no quiso que se hiciera lo que se pretende hacer ahora, es decir, que las personas de que habla el artículo 128 sean juzgadas por leyes anteriores

á la Constitucion, porque si esta hubiera sido su intencion, nada le habria sido mas facil que espresarla, ó guardar silencio acerca de este punto para no entorpecer la accion de esas leyes anteriores; y tan lejos estuvo de quererla dejar espedita, que declaró que las personas indicadas se juzgarian por las leyes que se espidiesen en virtud de la misma Constitucion. El congreso seguramente creyó, que por principios de justicia, ó de conveniencia pública, ó por unos y otros no podian someterse esas personas á las leyes dictadas con anterioridad sobre delitos contra la paz ó el orden público, ó que para someterlas, eran necesarias algunas esplicaciones ó modificaciones que debieran consignarse en las leyes secundarias que anunció.

54. Pero ha dicho el señor promotor fiscal en la primera instancia, si las personas de que habla el artículo 128 no pueden juzgarse por leyes anteriores á la Constitucion, por ninguna se pueden juzgar, porque todavía no se espiden las posteriores que se anunciaron en el artículo; y no puede concebirse que haya una sociedad en la que no pueda castigarse el delito que se cometa: es necesario que la sociedad tenga poder para castigarlo. Sin detenerme mucho en estos principios del señor promotor, solo diré, que admitidos, se destruiria enteramente una de las garantías mas preciosas del hombre en sociedad, que es la que nos concede el artículo 14 de la Constitucion. “No se podrá espedir, dice, ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Si mañana se comete un delito para cuyo conocimiento y castigo no se hayan dictado leyes, el que lo cometa no se podrá defender con el artículo constitucional, porque se le diría con el señor promotor, en una sociedad es necesario que haya poder para castigar cualquier delito. ¿Y entonces en qué caso podría tener lugar esa garantía? ¿Para qué serviría que se nos hubiera otorgado?

55. De la observación del señor promotor se hace cargo el célebre jurisconsulto Portalis en el hermoso discurso que pronunció en defensa del artículo del Código francés, que prohíbe la ley retroactiva. “Mas, “son sus palabras, ¿por qué, se dirá, dejar impunes abusos que existían antes de la ley que por fin se promulga para reprimirlos? Porque es preciso que el remedio no sea peor que el mal. Toda ley nace de un abuso. No habría pues, ley que no debiera ser retroactiva. No exijamos que los hombres sean antes que la ley lo que no deben ser sino por ella.” En efecto: nada importa dejar sin castigo un delito con tal de que se salve una garantía de la que dependen casi todos los derechos del hombre en sociedad, según indica el mismo jurisconsulto.

56. A pesar de haber entrevisto estas observaciones el señor promotor, insiste en que las personas de que habla el artículo 128 deben juzgarse por la ley de 6 de Diciembre de 56, fundándose en la autoridad del Sr. Escriche, que en el artículo *Interpretación auténtica* establece como una regla de conducta para los jueces, que cuando no haya leyes dictadas para el caso de que están conociendo, se ajusten á las aná-

logas, porque no siendo posible, dice en otro lugar, que un código por perfecto que sea, comprenda todos los casos que puedan ocurrir, es necesario apelar en muchos á disposiciones análogas. Estoy seguro de que por la violencia con que ha tenido que despachar el señor promotor, no leyó el artículo “Arbitrio judicial, á que se refiere el mismo Sr. Escriche, porque de otra suerte debería estrañarse de la buena fé con que desempeña su noble oficio, que hubiera omitido la parte del artículo en que se consignan los principios abiertamente contrarios á los que ha pretendido sostener su señoría.

57. Después de haber establecido la regla indicada el Sr. Escriche, añade con el buen juicio que tanto lo distingue. “Las leyes duras ó rigurosas deben limitarse á los casos para que se han dado, y las favorables estenderse fácilmente á los casos análogos: “*Odia sunt restringenda, favores ampliandi.* Este principio se halla consagrado en las leyes 17, 18, y 19 ff. de Legibus, y nuestra legislación no lo ha repudiado.—Por eso en materias criminales no deben aplicarse las penas por analogía, ni se ha de fallar contra el reo sino en virtud de una ley conocida y cierta, ni se ha de quitar la vida sino al que sabía de antemano que con su conducta se esponía á perderla. La ley debe hacer sentir el amago antes que el golpe, así como Dios amenazó primero con la muerte, y después la impuso. Tales son las consecuencias del citado principio; tal es la práctica que generalmente se observa; tales son las máximas de Bacon. *Rubricæ sanguinis ne sunt, decia este; nec*

“de capitalibus nisi ex lege nota et certa pronuncia-
“to;..... nec vita eripienda nisi ei, qui se in suam vi-
“vitam peccare prius nosset, afor. 39. Oportet ut lex
“moneat priusquam feriat, afor. 8: Indixit enim mor-
“tem Deus ipse prius, postea infixit, afor. 39. El
“juez no debe castigar lo que la ley no castiga. Si es
“necesaria una ley para nuevos casos que ocurren,
“reclámese, hágase, promúlguese; pero entretanto
“donde no hay ley no hay delito, como dice S. Pablo:
“Ubi non est lex nec prævaricatio; epist. ad Rom.
“cap. 4, v. 15. No estiremos ni queramos hacer elás-
“ticas las leyes para tener el gusto de atormentar á
“los hombres: Durum est torquere leges ad hoc ut
“torqueant homines..... Es natural la estension
“de la ley á los casos que no existiendo al tiempo en
“que esta fué dada, tuvieron despues su origen; por-
“que los casos que no podian espresarse por ignorar-
“se ó no preverse la posibilidad de su futura existen-
“cia, se tienen por espresados, ó al menos por no es-
“cludidos, si hubiere la misma razon para ellos que
“para los otros que fueron comprendidos: Proclivis
“est extensio legis ad casus post natos, qui in rerum
“natura non fuerunt tempore legis latae. Ubi enim
“casus exprimi non poterat, quia tunc nullus erat, ca-
“sus omissus habetur pro expreso, si similis fuerit
“ratio. Bacon afor. 20. Mas esta doctrina debe solo
“entenderse en materias civiles, pues en las crimina-
“les no hay lugar á la estension de la ley como se ha
“dicho mas arriba: Peccatum non cognovi nisi per
“legem, decia S. Pablo.” Parece que este último
párrafo lo escribió el Sr. Escriche para el caso en que

nós encontramos. En él se trata de un delito que no
podia cometerse antes de publicada la Constitucion,
porque se trata del especial que se cometa rebelándo-
se contra la Constitucion misma.

58. Las razones en que funda el Sr. Escriche la
regla de que hace mérito el señor promotor, son incon-
testables, aplicándolas como las aplica el mismo Sr.
Escriche, á las causas civiles, porque teniendo nece-
sidad el juez de adoptar en ellas uno de los dos estre-
mos de la cuestion que se somete á su exámen, tiene
que apelar á las leyes análogas, si para resolverla no
hay otras que exactamente puedan acomodarse al ca-
so. Cuando se disputa si una finca rústica pertene-
ce á Juan ó á Pedro, el juez necesita declarar que es
de uno de los dos, ó por leyes dictadas para el caso,
ó por análogas; pero si en una causa criminal no hay
leyes dictadas para el delito de que se trate, debe de-
clararse por sola esta razon, que no puede juzgarse al
reo, sin entrar en el exámen de si es ó no culpable.
El sistema de imponer penas por leyes análogas, está
proscrito hace mucho tiempo en los códigos mas no-
tables de Europa; y yo con gusto haria mérito de al-
gunos de ellos si no fuera tan espreso nuestro artícu-
lo constitucional. En este, como se ha visto, no se
contentó el legislador con declarar, que nadie podia
ser juzgado ni sentenciado mas que por leyes dicta-
das con anterioridad al hecho, sino que añadió, y
exactamente aplicadas á él por los jueces previamen-
te establecidos por la ley. Y yo pregunto al señor
promotor, ¿Podrá un juez aplicar exactamente á un
caso la ley que no lo comprende? ¿Y podrá compren-

derlo una ley análoga cuando precisamente es análoga, porque solo comprende los casos semejantes? Y supuesto que no podemos figurarnos un solo delito respecto del que no haya una ley mas ó menos análoga: ¿para qué serviría entonces esa garantía que nos otorga la Constitución?

59. En nada desvirtúa las anteriores observaciones la indicación que hace el señor promotor cuando nos dice, que los principios de que se ha hecho mérito, solo tienen lugar en el caso de una acción que no esté declarada culpable, ó de cuya culpabilidad se dude, y que ahora se trata de rebeliones contra la carta fundamental, que necesariamente son culpables; pero el señor promotor me permitirá manifestarle, que no son exactas estas ideas, ni tampoco la aplicación que hace de ellas. Aunque una acción sea contraria á las reglas de moral, si no se ha declarado tal por la ley, ó esta no ha sancionado su declaración imponiéndole alguna pena, ninguna se le puede imponer al que la ejecutó, porque de otra suerte el artículo constitucional quedaria reducido á declarar, que á nadie se puede sentenciar sino por leyes dictadas con anterioridad al hecho de que se trate, cuando este hecho sea honesto, ó se dude de su honestidad; y para salvar al hombre que lo ejecutara, bastaban los principios mas comunes de jurisprudencia criminal, sin necesidad de que se nos concediera la garantía que nos concede la Constitución. El artículo 4.º del Código penal francés comprende las dos ideas que acabo de indicar, porque en el supuesto de que haya un crimen, ó un delito, declara, que ninguna pena se le

puede imponer si con anterioridad no la impuso la ley. “Ninguna contravención, dice, ningun delito, ningun crimen pudiera castigarse con penas que no estaban pronunciadas por la ley antes de cometerse aquellos.” Rogron comentando este artículo dice, que no se ha hecho en él mas que aplicar á las materias criminales, el principio que prohíbe la ley retroactiva.

60. Respecto de la aplicación que hace el señor promotor de sus ideas, me permitirá tambien decirle, que no podia calificar de culpables los actos de que se hace cargo á mi hermano antes de que la sentencia definitiva venga á hacer esta calificación, porque á ella es á la que exclusivamente toca hacerla. Por otra parte ¿Cuál es el hecho de que se acusa á mi hermano? el de haber prestado sus servicios á un gobierno respecto del que concurrían estas tres circunstancias, de que tantas veces se ha hecho mérito en el curso de esta defensa: 1.º Que no habia emanado inmediatamente de la rebelion. 2.º Que no habia usurpado el poder público al que lo ejercia legitimamente. 3.º Que se habia visto en la necesidad de administrar la parte que ocupaba de la República. Pues bien: ¿qué ley podrá presentar el señor promotor que califique de culpable este hecho? Ninguna, porque ni las que tienen mas analogía con él lo comprenden. No el artículo 128 de la Constitución, porque ya hemos visto que habla del gobierno emanado inmediatamente de la rebelion, que interrumpa la observancia de la Constitución, ó prive del poder público á los que en virtud de ella lo ejercian.

Tampoco está comprendido en la fracción 10.ª, artículo 3.º, de la ley de 6 de Diciembre de 56, porque en ella evidentemente se habla del que usurpa el poder al que legítimamente lo ejercía, debiendo añadir que un ministro no ejerce el poder público. El único que lo ejerce es el primer magistrado por medio de sus ministros, con particularidad en un gobierno dictatorial, como era el del Sr. Zuloaga, porque en él todo está sometido á la voluntad del dictador. Ni aun puede el primer magistrado ceder el poder público á sus ministros, por la sencilla razón que indica Vattel en estas palabras: (1) "Un soberano, dice, "tiene indudablemente facultad para nombrar ministros que le alivien en sus penosas funciones; pero "no debe jamás cederles su autoridad, porque cuando una nación elige un gefe, no es para que la abandone á otra dirección. Los ministros solo han de "ser instrumentos en manos del príncipe." Cualquiera que sea la influencia que supongamos en un ministro, no basta para que lo consideremos comprendido en la ley de 6 de Diciembre, porque las disposiciones penales no pueden estenderse de un caso á otro ni por mayoría de razón. Así es, que todo el que pretenda fundar la responsabilidad de mi hermano, necesita ocurrir á leyes análogas, conculcando el artículo constitucional, que no permite juzgar ni sentenciar á un hombre por analogías.

61. Tal vez la necesidad de clasificar los delitos de que habla el artículo 128 de la Constitución, estableciendo la pena correspondiente á cada uno se-

(1) Der. de gen., lib. 1.º, cap. 4.º § 55.

gun su clase, contribuiría mucho á que el congreso declarara, que las personas comprendidas en él serían juzgadas por leyes que se espidiesen en virtud de la misma Constitución; pero cualquiera que haya sido el motivo de esta declaración, es cierto que el congreso no quiso que á esas personas se les juzgara por leyes anteriores, porque el legislador que dice, quiero que á estas personas se les juzgue por las leyes que se han de espedir, dice, quiero que no se les juzgue por las leyes ya espedidas; y para sostener lo contrario, se necesita declinar á una metafísica muy agena de la gravedad de esta causa. No debe extrañar el señor promotor, que en el artículo no se espresara que quedaban derogadas las leyes anteriores, porque no se trataba de derogarlas, sino solo de que por ellas no se juzgaran las personas de que habla el mismo artículo, que es lo que se espresó con cuanta claridad pudiera desearse. Ahora: si el legislador no se apresuró á espedir las leyes anunciadas en el artículo, si por esta causa dejó á merced de los reaccionarios, como dice el señor promotor, la Constitución, no es esta culpa del que ha tenido la desgracia de verse arrastrado ante los tribunales por una acusación. Repitamos con el Sr. Escribano: "si es necesaria una nueva ley para nuevos casos que ocurran, "reclámese, hágase, promúlguese; pero entretanto, "donde no hay ley no hay delito."

62. En este lugar es oportuno desenvolver una indicación hecha poco antes. Supongamos que el artículo 128 comprendiera espresamente el hecho de que se acusa á mi hermano, porque declarara, que de-

bian ser juzgados tambien los que figurasen mientras estuviera interrumpida la observancia de la Constitucion de 57, en los gobiernos que no habian emanado de la rebelion, que no habian usurpado el poder al que legitimamente lo ejercia, y que habian tenido necesidad de establecer una administracion regular. En esta suposicion tendríamos un delito, es verdad; pero creado por el artículo constitucional, porque no lo es atendidos los principios que se han espuesto en el curso de esta defensa. Tendríamos un delito; pero respecto del que no habria clasificacion alguna, no habria procedimiento establecido, no habria pena impuesta. ¿Y á mi hermano por un delito de esta clase pudiera someterse á un juicio? De ninguna manera, porque el artículo 14 ya citado, declara, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores, que *exactamente* puedan aplicarse al hecho de que se trate. Si se hiciera cargo á mi hermano por alguno de sus actos como ministro de relaciones en la administracion del Sr. Zuloaga, estaria pronto á responder de su conducta.

63. Debo concluir este punto, manifestando que la aplicacion de estos principios en el presente caso, está mas libre de inconvenientes que en cualquiera otro, porque ahora se trata de hechos, respecto de los que no cabe otra medida que un olvido general. Así lo comprendió el Exmo. Sr. presidente cuando ofreció á la nacion expedir una ley de amnistia con las escepciones que aconsejaba una sana política; y aunque por entonces no pudieron realizarse sus deseos, ha comenzado á realizarlos en la circular de que haré mérito despues.

En el gobierno es en donde mejor se conoce: que en las guerras civiles un partido no puede destruir enteramente al otro, porque mientras mas se empeñen en destruirse, mas se aumentan ambos, prolongando los males de la guerra: que no es posible someter á juicio centenares de personas, ni conviene señalar de entre ellas las que hayan de juzgarse, porque esto seria despojar á la justicia de uno de sus mas nobles atributos; dándole el odioso carácter de una persecucion; y sobre todo, que despues de la lucha que acabamos de pasar, en la que no se ha tratado de los puestos, sino de los mas grandes intereses de la sociedad, no podrá afianzarse solidamente la paz, sino por una conducta templada con todas las consideraciones á que son acreedores los hombres que han podido engañarse sin culpa, porque sus convicciones son la obra de siglos enteros. La República toda desea la paz, y sin la union sincera de todos sus hijos, no podrá obtenerla. Contribuid pues, señor, á que la obtenga, haciendo efectiva la garantía que nos concede el artículo 14 de la Constitucion.

SESTA OBSERVACION.

64. La misma conducta observada por el gobierno demuestra, que ni la ley de 6 de Diciembre de 56, ni el artículo 128 de la Constitucion, pueden aplicarse á los que prestaron sus servicios á la administracion del Sr. Zuloaga, ó á la del Sr. Miramon. El gobierno ha permitido que se restituyan á sus empleos todos los empleados de aquella época bajo la condicion de aptitud. Por circular espedita en estos últimos dias, ha

bian ser juzgados tambien los que figurasen mientras estuviera interrumpida la observancia de la Constitucion de 57, en los gobiernos que no habian emanado de la rebelion, que no habian usurpado el poder al que legitimamente lo ejercia, y que habian tenido necesidad de establecer una administracion regular. En esta suposicion tendríamos un delito, es verdad; pero creado por el artículo constitucional, porque no lo es atendidos los principios que se han espuesto en el curso de esta defensa. Tendríamos un delito; pero respecto del que no habria clasificacion alguna, no habria procedimiento establecido, no habria pena impuesta. ¿Y á mi hermano por un delito de esta clase pudiera someterse á un juicio? De ninguna manera, porque el artículo 14 ya citado, declara, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores, que *exactamente* puedan aplicarse al hecho de que se trate. Si se hiciera cargo á mi hermano por alguno de sus actos como ministro de relaciones en la administracion del Sr. Zuloaga, estaria pronto á responder de su conducta.

63. Debo concluir este punto, manifestando que la aplicacion de estos principios en el presente caso, está mas libre de inconvenientes que en cualquiera otro, porque ahora se trata de hechos, respecto de los que no cabe otra medida que un olvido general. Así lo comprendió el Exmo. Sr. presidente cuando ofreció á la nacion expedir una ley de amnistia con las escepciones que aconsejaba una sana política; y aunque por entonces no pudieron realizarse sus deseos, ha comenzado á realizarlos en la circular de que haré mérito despues.

En el gobierno es en donde mejor se conoce: que en las guerras civiles un partido no puede destruir enteramente al otro, porque mientras mas se empeñen en destruirse, mas se aumentan ambos, prolongando los males de la guerra: que no es posible someter á juicio centenares de personas, ni conviene señalar de entre ellas las que hayan de juzgarse, porque esto seria despojar á la justicia de uno de sus mas nobles atributos; dándole el odioso carácter de una persecucion; y sobre todo, que despues de la lucha que acabamos de pasar, en la que no se ha tratado de los puestos, sino de los mas grandes intereses de la sociedad, no podrá afianzarse solidamente la paz, sino por una conducta templada con todas las consideraciones á que son acreedores los hombres que han podido engañarse sin culpa, porque sus convicciones son la obra de siglos enteros. La República toda desea la paz, y sin la union sincera de todos sus hijos, no podrá obtenerla. Contribuid pues, señor, á que la obtenga, haciendo efectiva la garantía que nos concede el artículo 14 de la Constitucion.

SESTA OBSERVACION.

64. La misma conducta observada por el gobierno demuestra, que ni la ley de 6 de Diciembre de 56, ni el artículo 128 de la Constitucion, pueden aplicarse á los que prestaron sus servicios á la administracion del Sr. Zuloaga, ó á la del Sr. Miramon. El gobierno ha permitido que se restituyan á sus empleos todos los empleados de aquella época bajo la condicion de aptitud. Por circular espedita en estos últimos dias, ha

declarado, que todos los oficiales que sirvieron en las tropas de los espresados Sres. Zuloaga y Miramon, aun entrando los gefes de division, pueden estar tranquilos, porque el gobierno no se propone someterlos á un juicio; y en esa misma circular se declara tambien, que solo se han de juzgar los que en ambas administraciones figuraron en primera línea. Si por el artículo constitucional se debieran juzgar estas personas, no se habrian establecido las escepciones indicadas, porque no está en las facultades del gobierno limitar ó moderar la Constitucion, que sin distincion alguna comprende á todos los que hayan figurado en el gobierno que emanó de la rebelion, ó que cooperaran á esta. Por otra parte, no seria justo juzgar á unos, dejando tranquilos á los otros, porque aunque puede haber diversos grados en los delitos que cometieran, esto solo autorizaria para que hubiera una proporcionada graduacion en las penas; mas no para que solo se castigaran algunos.

65. Causaria, señor, una profunda impresion que estuvieran sometidos á todos los padecimientos é incertidumbres de un juicio criminal los señores acusados, al mismo tiempo que vivieran mereciendo la confianza del supremo gobierno, los que dieron el golpe de Estado, y tranquilos en el seno de sus familias aun los gefes de los señores Zuloaga y Miramon, que al frente de numerosas divisiones lucharon con ardor en los campos de batalla, porque aunque haya en favor de unos ú otros graves motivos de consideracion, siempre quedaria una inmensa distancia, una distancia que la justicia no puede llenar, entre los que destruyeron la

Constitucion, y los que habiéndola encontrado destruida, no creyeron que debian restablecerla, entre los que luchaban con ardimiento, y los que se dedicaron á temparlo y moderarlo. Muy lejos de los señores acusados el deseo innoble de que se castigue á estas personas: no, desean vivamente que todas se salven, porque saben, que en este movimiento dirigido á cambiar enteramente nuestra sociedad, son escusables los esfuerzos que se hayan hecho para conservarla en el estado en que se hallaba; pero sí juzgan, que la conducta observada por el gobierno es un testimonio de que no era posible aplicar á estas causas el artículo 128 de la Constitucion, ni la ley de 6 de Diciembre de 56.

66. Me parece, señor, que á pesar de la precipitacion con que están escritas las observaciones anteriores, demuestran cumplidamente, que no se puede juzgar á mi hermano por la citada ley de 6 de Diciembre de 56: 1.º, porque en sus bases, no es combinable con los principios que se consignan en la Constitucion: 2.º, porque si esa ley se aplicara á los que intervinieron en la administracion del Sr. Zuloaga ó del Sr. Miramon, seria absolutamente imposible su cumplimiento: 3.º, porque ofenderia entonces los principios de derecho público reconocidos, respecto á los empleados en una administracion usurpadora: 4.º, porque no se estiende al caso en que se encuentra mi hermano, que no es el de haberse rebelado contra la Constitucion, sino el de no haber auxiliado su restablecimiento cuando la encontró destruida: 5.º, porque aunque mi hermano estuviera comprendido en el artículo constitucional, este mismo declara, que las perso-

nas de que habla, deben juzgarse por leyes que se espidan en virtud de la Constitución; y 6.º, porque la conducta observada por el gobierno es un insigne testimonio de la verdad que se ha procurado demostrar.

67. Bajo la proteccion de este Tribunal superior pongo á mi hermano, con tanta mas confianza cuanto que puede alegar títulos á su consideracion. El bajo diversas administraciones ha servido por seis veces la cartera de relaciones, sin que de todos sus actos se le haya reclamado mas que uno de clemencia: el ha llenado las misiones importantes que le confiara el gobierno, ya como plenipotenciario nombrado para la celebracion de algunos tratados, ya como representante nuestro cerca de algunos gobiernos extranjeros; y él ha consagrado casi toda su vida al servicio de nuestra patria, procurando siempre el bien de ella con un celo de que no podrán presentarse muchos ejemplos. Juzgado, señor, si, juzgado; pero sin olvidar que la conducta que observeis en esta causa será juzgada sin pasion por la posteridad: haced pues, que pase á ella vuestro nombre con el honor que siempre se tributa á la integridad é independencia de un Magistrado.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INFORME

QUE HIZO

ANTE LA EXMA. PRIMERA SALA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR

DEL

DISTRITO FEDERAL,

El Lic. Castañeda y Najera,

EN DEFENSA DEL

SEÑOR D. MIGUEL MARIA DE AZCARATE.



MEXICO.

IMPRENTA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA NUM. 4.

1861.



nas de que habla, deben juzgarse por leyes que se espidan en virtud de la Constitución; y 6.º, porque la conducta observada por el gobierno es un insigne testimonio de la verdad que se ha procurado demostrar.

67. Bajo la proteccion de este Tribunal superior pongo á mi hermano, con tanta mas confianza cuanto que puede alegar títulos á su consideracion. El bajo diversas administraciones ha servido por seis veces la cartera de relaciones, sin que de todos sus actos se le haya reclamado mas que uno de clemencia: el ha llenado las misiones importantes que le confiara el gobierno, ya como plenipotenciario nombrado para la celebracion de algunos tratados, ya como representante nuestro cerca de algunos gobiernos extranjeros; y él ha consagrado casi toda su vida al servicio de nuestra patria, procurando siempre el bien de ella con un celo de que no podrán presentarse muchos ejemplos. Juzgado, señor, si, juzgado; pero sin olvidar que la conducta que observeis en esta causa será juzgada sin pasion por la posteridad: haced pues, que pase á ella vuestro nombre con el honor que siempre se tributa á la integridad é independencia de un Magistrado.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INFORME

QUE HIZO

ANTE LA EXMA. PRIMERA SALA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR

DEL

DISTRITO FEDERAL,

El Lic. Castañeda y Najera,

EN DEFENSA DEL

SEÑOR D. MIGUEL MARIA DE AZCARATE.



MEXICO.

IMPRENTA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA NUM. 4.

1861.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

1981

Ermo. Señor:

POR parte del Sr. D. Miguel María de Azcárate se suplica á V. E. se sirva declarar que el señor juez de Distrito de esta ciudad, no es competente para juzgar al señor mi parte por el cargo que se le imputa de haber sido gobernador del Distrito federal, durante la administración de D. Félix Zuloaga, revocando en estos términos la sentencia de primera instancia y previniendo se le ponga en libertad.

Siendo el verdadero objeto de todo pacto social la conservación del orden público y el bienestar de cada

uno de los ciudadanos, no puede haber delito segun el sentir de todos los criminalistas, en aquellas acciones que directamente influyen en la conservacion de la tranquilidad pública y en la paz y felicidad de los vecinos de una poblacion: el cuidar de la policia, el evitar los crímenes y celar de que sean ejecutadas las leyes que impidan el que cada uno de los ciudadanos se haga justicia por sí propio, no es ni puede ser un acto criminoso, sino que real y verdaderamente es una accion meritoria y laudable.

El delito no lo constituye, sino es la voluntaria transgresion de la ley que se halla en observancia, de manera que no hay delito donde no existe una voluntad cierta y libre de faltar á una disposicion legal vigente. Todo delito, dice el sabio jurisconsulto Filangieri (1) en su tratado de legislacion, supone la violacion de un pacto. El Bentham con la filosofia que lo distingue en todas sus obras de legislacion, enseña tambien, que el delito solo lo constituye *el acto libre que produce un mal cierto, ya inmediato ya remoto.*

Examinada la conducta del Sr. Azcárate bajo estos principios, que son ciertos é indubitables en derecho, es de toda evidencia que no ha cometido delito ni falta alguna por que pueda ser juzgado como perturbador del orden público ó rebelde á la observancia de la Constitucion, que son los únicos casos en que pudiera ser competente el juez de Distrito para instruirle causa, aun en el supuesto de que se crea vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856.

(1) Parte 4.^a, lib. 3, cap. 42.

Esta ley, segun lo esplica su mismo título ó epígrafe, fué dada para castigar los delitos que se cometiesen contra la nacion, contra el orden y la paz pública, y no habiendo en toda la conducta del Sr. Azcárate ni en sus actos como gobernador, hecho que tendiese á perturbar la paz y el orden público, ó en manera alguna atacase los fueros y derechos de la nacion, es indudable que no puede ser juzgado conforme á una ley, establecida solo para castigar esta clase de delitos, porque una ley dada para el castigo de un crimen especial, no puede aplicarse á otra clase de delitos.

Es verdad que en la parte 10.^a del art. 3.^o se dice, que entre los delitos contra la paz y el orden, se comprende el de *arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente*, pero es de notar que este artículo debe entenderse de la manera mas sana é mas provechosa segun lo ordena la ley de partida, tomando siempre en consideracion la verdadera intencion del legislador y estando mas á la mente de la ley que á sus palabras literales, pues que seria obrar en fraude de la ley, sujetarse á sus palabras, sin atender á su verdadero sentido. *Contra legem facit qui id facit, quo lex prohibet; in fraudem veró, qui salvís verbis legis sententiam ejus circumvenit* dice una ley romana (1). Ordenándose por otra del mismo Código que la interpretacion que se dé á las leyes,

(1) Ley 29 del ff. de Legibus

sea siempre en el sentido mas benigno para conservar su mente. *Benignius leges interpretendae sunt, quae voluntas carum conservetur* (1).

La ley no ha podido querer la destruccion y aniquilamiento de la sociedad, porque en tal evento seria una ley bárbara que no obligaria como contraria al derecho natural, pues como enseña Vattel (2), *la obediencia á la ley no ha de ser absolutamente ciega, porque ningun empeño puede obligar ni autorizar á un hombre á que viole la ley natural*; por esto es que merecieron los elogios del mundo aquellos gobernadores franceses que se negaron valerosamente á ejecutar las órdenes crueles de Carlos IX, en la memorable matanza de San Bartolomé. Esta ley entendida en términos hábiles, como quiere Montesquieu que se entiendan las leyes que definen los delitos políticos (3), solo puede tener su aplicacion, para el caso de una verdadera rebelion, para el momento mismo de una conflagracion general: entonces todos aquellos que usurpan el poder ó reciben comisiones del usurpador para obrar, todos evidentemente son responsables como trastornadores del orden público y todos se hallan comprendidos en esta ley; pero los que como el Sr. Azcárate despues de pasado el trastorno se ocupan de restablecer el orden y de salvar la vida y los bienes de los mismos vencidos, no pueden ser calificados como criminales ni á ellos se les puede aplicar la pena impuesta á un perturbador del orden y

(1) Ley 18, tit. y Cod. citados.

(2) § 54, lib. 1.º, cap. 4.º

(3) Cap. 8.º, lib. 12.

tranquilidad pública, porque al que defiende al robado, al que salva al oprimido, no puede castigarse con la pena impuesta al asesino ó al ladrón.

La interpretacion restrictiva tiene sin duda alguna lugar en este caso, y las palabras de la ley deben entenderse conforme lo que dicta la razon y la equidad natural, en cuyo sentido no puede aplicarse al extraordinario acontecimiento de una guerra civil, sino al de un alboroto, al de un motin, al de una sedicion popular. Es muy análoga la cuestion presente al caso que refiere el Escribano haber sucedido en Bolonia "en donde una ley imponia la pena de muerte á "cualquiera que derramase sangre humana en la plaza pública. Vióse en ella un hombre acometido de "apoplejía y hubo de sangrarlo un barbero, del cual "se preguntaba si habia incurrido en la pena, y se "decidió que no, á pesar de ser tan generales las palabras en que la ley estaba concebida, *porque la razon de la ley era la pública seguridad*, que por cierto no podia quedar turbada con la sangría" He aquí precisamente nuestro caso: la razon de la ley de 6 de Diciembre, es la seguridad pública, la conservacion del orden, y por lo mismo no puede aplicarse al que lejos de turbarlo ha cuidado de restablecerlo. La guarnicion se amotinó, destruyó la Constitucion, estableció un gobierno, y despues de todos estos hechos fué preciso restablecer la tranquilidad: el pueblo alborotado despues de los acontecimientos del 20 de Enero de 1858, era el enfermo atacado de apoplejía en la plaza pública, y el Sr. Azcárate que ninguna parte tomó en la rebelion, fué el médico que ocurrió

á salvarlo, que vino á restablecerle la salud, el orden, la tranquilidad.

No debe confundirse el acto de un motin público con el de una guerra civil: “esta, como dice Vattel (1), “destruye los vínculos de la sociedad, debilita los resortes de la ley y enerva la accion del gobierno, ó á lo menos suspende su fuerza y sus efectos;” no pueden por lo mismo juzgarse sus actos como los de un motin ó de una rebelion pública. El Filangieri (2) asienta “que la tranquilidad civil, es el premio que se “ha hecho de la independencia natural, y no hay un “mal mayor que la turbacion de la tranquilidad pública..... pero cuando una porcion de ciudadanos se “arma contra otra, cuando dos enemigos poderosos se “guidos de sus parciales toman las armas, cuando la “sangre se derrama por las dos facciones opuestas, entonces el orden público está turbado y todo el cuerpo “social desordenado. En un principio todas las facciones son débiles, pero con el tiempo se fortifican, se “estienden y crecen: en este estado el poder público “no puede ejercer su accion ni las leyes tienen fuerza “para contener el mal, por esto en las repúblicas antiguas se tenia por delito la neutralidad, condenando “Solon á la pena de infamia al ciudadano que en las “facciones intestinas del Estado no se declarase por “uno de los partidos contendientes.” “Si quis in factione non alteriutrius partis fuerit, ignominiosus esto.” Solon conoció que era conveniente mesclar en las facciones á los ciudadanos mas virtuosos para que estas

(1) § 293, cap. 18, lib. 3.º

(2) Tit. 2.º, cap. 47, parte 4.ª

fuesen menos funestas: esta ley admirable prueba que en las repúblicas no pueden contenerse las guerras civiles por medio de la temeridad de las leyes.

Esta inteligencia que en mi opinion debe darse á la ley de 6 de Diciembre no es arbitraria ni hija de solas mis convicciones, ella es del todo arreglada á la circular últimamente publicada por el supremo gobierno y á los repetidos actos que en su virtud ha ejercido: por esta se ve que personas mucho mas caracterizadas que el Sr. Azcárate por la clase de empleos que han servido, han sido declaradas sin responsabilidad alguna, tales son el señor general D. Bruno Aguilar, gobernador y comandante general que fué del Estado de México, D. Javier Lagarde, gobernador y comandante militar del distrito de Tula, y otros muchos cuya larga lista se lee en los periódicos de estos últimos dias.

Es tambien arreglada á la misma ley esta interpretacion, porque examinada en su totalidad y en las leyes á que se refiere, se ve que ella restringe su accion al caso de un motin popular, al de un pronunciamiento comun; por esto es que se previene el cumplimiento del artículo 3.º de la pragmática de 74 que fué dada única y esclusivamente para castigar á los alborotadores públicos en el caso de un motin ó de los bullicios ó conmociones populares, como se explica la pragmática. A esta clase de movimientos se refiere tambien la ley de 22 de Febrero de 832 á que alude el artículo 58 de esta ley, siendo de notar su último artículo colocado como transitorio, que esplica tambien con bastante claridad la mente del legislador

y el espíritu de toda esta ley, ley de circunstancias y escepcional, que se aparta de las reglas del derecho comun, que debe por lo mismo restringirse todo lo posible en su interpretacion, porque no hay nada mas inicuo que hacer elásticas las leyes para tener el gusto de atormentar á los hombres. *Durum est torquere leges ad hoc ut torqueant homines.*

Supóngase, pues, vigente la ley no obstante los sólidos fundamentos que se han alegado ya por mis dignos compañeros para ereerla derogada por la Constitucion vigente, esto no obstante no puede por ella juzgarse al Sr. Azcárate, por no ser reo del delito para cuyo castigo fué sancionada. Por la circular del gobierno de 2 de Marzo próximo pasado publicada en el Constitucional y en otros varios periódicos, aparece que el Sr. Azcárate se halla libre de toda responsabilidad, cuya declaracion es del todo conforme con el artículo 128 de la Constitucion, porque en este artículo espresamente se dice que en caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y *con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion como los que hubieren cooperado á esta.* El Sr. Azcárate ni figuró en el gobierno ni cooperó en manera alguna á la rebelion; por el contrario, su conducta fué eminentemente conciliadora y contraria á toda persecucion, sus procedimientos fueron humanos y filantrópicos.

El Sr. Azcárate entró al gobierno del Distrito en la noche del 21 de Enero de 1858, no solo instado y comprometido por las personas que componian aquel gobierno, sino es por otra multitud de ciudadanos que veian en su persona una garantía del orden y tranquilidad pública, lo mismo que ocurrieron á él la noche del 24 de Diciembre de 1860 toda clase de vecinos, que conociendo su energía, probidad y conocimientos locales, han creido que solo su presencia es bastante para la conservacion del orden público. La conducta del Sr. Azcárate en el gobierno del Distrito, toda fué de conciliacion: en la misma noche que se encargó de esta comision, puso en libertad á todos los que se hallaban presos en la Diputacion por delitos políticos, y al dia siguiente consiguió, con grandes esfuerzos, que el Sr. Osollo diese la orden para que quedasen libres tambien los liberales que se hallaban en Santo Domingo y otros cuarteles: se negó á entender en la parte politica de la policia, cuya comision se dió al general Lagarde, y se dedicó esclusivamente al cuidado de la seguridad de la ciudad, de la limpia de las calles, del fomento de las escuelas, y especialmente de la Casa de correccion situada en el Tecpan de Santiago, en donde despues de ampliar considerablemente el edificio, estableció talleres de telares, de alfarería, carpintería, y disponia el de loza fina; emprendió traer dos surcos de agua de la ciudad de Guadalupe para formar los fondos del colegio, cuya cañería quedó puesta desde la esquina del cementerio de Santa Ana, hasta la puerta del rastrillo de calida de dicha ciudad por la garita de Peralvillo.

A la Compañía Lancasteriana le compuso en el edificio de la escuela de San Felipe y Betlemitas, los grandes daños que en ellos causó el temblor ocurrido en Junio de 58, el que tambien derribó parte de un salon que estaba haciendo en la Casa de Asilo de pobres, situada en Santiago, el que formó en 1850 siendo gobernador. Con este carácter, en Mayo de 858, abrió la academia de dibujo y música, con siete pianos y demas útiles para las niñas mas pobres y miserables de nuestra poblacion, poniéndola al cuidado de la Compañía Lancasteriana, cuyos resultados ha visto el público con verdadera admiracion, no pudiendo dejar de prodigar sus elogios á tan útil establecimiento el actual Exmo. Sr. presidente. En otra época que desempeñó el gobierno del Distrito, arregló las mujeres públicas, cargadores, aguadores, escribientes públicos y criados domésticos, porque se proponia por estos medios llegar á establecer el registro civil huyendo de toda novedad que pudiese alarmar, y poniendo á la vez en vía de arreglo todas aquellas grandes medidas sociales que necesita nuestra desgraciada poblacion.

En cuanto á política, recuerda que una noche libró al Sr. Zarco de que lo hubiera aprehendido D. Juan Lagarde; al Sr. Goitia lo dejó que practicara sus negocios hasta que se lo reclamó el gobierno; y por último, su conducta toda fué benéfica y útil á la sociedad, sin haber hecho, dado, ni causado á nadie, perjuicio alguno. ¿En cuál de estos hechos hay delito? ¿cuál de ellos es el que constituye reo al Sr. Azcárate? El mérito jamás se castiga ni puede juzgarse, y menos aplicarse pena alguna al hombre que ha prestado tan dis-

tinguidos servicios á la ciudad de México, á este hombre verdaderamente útil y benéfico á la sociedad, á este antiguo patriota é immaculado ciudadano, que militó bajo el estandarte de Iguala.

En el sentir del señor fiscal, la ley de 6 de Diciembre se debe reputar vigente en todo aquello que no aparezca espresamente derogada por la Constitución, y en este sentido yo creo que espresamente se halla derogada en la parte que concierne á mi defendido, porque como hemos visto ya, el artículo constitucional solo hace responsables á los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelion y á los que hubieren cooperado á ella; pero no á todas aquellas personas que despues de sistemado un gobierno por los rebeldes, hayan cooperado de alguna manera á restablecer el orden, por comision de ese mismo gobierno emanado de la rebelion; en este particular el artículo constitucional restringe su accion á un círculo menor de aquel á que lo ha estendido la ley de 6 de Diciembre, lo que no podia ser de otra manera, porque esta ha sido dada solo *ad terrorem* y en momentos de efervescencia, y la Constitución tiene ya un carácter permanente y ha sido establecida con mayor calma y meditacion; por esto es que en la ley de 6 de Diciembre se hace referencia á cierta clase de empleados que bajo ningún aspecto pueden ser culpables, porque la naturaleza misma de su encargo ó comision excluye el delito.

Pasado el acto de un alboroto público ó de una conmocion popular, no es posible que sea culpable el que procura desempeñar funciones que por su naturaleza

tienden á calmar los ánimos á restablecer la tranquilidad, y por esto es que á estas clases de personas jamas se les ha tenido por criminales, ni por los gobiernos mas tiranos ni aun por las leyes mas bárbaras dadas con el objeto esclusivo de conservar la tiranía; así se ha visto en nuestros dias que jueces nombrados especialmente para satisfacer venganzas y derramar el terror en la República, no han tenido valor de condenar á ciudadanos que con el carácter de gefe político ú otro cualquiera, solo se han dedicado á conservar el orden y tranquilidad pública, y en verdad que este respetable tribunal compuesto de Magistrados tan ilustrados, como libres de rastreras pasiones, no puede ser menos filosófico, humano y filántropo, que lo fué un consejo de guerra celebrado en la administracion de D. Miguel Miramon, en el que se absolvió á D. Eduardo de Gorostiza, á quien se juzgó conforme á la ley bárbara de 14 de Julio de 1858 por haber desempeñado la gefatura política en Tacubaya, en los meses de Marzo y de Abril de 59, cuando esta Villa fué ocupada por las fuerzas de constitucionales al mando del Sr. general Degollado, y esto no obstante que la ley de Julio es mas clara y espresa que la de Diciembre de 56, que es tan obscura que V. E. mismo le ha dado diversa inteligencia en la sustanciacion de este artículo y la que le dió en el artículo sobre apelacion del auto de bien preso que se halla pendiente.

Creo haber demostrado que aun estando vigente la ley de 6 de Diciembre de 56 no comprende al Sr. Azcárate porque no ha sido trastornador del orden público ni es responsable conforme á la Constitucion y á la

circular citada, y así aun suponiendo como intenta el señor fiscal que esta ley está vigente, no puede por ella juzgarse á mi defendido á quien no le comprende ni la ley de 22 de Febrero de 32 ni la pragmática de Abril de 74.

México, Abril 2 de 1861.

Lic. Castañeda y Nájera.



—1861—
circular citada, y así son suscitadas como materia de
adón fiscal que esta ley vigente, no puede por esta
luzarse a un defendido a quien no le compete ni la
ley de 22 de Febrero de 32 ni la promulgada de Abril
de 74.
México, Abril 2 de 1861.

INFORME

HECHO

EN LOS ESTRADOS DE LA EXMA. PRIMERA SALA DEL

SUPERIOR TRIBUNAL

DEL

DISTRITO FEDERAL,

Por el Lic. Catalina María Ortega,

Defensor de los Sres. Licenciados

D. MANUEL PIÑA Y CUEVAS

—Y—

D. TEOFILO MARIN,

EN EL ARTICULO

SOBRE DECLINATORIA DE JURISDICCION DE LA CAUSA QUE SE LES INSTRUYE
POR HABER SIDO SECRETARIOS DEL DESPACHO EN LAS ADMINISTRACIONES
ESTABLECIDAS EN 1858 Y 1859.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.
1861.





DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Impreso en el taller de la imprenta de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 1981.

El presente informe de un estudio sobre el funcionamiento de los tribunales de justicia en el Estado de Nuevo León, durante el periodo comprendido entre los años 1975 y 1978, fue elaborado por el Sr. D. Teófilo Marín, quien para tal efecto, se le asignó el cargo de Jefe de la Oficina de Estudios y Estadística Judicial, dependiente de la Dirección General de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Exmo. Señor:

POR los Sres. Licenciados D. Manuel Piña y Cuevas y D. Teófilo Marín, suplico á V. E. se sirva revocar el auto del juzgado de Distrito de 6 del corriente, en que se declaró competente para conocer de las causas que se instruyen á dichos señores, sirviéndose V. E. por el contrario declarar que no lo es, por no haber ley en que pueda fundarse su jurisdicción; y mandar asimismo sobreseer en dichas causas.

Después de las brillantes defensas que ha oído V. E. hechas por las personas mas hábiles en la profesion de abogado, podria parecer en mí un rasgo de orgullo imperdonable el atreverme á hablar de los mismos puntos de que se han ocupado. Y de facto lo seria, si la defensa que tengo que hacer fuera de mi parte un acto enteramente libre, y no como es el sim-



ple cumplimiento de un estricto deber. Honrado con la confianza de los Sres. Piña y Marin para que los defienda, debo exponer lo que á mi pobre capacidad ocurra en su defensa, aun cuando parezcan haber agotado la materia abogados mas distinguidos que V. E. ha escuchado. Afortunadamente lo que ellos han dicho favorece igualmente á mis clientes, y la causa de estos es de tal manera buena que por sí misma se defiende. No necesita en su apoyo sino exponer claramente los hechos, recordar los términos mas precisos de las leyes que deben tenerse presentes para decidirla, y algunos principios obvios y elementales de los derechos privado y público.

Cuando se publicó la Constitucion de 1857 fué generalmente mal recibida. Una parte de la poblacion la reprobaba por sus reformas en materias eclesiásticas, y otra por su parte política, estimando que la autoridad pública no quedaba con las facultades necesarias para llenar los objetos de su institucion, ni para vencer la revolucion que ya existia, y que se preveia fácilmente que habia de tomar mayor cuerpo con las reformas eclesiásticas decretadas. Ese estado del espíritu público notorio é indisputable, dió ocasion al primero de los planes de Tacubaya, el de Diciembre de 1857, que fué el movimiento que desconoció á la Constitucion é impidió su observancia en una parte considerable de la república. El segundo plan de Tacubaya, el de Enero de 1858, no hizo ya otra cosa que desconocer la persona del Sr. D. Ignacio Comonfort, que era el caudillo que se habia nombrado en el primer movimiento. La observancia, pues, de la Cons-

titucion de 1857 cesó en la capital de la república, y en lo demas del país á que se propagó el movimiento iniciado en Tacubaya, en virtud del primer plan de ese nombre de Diciembre de 1857, que fué el que desconoció dicho Código fundamental, y no en virtud del segundo de Enero de 1858, que no tuvo otro carácter que el de un desconocimiento puramente personal al Sr. Comonfort. En la administracion que se estableció á consecuencia de ese segundo plan, no luego que él triunfó en esta capital, sino al cuarto mes del movimiento, y cuando se habia propagado á una parte muy considerable de la república, desempeñó las funciones de ministro de hacienda una de las personas de cuya defensa estoy encargado, el Sr. D. Manuel Piña y Cuevas. Segun él mismo ha tenido el honor de hacerlo notar á V. E. fué llamado á desempeñar esas funciones por sus conocimientos especiales en el ramo, en su calidad de antiguo empleado de él, cuando el régimen establecido á consecuencia del plan de Tacubaya habia sido reconocido en la mayor parte de la república, y cuando el gobierno constitucional á cuya cabeza se hallaba el Exmo. Sr. Presidente sustituto, que se habia establecido primero en Guanajuato y que se habia retirado de allí á Guadalajara, habia sido disuelto á consecuencia de los sucesos de la guerra en la última de esas ciudades, habiendo tenido el Sr. Juarez que embarcarse en Colima para el extranjero. Cuando el Sr. Piña entró al ministerio, el gefe del gobierno constitucional no existia en la república, se hallaba ó en alta mar á bordo de un buque, ó en tierra extranjera.

Posteriormente en Diciembre de 1858 se verificó en esta capital otro movimiento revolucionario, conocido vulgarmente con el nombre de plan de Navidad, que tampoco causó la inobservancia de la Constitución de 1857, pues esto se había verificado desde un año ántes, y que también no tuvo otro carácter que el de un movimiento personal dirigido á separar de la dirección de los negocios públicos al Sr. D. Félix Zuloaga. A consecuencia de ese movimiento se estableció una nueva administración, en la que fué secretario del despacho la otra de las personas que yo defiendo, el Sr. D. Teófilo Marín. Ya que no se halla presente, debo manifestar á V. E. en virtud de las expresas instrucciones que sobre ese punto me ha dado, que no tuvo, no ya participio, pero ni aun siquiera conocimiento anterior de la providencia que se dictó para la ocupación de los fondos de la deuda inglesa, que verificado ese suceso por la publicidad de él llegó á su noticia, pues no se dió conocimiento de tal providencia al gabinete, y solo continuó formando parte de él, lo mismo que otras personas de la misma administración, con el objeto de procurar recursos para la reposición de los fondos que por disposición exclusivamente militar se habían ocupado. La determinación de estos hechos de notoriedad pública unos, de fácil prueba otros, manifiesta que ni el Sr. Piña, ni el Sr. Marín, figuraron en un gobierno emanado de la rebelión que destruyó la Constitución de 1857, sino que desempeñaron las funciones de secretarios del despacho en administraciones que se establecieron á consecuencia de movimientos revolucionarios dirigidos no á des-

truir la Constitución, lo que ya estaba hecho de antemano, sino á separar de la dirección de los negocios públicos á los Sres. Comonfort ó Zuloaga. Establecidos con exactitud los antecedentes de hecho del negocio, pasemos ya á examinar el punto de derecho, el de la jurisdicción del juzgado de Distrito.

¿Cuál es el fundamento en que ella se apoya? El único que se alega es la ley de 6 de Diciembre de 1856, relativa á delitos contra la nación, contra la paz y el orden público. Pero esta ley después de publicada la Constitución de 1857, no está ni puede estar vigente. Aquel código la deroga, ya porque ella contiene disposiciones incompatibles con el sistema federal, ya porque sus procedimientos y sus penas están en contradicción con expresas disposiciones del mismo Código, ya finalmente, porque el artículo último de él manda que los delitos á que me voy refiriendo se castiguen con arreglo á una ley que no es la de 6 de Diciembre de 1856.

El artículo 40 de la Constitución proclama que por voluntad del pueblo mexicano, él se constituye en una república representativa democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y la sección 10.^a de la ley de 6 de Diciembre de 1856 califica entre los delitos contra la nación, el acto de arrogarse el poder de los Estados, distritos, partidos y municipalidades, le impone penas en el artículo 52, sujeta el conocimiento de ese delito á los jueces de Distrito, y establece en los artículos del 4.^o al 38 los procedimientos con arreglo á los cuales deben sustanciarse

esas causas. Pues todo esto es incompatible con el sistema federal é inconciliable con la libertad y soberanía de los Estados, pues uno y otro no son sino nombres vanos, si el poder general puede determinar los actos que constituyen delitos locales, como lo es el indicado, imponerles pena, designar el juez que ha de conocer de ellos y los procedimientos que ha de observar en la sustanciacion de las causas. El artículo 7.º de la misma ley de 6 de Diciembre de 1856, manda que los jueces letrados de los Estados practiquen las primeras diligencias en los delitos á que ella se refiere, cometidos en los lugares en que no reside juez de Distrito. Igualmente es incompatible con el sistema federal y con la libertad y soberanía de los Estados, el que funcionarios de estos, como son sus jueces, reciban comisiones del poder federal.

El artículo 13 de la Constitucion proclama como uno de los derechos del hombre, el que en la República mexicana nadie pueda ser juzgado por leyes privativas, y la de 6 de Diciembre de 1856, ley de circunstancias, dada en los momentos mismos de la lucha, en ódio de determinados delitos, por un partido que estaba en el poder con el objeto de exterminar al que se lo disputaba, que establece una penalidad tan severa, que impone penas infamantes á actos que la estimacion pública de nuestra sociedad no hace incurrir en infamia, que establece en los procedimientos términos tan angustiados, que hacen imposible toda defensa real y seria, que priva á los acusados de garantías que no se niegan á los delincuentes mas odiosos y miserables del orden comun, es una dispo-

sicion marcada con todos los caracteres necesarios para calificar una ley de privativa y excepcional. En consecuencia, ella que pudo estar vigente bajo el régimen discrecional de que era jefe el Sr. Comonfort, quedó derogada en el momento en que publicada la Constitucion declaró ésta que nadie podia ser juzgado por leyes privativas.

El artículo 23 de la misma Constitucion declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y el 6.º y 42 de la de 6 de Diciembre de 1856 la imponen á delitos de esa clase y no militares, á saber, á la reincidencia de los paisanos en hacer armas contra el supremo gobierno, al acto de solo amagar con armas al supremo gefe de la nacion sin llegar á herirlo. Aquel artículo constitucional, el 23, que contiene la abolicion de la pena de muerte en delitos políticos, no solo deroga los artículos 6.º y 42 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, que imponen esa pena abolida para delitos políticos á algunos de esa clase, sino que la misma disposicion constitucional trae consigo por una consecuencia inevitable la derogacion de toda la parte penal de la referida ley, á saber, de todos los artículos comprendidos desde el 39 hasta el 45. En ellos el autor de la ley estableció una escala gradual de penas proporcionada á la diversa estimacion que hizo de la criminalidad de cada uno de los hechos que previó, y por lo mismo, abolida la pena de muerte en ciertos grados de esa escala, teniendo en consecuencia que sustituirse en esos grados con un castigo ménos grave que el capital, desaparece toda la graduacion de penas que buscó el le-

gislador y es necesario sustituirla con otra que guarde la debida proporcion entre los otros hechos previstos y los grados en que ántes debía aplicarse la pena de muerte, hoy prohibida por el código fundamental.

Pero por último, la ley de 6 de Diciembre de 1856 está derogada en todas sus partes, no solo en los artículos opuestos al sistema federal, no solo en la parte de procedimientos privativos que establece, no solo en su severa parte penal, hoy desquiciada por la abolicion constitucional de la pena de muerte para delitos políticos; sino en todas y cada una de sus disposiciones por el art. 128 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857. Este artículo previene, que si por un trastorno público se establece un gobierno contrario á los principios del Código fundamental, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á la Constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta. Este es el artículo en virtud del cual se pretende proceder contra los Sres. Piña y Cuevas y Marin. Su disposicion no les alcanza, porque no figuraron en el gobierno emanado de la rebelion que causó la interrupcion de la observancia de la Constitucion, sino en gobiernos emanados de otros movimientos revolucionarios, dirigidos á separar de la direccion de los negocios públicos á los Sres. Comonfort y Zuloaga. Pero aun cuando se hallaran comprendidos en dicho artículo, él es la disposicion mas decisiva que puede presentarse para probar que no

pueden ser juzgados por la ley de 6 de Diciembre de 1856, de manera que el juzgado de Distrito con intentar arreglar sus procedimientos simultáneamente á dicho art. 128 de la Constitucion y á la ley de 6 de Diciembre de 1856, ha acometido la inasequible empresa de tomar por regla de conducta dos disposiciones legislativas que recíprocamente se excluyen. Dicho artículo constitucional previene que las personas á que se refiere sean juzgadas con arreglo á la misma Constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido. Ley expedida en virtud de una Constitucion, es una ley dada despues de esta, por el poder á quien ella confia la autoridad de dar leyes, no opuesta al sistema de gobierno que ella establece, ni contraria á las disposiciones de la misma Constitucion, ya en materia de procedimientos, ya en materia de penas. Por lo mismo, la ley de 6 de Diciembre de 1856 que se expidió en el año anterior al en que se promulgó la Constitucion, que se dictó por un poder como el del Sr. Comonfort investido de facultades discrecionales y no por el legislativo constitucional, que está en oposicion con el régimen federal y con las prevenciones del Código fundamental que prohíben las leyes privativas y proscriben la pena de muerte en delitos políticos, no es de las leyes expedidas en virtud de la Constitucion con arreglo á las cuales deben ser juzgadas las personas que hayan figurado en el gobierno emanado de una rebelion. En consecuencia, no pudiéndose estimar vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 en virtud de las consideraciones que dejo indicadas, la jurisdiccion del juz-

gado de Distrito, ó su facultad para conocer de la presente causa, no existe por falta absoluta de ley que se la otorgue. La jurisdiccion, y sobre todo la de tribunales federales, no puede fundarse sino en ley expresa que la conceda.

Pero dice el Sr. Promotor en su respuesta fiscal de 5 del presente. “Los jurisconsultos no admiten mas que dos maneras de abrogar ó derogar las leyes; la expresa ó la tácita, y así probando que ninguna de ellas ha tenido lugar respecto de la ley de 6 de Diciembre se habrá dicho lo que basta para destruir las reflexiones anteriores.—Está fuera de duda que no hay en el art. 128 una sola palabra que declare sin vigor la ley citada: esto supuesto no ha sido derogada expresamente, y ahora veremos como los racionios que se aducen para inferir la derogacion tácita, se oponen á los principios de jurisprudencia y filosofia. La Constitucion al decir que se juzgará á los trastornadores de los principios que ella sanciona, ha manifestado la conveniencia de dar una ley nueva sobre esos delitos que fuera sin duda mejor que la vigente; pero no ha podido ser de ninguna manera su intencion que mientras esta nueva ley no se expida la antigua no tenga fuerza alguna.” Estoy enteramente conforme en los principios á que se refiere S. S. con respecto á derogacion de las leyes. De facto ellas no pueden ser derogadas sino expresa ó tácitamente; y el art. 128 de la Constitucion no contiene una derogacion expresa de la ley á que me voy refiriendo, pues no dice se deroga la ley de 6 de Diciembre de 1856. Pero tan cierto como lo es que aquel artículo no contiene una dero-

gacion expresa de esta ley, tan cierto así es tambien que ese artículo contiene una derogacion tácita pero indudable de la misma ley. Una disposicion legislativa es tácitamente derogatoria de otra cuando contiene una prevencion cuya aplicacion es incompatible con la prevenida en esa ley diversa. Pues bien, el art. 128 de la Constitucion contiene una disposicion que no se puede cumplir y aplicar sin hacer completamente á un lado la ley de 6 de Diciembre de 1856. Dicho artículo constitucional manda que las personas á que se refiere sean juzgadas con arreglo á las leyes que se hubieren expedido en virtud de la misma Constitucion, es decir, leyes dadas despues de ese Código fundamental, leyes formadas por el poder legislativo que establece, leyes no contrarias al sistema federal, ni atentatorias á la libertad y soberanía de los Estados, leyes no privativas y que tampoco impongan pena de muerte á delitos políticos, y nada de esto puede cumplirse, ni aplicarse si el juicio se arregla á la ley de 6 de Diciembre de 1856, anterior á la Constitucion, dictada por un poder discrecional y no por el soberano congreso, que legisla sobre negocios interiores de los Estados y que dispone de los funcionarios de estos como si fueran suyos, privativa en sus procedimientos y en sus penas y que impone á delitos políticos la pena de muerte abolida para ellos por la Constitucion.

El art. 128 no contiene la simple manifestacion de la conveniencia que habria habido de dar una nueva ley, pues no es una obra doctrinal destinada á la enseñanza de la juventud, sino que contiene un precep-

to verdadero, como que es una ley, y no como quiera, sino la suprema de las leyes, de manera que la fuerza obligatoria de las otras desaparece cuando estén en desacuerdo con aquella. El art. 128 no dice que es conveniente dar una nueva ley, sino que manda que las personas que se hallen en las circunstancias que explica, serán juzgadas por las leyes que se expidieren en virtud del Código fundamental. Entre esto y la simple emision de una opinion sobre la conveniencia, la distancia es inmensa; toda la que hay entre la imposicion de un precepto que obliga á todos aquellos á quienes se dirige, y la simple expresion de un juicio que solo compromete al que lo enuncia.

En vano continúa el señor promotor queriendo justificar su sistema con las siguientes palabras. “Ha sucedido respecto de esta ley lo que se observa en las otras que promete la Constitución, como sobre jurados, armas prohibidas, etc., que mientras se expiden las nuevas se guardan las antiguas, para que no quede ese vacío en la legislacion.” El señor promotor en las palabras que se acaban de asentar á la letra, hace alusion á dos artículos constitucionales, el 7.º relativo á jurados en materia de abusos de la libertad de imprenta, y el 10.º que habla de portacion de armas. Pero S. S. en el primero de los dos ejemplos de que ha usado para apoyar su sistema, incurre en el defecto conocido en lógica con el nombre de petición de principio. Dice entre otras cosas el art. 7.º de la Constitución. “Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.” En vir-

tud de esa disposicion constitucional es bien claro que despues de promulgada la Constitución no han podido, no han debido ser juzgados los delitos de imprenta por otros jueces que por jurados. S. S. sostiene que mientras no se hubiera dado la ley secundaria que estableciera esos jurados, los delitos de imprenta podrian ser juzgados por otros jueces establecidos por leyes anteriores. Pero no basta que S. S. sostenga esta doctrina para que ella sea cierta. Es necesario probarla. Los simples hechos no bastan para fundar el derecho. Seria, pues, necesario mostrar, que á pesar de ser tan expreso el referido precepto contenido en el art. 7.º de la Constitución, jueces que no son los que ella designó tienen jurisdiccion para conocer de los delitos de imprenta. Por lo mismo el señor promotor con aludir al art. 7.º de la Constitución, no ha hecho otra cosa que suscitar respecto de él la misma cuestion que se debate respecto del art. 128, y dándola por resuelta, sin estarlo, respecto de aquel, querer aplicar al último la misma solucion arbitraria y caprichosa.

El raciocinio fundado en el art. 10.º de la Constitución es enteramente inaplicable al 128 del mismo código. Dice aquel. “Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.” Este artículo tiene dos partes. En la primera se concede un derecho, el de poseer y portar armas. En la segunda ese derecho se limita declarando que algunas armas son prohibidas y que estas no se pueden portar, de-

jando á una ley secundaria la designacion de cuáles son las armas cuya portacion está prohibida. En consecuencia la primera parte del artículo constitucional que no debe considerarse aislada, sino combiniándola con el contenido de la segunda parte del mismo artículo, equivale á haber declarado que todo hombre tiene derecho á poseer y portar armas cuya portacion no esté prohibida. El derecho concedido no es absoluto, sino relativo. El que pretenda usar de él necesita probar que se halla en el caso de la regla y no en el de la excepcion, y en consecuencia manifestar que la arma que afirma poder portar no está prohibida. Por lo mismo, miéntras no se dé una nueva ley en que se haga una nueva clasificacion de cuáles armas están prohibidas y cuáles no, es necesario estar á las existentes. El artículo 10 no exige como el 128 que la ley secundaria á que se refiere sea de las dadas en virtud de la Constitucion.

En apoyo del mismo sistema que voy combatiendo, expone el Sr. promotor las siguientes observaciones. "Y contrayéndonos á la ley de 6 de Diciembre no podia ser de otra manera. La Constitucion de 57, como todos sabemos, ha sido formada en medio de las agitaciones de la guerra civil, y una gran parte de sus artículos se discutieron á la vez que se recibian las noticias de las batallas libradas entre las tropas del gobierno y las fuerzas rebeldes en Puebla y otros puntos del territorio nacional. Concluida en momentos de intranquilidad y efervescencia, no pudieron ni por un momento suponer sus autores que fuese la enseña salvadora á cuya aparicion renaceria la paz. De-

bian temer por el contrario que ese Código sufriera los ataques de las clases privilegiadas. ¿Y en estas circunstancias se puede imaginar que derogaran la ley que castigaba á sus contraventores y descuidaran expedir otra nueva? ¿No equivaldría esto á declarar la impunidad de sus enemigos una vez que no habia pena establecida para ellos? ¿No sería esto entregar sin defensa al partido reaccionario la primera de las leyes, la ley fundamental de la República? Pues estos absurdos se seguirian de que la ley de 6 de Diciembre hubiera sido derogada por la Constitucion. Y por lo mismo las palabras del artículo 128 de ese Código no deben entenderse como pretende el Sr. Bonilla." El señor promotor fiscal toma en estas observaciones por guia las intenciones que atribuye al legislador cuando tenia una guia mas segura, á saber, su voluntad expresamente declarada en términos que no dejan lugar á cuestiones. Las intenciones del legislador que hacen presumir las circunstancias en medio de las cuales dictó una ley, pueden servir de luz para interpretarla cuando los términos en que está concebida son oscuros, confusos ó ambiguos. Pero cuando una ley presenta un sentido claro, preciso y riguroso, como sucede con el artículo 128 de la Constitucion, que manda que las personas á quienes se refiere sean juzgadas con arreglo á leyes expedidas en virtud de la misma Constitucion, los inconvenientes que resulten de aplicarla no deben ser tomados en cuenta por el juez ó el magistrado, cuyo deber es juzgar con arreglo á ella, cuya facultad de juzgar está contenida dentro de los limites que la misma ley establece. Las

intenciones del legislador pueden servir de guía segura para entender un texto legislativo oscuro, ambiguo ó dudoso, pero no autorizan para decir si donde la ley dice no, ni al contrario; y esto es lo que pretende el señor promotor al sostener que está vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, que no es ni posterior, ni expedida en virtud de la Constitucion para casos en que la misma Constitucion dispuso que se habian de juzgar con arreglo á las leyes que se expedieran en virtud de ella. La jurisdiccion que no es sino la facultad de juzgar, debe fundarse en ley expresa que la otorgue, no en conjeturas tomadas de las intenciones que se presume tuvo el legislador. Si esto es así aun en materia civil, lo es mucho mas en materia criminal, pues el hombre tiene facultad de hacer todo lo que la ley no le prohíbe; y todavia el principio es mas indisputable tratándose de jurisdiccion federal, pues que el artículo 117 de la Constitucion niega á los funcionarios federales todas las facultades que no les están expresamente concedidas por ella misma.

El señor promotor fiscal en las siguientes palabras juzga que la contrariedad que se nota entre la ley de 6 de Diciembre de 1856 y varias disposiciones constitucionales, es mas bien aparente que real, y que aun habiéndola, aquella ley debe estimarse vigente en todo lo que no esté contrariada por la Constitucion. "Respecto de la contrariedad," dice, "que dicho señor nota entre ambas disposiciones es mas bien aparente que real, pues la pena de muerte que la Constitucion abolió para los delitos políticos, se impone

solamente por la ley de 6 de Diciembre á los delitos militares, en cuyo caso la deja establecida el Código fundamental. Y aun cuando estuvieran contrarias en este punto, la ley de 6 de Diciembre, segun los trillados principios de jurisprudencia, debería observarse en los demas." Pero ya ántes vimos que los puntos en que la ley de 6 de Diciembre de 1856 y la Constitucion están en desacuerdo, no son ni pocos, ni insignificantes, sino numerosos y capitales. La Constitucion proclama la libertad y soberanía de los Estados como esencial al sistema federal adoptado, y la ley está en oposicion con ese principio fundamental, pues legisla en cuanto á la jurisdiccion, en cuanto á la calificacion del hecho, en cuanto á los procedimientos y á la imposicion de la pena sobre delitos puramente locales, é impone obligaciones á jueces de los Estados que no son funcionarios federales. La Constitucion ha abolido la pena de muerte para delitos políticos, é imponiéndola para algunos de esa clase la ley de 6 de Diciembre de 1856, como uno de los grados de la escala de penas que adoptó, esa sola contrariedad importa la derogacion de toda la parte penal de dicha ley. La Constitucion proscribe las leyes privativas, y la ley de 6 de Diciembre de 1856 lo es, ya por sus procedimientos incompatibles con toda defensa real y seria, ya por la excesiva severidad de sus penas impuestas en odio de determinada clase de delitos, que en tiempo de agitaciones no son estimados con calma, sino con toda la animosidad que inspiran las pasiones políticas. Además, no es cierto que la pena de muerte esté exclusivamente reservada

en la ley de 6 de Diciembre de 1856 á delitos militares. La reincidencia de los paisanos en hacer armas contra el supremo gobierno, y el acto de amagar con armas sin llegar á herirlo al supremo gefe de la nacion, son delitos no militares, sino puramente políticos; y sin embargo, la ley de 6 de Diciembre de 1856 les impone la pena de muerte. La contradiccion, pues, que hay entre esa ley y la Constitucion, no es aparente, sino demasiado real. Ni sus penas ni sus procedimientos pueden subsistir despues de promulgada la Constitucion, y desapareciendo en la ley de 6 de Diciembre de 1856 los artículos relativos á la sustanciacion y á la parte penal, no queda de ella otra cosa que la parte doctrinal, la clasificacion de los delitos, que ya entonces no tiene ni objeto, ni resultados, que podria figurar acaso en un tratado de ensenanza, pero que ya no podria llamarse ley, pues estas no definen sino con el fin de determinar con precision los hechos á que deben aplicarse sus disposiciones permisivas, preceptivas, prohibitivas y penales.

El señor promotor observa en apoyo de sus anteriores reflexiones, que los jueces de Distrito no son, segun la Constitucion, tribunales especiales, sino que ántes bien ejercen y desempeñan la jurisdiccion ordinaria de la federacion. Esta observacion es exacta si se contrae nada mas á las facultades que deben tener los jueces de Distrito conforme á la misma Constitucion. Pero en la ley de 6 de Diciembre de 1856 los jueces de Distrito no tienen otro carácter que el de tribunales especiales, puesto que la jurisdiccion que en ellos se les otorga no es la ordinaria de la federa-

cion, sino que se extiende hasta conocer de negocios interiores de los Estados, de delitos puramente locales, cual lo es el de arrogarse el poder público de los Estados, de los distritos, partidos y municipalidades, que es uno de los hechos previstos y mandados castigar con arreglo á sus procedimientos por la ley de 6 de Diciembre de 1856, la que tambien manda que el juez de Distrito sea el que conozca de las causas en que esa clase de delitos son la materia del proceso.

El señor promotor pretende confirmar sus anteriores observaciones con la circular de 18 de Junio de 1859. "Tan cierto es esto," dice, "que el supremo gobierno no ha dudado mandar se aplique la de 6 de Diciembre en todos los delitos politicos que se han sometido al conocimiento de los tribunales, desde que se promulgó hasta la fecha; y ha hecho sobre este particular declaraciones expresas. Tal es la circular expedida en Veracruz el 18 de Junio de 1859 por el ministerio de justicia, en cuyo párrafo final se dice á la letra. "Igualmente dispone S. E. que para evitar en lo sucesivo siniestras interpretaciones, y como medio legítimo de uniformar en este punto (el que nos ocupa) los procedimientos, conciliando la justicia con la humanidad, tanto los tribunales y jueces de la República como los señores generales y gefes de las fuerzas constitucionales, á su vez y en su caso se arreglen á lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1859, etc."— Y no cabe aquí la objecion de que esta circular sea una ley posterior al hecho que motiva esta causa, porque no es cierto, y aunque lo fuera, si esta circu-

lar tiene carácter de ley, solo puede ser el de interpretativa ó declaratoria; y vista bajo ese aspecto se retrotrae al tiempo en que se promulgó la ley que interpreta ó declara. Ambas efectivamente se unen y no forman mas que un cuerpo de disposiciones, por la razon que da la ley 21, §, 1, ff. quod is qui declarat, nihil novi dat." La circular de 18 de Junio de 1859, segun los términos en que ella misma está redactada, no tiene las pretensiones de ser una ley aclaratoria, sino la de una simple orden de un ministro. En las circunstancias en que se expidió son muy loables los sentimientos de humanidad que la dictaron. Cuando despues de las acciones de guerra, algunos gefes militares se permitian sacrificar general é indistintamente á cuantas personas caian en su poder con las armas en la mano, fué un sentimiento de humanidad digno de todo elogio el que hizo mandar que los vencidos no fueran asesinados sino castigados, previo un juicio que se sujetara á ciertas reglas por malas que fueran estas. Así tambien fué un progreso en el derecho de la guerra de las naciones antiguas sustituir la facultad que tenia el vencedor de dar muerte á sus prisioneros con la terrible de hacerlos puramente esclavos. Pero repito que la circular de 18 de Junio de 1859 no tiene los caracteres de una ley aclaratoria. La que pretende serlo se refiere á la ley que trata de aclarar, expone el sentido dudoso que esta presenta y determina cuál es el que debe dársele. En el presente caso la cuestion es si el artículo 128 de la Constitucion, aun prescindiendo de los otros alegados, deroga ó no á la ley de 6 de Diciembre de

1856. Por lo mismo, para que la circular de 18 de Junio de 1859 debiera estimarse como ley aclaratoria que hubiera decidido la cuestion suscitada en el presente caso, seria necesario que hubiera dicho en los términos que se quiera, que se dudaba si aquel artículo habia derogado esta ley, y que hubiera concluido declarando que no habia tal derogacion. Y no es esto lo que dijo la circular de 18 de Junio de 1859, sino que sabiendo que algunos gefes militares se permitian dar muerte sin forma alguna á los prisioneros que hacian, lo cual no podia ser legitimo, cualquiera que fuera la ley vigente, el señor ministro que firmó la circular, arrastrado por un noble sentimiento de humanidad, sin detenerse á examinar si la ley de 6 de Diciembre de 1856 estaba ó no vigente, exámen que no permite el primer arrebató de una pasion buena ó mala, mandó observarla, creyendo, y todo el mundo creerá con él, que era mejor que se observara esa ley, que el que prisioneros mexicanos fueran privados de la vida sin forma ninguna, y como quien caza á fieras del bosque. Pero el autor de esa circular ni remotamente pensó que entre los jurisconsultos del pais se creia que el artículo 128 de la Constitucion habia derogado la ley de 6 de Diciembre de 1856. No habiendo pensado en ese punto, mucho menos pudo decidirlo, y no habiéndolo decidido, dicha circular no puede considerarse como una ley aclaratoria en la presente cuestion.

La circular misma no pretende serlo; pero aun cuando lo pretendiera, no lo seria, no solo por la falta de formas legislativas, sobre cuyo punto han llamado la

atencion de V. E. otros de los señores defensores que me han precedido, sino por falta de facultades en el poder que la dictó. Aclarar una ley, es dar una ley, y esto no puede hacerlo sino el poder que tiene facultades legislativas. Algo mas: aclarar un artículo de la Constitucion, exige facultades constituyentes, pues toda ley aclaratoria tiene la misma naturaleza que la ley aclarada. En consecuencia, para darla no solo son necesarias facultades legislativas, sino facultades legislativas constituyentes, y el ministro que expidió la circular de 18 de Junio de 1859, si como funcionario del poder ejecutivo carecia de aquellas, con mucha mas razon estaba enteramente destituido de estas. El mismo congreso de la Union, depositario del poder legislativo segun el Código fundamental, no puede dar leyes para las que se necesita usar de facultades constituyentes, si no es con ciertos requisitos que determiná la Constitucion, diversos de los que bastan para poner en ejercicio las facultades legislativas comunes y ménos expeditivos que ellos. Es, pues, una cosa inadmisibile, segun nuestro derecho constitucional, que una circular pudiera derogar, reformar ó aclarar un artículo del Código fundamental.

Pero aun suponiendo que dicha circular hubiera pretendido ser una ley aclaratoria del artículo 128 de la Constitucion, que tuviera la forma de ley y que hubiera sido dictada por un poder legislativo, autorizado para legislar en puntos constitucionales, ella no podria aplicarse ni al señor Piña y Cuevas, ni al señor Marin, por una razon sencillisima, porque esa

circular no ha sido debidamente promulgada en México, de manera que la primer noticia que de ella han tenido los procesados y sus defensores, ha sido verla citada en la respuesta fiscal de 5 del corriente; y porque aun cuando hubiera sido publicada, su misma expedicion en Veracruz en Junio de 1859, es mas de un año posterior á la época en que el Sr. Piña y Cuevas funcionó como ministro de hacienda. El principio de que las leyes no deben ser retroactivas y el de que no obligan antes de publicarse, se fundan en la misma razon, á saber, en que los individuos de la sociedad no pueden estar obligados á una cosa imposible, cual lo es la observancia de una ley que ignoran, ya porque aun no esté formada, ya porque hecha, no se haya publicado todavia. Ya en la legislacion romana se decia: "leges et constituciones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari." Pero este principio, cuyo gérmen se encuentra ya en la jurisprudencia que ha servido de base á todas las legislaciones modernas de los pueblos cultos, en estas ha tomado un grandisimo desarrollo. Sobre él dice Portalis, en la exposicion de los motivos del título preliminar del Código civil frances, lo siguiente: "Es un principio general que las leyes no tienen efecto retroactivo..... Hay verdades útiles que no basta publicar una vez, que es necesario publicar siempre, y que deben sin cesar herir los oídos del magistrado, del juez, del legislador, porque deben estar constantemente presentes á su espíritu. El oficio de las leyes es arreglar el porvenir, el pasado no está en su poder. Donde quiera que se admi-

tiera la retroactividad de las leyes, no solo no existiría la seguridad, pero ni siquiera su sombra.—La ley natural no está limitada ni por el tiempo ni por los lugares, porque es de todos los países y de todos los siglos. Pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen para nosotros sino cuando se les promulga, y no pueden tener efecto, sino cuando existen. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe, y se considera como permitido todo lo que no está prohibido. ¿A qué quedaría reducida la libertad civil, si el ciudadano pudiera temer quedar ex post facto expuesto al peligro de ser investigadas sus acciones ó turbados sus derechos adquiridos por una ley posterior?”

Chauveau y Helie en su teoría del código penal, capítulo 2.º, exponen así las mismas doctrinas: “Es de principio que la ley no es obligatoria sino desde el día en que se reputa conocida su promulgación: esta regla que en la legislación actual no recibe sino una aplicación insuficiente, está en sí misma libre de todo ataque. Pues su consecuencia necesaria es que la ley no puede tener efecto retroactivo y esta es la disposición textual del artículo 2.º del código civil. Si las leyes pudieran retro-obrar, ha dicho Mr. Toullier, no habría ni seguridad, ni libertad. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe: se mira como permitido todo lo que no está prohibido. Es imposible á los ciudadanos prever que una acción inocente hoy, será prohibida mañana. Tal es también el principio que el código penal ha consagrado en su artículo 4.º concebido en estos términos: “Ninguna con-

travención, ningún delito, ningún crimen pueden ser castigados con penas que no estaban pronunciadas por la ley ántes de que se hubiesen cometido.—Este artículo, ha dicho M. Treilhard, reproduce una máxima que puede considerarse como la mas fuerte garantía de la tranquilidad de los ciudadanos. Un ciudadano no puede ser castigado sino con una pena legal. No se le debe dejar en la incertidumbre sobre lo que es ó no es punible, no puede ser perseguido por un acto que ha podido de buena fe suponer al ménos indiferente, puesto que la ley no le imponía ninguna pena.—He aquí el espíritu del artículo 4.º Se debe deducir de él esta regla tutelar, que no puede pronunciarse ninguna condenación, ni infligirse ninguna pena, si no se apoya en el texto preciso de la ley. Es necesario además que ese texto sea claro, trasparente, de manera que el ciudadano ménos instruido pueda entender su prescripción. Porque si no ha podido comprender la prohibición, ¿cómo con justicia se le podría aplicar la pena? Si la prohibición estuviese erizada de ambigüedades, ¿dónde estaría su falta en no haberla percibido?—Se deben sobre todo desechar sin vacilación en materia penal esas interpretaciones tomadas de analogías mas ó ménos exactas, de comparaciones, de deducciones mas ó ménos ingeniosas: se debe repudiar la aplicación de esas leyes penales cuya existencia es una cuestión entre los jurisconsultos, semi-vivas, semi-derogadas por leyes posteriores ó por desuso. ¿Cómo habría podido el delincuente conocer la pena, cuando los mismos criminalistas controvierten su vitalidad? ¿Serán castigados los ciudadanos por haber adoptado tal sen-

tido de esa cuestion? ¿Estarán obligados á recorrer todas las series del boletín de las leyes, para asegurarse de qué disposiciones están extinguidas y cuáles pueden encenderse á la luz de la interpretacion? Esa tarea y ese estudio corresponden á los jurisconsultos: no deben imponerse á los ciudadanos. Los deberes que el legislador prescribe deben estar trazados con claridad por leyes vivas, por textos precisos y accesibles á todos los espíritus. Toda incertidumbre sobre la fuerza obligatoria de la ley penal, toda ambigüedad en sus disposiciones, deben resolverse en favor del acusado, porque una prohibicion indecisa y dudosa no es razon suficiente para abstenerse de obrar. Al legislador toca hacerse comprender si quiere ser obedecido.”

Ni se diga que las leyes aclaratorias son una excepcion á la regla de que las leyes no deben tener efecto retroactivo. Ese principio, no del todo seguro ni aun en materia civil, es de todo punto inadmisibile en materia criminal y penal. Si una ley de esta clase es de tal manera ambigua, dudosa ú oscura, que el mismo legislador se ha visto obligado á declarar por medio de una interpretacion auténtica posterior, cual fué su voluntad, que al principio no habia explicado con toda claridad y precision, los que miéntras la ley no habia sido aclarada, obraron entendiéndola en el sentido mas favorable á la libertad de obrar, no pueden ser criminales por haber adoptado en una materia cuestionable, ambigua, dudosa ú oscura, una de las varias opiniones que ella admitia. Este es el aspecto de la cuestion en teoria. En nuestro derecho constitucional el punto es todavia mas seguro. El artículo 14 de la Constitucion

de 1857 prohíbe, sin distincion de leyes aclaratorias ó no aclaratorias, toda ley retroactiva, y la voluntad del legislador fué tan absoluta en esa materia, que en el segundo periodo del artículo se privó de efecto retroactivo aun á leyes que generalmente en teoria se admite que pueden tenerlo. En general, los jurisconsultos enseñan, no sin contradiccion de algunos, que las leyes de procedimientos y las que arreglan la competencia de los tribunales admiten efecto retroactivo. Sin embargo, el artículo 14 constitucional privó de él á las leyes de esta última clase, previniendo que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

El señor promotor continua insistiendo en los conceptos que ha emitido, tratando de apoyarlos con las siguientes observaciones. “El que suscribe ántes de concluir este punto apuntará otras reflexiones no menos fuertes que las anteriores, en prueba de que la ley de 6 de Diciembre debe ser la norma del juzgado en la presente causa y en todas las de su clase. Suponiendo sin conceder que la Constitucion de 57 derogó la ley citada, y confesando por ser verdad, que no se ha expedido otra represiva de los delitos políticos, nos hallamos en el caso de un delito reconocido por la legislacion que no tiene pena establecida, y será preciso aplicar las doctrinas de los criminalistas que tienen su apoyo en las leyes patrias. Estas (ley 5, tít. 2, Partida 1.ª, 11, tít. 22, Partida 3.ª, la regla 36, tít. 33, Partida 7.ª, la nota 2.ª, tít. 2, libro 3, y la ley 7.ª, tít. 40, libro 12, Novísima Recopilacion mandan, dice Escriche, artículo interpretacion auténtica) que en de-

fecto de expresion de la ley, ó en casos de oscuridad, ó de duda, se atengan los jueces á la costumbre, á la analogía..... y aun á las leyes y pragmáticas suspendidas ó revocadas que pueden decidir ó aclarar las dudas.....—El Sr. Bonilla quiso prevenir este argumento asentando como una regla inviolable de enjuiciamiento en los códigos modernos, que si acaece algun hecho que parezca culpable y no tiene señalada pena por la ley, se absuelva al acusado; pero el mismo Sr. Escriche se encarga de responder esta objecion en el lugar arriba citado.” Ya el Sr. Cuevas al ocuparse de este punto hizo notar á V. E. que el mismo Escriche, cuya doctrina se hace valer, la limita á materia civil, reconociendo que ella no puede tener lugar en materia criminal y penal. Pero ademas, aun cuando la doctrina tuviera la generalidad que le atribuye la voz fiscal queriéndola aplicar á una causa criminal, como Escriche no la presenta como un fruto espontaneo de su ingenio, sino como fundada en los monumentos de nuestra legislacion que cita y determina, habria que examinar si los textos á que se refiere la autorizan, y habiendo tenido cuidado de consultarlos puedo asegurar que ninguno de ellos previene que ni en materia civil, ni en materia criminal á falta de leyes vigentes, puedan aplicarse leyes derogadas. La ley 5.ª, tit. 2.º, part. 1.ª, que es la primera á que se refiere el señor promotor, tiene por rubro “quien puede poner costumbre é en que manera,” y como ese rubro lo indica solo habla del derecho que tiene el pueblo á establecer costumbres, y de las calidades que estas deben tener para ser respetadas y para no deber ser estimadas como

corruptelas. La 11, tit. 22, part. 3.ª, que tiene por rubro “que deben hacer los juzgadores cuando dubdaren en como deven dar su juicio,” solo impone á los jueces la obligacion de ilustrar su ánimo de todas maneras para sentenciar, y cuando ni aun agotando todos los medios pudieren llegar á formar juicio, la de hacer escribir el pleito y consultarlo con el soberano. La ley 36, tit. 33, part. 7.ª, que tiene por rubro “que no se hacen leyes sobre cosas que pocas veces acaescen” solo establece el principio de que ellas se deben hacer para los casos que suelen suceder á menudo, pues los raros pueden juzgarse por otros semejantes. La nota 2.ª del tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, hace un extracto del auto acordado de 4 de Diciembre de 1713. En la parte expositiva de este hay diversas especies en alguna de las cuales se da por supuesto que debe apelarse á leyes derogadas á falta de vigentes, pero su parte resolutive se reduce á encargar á los tribunales el cuidado y atencion de observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procederia contra los inobedientes. Por último, la ley 7, tit. 40, lib. 12, de la Novísima Recopilacion, cuyo rubro es “Destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena para evitar su desercion á los moros,” distingue á los condenados en corregibles é incorregibles, manda que los primeros sean destinados á los presidios de Africa, y los segundos á los arsenales, explica los trabajos en que se les ha de emplear, autoriza á retenerlos aun despues de su condena cuando se han conducido mal durante ella, prohíbe á los jueces conmutar á su arbi-

trio las penas establecidas por las leyes, y previene que en casos de grave duda sobre ellas se pida la real declaración. De todas las leyes, pues, que según el señor promotor fiscal, refiriéndose á Escriche, autorizan á aplicar leyes derogadas á falta de vigentes, una sola dice tal cosa, á saber, el auto acordado de 4 de Diciembre de 1713, pero aun ella expresa ese concepto en su parte expositiva, que no tiene fuerza ninguna obligatoria, y no en la resolutive que es lo que verdaderamente constituye á la ley. En esta el auto acordado se limita á encargar la exacta observancia de las leyes patrias, y á la verdad que el autor del auto acordado lo habria pensado muy despacio ántes de poner como parte resolutive de él el contraprinipio de que las leyes derogadas deben aplicarse á falta de vigentes. Toda la fuerza de una ley positiva consiste en la voluntad del legislador que manda, prohíbe, permite un acto ó le impone pena. Retirada esa voluntad, por medio de la derogacion, la ley deja de ser ley, y solo queda como un simple monumento histórico de lo que el legislador en algun tiempo mandó, prohibió, permitió ó castigó. Y aun cuando alguna vez hubiera sido admisible en nuestro derecho privado aplicar leyes derogadas á falta de vigentes, esa práctica no podria tener hoy lugar en virtud de un principio de nuestro actual derecho público. El art. 14 de la Constitución previene que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él; y una ley derogada que fué ley, cuando estuvo vigente, y que derogada no es más que un simple monumento histórico, no puede aplicarse, sobre todo

en materia penal, sin destruir la garantía que quiso dar la Constitución, que fué desterrar la arbitrariedad en los juicios.

El señor promotor procura robustecer las ideas en que ha estado insistiendo, añadiendo las siguientes reflexiones: "Fuera de que el delito de que se trata no viene de un estatuto, no es un hecho que puede parecer culpable y que antes no ha tenido pena alguna, en cuyo caso cabria el principio de los códigos modernos, sino un delito marcado en todas las legislaciones, expreso en la Constitución y que no puede suprimirse, ni abrogarse en un código criminal. Porque, como dice Mailher de Chassat (retroactividad de las leyes) á falta de disposiciones precisas de la ley civil, no se puede sin faltar á la moralidad concebir que nadie adquiera derecho para conculcar los principios de la ley natural, ó los elementos incontestables del orden y de la felicidad pública. Y esto sucederia admitiendo la teoría del Sr. Bonilla. Tan odiosos son los delitos de esta especie, que el escritor últimamente citado admite para su represion la retroactividad de las leyes, y la defiende con muy buenas razones." Las palabras del señor promotor fiscal que se acaban de asentar á la letra, contienen ideas absolutamente inadmisibles, pues suponen que el simple juicio de la moralidad de un acto basta para imponerle ó no pena, sin consideracion á si ese mismo acto está ó no prohibido por la ley civil, y si esta le ha señalado ó no pena alguna. Tal idea, repito, que es inadmisibile. La infraccion de la ley natural no autoriza á imponer una pena del orden civil, mién-

tras una ley del mismo orden no la tiene impuesta. De otra manera la infraccion de todos los preceptos del decálogo exigiria la intervencion de los tribunales, la formacion de un proceso, la imposicion de un castigo. La sociedad civil seria el mas insoportable de los yugos, si las leyes positivas tuvieran por objeto no dejar sin castigo ni aun las mas leves infracciones de la moral. La legislacion civil no se propone, ni puede proponerse mas que la represion de aquellas infracciones graves que atacan los objetos con que la sociedad existe.

Portalis, en la misma exposicion de los motivos del titulo preliminar del Código civil francés, ha indicado con suma claridad y exactitud la diferencia que hay entre las leyes naturales y civiles. “Hay, sin duda”, dice, “una justicia natural emanada de la sola razon, y esa justicia que constituye, por decirlo así, el corazon humano, no tiene necesidad de promulgacion. Es una luz que alumbra á todo hombre que viene á este mundo, y que del fondo de la conciencia se refleja sobre todas las acciones de la vida. Pero por falta de sancion, la justicia natural que dirige sin apremio, seria vana para la mayor parte de los hombres, si la razon no se desplegara con el aparato del poder para unir los derechos á los deberes, para sustituir la obligacion al instinto y apoyar con los mandatos de la autoridad las honestas inspiraciones de la naturaleza. Cuando se tiene la fuerza de hacer lo que se quiere, es difícil creer que no se tiene el derecho. Dificilmente se resignaria uno á someterse á trabas, si pudiera con impunidad aban-

donarse á sus inclinaciones. Lo que llamamos derecho natural no bastaba, eran necesarios preceptos ó mandatos formales, ó coactivos. Se ve, pues, la diferencia que hay entre una regla de moral y una ley del Estado.”

Aplicando estas ideas al presente caso, la cuestión que aquí se ventila no es si las personas de quienes se trata faltaron ó no al derecho natural, de lo cual responderán á Dios y á su conciencia, sino si faltaron á una ley positiva que prohibiera el acto de que se les acusa y le impusiera alguna pena. Pues bien, esa ley positiva no la hay, pues el artículo 128 de la Constitucion mandó que los que se hallaran en el caso en que se pretende que están los señores procesados, serían juzgados con arreglo á las leyes que se expedirian en virtud de la misma Constitucion, leyes que no han llegado á expedirse. En consecuencia, no hay ley que prohiba los hechos porque se procesa á dichos señores, ni que les imponga pena. Aun cuando se debiera estimar el artículo 128 de la Constitucion como una ley prohibitiva de tales actos, cuando solo contiene la prevencion de que tal ley deberia darse, ese artículo carece de sancion penal; y es bien sabido que el único efecto de una ley puramente prohibitiva sin sancion penal, es privar de todo efecto legal al acto prohibido y no hacer incurrir en pena alguna al que lo ejecute. Por lo mismo, las observaciones del señor promotor, de que actualmente me voy ocupando, serán muy buenas para fundar la necesidad que hay de expedir la ley que anunció el artículo 128 de la Constitucion; pero no para demostrar que los tribunales pueden formarla,

estimando vigente la que derogó ese mismo artículo 128.

El mismo señor promotor en las palabras que voy á reproducir textualmente, entra en otro género de consideraciones que á la verdad no puedo menos de lamentar que hayan sido expuestas por un funcionario del poder judicial. "La opinion que el promotor ha procurado fundar en el curso de este pedimento es ademas favorable al señor acusado. Para convenirse de ello basta considerar la falsa posicion en que se colocaria si se declarara que no hay ley alguna vigente para castigar los delitos contra la Constitucion. A falta de una ley represiva para los que atacan la sociedad ó el gobierno establecido, revive el estado de guerra, y en su virtud el gobierno castigaria á su discrecion á los enemigos públicos. Este derecho es sagrado para el depositario del poder, como que emana de la primera de sus obligaciones, la de conservar el depósito que se le ha confiado. Solo que el acusado que implora la Constitucion y las formas tutelares de los juicios no tendria garantia de ninguna especie, y sufriria la pena que por razones de alta política se decidiera á imponerle el supremo gobierno. La benignidad de este no haria mejor su condicion, porque desde el momento en que faltasen leyes para reprimir á los enemigos del pueblo, este querria reasumir el derecho soberano de hacerse justicia. ¿Confiaría el Sr. Bonilla en el juicio del pueblo que se deja llevar muchas veces del ímpetu de sus pasiones? El que suscribe seguirá siempre la opinion del célebre Dupin: la arbitrariedad, dice este escritor, es mas pe-

ligrosa en materia criminal que en cualquiera otra: ningun proceso puede ser válidamente instruido si no es observando las formas prescritas por las leyes: lo demas no seria justicia sino violencia y tiranía." El señor promotor en las palabras que se acaban de copiar amenaza á personas sometidas á la accion de los tribunales con la ira del gobierno y con los furores populares. Supone S. S. que si se calificara derogada la ley de 6 de Diciembre de 1856, el supremo gobierno podria castigar á su discrecion á las personas á quienes se forma este proceso. Al oír estas palabras del señor promotor, parece que está uno trasportado á los tiempos en que el vencedor podia hacer lo que queria del vencido y en que se estimaba un rasgo de humanidad el reducirlo simplemente á servidumbre. Pero el derecho de la guerra del siglo XIX no es el derecho de la guerra de la antigua Roma y conforme á aquel no hay derecho de castigar á los vencidos. En vano querria alegarse que la humanidad que hoy domina en los principios del derecho de la guerra es solo aplicable á las guerras internacionales y no á las civiles. Puntualmente la doctrina contraria es la reconocida por los publicistas modernos, á saber, que cuando en una sociedad llega á haber una verdadera guerra civil, en ella deben observarse todos los principios del derecho de gentes sobre guerras internacionales. Y no puede ponerse en disputa que la lucha que ha habido en la república en los últimos tres años tiene todos los caracteres de una verdadera guerra civil, de un cisma social como ya ha tenido ocasion de demostrarlo alguno de los

señores defensores que me han precedido en el uso de la palabra. Había dos gobiernos, cada uno de los cuales era reconocido en una parte de la república, administraban justicia, tenían tropas regladas con las cuales hacían la guerra. El establecido en México fué reconocido en un principio por todos los representantes de las naciones extranjeras, y aun cuando después una de ellas reconoció al gobierno constitucional, las demás continuaron reconociendo al que residía en México. Cuando una nación llega á estar tan profundamente dividida como lo estuvo la mexicana en los tres años últimos, á nadie puede imputarse á crimen el haber reconocido, el haber servido, el haber prestado ayuda á alguno de los dos gobiernos que entónces luchaban por obtener la supremacía, aun cuando sea el que sucumbió, aun cuando sea el que se estima como puro gobierno de hecho y no legítimo. Blackstone en sus comentarios á las leyes de Inglaterra, lib. 4.º, capítulo 6.º, número 1, examinando los efectos legales de la situación que produce la existencia de un gobierno puramente de hecho, enseña en términos muy expresos que no se debe castigar al que lo reconoce y presta ayuda. “Por lo mismo, cuando un usurpador está en posesión, el súbdito está excusado y justificado en obedecerlo y prestarle asistencia; de otra manera bajo una usurpación ningún hombre estaría seguro, pues el príncipe legítimo tendría derecho de ahorearlo por su obediencia á los poderes existentes, al paso que el usurpador lo haría ciertamente por su desobediencia. Además, como la masa del pueblo es incompetente para juzgar del título de legitimidad

del que en todos casos la posesión es á primera vista prueba, la ley no obliga á nadie á prestar obediencia á aquel príncipe cuyo derecho se ha hecho incierto y disputable por falta de posesión, hasta que la Providencia tenga á bien interponerse en su favor y decidir su ambigua pretensión, y por lo mismo hasta que esté autorizado por la posesión para exigir fidelidad no puede cometerse traición contra él.” Hallam, en su historia constitucional de Inglaterra, se ocupa de la guerra civil con Carlos I, en la que este fué ejecutado, reprueba su muerte y agrega estas notables palabras: “Los vencidos deben ser juzgados por las reglas de la ley internacional y no de la positiva. Por lo mismo, si Carlos después de haber sofocado toda oposición por una serie de victorias ó por el abandono del pueblo, hubiera abusado de su triunfo ejecutando á Essex ó Hampden, Fairfax ó Cromwell, creo que los siglos posteriores habrían desaprobado sus muertes tan positiva si no tan vehementemente como la suya.” Por último, el célebre historiador Macaulay, en su Ensayo crítico sobre la obra últimamente citada de Hallam, se ocupa del mismo punto y expresa en los siguientes términos ser de la misma opinión de ese autor sobre la ejecución de Carlos I. “M. Hallam condena decididamente la ejecución de Carlos, y en todo lo que dice sobre ese punto nosotros cordialmente convenimos. Pensamos como él que un gran cisma social, como es la guerra civil, no debe confundirse con una traición ordinaria, y que los vencidos deben ser tratados conforme á las reglas no del derecho positivo, sino del derecho internacional.” Por lo mismo, á falta

de ley, que no la hay, pues la de 6 de Diciembre de 1856 está derogada por el artículo 128 de la Constitución, no habría derecho de castigar á las personas que sirvieron ó prestaron ayuda al gobierno que sucumbió, pues deberían ser consideradas como personas vencidas en una verdadera guerra civil, en la cual son de aplicarse los mismos principios que tienen lugar en las guerras internacionales. Y esto que dicta la justicia lo aconsejan también la política y la conveniencia pública, pues las guerras civiles no terminan con persecuciones.

Los señores procesados tampoco tienen que temer los furros populares. El carácter del pueblo mexicano ha sido siempre la generosidad, la moderación, la templanza, la aversión á la persecución y á toda medida violenta, la compasión hácia el caído y desgraciado. En consecuencia, si el pueblo mexicano tuviera que pronunciar sobre la suerte de las personas complicadas en esta causa, no sería de ninguna manera dudoso que ese pueblo bondadoso y magnánimo de ninguna manera estaría porque se revolvieran las cenizas de lo pasado y porque se prosiguiera una causa por hechos que no hay ley con arreglo á la cual deban castigarse, ni juez que tenga jurisdicción para pronunciar sobre ellos, y respecto de los cuales la fuerza de las circunstancias, superior á la voluntad individual, hizo que tomara en ellos participio media nación.

Concluye el señor promotor tratando de justificar la providencia en que se han mandado asegurar por el juzgado de Distrito los bienes de los señores procesados. En concepto del señor promotor, esa medida está autorizada por la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Pero estando esa ley derogada, como se ha demostrado por el artículo 128 de la Constitución, claro es que ella no puede justificar la medida de que se trata. Aun vigente esa ley, ella solo autoriza el aseguramiento de bienes, cuando ya hay indicios de responsabilidad pecuniaria respecto de la persona contra cuyos bienes se decreta, y en el presente caso el aseguramiento se ha dictado, no porque ya existan tales indicios, sino por los que pudieran aparecer en lo de adelante á consecuencia de las ulteriores diligencias del proceso. Si ese temor de facto llegara á realizarse después, entónces sería la ocasión oportuna de dictar la medida, según la ley; y si él no llegara á realizarse, el haber anticipado la providencia habría hecho que sin motivo se impusiera á los señores procesados y á sus desgraciadas é inocentes familias una pena gravísima que la ley no autoriza y que no puede imponer á la inocencia, cual lo es privarlos de los recursos mas precisos é indispensables para su subsistencia.

He concluido, Exmo. Sr., y solo me resta suplicar á V. E., que al determinar esta causa tenga presente, como su integridad me hace fundadamente esperar, que lo tendrá, lo que el mismo señor promotor ha dicho refiriéndose al ilustre Dupin. “La arbitrariedad es mas peligrosa en materia criminal, que en cualquiera otra: ningún proceso puede ser válidamente instruido, si no es observando las formas prescritas por las leyes: lo demas no sería justicia, sino violencia y tiranía.”

Lic. Catalina María Ortega.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCION GENERAL DE...

...de la ley de 12 de Mayo de 1861...
...de la ley de 12 de Mayo de 1861...
...de la ley de 12 de Mayo de 1861...

AUTO DE VISTA

PRONUNCIADO POR LA

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, (*)

CONFIRMANDO EL DEL JUEZ DE DISTRITO.

México, Abril 4 de 1861.

Visto el incidente promovido por los procesados D. Luis G. Cuevas, D. Manuel Pina y Cuevas, D. Miguel Azcárate, D. Manuel Diez de Bonilla, D. Teófilo Marin y D. Isidro Diaz, sobre declinatoria de jurisdiccion en que alegan para fundarla que no hay, segun la Constitucion, ni jueces, ni leyes para juzgarlos y sin considerar, por ahora, lo demas que se ha espuesto sobre otros puntos, por deberse reducir la sala á solo el controvertido y apelado. Atendiendo á que la ley citada está en plena observancia en toda la República, como puede verse en los edictos que diversos juzgados de Distrito han publicado, y se hallan insertos en los periódicos de la

(*) El texto de este auto, espedido y cotejado por el escribano de la causa, está enteramente conforme con su original. Hácese esta advertencia, porque el impreso en los periódicos presenta algunas variantes de dicion; bien que ellas no afecten su sustancia.

época; á que el supremo gobierno en su circular de 18 de Julio de 1859 no le hizo aclaracion ninguna, sino teniéndolo por vigente, solo recomendó su exacto cumplimiento; á que él mismo, en la de 4 de Enero del espresado año, ordenó á todos los tribunales y juzgados de la nacion, que precisamente se arreglen para la administracion de justicia en lo civil y criminal á las leyes que regian hasta el 17 de Diciembre de 1857; á que tambien el gobierno del Sr. Comonfort, con acuerdo de su ministerio y despues de promulgada la Constitucion, tuvo por vigente la ley de que se trata, recomendando su cumplimiento en el manifiesto que dirigió á la nacion en estos términos: “*La estricta observancia de esta ley, será para nuestra trabajada sociedad una de las garantías mas saludables;*” considerando asimismo, que los propios sumariados la han reconocido, prestándose á todas las primeras diligencias ante el juez que ella establece y en el orden que señala: que no es cierto que los prive de sus naturales defensas, pues aun no estando la causa en estado de hacerlas, ellos y sus patronos han promovido enanto han juzgado conveniente, y en una misma cuestion han alegado á su placer hasta seis letrados: que no es cierto que dejase de citárseles para la vista, pues por el contrario, á fs. 4 vuelta, 5 vuelta y 15 frente del cuaderno segundo, aparece que por tres veces se dieron por citados, lo cual está comprobado con sus mismas firmas, estampadas en las diligencias: teniéndose presente asimismo, que al prevenir la Constitucion en su artículo 128, que con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, sean juzgados los que la destruyan y establezcan otro gobierno contrario á sus principios, lo que previene es que no se tengan por vigentes y pretendan arreglarse á las que el gobierno intruso hubiese expedido; y no por esto derogar las promulgadas por una administracion legal; y que menos ha de haber pretendido queden impunes los reos que mas se empeña en castigar, á la manera que no lo quedaron los que abusaban de la libertad de imprenta antes del esta-

blecimiento de jurados, porque la Constitucion ordena, que solo estos sean los jueces competentes en tales casos; pues mientras aquellos se establecieron, los jueces de primera instancia juzgaron de dichos delitos, con aprobacion de este superior Tribunal que confirmó varias de sus sentencias. Tampoco en 1836 dejaron de administrar justicia los jueces legos, porque se publicó una Constitucion que exigia jueces letrados, sino hasta que se dió la ley reglamentaria, por la que ordenadamente fueron sustituidos los unos con los otros, y esto por disposicion del gobierno de entonces, con acuerdo de su consejo, que al darlo decia en su dictámen: “*El primer axioma de una sana moral, la primera necesidad de la sociedad y el primer deber de la República, es cuidar de que haya quien en todo caso administre justicia; y los jueces no deben dejar de aplicarla, por insuficiencia, oscuridad ó falta de ley.*” Seria, pues, escandalosísimo que este Tribunal declarase solemnemente, como se pretende, que en la República mexicana no hay ley para los que atenten contra la nacion, ni jueces que los juzguen y que se puede alterar el orden y la paz pública con toda impunidad. Atendiéndose por otra parte (g) á que el sumario jamas debe suspenderse, y que no cabe en él la declinatoria de jurisdiccion segun terminantemente lo dispone la ley de 5 de Enero de 1857, espresándose así en su artículo 54, “*y en ningún caso se admitirá la declinatoria de jurisdiccion cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso,*” el que se halla de entera conformidad con el 68 de la ley de 17 de Enero de 1853, mandada observar por la de 23 de Noviembre de 1855, FALLAMOS: 1.º Se confirma el auto del juzgado de Distrito, de fecha 6 de Marzo del presente año, en que se declara competente para juzgar á los individuos de que se trata, por el delito que se les atribuye: 2.º Se le previene al juez que por ningún motivo suspenda las actuaciones del sumario, arreglándose en un todo á las leyes citadas: 3.º Se le ordena asimismo, que sacando los respectivos tes-

timonios, siga por cuerda separada la causa de los que fingieron de ministros de Zuloaga y la de los que lo fueron de Miramon, así como en otra distinta, juzgue á D. Miguel María Azcárate y demas subalternos que estén en su caso, teniendo presentes las últimas disposiciones del gobierno sobre la materia. Hágase saber á las partes y con el testimonio de esta determinación, devuélvanse las diligencias al juzgado de su origen. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron los Sres. ministros que forman la Exma. 1.^a sala de este superior Tribunal.—*José Arteaga.—J. N. Saborio.—P. Ordaz.—R. Rodríguez, secretario.*

OBSERVACIONES.

Era nuestra intencion publicar el *Auto* que precede sin observacion alguna, dejando á los profesores de derecho la calificacion de sus fundamentos, segun el valor que dieran á la contraria doctrina espuesta en las defensas de los acusados; pero como en aquel documento se asientan especies que podian inducir en error, se deducen consideraciones de *derecho* perjudiciales á la causa, y se emplean medios de argumentacion que pueden seducir á personas no peritas, eran indispensables algunas esplicaciones para dejar claramente establecido el punto de la controversia. En ellas seguiremos paso á paso los fundamentos del auto mencionado.

Sus cuatro consideraciones primeras (a), no son mas que variaciones de *un solo* tema, y este el *único* de apariencia legal. Los jueces de Distrito (dice) han citado en sus edictos la ley de 6 de Diciembre de 1856; el gobierno constitucional la ha mandado observar en sus circulares, y el Sr. Comonfort la recomendó en su manifiesto, como una de las garan-

tias de la sociedad; luego ella está en plena observancia en toda la República.—Esta consecuencia solo es recta para probar el *hecho*, mas no para fundar el *derecho*.—Así tambien se podria decir, v. gr., que en toda la República los gefes militares dan palos á los soldados y que muchas de sus autoridades atentan á la libertad y á la propiedad de los ciudadanos, sin que por esto pueda concluirse que obran legalmente.—El *hecho* no se disputa, antes bien, *concediéndolo*, se combate, sosteniendo que no hay *derecho* para ejecutarlo.

Los defensores han negado al gobierno la facultad de rehabilitar aquella ley de la dictadura, fundando su negativa en la *Constitucion*, y en el testo espreso de la que espidió el congreso general en 3 de Noviembre de 1857 y en su reglamento del dia 5 (1); por consiguiente, no es contestacion legitima decir, que sin embargo la rehabilitó, y que esta rehabilitacion prueba su facultad para hacerla. Tal argumentacion es inadmisibile.—Comienza por agüir del *hecho* al *derecho*, contra el precepto de la ciencia, y concluye con un *círculo vicioso*, ó *peticion de principio*, dando por probado lo que se debia probar; ó produciendo como prueba la proposicion misma disputada.

A propósito de las circulares que se citan en el auto, como un *testo legal* para fundarlo, es muy digno de atenta y grave consideracion, que aun concediéndoseles la calidad que se les niega, nunca podria ser legitima su aplicacion en el caso, por las circunstancias que lo caracterizan. La de 18 de Julio de 1859 se califica con la simple relacion que hace el Sr. Piña y Cuevas en la pág. 18 de su esposicion. Allí vemos que para instruirse de su contenido, *cuando ya se le estaba juzgando por ella*, tuvo que ocurrir al favor de un amigo del señor promotor fiscal para que le permitiera imponerse de su testo; y que si la prestó fué con la recomendacion de que se le devolviera luego, porque (segun decia) *no habia otro ejem-*

(1) Vide, pág. 8 en la nota.

plar en México. Los defensores la solicitaron en la secretaría misma de la 1.^a sala del superior Tribunal, y no se les pudo mostrar. Conócenla únicamente por el extracto que rápidamente pudo sacar el Sr. Piña y Cuevas.

Respecto de la otra orden de 4 de Enero del propio año que cita la sentencia, nada absolutamente saben de ella, y esta es la primera noticia que tienen de su existencia. Ahora bien; ¿se concibe, legalmente, que un hombre pueda ser juzgado y sentenciado por disposiciones que no conoce, y que para él no fueron debidamente promulgadas, aun cuando se les conceda valor legal? El legislador que mandaba colgar las tablas de las leyes á una grande altura para substraerlas al conocimiento del público, dejaba todavía algun medio para imponerse de sus preceptos; mas la pretension de que se observen las que no se conocian ni podian conocer, recuerda involuntariamente el famoso requerimiento que los conquistadores españoles hacian á los indios, en lengua castellana, á la media noche, y á media legua distante de sus pueblos, amenazándolos con las penas de su transgresion. Los publicistas censuran como una violacion del derecho de gentes el juicio de Atahualpa, sentenciado con arreglo á las leyes de España, que jamas llegaron á su noticia.—Por otra parte, si las frases retóricas de un discurso presidencial pueden ministrar fundamento para una sentencia, parece que no pueden ser mas poderosas, ni sostenerla competencia en oposicion con las *declaraciones* esplicitas que hacia el *congreso constituyente* al ponerla en manos de sus comitentes.—“Per-suadido el congreso (decia en su Manifiesto) de que la so-ciedad para ser justa, sin lo cual no puede ser duradera, *debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Cria-dor*: convencido de que las mas brillantes y deslumbrado-ras teorías políticas *son torpe engaño, amarga irrisión*, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de *libertad civil, ha definido clara y precisamente*, las garantías *individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitra-*

“rio. La acta de derechos que va al frente de la Constitu-cion, es un *homenaje* tributado, en vuestro nombre, por “vuestros legisladores, á los *derechos imprescriptibles de la hu-manidad*.”—Los defensores solo reclamaban la parte que les correspondia en esa ofrenda, y con el derecho que la Constitu-cion les reconocia. ¿Podia quitárselas el discurso de un presidente? ¿La circular de un ministro?

Responde el auto (b), que aun los propios sumariados lo han reconocido así, prestándose á todas las *primeras diligen-cias* practicadas en el proceso.—La restriccion misma con que se enuncia esta idea, quita su fuerza al argumento. Pero *no es cierto que hayan reconocido la competencia de la ley ni la del juez*, ni menos que todos se hayan manifestado defe-rentes. El Sr. Bonilla se adelantó á toda diligencia, formu-lando desde luego la declinatoria; resultando de aquí que se le conservó en prision por muchos dias, sin que se le hubie-ra tomado su preparatoria ni dado el auto respectivo. Los otros acusados, ignorando el motivo del procedimiento, y por mera deferencia, dieron su declaracion; mas las primeras peti-ciones que introdujeron llevaban la salva correspondiente. Si en alguno de sus actos parecieron manifestar su conformi-dad, invocando la ley de 6 de Diciembre, fué para hacer sen-tir que *aun procediéndose con arreglo á ella*, debian otorgár-seles los mezquinos beneficios que se les rehusaban. Este mas que reconocimiento de la ley, era una *protesta*.

Niégrese en la sesta consideracion (c) que se haya privado á los acusados de sus naturales defensas, dándose por razon, que—“*aun no estando la causa en estado de hacerlas*, ellos y “sus patronos *han promovido* cuanto han juzgado convenien-te, y en una misma cuestion han alegado á su placer hasta “*seis letrados*.”

En este período se revela la misma fascinacion ya indica-da, y que combatia Benjamin Constant, censurando el ab-surdo principio que sirve de base á las leyes de escepcion. Con ellas, decia, no se hace mas que disfrazar la acusacion

con el ropaje del crimen, *tratar al detenido como condenado y hacer preceder la sentencia por el castigo*, pues desde luego se inflige una pena al ciudadano, privándolo del beneficio de sus jueces naturales. (1) Lo que él decía de los jueces, se aplica en nuestro caso á la ley de 6 de Diciembre, porque el auto *presupone*, como incontrovertible, que *aquella es la ley que debe regir*, y que en consecuencia, segun ella, *no habia derecho á la defensa*. Esto era, precisamente, lo que se iba á controvertir en el debate judicial, y por tanto no parecia regular que se iniciara con la *decision*.—*Decidiase*, indudablemente, con el mero hecho de someter á los acusados á sus reglas y preceptos. El medio que naturalmente se presentaba para no caer en esta contradiccion, ni privar á aquellos de sus legítimas defensas, era sustanciar el artículo conforme al *derecho comun*. El desvío de sus reglas dejaba á los acusados indefensos, bajo el peso de la acusacion fiscal, porque no se otorgó á sus patronos el traslado que pidieron de los autos; no se les notificó el auto denegatorio, privándolos así de su recurso; tampoco el que les permitia tomar algunos apuntes en la secretaria, por lo que carecieron de su beneficio, y sin su citacion se procedió á la vista de la causa. Ultimamente se pronunció sentencia sin instruir á los acusados del resultado de la súplica que habian interpuesto.

Sorprenderá necesariamente la contradiccion que salta entre estas aserciones y las del auto que en su sétima consideracion (d) parece afirmar que en efecto fueron citados hasta por tres veces para la vista, diciéndose dar fe de ello sus firmas estampadas en las fojas que cita. Sin embargo, en todo esto no hay mas que equivocaciones producidas por la oscuridad de la redaccion. Cuando allí se dice "que no es cierto que dejara de citárseles para la vista, etc.", el pronombre afijo al verbo *citar* , se refiere á los *acusados* y no á sus *defensores*, pues en efecto á aquellos únicamente se citó y sus firmas

(1) *Cours de politique constitutionnelle. Cap. 5.*

son tambien las *únicas* que allí se ven estampadas. Resulta en último análisis, que aunque es cierto *promovieron* enanto juzgaron conveniente, tambien lo es que solo obtuvieron la gracia de informar á la vista. Y no fueron seis los letrados *defensores*, como parece indicarlo la sentencia, sino cuatro, pues el Sr. Piña y Cuevas habló como acusado. Por lo demas, nada tendria de particular que el número de defensores escediera al de los reos. En la ocasion fué menor.

No comprendemos la interpretacion que se da en el octavo considerando (e) al artículo 128 de la Constitucion. Entendida á la letra, nos parece laborar bajo un supuesto inverosímil, cual es que un gobierno usurpador se ocupara de dar leyes para establecer el modo y forma en que habian de juzgarlo los que lo derribaran del poder.

En la novena consideracion (f) se hace el argumento que ha parecido incontestable para convencer la responsabilidad penal de los acusados y la competencia de los tribunales.—"Escandalosísimo sería, dice el auto, que el Tribunal declarara solemnemente que en la República mexicana no hay ley para los que atenten contra la nacion, ni jueces que los juzguen y que se puede alterar el orden y la paz pública con toda impunidad."—Los que pudiéndose sobreponer al influjo de las preocupaciones políticas, sometan este rasgo retórico al crisol de la lógica judicial, no conseguirán extraer un raciocinio que los satisfaga, por la mala calidad de sus proposiciones. En la principal se da ya *por cierto y probado* que los acusados atentaron contra la nacion y alteraron el orden público, á la vez que el proceso apenas comienza, y por tanto no puede haber aquella certidumbre. En consecuencia, la proposicion fundamental es insostenible, atendido el vicio lógico de que adolece. Si el auto se hubiera limitado á decir que el caso demandaba un *examen judicial con arreglo á derecho*, los acusados solamente se podrian quejar de las molestias que les trajera la averiguacion, quedándoles enteramente espeditos los medios de purificar su inocencia,

con las garantías y recursos que dispensa el derecho común: mas habiéndose preocupado el juicio, agravándolo todavía con la declaración de que el procedimiento judicial y el fallo hubiesen de arreglarse precisamente á una cierta y determinada ley, se agregó defecto á defecto, formándose, sin comprenderlo, y por supuesto sin intentarlo, un raciocinio verdaderamente paralogístico. Resulta, pues, que en el fondo no tenemos mas que una de las modificaciones con que se presentan frecuentemente el círculo vicioso y la petición de principio; raciocinios, dice Bentham, que se aprenden sin estudio, que se emplean inadvertidamente, y cuya única dificultad estriba en desaprenderlos.

El que nos ocupa se ve claramente indicado en una de las especies que el juriconsulto inglés ha tratado bajo el género que denomina de *términos ambiguos*.—Consiste, dice, en emplear espresiones vagas é indeterminadas en el caso que la naturaleza de la cuestion admite términos propios y específicos; y se verifica cuando discurriendo sobre un objeto que, visto bajo cierto aspecto es *bueno* y bajo otro *malo*, se le considera únicamente en uno de ellos sin hacer la debida distincion. Su intento es insinuar que la medida propuesta lleva un oculto designio, pernicioso á alguno de los objetos de nuestro respecto; imputándosele el de minar, atacar, destruir, ó la ley, ó el gobierno, ó la moral, ó la religion, segun fuere el asunto de que se trate (1).—He aquí precisamente, el carácter de aquella argumentacion, con sus propias tendencias y defectos, aunque inspirada, sin duda, por un celo sincero en pro de la observancia de las leyes, y por el escándalo que despierta la idea de que haya quien pueda impunemente atropellarlas. Por esa exaltacion tambien no se advirtió que teniendo la cuestion dos aspectos, uno *bueno* y otro *malo*, no podia decidirse con acierto y justicia sino com-

(1) Traité des sophismes politiques part. 3, cap. 8.

parando y pesando sus inconvenientes, para determinarse por el que presentara menores.

Esto nos lo enseña el proloquio vulgar—*de los males el menor*,”—y que no es solamente del vulgo, sino tambien una regla de prudencia y un consejo de la filosofía, á la vez que una doctrina de la regla moral y de la ley civil. Ambas se ven espresadas en la de Partida (1) que dice—“Acordaron—se los Santos Padres, é tuvieron que *era bien de desviar el peligro mayor por el menor*,” y no hay duda que el Tribunal se encontraba en el caso de emplear este criterio al decidir el punto sometido á su fallo. Escandaloso seria sin duda, que quedara impune un delito, no meramente imaginario como el que se persigue, sino real y verdadero, siempre que hubiera leyes precisas y tribunales de indisputable competencia para juzgarlo y castigarlo; pero cuando faltando estas condiciones, el caso ofrezca, por lo menos, graves dudas, y el castigo tropiece con mayores y mas perniciosos inconvenientes que los que de la pretendida impunidad se pudieran seguir, entonces el escándalo desaparece porque el entusiasmo debe siempre ceder el paso á la fria razon; único guia seguro para hacer una eleccion acertada.

Elegir entre *bienes* y *males* es cosa muy fácil: la dificultad está en elegir entre *inconvenientes*. En nuestro caso se presenta por un lado el de la llamada *impunidad*, calificacion impropia, como fundada en un falso raciocinio, que *da ya por cierto y probado un delito que todavía no se examina ni prueba*. Por otra parte, se presenta como obstáculo la ley constitucional; *la ley suprema de toda la Union*, que no autoriza el procedimiento. ¿Cuál extremo elegir entre los dos inconvenientes?..... ¿Preferiremos una sentencia brocárdica, un mero lugar comun de derecho criminal, á la Constitucion? ¿Destruiremos *la ley de las leyes* para salvarla de un fantasma?..... Esto es lo que deben meditar todos los que sincera-

(1) Proemio de los Tít. 12 y 14 de la Part. 4.

mente descaren y procuraren el verdadero restablecimiento de un orden legal. Sacrificar lo cierto por lo dudoso y lo máximo á lo mínimo, no es buena regla ni en política ni en jurisprudencia. Por eso, cuando en los conflictos legales no se hace uso de un recto criterio para calificar los inconvenientes, se cae inevitablemente en un absurdo mas grave que el que se quiere evitar.—“El argumento *ab absurdo*, dice D. Fermín Verlanga Huerta (1) cesa de ser concluyente cuando por librarse de una interpretacion absurda, se cae en otra mayor. Entonces, entre dos cosas absurdas es preciso “elegir la menor.”—¿Y es menor, por ventura la que destruye las garantías, ó sea la base fundamental de la Constitución, sacrificada en esta vez á un axioma sin aplicacion?..... Aun concretándola graciosamente en la llamada ley de 6 de Diciembre, ¿es acaso un mal mayor faltar á esta que á la propia Constitución?..... ¿Cuál de ambas sería entonces la ley de toda la Union?

Pero aun hay otra consideracion que destruye radicalmente la del auto; y es el vicio radical de que adolece su raciocinio. Con el se podría probar, cuando mas, que un hecho calificado de delito no debería quedar impune so pretesto de falta de ley penal y de procedimientos; pero tal induccion nunca podría adelantarse hasta el punto de determinar que esa ley habia de ser precisamente la de 6 de Diciembre, y que con arreglo á ella se habia de sustanciar el juicio ó imponer la pena. Semejante raciocinio pertenece al género de los censurados por Bentham y descrito por Verlanga, Huerta (2) como el primero de los sofismas á que conduce “la ambigüedad de los términos:—Los filósofos [dice] le llaman gramática fallacia. La ambigüedad proviene, sea de que se encuentren en el razonamiento cuatro términos en vez de tres;

(1) *Curso de lógica judicial*, cap. 8, § 10.—Vide la doctrina espendida en la pág. 61.

(2) *Curso de lógica* § cap. 7, § 6, núm. 1.

“sea porque en él se toma el término medio dos veces particularmente, ó porque es susceptible de diversos sentidos en las dos premisas; ó porque los términos de la conclusion no se han tomado en ella de la misma manera que en las premisas.”—El primero y el último de los vicios notados se manifiestan palpablemente en el razonamiento del auto. Véamos la demostracion formulando su silogismo:

Toda violacion de la Constitucion debe ser castigada con arreglo á la ley;
Los acusados han violado la Constitucion;
Luego deben ser castigados con arreglo á la ley
 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856.

Estas últimas palabras sobran, evidentemente, en la conclusion, y forman el cuarto término, por el cual resulta falsa la consecuencia.—Deducida conforme á las reglas de la ciencia solo podia dar, como legítima, la observancia del derecho comun, donde se refunden todas las cuestiones que no están decididas por una ley especial, debidamente espedida y promulgada.—Si tal hubiera sido el fallo del Tribunal, los acusados habrian, segun antes observábamos, defendido su causa con los beneficios que aquel otorga, sin sufrir el duro gravamen que les ha impuesto un fallo en que se ha preocupado la decision del punto controvertido.—Separándose de esta vía fué como se comenzó por donde debia concluirse.

No se evaden las dificultades propuestas ni da fuerza á la decision con los argumentos *á simili* que emplea el auto, atendida la absoluta disparidad que hay entre sus casos y el de la controversia (.)—Dice que antes del establecimiento de jurados se juzgaban los delitos de imprenta por los jueces de primera instancia, no obstante que aquellos fueran los únicos competentes, conforme á la Constitución; ni obsta tampoco el argumento deducido de la Constitución de 1836 que exigió la calidad de letrados en los jueces; la razon es, que

(1) BARBOSA, *Loca commun. argum. juris*. Loc. 101.

antes de todas estas constituciones existian leyes que fijaban los casos de responsabilidad y el procedimiento en los delitos de imprenta, determinando á la vez la manera de suplir la falta de los jneces propios; así es que *no faltaban ni la ley penal ni la de sustanciacion*.—Ademas esas constituciones no espresaron que tales juicios debieran seguirse *con arreglo á las leyes que posteriormente se dieran*, segun lo previnieron, para el caso que nos ocupa.

Ya que se emplean estos medios de argumentacion, no estará por demas recordar una especie perfectamente análoga, y en la cual la doctrina del Tribunal supremo de la nacion se manifiesta diametralmente opuesta. El artículo 25 de la Acta de reformas de la Constitucion, sancionada en 8 de Mayo de 1847, otorgaba, ó mejor dicho, *obligaba* á los Tribunales de la federacion á amparar á todo habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedian la Constitucion y las leyes constitucionales, *contra todo ataque* de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federacion ó de los Estados. Por supuesto que ni faltaron los *ataques*, ni tampoco los ocurso de los quejosos. ¿Qué sucedió? Nada; porque los tribunales federales, inclusa la Suprema Corte de Justicia, se escusaron de conocer, diciendo que no podian proceder *por faltar la ley que debia normar sus procedimientos*. El que dudare del hecho encontrará el desengaño en los archivos de aquellos tribunales. Y si esta escrupulosidad se manifestaba para *proteger los derechos violados*, ¿qué será cuando el procedimiento se encamina á *penar y á despojar* al ciudadano de los que posee? . . . El señor fiscal se muestra escandalizado de que en tiempos anteriores no se hubiera podido exigir la responsabilidad al Gobernador del Distrito *por falta de ley* que regulara el procedimiento; mas si S. S. reflexiona atentamente el caso, reconocerá que el argumento obra *contra produentem*, porque él prueba la existencia de una práctica congruente y da un testimonio del respeto con que entonces se acataba la ley. Pre-

feriase, como *mal menor*, dejar impunes los descarríos del gobernador, al *mayor* de violar la garantía legal, cayendo en lo arbitrario, ó usurpando las atribuciones del poder legislativo.—Es bien sabido que este se ocupó en alguno de sus períodos de espedir esa ley. ¿Habia facultad para anticiparsele?

El 10.º considerando (g) contiene una proposicion exorbitante, porque las leyes en que se apoya son absolutamente inaplicables, ya se consideren en su objeto, ya en su calidad. Preténdese establecer con ellas que *el sumario jamas debe suspenderse, y que no cabe en él la declinatoria de jurisdiccion*. No son conducentes el artículo 68 de la ley de 17 de Enero de 1853, ni el 74 de la de 5 de Enero de 1857 que la sentencia cita equivocado en su número ordinal, é incompleto en su testo. La prueba palmaria la tenemos en su propia letra.—He aquí *íntegro* el del artículo 74, citado allí con el número 54 y que es una reproduccion del 68.—“Los delitos de *homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases y las faltas de policia*, CAUSAN DESAFUERO en el caso de *prevenir la justicia ordinaria*; y en ningun caso se admitirá la declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso.”—Véamos como ni una sola de sus calidades y condiciones concurren en nuestro caso para hacerlo aplicable.

Nótase en primer lugar, que la disposicion de este artículo versa *única y esclusivamente* para la sustanciacion de las causas instruidas sobre los delitos que *especial y específicamente enumera*; razon bastante por sí sola para no aplicarlo á la actual, pues ningun derecho tolera que la ley *especial*, dada para un caso, se aplique á otro totalmente diverso, ni menos que cuando ella ha *especificado y determinado nominalmente* las cosas ó personas á que se contrae, pueda estenderse á otras no mencionadas; [1] todo de conformidad con

(1) AZEVEDO, en la ley 34, núm. 21, tit. 18, lib. 9, Rec.

el axioma de derecho que enseña, que la disposicion dictada especialmente para un caso, no solamente *coarta la facultad de argüir con ella* para estenderla, sino que manifiesta que *en todos los otros casos el derecho comun es contrario*. (1) Por consiguiente, la cita legal de la sentencia, bajo esta primera inspeccion, es *contra producentem*, pues ella convence que los acusados *usaron legítimamente de su derecho*, oponiendo la declinatoria, y que el juez de Distrito procedió legalmente admitiéndola, puesto que la causa no versa sobre *homicidio, robo, hurto, heridas ni faltas de policía*, UNICOS en que la ley repele la escepcion.

— Pero esa ley no solamente es inaplicable á la *causa*, sino aun á las *personas* que opusieron la declinatoria, á sus *motivos* y tambien al *juez* que la admitió.— Aquella supone el caso de la escepcion fundada en el *fuero personal* y privilegiado, *cuando habia fueros*, opuesta por un aprehendido por la *justicia ordinaria*, que hubiera *prevenido* en el conocimiento. Pues bien, *ninguna* de estas circunstancias concurren en nuestro caso, porque ni los acusados han escepcionado *fuero personal*, ni el juez de Distrito es el ordinario. Luego la ley, aun por este segundo capítulo, es inaplicable, conforme á otra doctrina comun que enseña, que cuando la ley dispone una cosa bajo cierto presupuesto, se necesita, para que tenga lugar la disposicion, que el presupuesto se verifique. [2]

Si de la parte objetiva de las citadas leyes, pasamos al exámen de su calidad, hay motivo para sorprenderse, y mas todavía para sobresaltarse, al considerar que siendo en su esencia *privativas*, y por tanto *anti-constitucionales*, todavía se aducen para exagerar la crudeza de otra ley *privativa*,

(1) *Specialis dispositio in uno casu, nedum non tribuit facultatem arguendi, sed imo facit quod in aliis casibus jus commune sit in contrarium.* BARBOSA, *Axiomata juris*; Ax. 211, núm. 5 con los DD. que cita.

(2) Quando lex unum disponit et alterum presupponit, ut habeat locum dispositum, verificari debet presuppositum; ex glosa communiter approbata, etc. AZVEDO, en la ley 1.ª, tit. 11, lib. 4.º *Rec.*

umentando así dureza al rigor, ó mejor dicho, pretendiendo legitimar un defecto con la ayuda de otro.

El cap. 2.º del fallo (h), es notable por la tremenda novedad que introduce en la práctica judicial, y mas aún por el abuso que de ella puede hacerse. Previénese al juez que *por ningún motivo* suspenda las actuaciones del sumario, arreglándose en un todo á las leyes citadas.—Dejando á un lado la consideracion de que los tribunales no pueden disponer, sin ejercer una atribucion legislativa, que las leyes dadas *para un caso* se apliquen á otro *totalmente diverso*, y prescindiendo de la imposibilidad de cumplir aquel mandato, porque muchos artículos de esas leyes, que ha rehabilitado, son incompatibles con la de 6 de Diciembre, se notará solamente la abierta oposicion que hay entre su precepto y el de otra ley de indisputable autoridad. El impuesto al juez de Distrito, de continuar el proceso *sin suspenderlo por motivo alguno*, á la vez que se disputaba su competencia, podia pasarse como una fórmula; mas no así el hecho de haberle devuelto los autos para que los prosiguiera, *desatendiendo la súplica interpuesta por los acusados, pendiente aun la calificación del grado*.—Este procedimiento, que con el último recurso les arrebatava la última esperanza de obtener justicia, es inconciliable con la doctrina comun de los jurisconsultos (1), *elevada al rango de ley* por la real cédula de 30 de Junio de 1661 (2) que ordena:—“que la audiencia, en las sentencias y autos que diere en grado de vista, *no manda que se ejecute sin embargo, ni quite á las partes el remedio de la suplicacion*” —“EN CASO ALGUNO, salvo en aquellos que *por expresa disposicion de ley* está ordenado que *no haya suplicacion y que se ejecute lo proveido por sentencia ó auto de vista.*”—El precepto legal es intergiversable, y no existe ley alguna que, en el caso, forme su escepcion.

(1) GREG. LOR. en la L. 4, núm. 2, tit. 24, part. 3.—AZEV. ley 2, núm. 2, tit. 19, lib. 4, *Rec.*—MALDON. *de Secunda supplic.* tit. 1, *quest.* 3, núm. 19.

(2) Véase en las *Pandectas mexicanas* núm. 4172.

Personas, ó poco entendidas en las materias de derecho, ó fanatizadas por las pasiones de partido, han encomiado el auto que nos ocupa, no queriendo ver en la oposicion de los defensores mas que las dilatorias y enredos de la chicana, encaminados á burlar la accion de la justicia con vanas disputas de *forma*.—Ni es cuestion de *mera forma* el que un ciudadano sea juzgado *sin ley, sin jurisdiccion y sin defensa*; ni la *forma* es indiferente en materia de *garantias*, porque sin ellas el *derecho* queda escrito en el papel y el *hombre* bajo el yugo caprichoso del mas fuerte. ¿De qué sirve que las *leyes fundamentales* proclamen la *libertad, la seguridad y la propiedad*, como *derechos inviolables*, si faltan ó no se guardan las *secundarias* que deben hacerlos efectivos? ... “Aquel- las leyes, dice Bentham, serán enteramente ineficaces si el legislador no establece al mismo tiempo otras que tengan por objeto hacer cumplir las primeras. *Estas son las leyes de procedimiento*” (1); es decir, las que dan la *forma*; sin la cual tampoco se concibe la *sustancia*.

Un jurisconsulto del siglo XVI, que los modernos citan con elogio y admiracion por la filosofía de su doctrina, decia “que las *formalidades* son tan necesarias en la administra- cion de justicia, que no es posible desviarse de ellas en lo “mas mínimo, *ni despreciar ni omitir la menor forma ó solen- nidad* requerida, sin que el acto todo pierda incontinenti su “nombre y denominacion de justicia, para tomar el de fuer- “za, maquinacion, y aun el de pura crueldad y tiranía. La “razon es, que la justicia casi no es propiamente mas que fór- “malidad y ceremonia.” (2) En efecto; suprimanse la cita- cion, la defensa, los recursos en grado y los otros actos y di- ligencias que nuestras leyes denominan *formalidades ó so- lemnidades y sustancias de la orden de los juicios*, y se verá

(1) *Traité des Preuves judiciaires*. Lib. 1, cap. 1.

(2) *Ayrault, apud Laboulaye, Essai sur les Lois criminelles des Ro- mains etc.*, Lib. 3, Sec. 2, cap. 2.

á lo que vienen á reducirse esos tan blasonados derechos de *libertad, seguridad y propiedad*. ... “á brillantes y destumbradoras teorías; á un torpe engaño y amarga irrisión;” segun los llamaban los autores de la Constitucion que nos rige, en su citado Manifiesto. ¡Cuán doloroso y desconsolatorio es con- siderar que los hombres que navegan en el mismo carcomido buque, haciendo agua por todas partes y amenazando con un peligro comun, en vez de juntarse para reparar sus ave- rías, se esfuerzen para ensancharlas!.... ¿Quién podrá sal- varlo?.... B. Constant decia, y nosotros repetimos con él— “que la arbitrariedad es el verdadero enemigo de la seguri- dad pública; porque la seguridad pública descansa en la “justicia, la justicia en las leyes y las leyes en las *formas*.” —Explicando el distinguido jurisconsulto citado (1) las cau- sas que habian producido la degeneracion y envilecimiento del Senado Romano, como tribunal supremo, exonerado por los emperadores de las saludables trabas que le imponian las leyes antiguas de procedimiento, y convertido por esta infeli- z franquicia en instrumento ciego de las pasiones é intere- ses de sus señores, dice—“que debe advertirse enidadosamen- te, que ese despotismo judicial era menos todavía efecto de “la omnipotencia del emperador que lo habia autorizado, “que de la omision de las formas que habrian protegido si- “multáneamente, tanto la independencia del senado, como “la libertad de la defensa. Sobreponiéndose á las leyes re- “publicanas creia el senado haber *exaltado* su poder, y no “hizo mas que *suicidarse*.”

(1) *LABOULAYE: ubi sup.*



AUTO DENEGATORIO DE LA SUPLICA.

México, Abril 21 de 1861.

“Vistos en el artículo pendiente, con los informes de los defensores de los acusados y lo pedido por el señor fiscal, y considerando que por el artículo 33 de la ley de 6 de Diciembre de 1856 se previno espresa y terminantemente, que si la sentencia de segunda instancia confirma la del inferior en lo principal, como sucede en el caso, cause ejecutoria: que no deben observarse mas solemnidades, ni admitirse mas recursos en los accesorios ó incidentes que en lo principal; y en atencion á que si se admitiera el recurso, se causarían las demoras y dilaciones que tan empeñosamente trató de evitar el artículo 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774, que se cita en el artículo 61 de la referida ley; se declara que no ha lugar á la suplicación interpuesta por parte de los señores Cuevas, Piña y Cuevas, Marin, Bonilla y Diaz, y que en consecuencia se prevenga al juez prosiga las actuaciones, conforme á las citadas leyes; con cuyo objeto, supuesto que se han devuelto las diligencias, se remitirá testimonio de este auto, haciéndose saber previamente á las partes. Lo proveyeron y firmaron los señores ministros que forman esta Exma. Sala.—Olmedo.—Baz.—Pizarro.—Rodriguez, secretario.”

DIRECCIÓN GENERAL DE

Después de las observaciones que hicimos sobre el Auto principal, nada nuevo podemos decir respecto de otro, inspirado bajo la propia fatal preocupacion de *dar por probado lo que se disputa*, convirtiendo en regla el punto controvertido. Así es como se ha llegado hasta invocar el artículo 33 de la llamada ley de 6 de Diciembre, para desechar la súplica; mas la doctrina comun es tan clara, que *aun discutiendo bajo el influjo de la del Auto*, no se podía rehusar la entrada al recurso. La demostracion es muy sencilla.

El citado artículo 33 dice así:—“Si la sentencia confirma la del juez inferior *en lo principal*, causa ejecutoria; pero si la revoca ó *altera, agravándola, ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.*”—Arguyendo con esta parte de la ley, aunque sin reconocer su legitimidad, defendieron los Patronos en su informe á la vista, que debía admitirse la súplica, porque la sentencia segunda *alteró, agravando*, la de primera, con la declaracion que hizo de no deberse admitir ninguna escepcion durante el sumario, contra la decision de *teórica y de práctica* contenida en el auto del juez de Distrito. Hizo-se tambien mérito de otras variantes que quitaban á la segunda la calidad de ejecutoria.

Observóse en segundo lugar, que la ley se contraía únicamente al caso de que la sentencia recayera *sobre lo principal*; deduciéndose de aquí, que versando la actual *sobre un artículo*, no era aplicable la disposicion, y procedia en consecuencia la súplica.—Esta diferencia entre lo *principal* y lo *incidente*, la habia establecido el Tribunal mismo *contra los acusados*, denegando en virtud de ella á sus patronos el traslado y los otros beneficios de la defensa, diciendo que estos únicamente se otorgaban *en lo principal*. Parece que la misma distincion debia tenerse presente para favorecerlos.

La decision, contraria á la súplica, se ha fundado en una máxima general aplicada en toda su latitud: “no deben observarse, dice el auto, mas solemnidades ni admitirse mas

“recursos en los *accesorios* ó *incidentes*, que en lo *principal*,” luego [concluye] tratándose de súplica de una *interlocutoria*, en causa, cuya *definitiva causa ejecutoria en lo principal*, no cabe el recurso. Aquí vemos asomar nuevamente aquella fatal fascinación que domina toda la causa.—*Dáse por cierto* que el auto de la Sala causó ejecutoria, y bajo este supuesto se declara improcedente el recurso de la *interlocutoria*, cual lo habría sido si el fallo fuera *definitivo y sobre lo principal*.—Prescindamos todavía de este defecto de la argumentación y propongamos la cuestión en sus términos mas estrictos, según se enuncia en el auto, conviene á saber;—“acaso proceda la apelación de la *interlocutoria* pronunciada en el artículo de una causa, en la cual, conforme á la ley, no es permitido apelar de la *definitiva*.”

El auto la ha resuelto negativamente, conforme á la doctrina de que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; pero como ésta no sea una regla *absoluta* ni aplicable á todos los casos, de aquí es que en el presente solo figura como *una de las opiniones* que dividian antiguamente á las escuelas de Bartolo y de Baldo. *En contra* se presenta otra, mantenida por un número no menor ni menos autorizado de jurisconsultos. ¿Por qué se adopta la adversa á los acusados?... Parece, pues, que aun vista la cuestión bajo este primer aspecto, podría considerarse resuelta en su favor, conforme á la regla comun que enseña, que en caso de duda debe admitirse el recurso.—Pero hay algo mas directo y preciso.

La cuestión que nos ocupa ha sido ampliamente tratada, y con el detenido exámen de todas sus disidencias, por una de las mas grandes lumbreras de nuestro foro; así es que bastará reasumir su doctrina, remitiendo á sus escritos al que quisiere mas amplia instrucción. Reconociendo el Illmo. Salgado que las dos opiniones rivales eran falsas, por absolutas, y que los medios términos discurrecidos no daban una solución satisfactoria, subió á la indagación de su principio radical para buscar en él la conciliación.

Ese principio es muy sencillo y surge de la resolución que se diere en la siguiente disyuntiva. O la sentencia *definitiva* en lo *principal* (dice), admite la apelación en *algun efecto*, ó no la admite *en ninguno*.—En el primer caso, no es apelable la *interlocutoria* pronunciada en el artículo; en el segundo si lo es (1). Y como la Sala del superior tribunal ha declarado en su auto que la segunda sentencia *conforme* que se pronuncie en esta causa, *sobre lo principal, causa ejecutoria*, de aquí se deduce, por una consecuencia legítima, que la *interlocutoria* pronunciada en el mismo grado, *es suplicable*.—Aun hay mas que advertir.

Vimos en la doctrina del Sr. Salgado que cuando la *definitiva sobre lo principal* es apelable *en un efecto*, no lo es la *interlocutoria*; sin embargo dice (2), la regla tiene varias *limitaciones*, siendo la primera el caso en que la *interlocutoria* pronunciada versa sobre la *competencia* ó *incompetencia* del juez, pues en este *procede la apelación*, por mas privilegiadas que sean la causa y el juicio.—He aquí precisamente el caso de la controversia, y su decisión, sostenida á la vez *por la regla y por la escepcion* del principio que la rige; concurriendo ambas á probar, que cuando la *interlocutoria* versa sobre la *competencia* del juez, la apelación, *procede, sea ó no apelable la definitiva*, que se pronuncie *sobre lo principal*.—Sabido es que la regla para la *súplica* es la misma que para la *apelación*, salvos los casos en que “*por espresa disposición*

(1) SALGADO de Regia Protect. P. 2, cap. 6, núm. 41 y sig.—P. 3, cap. 12, núm. 65-67.—Cap. 14, núm. 70-72.

(2) Hoc tamen primum distinctionis membrum, quo docemus, vim nullam esse posse; si iudex non detulerit appellationi ab *interlocutoria*, in causa, á cuius *definitiva prohibetur* quo ad suspensivum tantum, *limitandum est*. Primum, ut non procedat *interlocutoria lata super competentia, vel incompetencia iudicis*, quia ab hoc casu, etiam in *causis et iudiciis privilegiatis* appellationem ut *legitimam* fore admittendam. SALGADO cap. 6, cit. con las numerosas autoridades que cita.

“de ley, está ordenado que no haya suplicacion”, segun previene la real cédula de 30 de Junio de 1661, copiada en las anteriores observaciones.

La celeridad, y mejor se diria precipitacion innecesaria con que se ha querido tramitar esta causa, es otro de los fundamentos invocados para negar la súplica, autorizándose con el art. 3.º de la pragmática de 17 de Abril de 1774, la cual, decia la Sala en su auto de 25 de Marzo, habia sido “*declarada vigente en el art. 61 de la precitada ley de 6 de Diciembre de 1856.*” Si aquella *recobró su vigor* por la declaracion de ésta, nada conserva, puesto que la una y la otra, por su calidad de *privativas*, no pueden regir *en oposicion de la Constitucion que las reprueba*.—Ni tampoco el art. 3.º de aquella pragmática autoriza la festinacion, mucho menos la denegacion de un recurso: he aquí su testo literal.—“Por quanto *la defensa de la tranquilidad pública* es un interés y “obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro así “mismo, que en tales circunstancias (1) no pueda valer fuero “ni exencion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohíbo á todos indistintamente que puedan alegarla; y aun- “que se proponga mando á los jueces, que no la admitan, y “que procedan no obstante á la *pacificacion del bullicio*, y “justa punicion de los reos, de qualquiera calidad y preemi- “nencia que sean.”

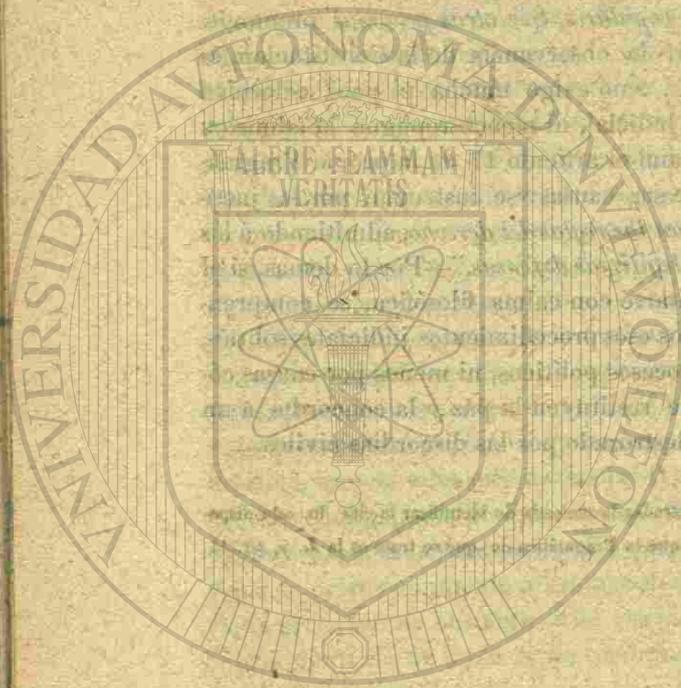
Véese claramente en este artículo, y mas aún en el cuerpo de la pragmática, que nada hay en ella que autorice la festinacion é indefension de los acusados, ni menos, segun antes se notaba, la denegacion de un recurso. Su letra está tambien mostrando con una evidencia irresistible, que tanto ella como la llamada ley de 6 de Diciembre, que le otorgó una resurreccion efimera, fueron espedidas para un caso totalmente diverso del que se controvierte en esta causa.

El suyo propio es todo de *presente*; el enjuiciamiento

(1) De bullicios y conmociones populares.

y castigo de los aprehendidos *en el acto* de promover *bullicios y conmociones populares*.—Con tales condiciones se comprende la conveniencia de la celeridad en el procedimiento; mas venirla á aplicar á unos ex-ministros de Estado, pacíficos, inofensivos y *tres años despues* de acaecidos los *bullicios y conmociones populares*, que *otras personas* promovieron, para interrumpir la observancia de la Constitucion, es un caso que. no exige mucha ni poca celeridad en el procedimiento judicial, ni menos repugna la admision de un recurso; pues aun el artículo 17 de la propia Pragmática (1) previene que sus causas “se instruyan por las justicias ordinarias, *segun las reglas del derecho*, admitiendo á los “reos sus pruebas y *legítimas defensas*.”—Por lo demas, si el asunto pudiera meditarse con calma filosófica, se comprenderia luego, que todos esos procedimientos judiciales sobran, porque no son los procesos políticos, ni menos por causas como la actual, los que restituyen la paz y la concordia á un pueblo largamente destrozado por las discordias civiles.

(1) Para evitar á los letrados la molestia de identificar la cita de esta disposicion legal, les recordamos que la Pragmática de que se trata es la *L. 5, tít. 11, Lib. 12 Novis. Rec.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESPOSICION

QUE DIRIGE AL

TRIBUNAL SUPERIOR

DEL

DISTRITO FEDERAL

D. LUIS G. CUEVAS,

sobre su conducta oficial
como ministro de relaciones del gobierno establecido en la capital
en Enero de 1853.

MEXICO.
IMPRESA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA NUM. 4.
1861.

que ha tenido siempre en los diversos puestos con que lo ha honrado, ó el gobierno de su patria ó el voto de sus conciudadanos. Y en efecto, por insuficiente que sea un informe como el que ahora presento, lleva consigo el sello de una franqueza y de una sinceridad que podrán acogerse favorablemente.

La inocencia tiene un ropaje sencillo y no necesita de adornos para defenderse. Ella, y solo ella me acompaña ante ese Tribunal, librándome del temor y de la vergüenza con que hablan siempre los que son criminales. Yo tengo derecho de esperar, que ni los dignos magistrados que lo componen, ni ninguno de mis compatriotas, contarán en el número de aquellos desgraciados á uno de los ministros mas antiguos y mas fieles servidores de la República.

Si la causa que se me instruye puede tener alguna celebridad, ó por la situación en que aquella se encuentra, ó por los sistemas opuestos que proclaman los partidos, ó porque las pasiones dan una grande importancia á la responsabilidad de los funcionarios públicos, que han servido á gobiernos que no existen, y que parecen condenados ya porque están vencidos; por lo que á mí toca, Señores, no puede quedar de lo pasado, sino la memoria de un secretario del despacho, que sin haber tomado nunca parte en los trastornos violentos que ha sufrido el país, solo tiene que responder de su buena intencion y de la legitimidad de sus actos. Ante el espectáculo que presenta nuestra sociedad, ante los sucesos asombrosos que se están realizando, ante el dolor de que se alimentan las familias desoladas, ante el carácter que presenta la guerra civil, y ante el temor

de nuevas y mas espantosas catástrofes, un ministro que no ha hecho papel en el teatro político, sino por los sentimientos y la moderacion del que ama la vida privada, y por el honor y patriotismo de un buen ciudadano, no debería figurar, ni como preso de Estado, en una crisis violenta y terrible en la que no pueden sobresalir sino los hombres destinados para dominarla.

La discordia que nos ha devorado durante cincuenta años, es demasiado cruel para que nos empeñemos en prolongarla, despues de establecido un gobierno que ha ofrecido á los pueblos el órden legal. La paz es la primera necesidad pública, y la union el único cimiento en que puede apoyarse. ¿Por qué nos hemos de empeñar en buscarla en un suelo que hacemos estéril y cubrimos de lágrimas? Los procesos políticos son siempre el principio de nuevas convulsiones, la señal inequívoca de la agitacion de los ánimos, y casi no hay ejemplo de que se hayan terminado conforme á los principios de la justicia civil. Si no la venganza, la pasion ó el interes mal entendido del partido vencedor se mezcla en ellos, y ni los tribunales tienen libertad para proceder con la independencia que exigen las nobles y altas funciones de la magistratura, ni los acusados para hacer escuchar su voz, sofocada por otra que apela al poder y á la victoria, ó debilitada por las mismas simpatías que escita la desgracia y que se consideran como el favor que ofrece una oposicion criminal. La historia no nos permite equivocarnos, ni aun en los casos en que los sentimientos generosos y cualidades personales de los jueces responden de su equidad y de su justicia. No hay institucion en el mundo

que pueda variar la esencia de las cosas, y el proceso político no puede tener otro sello que la condicion del vencedor y la suerte del vencido. Hasta hoy no sabemos que un partido haya hecho justicia á su contrario. La inocencia mas bien comprobada, los hechos de mas notoriedad, son cuando menos objeto de discusion, y á todo lo que puede aspirar un ministro procesado, cualesquiera que sean sus anteriores servicios y su conducta oficial, es á un indulto ó á una amnistia. Triste carácter de la guerra civil, que escluye siempre la confesion de la verdad y la templanza de los poderes que se establecen sobre los restos de otros destruidos!

La historia de nuestros últimos cinco años apenas puede presentarse ante el mundo civilizado. Una lucha obstinada y sangrienta entre lo que se ha llamado el nuevo y el antiguo régimen, ha dejado nuestros campos sin cultivo, al pueblo sin subsistencia, á la justicia sin autoridad, al gobierno sin crédito, á las familias sin padres y al país todo sin reposo ni felicidad. Cambios que parecían increíbles, crímenes horrorosos, y ciudades enteras, ó arruinadas por la guerra, ó espuestas á todo género de violencias, son el fruto de esta discordia que parece inestinguible. ¿Qué será cierto que nuestra desgracia no tiene término ni tiene remedio? ¿Qué no podremos apelar ya ni á la razon, ni á los sentimientos de que nos dotó el cielo para inmolar los odios ante una patria que ha podido ser con la union uno de los pueblos mas grandes y felices de la tierra? ¿Perderemos para siempre este México y emplearemos contra él todas las fuerzas, todo el vigor reservados para engrandecerlo, y para levantarlo de esta situacion

infeliz que lo hace objeto de compasion ó de desprecio ante la Europa y ante la América?

Vosotros, Señores, vais á ejercer una de las funciones mas difíciles y al mismo tiempo mas elevadas, porque teneis que hablar cuando la razon casi no tiene poder para tranquilizar los ánimos, porque el espíritu de partido todo lo ofusca, porque el imperio de la fuerza todo lo invade, y porque el clamor de las víctimas de que estamos rodeados, apenas permite distinguir lo verdadero de lo falso, el crimen del servicio público, la civilizacion de los instintos de la barbarie. Sin embargo de esto, un Tribunal que conoce de una causa politica bajo las formas tutelares de la justicia, es un don de la Providencia y parece destinado para servir de un ejemplo ilustre que deba imitarse. La nacion no puede desear otra cosa, y hasta los mismos partidos no debieran buscar otro apoyo para sostenerse que la magistratura legal. Si debe lamentarse profundamente que la cooperacion para sostener un gobierno establecido, y los actos encaminados al bien público sean objeto de un proceso político, no cabe duda alguna que es una garantía preciosa que la suerte de un acusado dependa de un Tribunal respetable y digno de la confianza de la nacion. Por muchos que sean los embarazos que encuentre para conciliar sus deberes con el cambio que se ha consumado y con la opinion dominante del partido vencedor, su prudencia, su equidad, su amor á la patria, le aconsejarán un fallo que pueda ser una de aquellas escepciones que de tiempo en tiempo se ven en estas causas ruidosas que violan todos los sanos principios y hasta las reglas mas óbvias del buen sentido.

I.

Yo debería comenzar haciendo presente que este proceso no es conforme, ni con la política, ni con la conducta que sigue el gobierno supremo. En causas de este género no se puede prescindir de las relaciones que tienen con el poder público, con los cambios que ha consumado una revolución y con lo que esta ha ofrecido. Veamos, pues, brevemente el carácter con que se ha presentado al ocuparse la capital por el ejército constitucional. Su general en jefe, en una proclama bien lacónica, pero muy espresiva, anunció desde luego que nadie tenía que temer por lo pasado, y no pareció sino muy natural esta generosidad en la persona que antes de decidirse la lucha, en que estaba comprometido el país, había puesto en libertad y sin condicion ninguna á todos los oficiales prisioneros, sin exceptuar ni á los gefes superiores que habian caído en sus manos. El actual presidente consignó despues los mismos sentimientos, y ofreció en su manifiesto, y su ministro de relaciones en una nota oficial dirigida á los Estados, una amnistía, que así por el testo como por el espíritu de estos documentos, debia comprender á todos, sin mas restricciones que las que se establecen siempre y reclama la moral pública: es decir, aquellos delitos que en cualesquiera circunstancias y bajo cualquier gobierno deben ser castigados porque no pueden quedar impunes. Nada de esto era extraño, porque así es como se han concedido siempre las amnistias entre nosotros y en todos los países civilizados.

Sentados estos antecedentes, nadie podia equivocarse al pensar que la simple opinion política, la cooperacion para sostener el gobierno establecido, aunque no fuese legítimo, que se ha ejercido con moderacion, que no ha estado acompañado ni de atentados, ni de abusos contra los ciudadanos, que ha sido suave y conciliadora, y que se ha encaminado á un orden regular de cosas, no se debia considerar como un crimen que pudiera convertir en un reo á uno de aquellos funcionarios públicos. Que el empleo ó comision que se ha desempeñado sea de los mas elevados ó de los mas humildes, nada importa, porque la culpabilidad de los actos y la responsabilidad de los que sirven á una administracion, no puede hacerse depender en una guerra civil de la simple circunstancia de haber desempeñado puestos de mas ó menos categoría. Mas bien pudiera decirse, que un ministro ó un empleado superior, cuando se han conducido con probidad, es mas digno de la gratitud pública. ¿Por qué, pues, se habia de sentar el principio de que solo eran culpables los mas elevados, que el gobierno tenia facultades para designarlos, y que el oficial mas subalterno de la milicia ó el empleado mas oscuro de hacienda, que ha quitado la vida inhumanamente á multitud de hermanos suyos en el campo de batalla, ó ha robado con desenfreno los caudales públicos, era objeto de la consideracion de los poderes nuevamente establecidos, al paso que un secretario del despacho, que ha proclamado la union y ha hecho cuanto ha podido para precaver que la guerra tomase un carácter sangriento, no podia dejar de calificarse como culpable solo porque sirvió al gobier-

no vencido? Esto seria confundir las ideas, trastornar todas las reglas de justicia, y envilecer hasta los mas nobles sentimientos de la naturaleza.

La resolucion del gobierno sobre que no se procese á todos los que pertenecieron á las diversas administraciones que se formaron despues del golpe de Estado, aunque fundada en la imposibilidad de entablar un juicio contra millares de personas, seria monstruosa tambien en el sentido legal, si autorizara un proceso contra aquellos ministros ó empleados que se designasen especialmente, sin otra regla que la calificacion arbitraria de haber sido mas ó menos influentes, mas ó menos caracterizados. La ley de 6 de Diciembre de 1856 y el artículo 128 de la Constitucion de 1857, no establecen diferencia ninguna, por lo que toca á la necesidad de un proceso, aunque pueda haberla en cuanto á las penas, ni respecto de los que se califican de perturbadores del orden, ni tampoco acerca de los que han servido al gobierno *emanado de la rebelion*. Si están vigentes esas disposiciones en el sentido que se les da, y si condenan á los gobiernos anteriores como revolucionarios, es preciso concluir que por sola esta circunstancia son generales en toda la estension de la palabra y comprenden á toda clase de agentes ó empleados que hayan servido á las mismas administraciones. La ley de que se trata habla hasta de los empleados del orden municipal, y el artículo de la Constitucion hasta de los que hayan cooperado á la conservacion del nuevo gobierno. De esto se infiere evidentemente, ó que es del todo imposible la observancia de esas

disposiciones penales, ó lo que es mas racional, que su sentido es muy diverso del que se les ha dado. Resulta tambien, y con mayor claridad, que si el gobierno hace distinciones odiosas, si las aplica á unos y escluye á otros, las infrinje abiertamente con los actos mismos con que quiere hacer efectivo su cumplimiento.

Yo confieso, señores, que me preocupo mucho, y temo que vosotros lo esteis igualmente, con la impresion que me causa la responsabilidad que ha dado motivo á mi prision, comparada con la libertad de que gozan tantas y tantas personas, que sin que puedan ser nunca objeto para mí de una alusion odiosa, su sola presencia en la capital, ó en otros lugares de la República seria bastante para absolverme. Ya comprenderá el tribunal que hablo de los que tomaron parte en el golpe de Estado, sean de la clase militar ó civil, de los que cooperaron despues al movimiento de Enero de 1858, de aquellos especialmente con quienes se contó para destruir el orden constitucional, y que se hallan hoy colocados, ó como gefes superiores del ejército, ó como altos funcionarios de la magistratura y de la administracion civil. El asombro á que da lugar este contraste apenas se puede esplicar, porque, en efecto, reducir á prision á un ministro honrado y pacífico, porque sirvió á un gobierno que se estableció despues de la rebelion, que es la que se quiere ahora castigar y anatematizar, y dejar libres á los autores ó promovedores de ella, y no solo dejarlos libres, sino considerarlos como hombres de servicios eminentes, solo porque despues de

esa rebelion hicieron la guerra á un partido que no era el suyo, es un suceso que estamos presenciando, pero que quizá no lo creará nuestra posteridad. ¿Cómo un ministro del gobierno en Enero de 1858 es culpable, porque se califica aquel emanado de la rebelion, y los agentes de ésta, los que concibieron y ejecutaron el plan ó se adhirieron á él, son inocentes? ¿Y cómo se hace esa calificacion, y quién tiene facultad para hacerla? Y si fuera cierto que la oposicion á los principios conservadores borra todas las faltas cometidas contra el régimen establecido, ¿no deberiamos concluir entonces, que si el presidente que ejercia en 1857 el poder ejecutivo se presentara en la República, debería encargarse inmediatamente del gobierno supremo? El argumento no tiene réplica: los ministros de Enero de 1858 compusieron un gabinete que no emanó de la rebelion, sino que se formó muchos dias despues de ella, y son culpables; y los ministros y empleados que pertenecieron al del golpe de Estado, hijo de la rebelion, y los autores de ésta y todos los que cooperaron son inocentes. ¿Qué modo de hacer justicia es este? ¿Qué lógica hay para subvertir así todos los principios de la razon, de la moral y de la conveniencia pública? Yo repito, Señores, que mi propósito no es lamentar que no se comprenda en mi desgracia á las personas á quienes me refiero, porque un sentimiento de ese género no entraria nunca en mi corazon, mancharia esta defensa y la haria indigna de la indulgencia del Tribunal y del público. Ellas, como los ministros que están presos, deben ser objeto de una conducta conci-

liadora y humana, que haga olvidar lo que se llama entre nosotros tan impropriamente delitos políticos. Mis observaciones precisamente se fundan en una suposicion muy diversa: si una opinion de buena fé, un convencimiento profundo, ó un deseo sincero de un mejor orden de cosas, obligan á considerar como inocentes hasta á los mismos hombres mas caracterizados que destruyeron el orden constitucional, ¿por qué ha de ser culpable el ministro que perteneció á un gobierno que nada tenia de comun con el del golpe de Estado?

Quando se dicta una constitucion en tiempos difíciles, ó leyes penales, pocas veces se ve con claridad el porvenir, y nunca se pesan bien las graves complicaciones y dificultades que ofrece en la práctica su ejecucion. La guerra civil no seria tan funesta, si las reglas que fijasen los partidos políticos para el castigo de los que les son contrarios, fuesen tan sobrias y tan templadas, como lo exigen la concordia y la paz y los altos y mas nobles intereses de una nacion. ¿Por qué el triunfo ha de cegar á los legisladores, cuando lo que se va á establecer no tiene por cimiento sino la fortuna de las armas, ó una opinion variable, ó una situacion borrascosa que apenas puede sostenerse con la prudencia mas consumada? Nuestra historia desde la independencia hasta estos últimos tiempos confirma plenamente, que no hemos tenido principios fijos, que no ha habido leyes justas sobre conspiradores, que no se conocen bien ni el sentido ni los limites de esta palabra odiosa, y que no ha habido disposicion alguna de este género que haya

subsistido por algun tiempo. ¿Cómo se esplica esto? Porque nada se ha hecho con moderacion ni con equidad, porque no conocemos nuestra guerra civil, sin embargo de que sufrimos todos sus horrores, y porque queremos buscar la paz y la obediencia en la fuerza preponderante de alguno de los partidos, y no en las máximas elevadas del cristianismo y de la civilizacion.

II

Antes de entrar en el exámen de los puntos que están enlazados íntimamente con el fundamento del proceso que se me instruye, á saber, que fui ministro de relaciones en 1858, debo encargarme de poner en claro los hechos importantísimos que servirian por sí solos, en circunstancias menos desgraciadas, para vindicarme. El orden constitucional no existia en fines de 1857, á pesar de haberse promulgado la Constitucion. El presidente y los gobernadores de los Estados ejercian una dictadura, incompatible absolutamente con ella. El golpe de Estado destruyó las autoridades establecidas, y desaparecieron á un tiempo la Constitucion, el gobierno emanado de ella, la corte de justicia y el régimen legal en toda la República. En Estados tan importantes como México, Puebla, Oajaca, Veracruz, S. Luis y otros se aceptó el golpe de Estado: los que lo contrariaron, invocando la Carta de 57, lejos de sujetarse á esta, adoptaron el mismo plan que el presidente en cuanto al ejercicio del poder discrecional. En todos, pues, quedó destruido el orden legal, porque ni hubo congresos particulares de los Estados, ni independecia de los

poderes, ni administracion de justicia, ni renovacion de los funcionarios públicos, conforme á los preceptos constitucionales. Todo esto es notorio y no hay necesidad de comprobarlo.

Pero el golpe de Estado que se esplica por los hechos que lo acompañaron, debe examinarse bajo otro aspecto mas trascendental y mas importante, fijando la atencion en las circunstancias y antecedentes bien conocidos del presidente constitucional. Gefe el mas acreditado é influente de la revolución de Ayutla, autor de las primeras leyes en materias eclesiásticas, la de intervencion de las rentas en la Diócesis de Puebla, la de desamortizacion, la de derechos parroquiales, la de registro civil: patron del progreso que ha tomado despues el nombre de reforma, aclamado y reconocido así por el partido moderado, como por el que tiene el nombre de constitucional, y elegido por estos títulos Magistrado supremo de la nacion: hombre ademas que habia reunido al congreso, que habia merecido la confianza de éste y continuado en el ejercicio de las facultades estraordinarias: presidente, por último, que tenia identificada su suerte con el orden establecido, nada serio tenia que temer de la reaccion, vencida muchas veces en batallas que él mismo habia dirigido. Por otra parte, ningun hombre del partido contrario ejercia influencia en sus resoluciones, y su gabinete y sus consejeros todos eran de los dos partidos de la opinion liberal que contaba con él como su principal apoyo. Pues bien, este personaje prepara el golpe de Estado, lo ejecuta, disuelve el congreso, hace cesar la Constitucion, y publica un

subsistido por algun tiempo. ¿Cómo se esplica esto? Porque nada se ha hecho con moderacion ni con equidad, porque no conocemos nuestra guerra civil, sin embargo de que sufrimos todos sus horrores, y porque queremos buscar la paz y la obediencia en la fuerza preponderante de alguno de los partidos, y no en las máximas elevadas del cristianismo y de la civilizacion.

II

Antes de entrar en el exámen de los puntos que están enlazados íntimamente con el fundamento del proceso que se me instruye, á saber, que fui ministro de relaciones en 1858, debo encargarme de poner en claro los hechos importantísimos que servirian por sí solos, en circunstancias menos desgraciadas, para vindicarme. El orden constitucional no existia en fines de 1857, á pesar de haberse promulgado la Constitucion. El presidente y los gobernadores de los Estados ejercian una dictadura, incompatible absolutamente con ella. El golpe de Estado destruyó las autoridades establecidas, y desaparecieron á un tiempo la Constitucion, el gobierno emanado de ella, la corte de justicia y el régimen legal en toda la República. En Estados tan importantes como México, Puebla, Oajaca, Veracruz, S. Luis y otros se aceptó el golpe de Estado: los que lo contrariaron, invocando la Carta de 57, lejos de sujetarse á esta, adoptaron el mismo plan que el presidente en cuanto al ejercicio del poder discrecional. En todos, pues, quedó destruido el orden legal, porque ni hubo congresos particulares de los Estados, ni independenciam de los

poderes, ni administracion de justicia, ni renovacion de los funcionarios públicos, conforme á los preceptos constitucionales. Todo esto es notorio y no hay necesidad de comprobarlo.

Pero el golpe de Estado que se esplica por los hechos que lo acompañaron, debe examinarse bajo otro aspecto mas trascendental y mas importante, fijando la atencion en las circunstancias y antecedentes bien conocidos del presidente constitucional. Gefe el mas acreditado é influente de la revolución de Ayutla, autor de las primeras leyes en materias eclesiásticas, la de intervencion de las rentas en la Diócesis de Puebla, la de desamortizacion, la de derechos parroquiales, la de registro civil: patron del progreso que ha tomado despues el nombre de reforma, aclamado y reconocido así por el partido moderado, como por el que tiene el nombre de constitucional, y elegido por estos títulos Magistrado supremo de la nacion: hombre ademas que habia reunido al congreso, que habia merecido la confianza de éste y continuado en el ejercicio de las facultades estraordinarias: presidente, por último, que tenia identificada su suerte con el orden establecido, nada serio tenia que temer de la reaccion, vencida muchas veces en batallas que él mismo habia dirigido. Por otra parte, ningun hombre del partido contrario ejercia influencia en sus resoluciones, y su gabinete y sus consejeros todos eran de los dos partidos de la opinion liberal que contaba con él como su principal apoyo. Pues bien, este personaje prepara el golpe de Estado, lo ejecuta, disuelve el congreso, hace cesar la Constitucion, y publica un

manifiesto en que espone con franqueza y profundo convencimiento, que no era posible mantener aquel estado de cosas, que se habia estraviado el camino, y que era preciso pensar en otro que fuese más conforme con la opinion general. ¿Pudo darse un paso que autorizase mas, y que tuviese mas caracteres de imparcialidad para desconocer el orden constitucional? ¿Hubo un elemento mas poderoso para hacer imposible su observancia? ¿Tendrán una disculpa mas legitima y mas racional los que se persuadieron de que aquel orden de cosas estaba destruido, y apelaron á otros medios, á otros principios, á otro régimen para constituir á la nacion? Poderes disueltos, lucha declarada entre las dos fracciones del partido liberal, y cesacion absoluta del pacto fundamental fueron la obra del golpe de Estado.

El presidente, con una investidura que no era legal, y que no tenia por defensa sino el poder que ejerce el gobierno establecido, apeló á temperamentos y á medidas equívocas para sostenerse en la nueva posicion en que se habia colocado, sin un programa fijo, y sin saber otra cosa sino que la senda que habia abandonado no lo podia conducir á un término feliz, pero sin señalar la otra que pudiese salvarlo. Irresoluto, deseoso de unir á los conservadores y á los moderados, pero sin decidirse por nada con firmeza, aquellos y estos rehusaron comprometerse en una situacion que indicó desde luego que no era durable. El consejo de gobierno que se nombró, compuesto de moderados y de pocos conservadores, no pudo hacer otra cosa que inspirarle, mas bien en conversaciones

confidenciales que por dictámenes escritos, que se resolviese á fijar los principios que estaba en el caso de sostener en las graves cuestiones que se habian suscitado. La crisis, en efecto, era terrible y quizá solo podia conjurarse con uno de aquellos actos de grande y prudente energía, que acreditan á un tiempo la firmeza de un pensamiento feliz y la sinceridad con que se desea la concordia y la paz, por la adopcion de medidas tan justas como acomodadas á circunstancias dificiles. El presidente procedió de buena fé y con desprendimiento al decidirse por el golpe de Estado; pero no reflexionó que era imposible sostenerse en una situacion equívoca, y temió perder la popularidad del partido á que pertenecia, y que habia alcanzado con la reforma que estaba iniciada. Ni quiso parecer lo que se llama entre nosotros conservador, ni tampoco liberal exagerado; creyó que la Constitucion era impracticable, y no se persuadió de que aquel código tenia tal relacion con las leyes que habia dictado, que era una inconsecuencia atacarlo y defender al mismo tiempo el sistema que habia seguido su gobierno antes de la reunion del congreso. El partido conservador que no podia negar sus principios, y el moderado que tampoco podia hacer prevalecer los suyos entre extremos opuestos tan violentamente, se abstuvieron de cooperar para dar al gobierno algun concierto y estabilidad, y aquel sin fijarse en nada, se entregó á la incertidumbre y á los peligros que corre siempre una administracion cuando le falta la fuerza moral. La fisica, representada por la brigada que estaba en Tacubaya, se encontró sin apoyo nin-

guno, y se resolvió al fin á proclamar de nuevo el plan de Noviembre anterior, pero escluyendo ya al presidente constitucional. Aquel movimiento, como todos saben, comenzó el 11 y concluyó el 21 de Enero de 1858. No es necesario añadir, que atendida la fuerte oposicion que la reforma habia encontrado, la escitacion de la capital, y la presencia de los dos principales gefes de la reaccion, que vinieron á incorporarse en las fuerzas pronunciadas, el movimiento no podia tener ya otro carácter que el del régimen y de los principios conservadores.

Estos hechos, estas circunstancias, esta discordia tan manifiesta en los dias mismos en que desaparecen á un tiempo los poderes establecidos y todo órden legal, dan lugar á las mas sérias y profundas reflexiones. El estado de guerra civil puede desconocerse alguna vez, cuando alguno de los partidos mas poderoso puede decir con verdad, que cuenta con los medios necesarios para restablecer el órden público, que conserva las formas legales, y que la bandera que ha levantado está sostenida y respetada por una gran parte de la nacion. Entonces no parece estraña la pretension de sujetar á ella, aunque esté combatida, á los hombres que la desconocen y que no están conformes con el programa político que representa. Aun así, pierde todos sus títulos, si la templanza y los buenos consejos, la justicia y los nobles ejemplos no la acompañan para vencer las resistencias y para convertir en amigos hasta á sus adversarios mas declarados. Pero cuando se invoca el nombre y no la realidad, cuando se proclama una Constitucion al mismo tiempo

que se quebranta, cuando Estados y clases enteras la repugnan abiertamente, y cuando el partido que la defiende solo apela á las armas, sin buscar en la fuerza moral ni en los medios de un avenimiento digno, el término de una crisis terrible, entonces todo lo podrá hacer, todo lo podrá decir el vencedor, menos que la nacion no se ha encontrado en un estado de verdadera guerra civil. Ni quien podrá negar que la que ha sufrido el país en estos últimos tres años ha sido la que ha tenido caracteres mas prominentes, rasgos mas notables de una y otra parte, y hombres, ó mas convencidos ó mas obstinados? Pues bien; en una guerra civil de este género, no puede haber conspiradores por el simple hecho de haber pertenecido á uno de los dos partidos, y el derecho público de todos los países condena semejante calificacion, aplicable solo al que ataca ó perturba la paz pública bajo un órden reconocido y legal. Permitaseme anticipar desde ahora, que por esta razon me ha parecido siempre, ya como ministro del gobierno, ya como miembro de la representacion nacional, uno de los errores mas perniciosos, las leyes de ese género que se dictan, aun bajo instituciones que son mas antiguas, cuando los ánimos están divididos, cuando la política sufre cambios tan considerables, y cuando nadie puede decir todavía, esta Constitucion, aquel gobierno están destinados para hacernos felices. ¡Y qué, esta opinion conduce hasta el extremo de una impunidad perpetua que aliente al crimen y haga huir la paz de entre nosotros? Nada menos que eso: el delito de un conspirador, de un revoltoso, que no es mas que un

hombre que se subleva porque así le conviene, está sujeto siempre á las leyes comunes, y porque lo está, no hay necesidad ni conveniencia ninguna en confundirlo con los ciudadanos, que por el curso de los acontecimientos y por la situación en que se encuentra su patria, no solo pueden, sino que deben, conforme á la máxima del legislador griego, adherirse á alguno de los partidos políticos, según sus principios y su conciencia, para precaver así que la guerra civil sea mas funesta, quedando entregada solo al dominio de las malas pasiones. ¡Cuán diferente seria la suerte de nuestra patria si se hubiese sabido distinguir la oposición criminal, de la cooperación patriótica que se ha empleado tantas veces para establecer gobiernos dignos, bajo la base de los principios sanos y de los buenos consejos en tiempos difíciles!

III.

Tal era, señores, el estado en que se hallaba la República en los últimos días de Enero de 1858, y cuando fui llamado á desempeñar el ministerio de relaciones. Yo no debo decir, porque nadie lo duda, que no contribuí de ningún modo, ni al golpe de Estado, ni al movimiento militar de la capital, y ya he indicado antes, que he sido, durante todas las vicisitudes de la guerra civil, ciudadano pacífico, y que mi cooperación para sostener los gobiernos á que he pertenecido, no puede confundirse con ningún acto de rebelión, ni con ningún compromiso político, ni aun en aquellas revoluciones serias que se han generalizado y han contado con mas apoyo en la opinion pública.

Debo añadir tambien que jamás se me ha hecho cargo ninguno de este género, y que gozo de una reputacion bien sentada, que nadie quiere ni puede disputarme.

La confesion que voy á hacer es la parte mas esencial y mas digna de este proceso: por ella debe juzgarse. La conciencia de un acusado es el mejor fundamento en que puede descansar el fallo de sus jueces. Si estos llegan á conocerla bien, no puede temerse que se separen, ni de la justicia, ni de la equidad. Lo que se necesita es que el acusado no oculte ni disfrace sus propios sentimientos, y sobre este punto no debéis temer, señores, que yo falte, ni á la verdad que acompaña á mi inocencia, ni á los respetos que merece ese Tribunal. Yo acepté el ministerio de relaciones, cuando no habia gobierno ninguno, cuando era mas necesaria una administracion que contuviese el torrente de anarquía que se desbordaba, y cuando no podia tener el menor motivo de ambicion personal: en tiempos, ó mas felices ó menos desgraciados, habia sido cinco veces diversas ministro del gobierno y desempeñado las comisiones de mayor importancia. Lo que se me ofrecia ahora eran peligros y responsabilidad; pero peligros que un buen ciudadano está obligado á afrontar, y responsabilidad noble y generosa cuando se trata de salvar á un país del abismo que le amenaza. ¿Qué sucederia, si el temor de que un partido contrario derribase al gobierno que va á establecerse, retrajese á los hombres de contribuir según su condicion y su capacidad para afianzar un orden regular de cosas? El ar-

hombre que se subleva porque así le conviene, está sujeto siempre á las leyes comunes, y porque lo está, no hay necesidad ni conveniencia ninguna en confundirlo con los ciudadanos, que por el curso de los acontecimientos y por la situación en que se encuentra su patria, no solo pueden, sino que deben, conforme á la máxima del legislador griego, adherirse á alguno de los partidos políticos, según sus principios y su conciencia, para precaver así que la guerra civil sea mas funesta, quedando entregada solo al dominio de las malas pasiones. ¡Cuán diferente seria la suerte de nuestra patria si se hubiese sabido distinguir la oposicion criminal, de la cooperacion patriótica que se ha empleado tantas veces para establecer gobiernos dignos, bajo la base de los principios sanos y de los buenos consejos en tiempos difíciles!

III.

Tal era, señores, el estado en que se hallaba la República en los últimos días de Enero de 1858, y cuando fui llamado á desempeñar el ministerio de relaciones. Yo no debo decir, porque nadie lo duda, que no contribuí de ningún modo, ni al golpe de Estado, ni al movimiento militar de la capital, y ya he indicado antes, que he sido, durante todas las vicisitudes de la guerra civil, ciudadano pacífico, y que mi cooperacion para sostener los gobiernos á que he pertenecido, no puede confundirse con ningún acto de rebelion, ni con ningún compromiso político, ni aun en aquellas revoluciones serias que se han generalizado y han contado con mas apoyo en la opinion pública.

Debo añadir tambien que jamás se me ha hecho cargo ninguno de este género, y que gozo de una reputacion bien sentada, que nadie quiere ni puede disputarme.

La confesion que voy á hacer es la parte mas esencial y mas digna de este proceso: por ella debe juzgarse. La conciencia de un acusado es el mejor fundamento en que puede descansar el fallo de sus jueces. Si estos llegan á conocerla bien, no puede temerse que se separen, ni de la justicia, ni de la equidad. Lo que se necesita es que el acusado no oculte ni disfrace sus propios sentimientos, y sobre este punto no debéis temer, señores, que yo falte, ni á la verdad que acompaña á mi inocencia, ni á los respetos que merece ese Tribunal. Yo acepté el ministerio de relaciones, cuando no habia gobierno ninguno, cuando era mas necesaria una administracion que contuviese el torrente de anarquía que se desbordaba, y cuando no podia tener el menor motivo de ambicion personal: en tiempos, ó mas felices ó menos desgraciados, habia sido cinco veces diversas ministro del gobierno y desempeñado las comisiones de mayor importancia. Lo que se me ofrecia ahora eran peligros y responsabilidad; pero peligros que un buen ciudadano está obligado á afrontar, y responsabilidad noble y generosa cuando se trata de salvar á un país del abismo que le amenaza. ¿Qué sucederia, si el temor de que un partido contrario derribase al gobierno que va á establecerse, retrajese á los hombres de contribuir según su condicion y su capacidad para afianzar un orden regular de cosas? El ar-

gumento que se esforzase contra el vencido, tendria la misma fuerza contra el vencedor, y vendria á concluirse que no era posible un gobierno que no contase con la perpetuidad de su duracion. ¿Puede sostenerse un sistema semejante sin ofensa de la razon y sin echar por tierra los mas obvios principios del órden social? Yo entré, pues, al ministerio de relaciones por un sentimiento de patriotismo que me obligó á desempeñar un deber, tanto mas indispensable cuanto era mas necesaria una cooperacion uniforme, y un poder que precaviese á la capital y despues al país todo, de escenas dolorosas y sangrientas que diesen peor carácter, del que tenia ya, á la guerra civil.

Para lograr este fin contaba con mis sentimientos y los de mis compañeros de gabinete, y con un programa feliz, porque era el de la union y el del año memorable de la independenciam. Despues de tantos sacudimientos, de tantas constituciones hechas pedazos, de tantos gobiernos vencidos y de tanta sangre derramada estérilmente, no era extraño pensar, que olvidándolo todo y no fijando la vista sino en los dias de 1821, pudiéramos entendernos y dar las seguridades que dimos entonces, de estar unidos siempre y de levantar sobre todos los pendones de la discordia el de la nacionalidad de la patria. Nada era mas natural que esperar que en la borrasca deshecha que nos amenazaba, buscásemos el puerto en la misma tierra que se habia engrandecido con las acciones mas dignas y con los sentimientos mas elevados de nuestros libertadores. Entonces vimos reunidos á nuestros caudillos y á nuestros hombres públicos de diferentes

épocas: entonces desaparecieron con asombro de nosotros mismos todas las distinciones odiosas de nuestros partidos: el grito entonces fué el que se hace oír en un pueblo dominado por el sentimiento de su grandeza y de sus esperanzas; y ante un cuadro que no dejaba desear otra cosa sino la conservacion de lo que se poseia, vimos á México levantarse en el nuevo mundo como nacion independiente y con mejores condiciones y mas magestad que la que la habia elevado antes como colonia, entre todas las otras del Sur de América, con el nombre de Nueva-España. Por qué no se habia de creer, pues, que un nuevo y grande esfuerzo para colocarnos en aquella altura fuese afortunado, cuando las mismas desgracias, las mismas necesidades y un enemigo poderoso que nos acechaba nos llamaban á una empresa tan digna de la que antes se habia consumado? Yo no me preocupé entonces con ninguna impresion, ni con ninguna idea de partido, y cualesquiera que hayan sido mis principios políticos, no aspiré á otra cosa que á unir todos los ánimos, á que cesase el derramamiento de sangre, y se convocase al fin un congreso en que se confundiesen todos los intereses, que constituyese el país bajo un régimen que fuese de todos, y que pudiera anunciar que habia acabado la guerra entre los mexicanos.

Yo debo un grande respeto al gobierno actual de la nacion y no diré una sola palabra que pueda ofenderlo. Pero esta reserva, estos límites que no se quieren traspasar, y que en efecto no se traspasan por el que sabe las consideraciones que deben guardarse á

la autoridad pública, y que se estima á sí mismo, no pueden escluir nunca ningun alegato de justa defensa, porque esto sería tan perjudicial al acusado, como poco honroso al gobierno y poco digno de un Tribunal respetable. No puedo hablar de la cuestion religiosa sin manifestar ideas y sentimientos enteramente contrarios á lo que se ha hecho y se está haciendo en materia tan grave y trascendental; pero como por una parte nada es mas sagrado que la conciencia, cuando se trata de deberes que la ligan con la religion, y por otra, no podria desentenderme del carácter principal que tiene la crisis en que nos hallamos, no temo que lo que voy á esponer se vea con prevenicion ninguna, y antes bien espero que merecerá toda la consideracion y toda la justicia que se conceden siempre á los fueros mas respetables que pueden presentarse en un pueblo católico y en una sociedad civilizada.

Cuando se me llamó para el Ministerio de Relaciones, tenia el profundo convencimiento de que los desastres que sufría el país y el cruel porvenir que nos preparaban, reconocian por origen las leyes que se habian dictado contra la Iglesia, y el espíritu de reforma que comenzaba á estenderse entre todos los partidarios de la Constitucion de 57: reforma que no tenia límites, segun mi juicio, cualesquiera que fuesen las intenciones de sus autores. En todos los pueblos del mundo la opinion por el trastorno de lo que existe ofrece contentarse con poco y funda sus pretensiones precisamente en que no pide nada que sea capaz de echar por tierra lo que está establecido. Obtenida la conce-

sion sigue adelante, olvidando sus compromisos, exigiendo mas, y acabando al fin con la adopcion de un sistema, en que ciertamente no se habia pensado y que ven con sorpresa y asombro hasta los mismos encargados de realizarlo. Nada hay mas comun que el proverbio político: todos saben donde comienza una revolucion, nadie donde acaba. Pero si la reforma es en materias religiosas, entonces las innovaciones toman un carácter tal que ni tienen término, ni tienen medida; porque como en la religion y en la Iglesia no hay sino verdades y principios fijos é invariables que no admiten, en cuanto al dogma y á la obediencia, ningun género de modificaciones ni temperamentos, atacada una vez cualquiera de las partes de este sistema admirable, se alegan las mismas razones para cuanto se pide despues, y ya no hay esperanza, ni de moderacion, ni de respeto ninguno á la institucion mas grandiosa que ha existido sobre la tierra: la Iglesia católica. Este progreso en el mal es inevitable, cualquiera que sea el propósito que se forme el espíritu de reforma de contenerse en algun punto de su carrera. Al presidente, á los autores de la Constitucion de 57, y á las mismas personas que hoy forman el gobierno no les pudo ocurrir hace tres años una catástrofe tan dolorosa y extraordinaria como la que sufre y presenta hoy al mundo el culto de nuestros padres, que ha sido objeto de las medidas mas violentas, y permitaseme decirlo, mas opuestos á aquel código fundamental. Precaver este mal, y precaverlo sin dar á la administracion establecida en 58, un carácter odioso é indigno de la religion misma, me pareció que era un pensamiento nacional y que lle-

garia á aprobarse hasta por los mismos partidarios de la reforma, como se ejecutase con el mismo espíritu con que se habia concebido. Ninguno estaba satisfecho del resultado que habian tenido las leyes dictadas en materias eclesiásticas, y todos palpaban los males que se iban aglomerando á consecuencia de la discordia que habian engendrado, del abuso que se habia hecho de ellas por una especulacion que irritaba cada dia mas, y por la ruina de multitud de familias que enlazadas con la Iglesia ó por las casas que ocupaban ó por los capitales que reconocian, eran víctimas de un desenfreno y de una codicia que ni aprobaba el gobierno, ni era conforme tampoco con ninguno de los artículos de la Constitucion que acababa de promulgarse. Esta no contaba ni con el apoyo del partido conservador, ni con el del liberal moderado, ni tampoco con la fraccion considerable del que se llama exagerado, que exigia que se hiciesen en aquel código multitud de reformas y muy sustanciales. La ocasion era, pues, la mas favorable y la mas oportuna para no señalar como bandera otra Constitucion que la que dictase un congreso nacional, unidos ya los ánimos, y advertidos los legisladores de las desgracias que dejaban atrás, y de las nuevas que podrian sobrevenir, si no cumplan con su mision de la manera que reclamaban la paz que se habia perdido y la union que parecia imposible, sin ideas de orden y moderacion y sin sentimientos magnánimos que apagasen el fuego en que ardian ó las facciones ó los partidos políticos.

Yo he considerado, señores, la religion como el mejor fanal que puede disipar el caos de la guerra civil y

como el mejor cimiento de las instituciones sociales. Adherido á ella con toda la fuerza de un convencimiento profundo, de los sentimientos mas arraigados en el corazon humano, y de una educacion y de unos ejemplos que no pueden olvidarse nunca, yo no podia dejar de invocarla, cuando creia que era mas necesaria su influencia, y cuando veia en ella hasta el triunfo y la conveniencia de los que podian reputarse como sus enemigos. La religion, en efecto, no representa ni puede representar nunca una parcialidad, ó un interés que no sea legítimo: llama siempre á todos y tambien condena á todos, ó cuando es atacada ó cuando es invocada sin un buen espíritu de concordia y justicia. La religion nada pierde por la ofensa, aunque esta parezca poderosa é invencible: nada gana tampoco por la defensa cuando ella no se conforma con las reglas de la caridad que inspira y del perdón de los enemigos. El partidario en una guerra civil como la nuestra, que cree que pierde cuando gana la religion, ó que la hace triunfar mostrándose cruel é inhumano, no sabe distinguir los caracteres mas hermosos de la divinidad. Las guerras religiosas son tan funestas y sangrientas, precisamente porque se quiere combatir lo que es indestructible, ó porque se cree fácil acomodar á los excesos de la discordia y de las pasiones lo que es puro por su esencia y no puede representar nunca sino verdad y justicia. La religion no permite excepciones, y el sistema de represalias en una lucha desastrosa, no es admisible. Presentada así la religion ante los partidos, el desinterés y la beneficencia de nuestra Iglesia, y la facilidad de arreglarlo todo con

ella sin el menor temor de que abusase de una posición ventajosa, ¿quien no habia de concebir la esperanza de que todos contribuyésemos á ese concierto, á esa armonía de intereses que nos habria librado ciertamente de escenas tan tristes y tan lamentables? Habríamos conservado del antiguo régimen la fé de nuestros padres, el respeto á nuestras costumbres, el celo por nuestro honor y nuestra independencia, nuestras tradiciones de gobierno y administración pública, el amor á nuestra raza y el odio de la dominación extranjera. Del nuevo habríamos tomado los progresos que se han hecho en la política, en las artes, en las obras materiales, y en multitud de ramos de conocimientos útiles que se perfeccionan cada día mas, y que son objeto de verdadera admiración para los que observan profundamente lo que avanza en un sentido y lo que puede perder en otro la sociedad. Pero era preciso no equivocarse, ni confundir los tiempos, ni querer levantar tampoco un edificio hermoso y sólido sobre un cimiento que se ha zanjado ayer y que puede desaparecer mañana. Lo antiguo y lo nuevo no son palabras odiosas entre los partidos, sino porque estos se han empeñado en ponerlas en contradicción con las exageraciones propias de la discordia y con los errores menos capaces de seducir á un hombre sensato.

El mundo nos está dando saludables lecciones que no debiéramos olvidar, ya que somos tan propensos á imitar lo que no es nuestro y á no consultar nunca nuestra propia historia. Las vicisitudes que sufre la política de esas naciones poderosas é ilustradas, el cambio incesante de sus gobiernos ó ministerios, las

guerras que se declaran y los principios variables que se invocan, pudieron alguna vez seducirnos y estraviarnos, porque nada de lo que veíamos ó admirábamos podia tener otra aplicación entre nosotros que la de las impresiones pasajeras de la novedad, ó de un orgullo que nos presentaba como fáciles la grandeza y la prosperidad de los pueblos, que las deben al tiempo y á elementos fecundos que nosotros no podíamos tener sino con la experiencia, con el patriotismo generoso y con el libre ejercicio de las artes de la paz. Pero hoy que se ha corrido el velo que ocultaba nuestros males, y que sabemos que hasta los gobiernos mas fuertes caen al impulso de las pasiones anárquicas y de las malas doctrinas, ¿qué disculpa podemos tener si nos obstinamos en una senda en donde no hemos encontrado sino desgracias? La Francia, en un período que apenas puede contar dos ó tres generaciones, nos presenta toda clase de instituciones, desde la democracia mas turbulenta hasta el gobierno militar mas despótico y menos conforme con el espíritu y las inclinaciones de aquel pueblo: tres dinastías destruidas, parlamentos, que unas veces lo han sido todo y otras nada, hombres públicos eminentes en todos ramos, que han llevado la voz de su país, ó que viven en la oscuridad y en el olvido mas completo, son objetos que si nada añaden á la volubilidad de la condición humana, han debido servirnos de ejemplo para no alucinarnos, y para no gobernarnos sino por las reglas de nuestras propias necesidades y por la instrucción que nos han dado los tristes sucesos de nuestra guerra civil. En Inglaterra, en España, en Italia, en los Estados-Unidos

últimamente, los cambios que se sufren son asombrosos, y si apenas pueden esplicarse, confirman todos que no hay base mas firme, ni de gobierno, ni de administracion pública, que el sentimiento religioso. ¿Cuál de aquellos pueblos puede lisonjearse de que posee las mejores instituciones y el mejor gobierno, y cuál podrá contradecir con su historia que no es la mas feliz, la mas legítima, la alianza de la religion con el Estado? Nada tengo que añadir á lo que todos saben de los países de raza latina; y sobre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos, ¿quién ignora que en una existe la administracion mas fuerte de cuantas se han visto; pero que no puede hacer la felicidad de una inmensa mayoría de aquel pueblo, sujeta á las mas penosas y duras condiciones de la vida, y en los otros un gobierno que ve desplomarse la union americana y dividirse de una manera parecida á las mil sectas que mas que sistemas religiosos, representan en aquella república el politeísmo político?

Yo no quiero disertar sobre cosas que no nos pertenecen, ni menos me atreveria á tomar un tono grave ante jueces tan ilustrados y respetables. Pero debo hablar sobre todo esto, porque mi objeto preferente es presentarme ante el Tribunal tal como he sido al encargarme del ministerio de relaciones en 1858, con todos los pensamientos que dominaban mi espíritu, con todos los deseos que abrigaba mi corazón. Un ministro de Estado en una crisis tan grave y difícil no puede dejar de volver la vista á todo lo que le rodea, á todo lo que pasa en las naciones con las cuales está unida la nuestra, en fin, á todo lo que pueda guiarle para

formar ideas exactas de las cosas y encontrar un camino de salvacion que aleje al Estado del precipicio en que vienen á caer los gobiernos, cuando no se dirigen por un estudio serio de los males que se sufren y del remedio que debe aplicárseles. Yo no atacaré nunca la Constitucion de 1857: ha triunfado, se ha establecido un gobierno, y yo no me he sublevado contra ninguno. Por qué habia de faltar á mi conducta y á mis principios cuando precisamente en ellos fundo toda mi defensa: la que puede tener siempre un ciudadano pacífico. Pero cuando esa misma Constitucion quedó destruida, cuando tenia la obligacion de pensar y de elegir lo que convenia mas á la patria, entonces pude proclamar otras ideas, y encaminar los sucesos y la misma guerra civil á un término feliz para todos, á un gobierno que no fuese de ningun partido, á un congreso que mereciera la confianza de todos, y á una constitucion que fuese la espresion genuina de union, de justicia y de un mejor porvenir para la patria. Si esto se hubiese logrado, yo pregunto, señores, ¿habria merecido la gratitud nacional? Pues vosotros sabeis muy bien que no siempre el éxito es la recompensa de las buenas acciones, y que la desgracia nada debe quitarles de su valor, ni ante la conciencia, ni ante la opinion pública.

IV.

La conducta del ministerio formado en 1858 ha tenido una publicidad tan grande y un carácter tan favorable, que poco puedo decir en materia que han exa-

últimamente, los cambios que se sufren son asombrosos, y si apenas pueden esplicarse, confirman todos que no hay base mas firme, ni de gobierno, ni de administracion pública, que el sentimiento religioso. ¿Cuál de aquellos pueblos puede lisonjearse de que posee las mejores instituciones y el mejor gobierno, y cuál podrá contradecir con su historia que no es la mas feliz, la mas legítima, la alianza de la religion con el Estado? Nada tengo que añadir á lo que todos saben de los países de raza latina; y sobre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos, ¿quién ignora que en una existe la administracion mas fuerte de cuantas se han visto; pero que no puede hacer la felicidad de una inmensa mayoría de aquel pueblo, sujeta á las mas penosas y duras condiciones de la vida, y en los otros un gobierno que ve desplomarse la union americana y dividirse de una manera parecida á las mil sectas que mas que sistemas religiosos, representan en aquella república el politeísmo político?

Yo no quiero disertar sobre cosas que no nos pertenecen, ni menos me atreveria á tomar un tono grave ante jueces tan ilustrados y respetables. Pero debo hablar sobre todo esto, porque mi objeto preferente es presentarme ante el Tribunal tal como he sido al encargarme del ministerio de relaciones en 1858, con todos los pensamientos que dominaban mi espíritu, con todos los deseos que abrigaba mi corazón. Un ministro de Estado en una crisis tan grave y difícil no puede dejar de volver la vista á todo lo que le rodea, á todo lo que pasa en las naciones con las cuales está unida la nuestra, en fin, á todo lo que pueda guiarle para

formar ideas exactas de las cosas y encontrar un camino de salvacion que aleje al Estado del precipicio en que vienen á caer los gobiernos, cuando no se dirigen por un estudio serio de los males que se sufren y del remedio que debe aplicárseles. Yo no atacaré nunca la Constitucion de 1857: ha triunfado, se ha establecido un gobierno, y yo no me he sublevado contra ninguno. Por qué habia de faltar á mi conducta y á mis principios cuando precisamente en ellos fundo toda mi defensa: la que puede tener siempre un ciudadano pacífico. Pero cuando esa misma Constitucion quedó destruida, cuando tenia la obligacion de pensar y de elegir lo que convenia mas á la patria, entonces pude proclamar otras ideas, y encaminar los sucesos y la misma guerra civil á un término feliz para todos, á un gobierno que no fuese de ningun partido, á un congreso que mereciera la confianza de todos, y á una constitucion que fuese la espresion genuina de union, de justicia y de un mejor porvenir para la patria. Si esto se hubiese logrado, yo pregunto, señores, ¿habria merecido la gratitud nacional? Pues vosotros sabeis muy bien que no siempre el éxito es la recompensa de las buenas acciones, y que la desgracia nada debe quitarles de su valor, ni ante la conciencia, ni ante la opinion pública.

IV.

La conducta del ministerio formado en 1858 ha tenido una publicidad tan grande y un carácter tan favorable, que poco puedo decir en materia que han exa-

minado todos y en la que están conformes las opiniones de los partidos. La moderacion con que se debe hablar cuando se trata de una defensa personal que pudiera confundirse con el amor propio, no debe escluir nunca la franqueza, ni quitar nada á la verdad, porque en ese caso convendria mas guardar silencio. Y menos podria uno embarazarse, cuando se presenta un período que por mil circunstancias y porque son recientes los acontecimientos no se puede olvidar. Pues bien, señores, yo no temo decir delante de vosotros, ni de los que leyeren esta esposicion, que el ministerio en que figuré como primer ministro, se consideró por todos, durante su existencia, como un gabinete en quien, si no se encontraba la habilidad necesaria, sí sobresalian los sentimientos mas capaces de calmar el furor de la guerra civil: la prudencia y la humanidad, el deseo de unir á todos y la decision de no ceder nunca á las exigencias de su propio partido, cuando se encaminasen á exacerbar los odios y á alentar las pasiones. Este fué el sello de aquella administracion, así fué reconocida por sus mismos adversarios, que jamás le hicieron un cargo en sentido contrario á sus intenciones benévolas, y que hoy mismo repiten que los ministros de ese período son los menos merecedores del proceso á que se les ha sujetado. Yo no me equivoco, señores, al presentaros á vosotros mismos por testigos, al apelar á vuestra conciencia, y á lo que habeis dicho como ciudadanos al enunciar vuestro juicio sobre aquella crisis terrible, en que se levantó en la capital un gobierno que inspiró confianza á todos, y cuyas primeras palabras fueron las de union y de paz, que por desgracia

hacia tiempo no se oian, ni podian oirse entre el grito de las facciones ó el estruendo de las armas.

El manifiesto que publicó, anunciando el sistema que se proponia seguir, lo han leído todos. Sin embargo, debo llamar la atencion sobre los sentimientos que consignaba y sobre su propósito de no separarse nunca del camino que habia señalado. Protestando que iba á emplear, como primer medio de que podia disponer para el restablecimiento de la paz, todos sus esfuerzos para lograr un avenimiento con los gefes mas caracterizados y con los hombres mas influentes del partido de la Constitucion de 57, daba cuantas garantías se le podian exigir de que sus intenciones eran generosas y sinceros sus deseos. Confesando que no se habia establecido ni nacia de un orden constitucional, y que solo sería lo que la Nacion quisiera que fuese, y haciendo ver la necesidad de que se levantaes una bandera que fuera de todos, nadie puede decir que quiso engañar al país é invocar, como lo han hecho siempre nuestras revoluciones, leyes y constituciones cuando se ejerce una dictadura que apenas respeta los principios mas reconocidos del orden social. El gobierno sin instituciones que no existian, ni podian existir, quiso sin embargo fijar una regla, y condenarse por ella, si tenia la desgracia de quebrantarla. “El dia que los ciudadanos, asentaba el manifiesto, puedan decir de la administracion, que es inicua, arbitraria, y que no se dirige sino por las pasiones malignas y por el espíritu de partido, caiga sobre el gobierno el anatema nacional y que tenga la suerte del último que le ha precedido.” Por beneficio del cielo el ministerio de Enero

de 1858 no se condenó á sí mismo. El manifiesto habia protestado tambien, que el gobierno "opondria siempre á los ódios de la guerra civil los sentimientos que inspira la religion, fuese vencedor ó fuese vencido." Permitidme, señores, que os suplique leais ese documento con atencion, comparándolo con la conducta que observó aquel ministerio, y que falleis desde luego si hombres que hablan y obran así pueden ser considerados como criminales ó conspiradores.

Los primeros pasos que dió el gobierno para precaver un conflicto y restablecer la paz fueron las cartas que se dirigieron con el carácter confidencial, porque el de oficio era entonces el menos á propósito, á las personas mas caracterizadas de las que ó por la actitud hostil que habian tomado, ó por haber hecho patente su oposicion al gobierno, eran las que mas podian influir en una reconciliacion. Yo no creo que una correspondencia de esta clase pueda publicarse sin el mútuo consentimiento de los que han intervenido en ella, pero puedo deponer de la exactitud de este hecho, asegurar tambien que alguna parte de esa correspondencia para en mi poder, y que por lo que á mí toca y al gobierno de que fui miembro, su publicacion seria tan honrosa como digna de sus sentimientos. El gobierno nunca hizo proposicion alguna que pudiera irritar: se contrajo á abrir conferencias de paz, á moderar el furor contra la Iglesia, á la reunion de un congreso, y á la separacion de los individuos que formaban el gobierno, si se creia tan necesaria como era agradable á los que no deseaban otra cosa sino retirarse á la vida privada. El gobierno habia previsto, en

efecto, que cualesquiera que fuesen los elementos de guerra y los recursos de dinero de los partidos que iban á combatir, no tendrian otro resultado que dar á la lucha un carácter sangriento, prolongarla y hacer imposible un desenlace pacífico. Así lo indicaba tambien el manifiesto, y por desgracia del país la prevision se ha realizado completamente.

Instalado el gobierno, sus primeras providencias se encaminaron á precaver toda persecucion, y á difundir entre todos una confianza que se generalizó en efecto, y que fué el mejor testimonio de lo que debia esperarse de la nueva administracion. Los ministros extranjeros reconocieron desde luego ese celo y se apresuraron á presentarse al gobierno y á continuar sus relaciones, sin que les moviese otra cosa para dar este paso que los deseos que advertian de fundar el nuevo orden proclamado sobre las bases de la justicia y de la union entre todos. De los Departamentos inmediatos vinieron felicitaciones en el mismo sentido, y la libertad de que gozaron las personas mas caracterizadas bajo los gobiernos anteriores, no pudo engañar á nadie sobre la realidad de lo que se habia ofrecido. Diputados, ministros, empleados superiores, generales, vivian tranquilos en sus casas, no solo sin temor de ser perseguidos, sino penetrados íntimamente de que estaban llamados tambien á cooperar á la obra que se debia emprender con el comun esfuerzo de todos los partidos, y con la buena voluntad de todos los ciudadanos. Vosotros lo habeis visto, señores, y si no habeis aprobado aquella politica, porque bajo uno ó mas aspectos os haya parecido desac-

tada, no podreis dejar de hacer justicia, ni á su buen espíritu, ni á los sentimientos generosos que la dictaron. Cuando se conmueve una sociedad entera, no se puede exigir una regularidad perfecta, ni el acierto en todas las providencias del que se hace cargo de la direccion de los negocios públicos. Es necesario que la indulgencia corresponda al sacrificio con que se contribuye en una coyuntura tan peligrosa, y que se oiga con placer el grito que no cesó de dar entonces aquel gobierno: unámonos para salvarnos.

Si volvemos la vista al teatro de la guerra, qué encontramos en él que no merezca el elogio del verdadero filósofo que aboga siempre por los derechos de la humanidad? La capitulacion de Silao, la posterior de Guadalajara, lo que dijo el gobierno sobre las victorias que habian alcanzado sus tropas, y lo que repiten hoy todavía los generales y gefes que entonces fueron vencidos, no dejan vacilar á nadie sobre el pensamiento que dominaba á aquel ministerio, y sobre la poca importancia que daba á las vicisitudes de la guerra, si la victoria no se coronaba con la union y con la generosidad que eran el único triunfo que podia preparar un desenlace feliz, porque era el triunfo sobre las pasiones sanguinarias y crueles que por desgracia se presentaron despues en los campos de batalla. Sobre aquellos ministros no caerá ningún odio, ni ninguna lágrima; y si pudierais dudarlo, señores, registrad los papeles públicos de aquel periodo, los de los lugares mismos en que no era obedecido el gobierno, preguntad á las familias que han sido victimas de tantos pesares, á los ciudadanos más

apasionados y menos adictos á aquella administracion, y que os digan si alguno de los ministros ha influido ó ha sido causa de su infortunio. Yo reclamaré siempre este título de humanidad, porque es el más glorioso y más estimable que puede presentar un hombre público durante la discordia civil.

V.

Por lo que toca al departamento de Relaciones, no fatigaré la atencion del tribunal, porque de los dos negocios más graves que tuve que tratar, uno es conocido de toda la nacion, y el otro no puede ser motivo ninguno de responsabilidad para mí, supuesto que bajo otros ministros se comenzó la negociacion y se arregló definitivamente. Hablo de las diferencias con España y del proyecto de tratado que me propuso el ministro de los Estados-Unidos Mr. Forsyth, sobre una nueva demarcacion de límites que importaba una grande pérdida de territorio, bajo la base de una indemnizacion pecuniaria. Con semejante negociacion proponia también otros arreglos ó convenios de la mayor gravedad y trascendencia, indicando que el gobierno debía aprovechar la ocasion que se le presentaba para consolidarse, recibiendo una suma considerable de dinero, y manifestando despues que era infalible la absorcion del territorio mexicano por los Estados-Unidos. El tribunal me permitirá que copie el párrafo en que deseché esta negociacion, de acuerdo con todo el gabinete, y sin que hubiese dudado un momento sobre la respuesta que debía dar. “No conviene, dije al ministro plenipotenciario de los

tada, no podreis dejar de hacer justicia, ni á su buen espíritu, ni á los sentimientos generosos que la dictaron. Cuando se conmueve una sociedad entera, no se puede exigir una regularidad perfecta, ni el acierto en todas las providencias del que se hace cargo de la direccion de los negocios públicos. Es necesario que la indulgencia corresponda al sacrificio con que se contribuye en una coyuntura tan peligrosa, y que se oiga con placer el grito que no cesó de dar entonces aquel gobierno: unámonos para salvarnos.

Si volvemos la vista al teatro de la guerra, qué encontramos en él que no merezca el elogio del verdadero filósofo que aboga siempre por los derechos de la humanidad? La capitulacion de Silao, la posterior de Guadalajara, lo que dijo el gobierno sobre las victorias que habian alcanzado sus tropas, y lo que repiten hoy todavía los generales y gefes que entonces fueron vencidos, no dejan vacilar á nadie sobre el pensamiento que dominaba á aquel ministerio, y sobre la poca importancia que daba á las vicisitudes de la guerra, si la victoria no se coronaba con la union y con la generosidad que eran el único triunfo que podia preparar un desenlace feliz, porque era el triunfo sobre las pasiones sanguinarias y crueles que por desgracia se presentaron despues en los campos de batalla. Sobre aquellos ministros no caerá ningún odio, ni ninguna lágrima; y si pudierais dudarlo, señores, registrad los papeles públicos de aquel periodo, los de los lugares mismos en que no era obedecido el gobierno, preguntad á las familias que han sido victimas de tantos pesares, á los ciudadanos más

apasionados y menos adictos á aquella administracion, y que os digan si alguno de los ministros ha influido ó ha sido causa de su infortunio. Yo reclamaré siempre este título de humanidad, porque es el más glorioso y más estimable que puede presentar un hombre público durante la discordia civil.

V.

Por lo que toca al departamento de Relaciones, no fatigaré la atencion del tribunal, porque de los dos negocios más graves que tuve que tratar, uno es conocido de toda la nacion, y el otro no puede ser motivo ninguno de responsabilidad para mí, supuesto que bajo otros ministros se comenzó la negociacion y se arregló definitivamente. Hablo de las diferencias con España y del proyecto de tratado que me propuso el ministro de los Estados-Unidos Mr. Forsyth, sobre una nueva demarcacion de límites que importaba una grande pérdida de territorio, bajo la base de una indemnizacion pecuniaria. Con semejante negociacion proponia también otros arreglos ó convenios de la mayor gravedad y trascendencia, indicando que el gobierno debía aprovechar la ocasion que se le presentaba para consolidarse, recibiendo una suma considerable de dinero, y manifestando despues que era infalible la absorcion del territorio mexicano por los Estados-Unidos. El tribunal me permitirá que copie el párrafo en que deseché esta negociacion, de acuerdo con todo el gabinete, y sin que hubiese dudado un momento sobre la respuesta que debía dar. “No conviene, dije al ministro plenipotenciario de los

Estados-Unidos, ni á los verdaderos intereses de la República, ni á su buen nombre, una nueva demarcacion de límites, cualesquiera que fuesen las ventajas que pudiera tener en justa compensacion. Cree ademas, que un asunto de tan grande importancia no podría tratarse, ni mucho menos arreglarse definitivamente, sin la previa autorizacion de un congreso nacional. Y por último, que una nueva pérdida de territorio produciria graves complicaciones interiores y alejaria mas y mas el restablecimiento de la paz, que es la primera condicion y el primer elemento de felicidad pública." Habiendo replicado á esta nota Mr. Forsyth en un tono muy violento y hostil, cerré esta correspondencia con otra que concluia del modo siguiente. "El infrascrito no puede tampoco prescindir de contestar la nota de S. E. sobre las consideraciones relativas al curso natural de los sucesos y á la pérdida infalible de todo ó parte del territorio mexicano. Estas reflexiones quisiera verlas el infrascrito, mas bien como una prevision personal de S. E. el Sr. Forsyth, que como una amenaza que parece descubrirse en el conjunto de su nota de 8 del corriente. El infrascrito se felicitará mucho de equivocarse, y no cree tampoco faltar á lo que debe á su país, si confiesa con franqueza que es posible y muy posible que se realice el anuncio del Sr. Ministro de los Estados-Unidos, si los mexicanos no cumplen con los deberes que les impone su propia nacionalidad. Los designios de la Providencia son en efecto inescrutables, y por grandes que sean las probabilidades que ofrecen para descorrer el velo del porvenir el engran-

decimiento de unas naciones y las desgracias de otras, no es posible saber qué serán los Estados-Unidos y qué será México dentro de cincuenta años. Una cosa hay cierta, sin embargo, y esta es, que ni uno ni otro pueblo podrán tener una felicidad duradera, ni conservar sus instituciones, ni su independecia, si no se dirigen en sus mutuas relaciones y en todo lo que toca á su régimen interior por los principios de equidad y de justicia. Y en cuanto á México, S. E. el Sr. Forsyth permitirá al infrascrito que le asegure con toda la buena fé que ciertamente tiene, que al paso que desea que la Union Americana conserve la prosperidad que hoy disfruta, desearia tambien que el mayor engrandecimiento á que pueda llegar se conciliase con el respeto que merece la integridad territorial de esta República y el buen nombre de un pueblo que busca su grandeza dentro de sí mismo." El Tribunal advertirá que si al desechar una negociacion, que era tan funesta para la República, no hice mas que cumplir con un deber que habria llenado igualmente cualquiera de los buenos patriotas que han desempeñado el Ministerio de Estado, si tengo derecho de exigir que se me crea cuando he asegurado que un sentimiento de bien público y de honor nacional, muy superior al espíritu de partido, fué el que me guió en la direccion de las relaciones exteriores. La diplomacia extranjera suele en estos casos arrancar concesiones y aprovecharse de la lucha entre los partidos para ofrecerles alternativamente su proteccion ó una hostilidad declarada. El Ministro de los Estados-Unidos fué desde entonces, como todos saben, un enemigo poderoso de aquella ad-

ministracion: yo no dudaba que tomara esta actitud, y debo asegurar al Tribunal con toda la veracidad de un hombre de bien, que si hubiera sabido que el gobierno debia caer al dia siguiente por la conducta que se proponia seguir, no habria vacilado en elegir ese estremo ante el honor de la patria. Y como de este negocio tan grave para el país no se puede hablar sin que se fije la atencion en el tratado que se celebró despues en Veracruz entre el Ministro de Relaciones y el plenipotenciario de los Estados-Unidos, debo decir tambien con el mismo honor y la misma franqueza, que lo menos que me puede ocurrir y lo menos que puedo desear al hablar sobre este punto, comprendido en alguna de las preguntas que me hizo el juez inferior al tomarme la primera declaracion, es presentar un contraste desfavorable para las personas que pensaron de otro modo y buscaron el apoyo de los Estados-Unidos. Si cuando tenga que hablarse sobre su política exterior se justifica su conducta, como yo justifico la mia, yo no tendré motivo sino de felicitar me y de reconocer lo que sucede muchas veces, que con opiniones diversas, con acciones que parecen contrarias, se puede acreditar el mismo celo y el mismo entusiasmo por el bien de la nacion.

Sobre la cuestion española seré muy breve. Suspendeda la negociacion entablada por el Sr. Lafragua por un incidente, mas bien de forma que de derecho internacional, no habia inconveniente ninguno en desatar aquella dificultad, no insistiendo en que el ministro plenipotenciario mexicano fuese recibido previamente en Madrid, y sí nombrándose simples plenipo-

tenciarios, como se acostumbra en tales casos, que ajustasen un convenio ó tratado que pusiese término á las dificultades entre ambos países, reuniéndose los mismos plenipotenciarios en Lóndres ó Paris, y aceptándose, como lo estaba ya, la mediacion de los gobiernos de Francia é Inglaterra. La negociacion exigia por su propio naturaleza que se continuase, y no podia quedar interrumpida indefinidamente. Fué nombrado primero como plenipotenciario nuestro antiguo ministro D. Ignacio Valdivielso, y por la renuncia que hizo, á consecuencia de sus enfermedades, el general D. Juan N. Almonte. Esté se enfermó tambien gravemente y su enfermedad duró cerca de un año. En consecuencia, comenzó la negociacion y se concluyó mucho tiempo despues de mi salida del ministerio de relaciones, que fué en 10 de Julio de 1858. Las instrucciones que di sobre esta negociacion se contrajeron á tres puntos principales en que habia estado conforme el gobierno constitucional: á saber, la subsistencia de la última convencion celebrada y ratificada con España: el castigo de los asesinos de San Vicente y Chiconcuac, y de algunos otros lugares de la República, en que habian sido víctimas de su ferocidad algunos españoles inocentes é indefensos; y la conveniencia de no tratar sobre el negocio odioso de los créditos que se hubieran podido introducir indebidamente en el fondo de la convencion española, sino cuando restablecidas las relaciones entre los dos gobiernos, estos pudieran ponerse de acuerdo en un asunto en que no podia haber otras reglas que la buena fé y la justicia. Indiqué tambien en las instrucciones, que si en algun punto que no tocase ni

al buen nombre ni á los derechos de la República, como nacion soberana, se presentaban algunos embarazos que no pudieran vencerse, se sujetase al arbitraje de alguno de los gobiernos mas interesados en el restablecimiento de las relaciones interrumpidas. Todo esto lo tiene á la vista el actual gobierno de la República, y estoy seguro de que nada habrá encontrado que pueda haber herido en lo mas leve sus descos y sus sentimientos por el mejor crédito de la nacion. Eran, pues, sencillas las instrucciones, que no se contraian á un nuevo tratado con España, sino á un convenio ó arreglo para restablecer el que estaba vigente cuando se instaló el gobierno de Ayutla en los últimos meses de 1855. Pero lo que sí tenia gravedad, y muy notable, era que la negociacion pudiese dar lugar á sospechar que habia habido alguna complicidad de autoridades ó funcionarios superiores en los asesinatos perpetrados en las personas de súbditos españoles. Mi deseo preferente, y todo el conjunto de las instrucciones se dirigian á que no pudiera comprometerse el honor del país por crímenes tan escandalosos en los pueblos civilizados. Las actuaciones del proceso han acreditado despues que no hubo tal complicidad; y aunque á mí no me corresponda hablar del arreglo que se hizo últimamente, sí puedo decir que no pudo menos que causarme una viva satisfaccion ver que por una de sus cláusulas habia reconocido solemnemente el gobierno español que el nuestro no tuvo responsabilidad ninguna por aquellos crímenes, así como su celo para castigarlos ejemplarmente.

Por lo demas, hice cuanto era de mi deber para que

las relaciones exteriores se mantuviesen en buen estado. Se restablecieron las que teniamos con la Gran Bretaña, que estaban interrumpidas, y se le dieron pruebas inequívocas así como á Francia, de los sentimientos de justicia y del espíritu que animaba al gabinete de no mezclar nunca en los negocios exteriores nuestras diferencias domésticas. Dos veces, por lo menos, se reintegraron, el mismo dia que recibió el gobierno la queja, las cantidades que algun gefe militar habia exigido violentamente por préstamo forzoso á súbditos británicos. En la legacion inglesa, así como en el ministerio de relaciones, deben existir las constancias que acreditan esta pronta reparacion, tanto mas digna de estimarse cuanto que á las escaseces que sufría el gobierno, fué necesario añadir el sacrificio de haber dejado sin paga á la guarnicion de la capital. Tengo presente una nota de Mr. Lettson, en que daba las gracias á nombre de S. M. B. por la conducta que se habia observado para restablecer las relaciones entre ambos gobiernos.

Se ha creido generalmente que los ministros extranjeros entonces eran parciales y deseaban el triunfo de la nueva administracion: si esto es cierto, yo debo declarar, sin embargo, que nunca quise tener por apoyo en la lucha que iba á costar tanta sangre, la política extranjera. A mí me ha parecido siempre, y me pareció entonces, que esta por generosa que sea divide mas los ánimos, especialmente durante las discordias civiles, y aleja el restablecimiento de la paz. Cuando he desempeñado el ministerio de Estado, he visto como una ofensa para el país cualquiera idea de intervencion, y apenas me habria parecido digna de nuestra

desgracia y de nuestra situación una mediación pacífica contraída á la influencia moral que ejercen, pero sin compromiso ninguno, los respetos y los buenos consejos de amigos que se creen poderosos é imparciales.

Debo añadir á esta parte de mi exposición y en obsequio de la verdad y de la justicia, aunque no soy responsable sino de los actos de mi ministerio, que no recuerdo ni uno solo de mis compañeros de gabinete, que hubiese podido comprometer, ó el honor del gobierno ó la integridad de las otras secretarías del despacho. En aquel período no se hizo un solo negocio de agio, ni ningún pago que no fuese debido y arreglado á las circunstancias en que se hallaba el erario. Por los ministerios de guerra, de justicia y gobernación, las órdenes que se espidieron y las instrucciones que se dieron á los gefes militares y á las autoridades, tuvieron un carácter de moderación y de lenidad, cual convenia á la política del gobierno; y alguna vez que este tuvo noticia de un exceso lamentable cometido en Jalisco, y cuyo recuerdo es bien doloroso, así por el agresor como por la víctima, la orden que se espidió para que se procesara y castigara á aquel, nada dejó que desear ni á sus amigos ni á sus enemigos. En todos los departamentos del gobierno hubo la misma probidad, la misma solicitud por el bien público, y los nombres de los letrados que los despacharon son la mejor prueba de que lo que refirió es la verdad. Sí, señores, verdad que consuela y debe consolarnos, y que vosotros oireis con satisfacción porque sois mexicanos. Así corrió el corto período de aquel ministerio, que luchando con todo género de obstáculos, moderando las pa-

siones de la guerra, pensando incesantemente en los medios de conservar el orden público sin violencias ni persecuciones, presentándose muchas veces ante algunos hombres exaltados del mismo partido que lo favorecía, como un gabinete que por su templanza comprometía la situación, y advirtiendo, en fin, que ya no estaba en su arbitrio templar el furor de la guerra que comenzó á exacerbarse por los sucesos que todos saben y que yo no me encargaré de referir, manifesté al general que ejercía el poder ejecutivo, que estaba resuelto á permanecer, cualesquiera que fuesen las dificultades, como no se variase de programa ni de conducta, ni incurriese el gobierno en la sentencia terrible que habia dejado consignada en su manifiesto. No me corresponde continuar, y vosotros, señores, sabreis con vuestro juicio señalar el lugar que deba darse á aquella administración en la historia que haya de hablar de nuestros tristes y trágicos acontecimientos.

VI.

Mi defensor ha fundado ante ese tribunal que la ley de 6 de Diciembre de 1856 no es conciliable con la Constitución de 1857: que aunque estuviera vigente no se me podría aplicar: que el artículo 128 constitucional no puede servir de fundamento á este proceso, porque se contrae á los que han servido á un gobierno emanado de la rebelion y no á los establecidos posteriormente, despues de la cesacion de todos los poderes constitucionales: que aun en el caso de que pudiera considerarse aplicable á los ministros de los

desgracia y de nuestra situación una mediación pacífica contraída á la influencia moral que ejercen, pero sin compromiso ninguno, los respetos y los buenos consejos de amigos que se creen poderosos é imparciales.

Debo añadir á esta parte de mi exposición y en obsequio de la verdad y de la justicia, aunque no soy responsable sino de los actos de mi ministerio, que no recuerdo ni uno solo de mis compañeros de gabinete, que hubiese podido comprometer, ó el honor del gobierno ó la integridad de las otras secretarías del despacho. En aquel período no se hizo un solo negocio de agio, ni ningún pago que no fuese debido y arreglado á las circunstancias en que se hallaba el erario. Por los ministerios de guerra, de justicia y gobernación, las órdenes que se espidieron y las instrucciones que se dieron á los gefes militares y á las autoridades, tuvieron un carácter de moderación y de lenidad, cual convenia á la política del gobierno; y alguna vez que este tuvo noticia de un exceso lamentable cometido en Jalisco, y cuyo recuerdo es bien doloroso, así por el agresor como por la víctima, la orden que se espidió para que se procesara y castigara á aquel, nada dejó que desear ni á sus amigos ni á sus enemigos. En todos los departamentos del gobierno hubo la misma probidad, la misma solicitud por el bien público, y los nombres de los letrados que los despacharon son la mejor prueba de que lo que refirió es la verdad. Sí, señores, verdad que consuela y debe consolarnos, y que vosotros oireis con satisfacción porque sois mexicanos. Así corrió el corto período de aquel ministerio, que luchando con todo género de obstáculos, moderando las pa-

siones de la guerra, pensando incesantemente en los medios de conservar el orden público sin violencias ni persecuciones, presentándose muchas veces ante algunos hombres exaltados del mismo partido que lo favorecía, como un gabinete que por su templanza comprometía la situación, y advirtiendo, en fin, que ya no estaba en su arbitrio templar el furor de la guerra que comenzó á exacerbarse por los sucesos que todos saben y que yo no me encargaré de referir, manifesté al general que ejercía el poder ejecutivo, que estaba resuelto á permanecer, cualesquiera que fuesen las dificultades, como no se variase de programa ni de conducta, ni incurriese el gobierno en la sentencia terrible que habia dejado consignada en su manifiesto. No me corresponde continuar, y vosotros, señores, sabreis con vuestro juicio señalar el lugar que deba darse á aquella administración en la historia que haya de hablar de nuestros tristes y trágicos acontecimientos.

VI.

Mi defensor ha fundado ante ese tribunal que la ley de 6 de Diciembre de 1856 no es conciliable con la Constitución de 1857: que aunque estuviera vigente no se me podría aplicar: que el artículo 128 constitucional no puede servir de fundamento á este proceso, porque se contrae á los que han servido á un gobierno emanado de la rebelion y no á los establecidos posteriormente, despues de la cesacion de todos los poderes constitucionales: que aun en el caso de que pudiera considerarse aplicable á los ministros de los

gobiernos del plan de Tacubaya, no podría continuarse la causa por la falta de las leyes que el mismo artículo ofreció, y las cuales no pueden reemplazarse con ninguna otra: que no puede haber conspiracion, ni sedición cuando hay un estado de verdadera guerra civil, y que la que ha habido en estos tres años últimos en la República tiene tales caracteres, que si no merece aquel nombre, no habrá ninguna en el mundo: que el servicio á una administracion establecida, á la cual obedecen multitud de ciudadanos en una gran parte del territorio, aunque fuese ilegítima y usurpadora, no solo no es un crimen, sino un deber, que aunque triste, lo exige la sociedad, hasta en los casos de invasion extranjera, para evitarle mayores males y no esponerla á una disolucion completa: que el gobierno á que pertencí en 1858 tuvo todas las condiciones que han tenido todos los demas que se han sucedido entre nosotros incesantemente, ó por los triunfos que han alcanzado los partidos, ó por los cambios de otro género que son la consecuencia inevitable de la guerra civil. Mi defensor ha probado, por último, que los sucesos mismos y las últimas disposiciones del gobierno han puesto término á este proceso que no podría continuarse sin una notoria injusticia.

Yo no he dicho sino lo que me era permitido para informaros simple y brevemente de lo que hizo ó se propuso hacer el gobierno establecido en la capital en Enero de 1858, sin ocuparme, ni de una relacion minuciosa que á nada puede conducir, ni de una defensa legal hecha ya, ni mucho menos de una

censura innoble de la revolucion que ha triunfado de los principios religiosos y políticos que son los míos. A mí no me podía corresponder otro trabajo ante jueces y defensores tan sabios y caracterizados, ni añadir nada á lo que ha espuesto un hermano querido á quien circunstancias dolorosas le han proporcionado esta vez el mas noble ejercicio de su profesion. Debía hablar, sin embargo, para satisfacer á mi patria, para que pudiérais palpar mis buenas intenciones y los votos que hago en estos momentos por su felicidad, por la del gobierno mismo que me ha sometido á este juicio, por la del congreso que va á reunirse, y para los cuales pido al cielo el acierto de que necesitan en la senda que ha señalado á México para gozar de los bienes de la union y de la paz.

Una revolucion inmensa, señores, nos compromete ante el mundo, y quizá nosotros que la vemos y sufrimos todos sus horrores, no la conocemos todavía, y seguimos la conducta del hombre que se intimida y conmueve, pero que apenas observa los fenómenos mas terribles de la naturaleza. No nos conformemos con presenciarla, conozcámosla, busquémosle un término, y estudiémos bien cuál es su carácter, cuáles sus tendencias y cuál la obligacion que cada uno tiene de precaver la disolucion completa de esta sociedad que nos amenaza tan próximamente. Esa revolucion no es otra cosa que nosotros mismos, nuestras pasiones, nuestros intereses mal entendidos y mal arreglados, nuestras ideas estraviadas, y una triste costumbre de medio siglo de no desear sino espectáculos dolorosos y crueles que nos presenten vencedores y vencidos. La

política, la administracion, el comercio, las artes y hasta la misma magistratura, nada son, nada valen sin ese choque violento y odioso que no se apoya sino en la fuerza y hace callar la razon. Las dulzuras de la vida tranquila nos son ya desconocidas, el principio de autoridad y de obediencia nos repugna, y sin la agitacion y la inquietud de los ánimos nos parece nuestra patria una nacion muerta, destinada á una servidumbre contra la cual debemos sublevarnos todos. El sistema de progreso, la dictadura de la democracia, el poder militar, y hasta las mismas clases vienen á confundirse de un modo tal, que ya no sabemos dónde está la libertad, dónde el buen derecho, dónde la justicia. Sin poder distinguir los objetos en este caos horrible, rodeados de victimas y no oyendo sino el grito de un infortunio supremo, ni nos ocurre lo que debemos hacer, ni conocemos tampoco el juicio que formará nuestra posteridad de estos partidos, que se destrozán con tanto encarnizamiento.

La templanza, señores, para juzgarnos mutuamente, para disculparnos nuestras propias faltas, es la primera condicion que exige esta crisis si ha de tener un desenlace feliz. Cuando se conmueve nuestro suelo tan violentamente que no queda nada en su lugar, cuando todos nuestros gobiernos tienen su asiento sobre ruinas y escombros, cuando por todas partes se busca un consuelo y una esperanza que nadie puede dar, ¿cómo hacer responsable al que en este desastre tan general y espantoso ha entrado en el camino que le pareció mejor para salvarse? Que otros sigan el que han elegido, pero que no tengan por enemigo al que se arrojó á la

tabla que le pareció mas fuerte y mas capaz de librarlo en el naufragio. Desde la independencía hasta nuestros dias, los partidos sin embargo de todos sus extravíos, al fin se disculpaban, y ni el cambio de gobiernos, ni el de instituciones habia sido motivo para una persecucion tan exacerbada como la que se hacen hoy, y que parecia la menos posible en los sentimientos nacionales. Nunca, en efecto, se habia creído que era un delito el servicio que los hombres de la clase civil han prestado á los gobiernos establecidos. Fijese esta regla, y veremos á nuestra patria subyugada por la fuerza brutal, y sin esperanza ninguna ni de instituciones ni de libertad política.

El gobierno supremo y el Tribunal ante quien hablo, cualquiera que sea el juicio que formen sobre la situacion actual y sobre la necesidad de que se continúe y se concluya este proceso, no podrán menos de convenir en que nunca ha habido hombres mas disculpables que los que han combatido de buena fé los principios y las opiniones reinantes, ni una ocasion mas oportuna para obrar con imparcialidad y con justicia. Lo que se ha hecho de cinco años á esta parte, lo que se está haciendo, la reforma, en fin, que se proclama, nada tienen de favorable, ni á las diversas constituciones que hemos tenido, ni á los sistemas políticos que se habian proclamado, ni á nuestras tradiciones de gobierno, ni á los sentimientos religiosos representados en nuestro pabellon como el trofeo mas insigne de nuestra nacionalidad. Todo lo que vemos es nuevo, todo extraordinario, y todo capaz de escitar una fuerte oposicion, hasta en las almas mas tranquilas y mas dispuestas á

la sumision y á la obediencia. Estos son hechos palpables, y si los poderes establecidos se creen obligados á sostener la causa que ha triunfado y castigar á los que se subleven contra ella, convendrán por lo menos en que sus títulos antes de la victoria no pudieron dejar de encontrar una tenaz resistencia, apoyada en las dos cosas mas respetadas sobre la tierra: las costumbres públicas y la conciencia religiosa. ¿Qué se diría del gobierno actual de la nacion si con su conducta quisiera manifestar que todo merece indulgencia, menos la defensa de lo que ha sido hasta ahora nuestro ser moral y de lo que ha formado nuestra sociedad?

Por lo que á mí toca, señores, mi persona es lo que menos importa en el proceso que se me instruye, enlazado por su propia naturaleza con las grandes cuestiones y los grandes principios sobre los cuales va á fallar este Tribunal sin que pueda evitarlo. Yo debo decir, sin embargo, lo poco que puede presentar un hombre que tantas veces ha servido á su patria sin otro mérito que el de su honor y buenas intenciones. En el gobierno, en su consejo y en el senado que he presidido varias veces, he procurado conducirme siempre con todo el respeto que inspira la larga serie de nuestras desgracias, y ni mi voz, ni mi influencia se han empleado nunca sino para moderar los ánimos, para escitar la benevolencia que merecen los vencidos, y para apartar al país de extremos que comprometiesen su suerte y lo alejasen de un porvenir venturoso. Yo debo ser mas esplicito todavía, y el derecho de propia defensa me permite decir esta vez que en mi vida públi-

ca no hay un solo acto que pueda calificarse, no digo de un atentado, pero ni aun de una ofensa, ni al sistema establecido, ni á las garantías personales. La única responsabilidad que se me ha exigido en 1849, no tuvo otro origen que el de haber mandado poner en libertad á un gobernador, el de Aguascalientes, que se hallaba preso por la parte que, segun se decia, habia tomado en el movimiento militar que estalló en Guanajuato despues de hecha la paz con los Estados- Unidos. La cámara de diputados, erigida en gran jurado, ante la cual se habia hecho la acusacion, declaró sin vacilar un momento, que no habia lugar á la formacion de causa. Los servicios que he prestado á mi patria, si nada merecen por ellos mismos, si deben tener algun valor ó por las circunstancias dificiles en que se ha hallado aquella, ó porque están ligados con algun suceso notable de nuestra historia política y del honor nacional. La he representado en Sajonia, en Prusia y despues en Francia, y he tenido la honra de ser su plenipotenciario en las cuestiones internacionales de mas importancia: en Jalapa en 1838 y durante la invasion Americana en 1848. He sido nombrado tambien, aunque no me fué posible desempeñar estas comisiones, Ministro plenipotenciario cerca de S. M. B. y enviado extraordinario en los Estados- Unidos con la aprobacion del senado. He concluido y he autorizado, entre otras cosas, como Ministro de Estado, el tratado de reconocimiento de nuestra Independencia por España, y como plenipotenciario el ajustado con la Gran Bretaña sobre la abolicion del tráfico de esclavos. En la administracion pública he representado siempre el

orden legal, y no hay quien ignore que he sido tan enemigo de la tiranía democrática, como de las dictaduras militares. En 1844 y 1845 pude dar una prueba inequívoca de estos sentimientos y de estas opiniones que no han variado durante mi vida. Ninguna Constitución, ningún gobierno, ni ningún congreso han recibido el menor golpe de mí: ni una sola vez he dejado de entrar con grande repugnancia al Ministerio de Estado, porque he temido no desempeñarlo bien, y contraer una enorme responsabilidad en los negocios mas graves para el país; y ni una sola vez tampoco he dejado de retirarme con gusto al seno de mi familia. Esta es la única que tiene derecho de quejarse de mí, la única que he perjudicado y á quien no puedo ya ocultar que el premio de mis servicios es la prision en que me hallo, y el peligro de perder la casa en que vivo, única fortuna que tengo, atacada con una injusticia que está en abierta contradicción hasta con la misma ley que se me quiere aplicar. Yo no he manejado caudales públicos, es notorio que no tengo ninguna responsabilidad pecuniaria, y no es creíble un procedimiento que parece no tener otro objeto que el de hacer mas amarga la situación de las mismas familias, puestas bajo la protección de las leyes y á cubierto de todas las vicisitudes políticas, en todos los pueblos civilizados. Yo no he obtenido de los gobiernos á quienes he servido ningún beneficio personal, y si la tesorería de la nación liquidara lo que se me debe por sueldos, resultaría una cantidad capaz de formar un patrimonio considerable para mis hijos. Cerca de cuarenta años de servicios públicos, merecian, señores, alguna gratitud y algun honor,

que son el consuelo á que se aspira en los últimos dias de una carrera agitada.

¿Y quién ganaria con un fallo que me condenara á una pena que no podria tener otro carácter que el de un castigo impuesto á un conspirador ó á un revoltoso? ¿Ganaria la justicia? ¿pero qué justicia seria esta, señores, con dos pesos y dos medidas, con leyes y disposiciones generales, y con providencias gubernativas que las esplican ó las restringen con acepción de personas? ¿Ganaria la política? Pero una política que no es generosa en la guerra civil, y que no solo no es generosa, sino que falta á todas las reglas de la equidad, nunca puede conducir á un buen término. ¿Ganaria el gobierno, ganaria la Nación, si los pueblos que nos observan ven á sus hombres públicos que han intervenido en los negocios y en las cuestiones mas graves de su patria, sujetos á procedimientos tan odiosos y á sentencias que los confunden con la parte mas corrompida de la sociedad?

Pero si fuera culpable, señores, ¿qué debería decirnos? que la clemencia desde la antigüedad mas remota viene enseñando á los pueblos y á los gobiernos que nada puede gobernar mejor al mundo que los sentimientos nobles y magnánimos del corazón. Los oradores y los poetas, los sábios y los filósofos, los estadistas y los magistrados, la han considerado como la única fuente capaz de calmar esa discordia que no se aplaca, y esos odios que no se estinguen, durante las guerras terribles que afligen al género humano. Ciceron decia á César defendiendo á un romano célebre, que la clemencia era el atributo del poder que mas asemeja al que lo ejerce á la Divinidad. Esa semejanza recomendada por el

elocuente orador está esplicada y ordenada, de la manera que era digna de nuestra religion, en el precepto sublime del perdon de los enemigos. A vosotros toca, señores, contribuir por vuestra parte á ese pensamiento de reconciliacion, y absolverme ó condenarme como jueces cristianos, como jueces sujetos al Supremo Legislador que ha de juzgar vuestra justicia, y cuyas sentencias no han de ser sino la espresion de la suma verdad que ha de disipar todas las dudas, todas las prevenciones y todos los errores. Aunque vais á fallar sobre la suerte de un hombre que nada puede valer en la crisis terrible en que nos encontramos, no olvideis que vuestro fallo ha de tener una relacion íntima con los principios y con los intereses de mayor trascendencia y de mayor importancia para nuestra patria comun y para nuestra posteridad. Qué gloria tan sólida tendriais, señores, si fuéseis los elegidos para anunciar los primeros destellos de ese iris deseado que vimos brillar y nos unió á todos el feliz año de la Independencia!

México, Abril 26 de 1861.

Luis G. Cuevas

INDICE.

INTRODUCCION.	III
Noticia del procedimiento judicial.—Piezas de que se compone la coleccion.	
Pedimento del promotor fiscal del juzgado de Distrito.	IX
“ del señor fiscal del Tribunal superior.	XVI
Exposicion de D. Manuel Piña y Cuevas.	1
Informe del Lic. D. José Fernando Ramirez, defensor de D. Manuel D. de Bonilla.	31
“ del Lic. D. José M. Cuevas, defensor de D. Luis G. Cuevas.	91
“ del Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera, defensor de D. Miguel María Azcarate	151
“ del Lic. D. Eulalio María Ortega, defensor de D. Manuel Piña y Cuevas, y D. Teófilo Marin	167
Auto de vista pronunciado por la primera Sala del Tribunal superior, confirmando el del juez de Distrito.	209
Observaciones.	212
Auto denegatorio de la súplica.	228
Observaciones.	229
Exposicion del Sr. D. Luis G. Cuevas al Tribunal superior del Distrito federal.	167 [bis]

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

elocuente orador está esplicada y ordenada, de la manera que era digna de nuestra religion, en el precepto sublime del perdon de los enemigos. A vosotros toca, señores, contribuir por vuestra parte á ese pensamiento de reconciliacion, y absolverme ó condenarme como jueces cristianos, como jueces sujetos al Supremo Legislador que ha de juzgar vuestra justicia, y cuyas sentencias no han de ser sino la espresion de la suma verdad que ha de disipar todas las dudas, todas las prevenciones y todos los errores. Aunque vais á fallar sobre la suerte de un hombre que nada puede valer en la crisis terrible en que nos encontramos, no olvideis que vuestro fallo ha de tener una relacion íntima con los principios y con los intereses de mayor trascendencia y de mayor importancia para nuestra patria comun y para nuestra posteridad. Qué gloria tan sólida tendriais, señores, si fuéseis los elegidos para anunciar los primeros destellos de ese iris deseado que vimos brillar y nos unió á todos el feliz año de la Independencia!

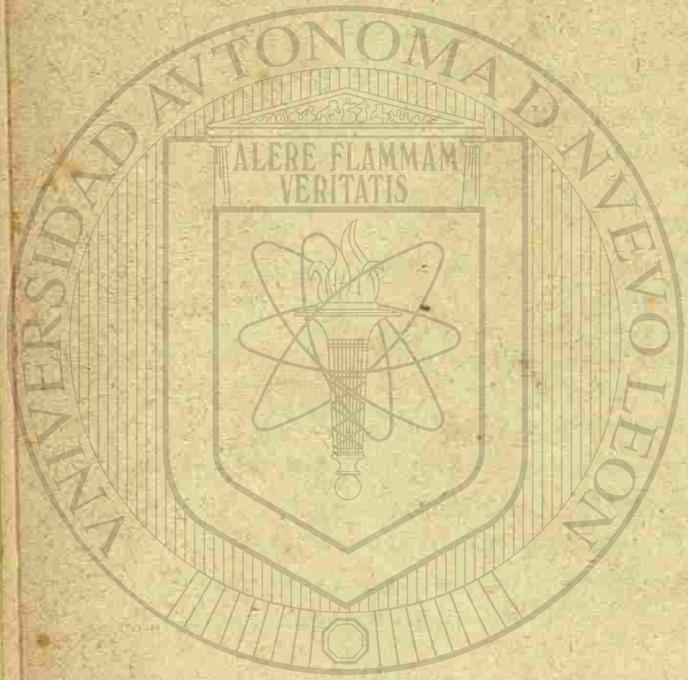
México, Abril 26 de 1861.

Luis G. Cuevas

INDICE.

INTRODUCCION.	III
Noticia del procedimiento judicial.—Piezas de que se compone la coleccion.	
Pedimento del promotor fiscal del juzgado de Distrito.	IX
“ del señor fiscal del Tribunal superior.	XVI
Exposicion de D. Manuel Piña y Cuevas.	1
Informe del Lic. D. José Fernando Ramirez, defensor de D. Manuel D. de Bonilla.	31
“ del Lic. D. José M. Cuevas, defensor de D. Luis G. Cuevas.	91
“ del Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera, defensor de D. Miguel María Azcarate	151
“ del Lic. D. Eulalio María Ortega, defensor de D. Manuel Piña y Cuevas, y D. Teófilo Marin	167
Auto de vista pronunciado por la primera Sala del Tribunal superior, confirmando el del juez de Distrito.	209
Observaciones.	212
Auto denegatorio de la súplica.	228
Observaciones.	229
Exposicion del Sr. D. Luis G. Cuevas al Tribunal superior del Distrito federal.	167 [bis]

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



